



DECRETO por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (DOF 18-05-2018)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018

PROCESO LEGISLATIVO	
01	12-12-2017 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Presentada por el Ejecutivo Federal. Se turnó a la Comisión de Economía. Diario de los Debates, 12 de diciembre de 2017.
02	06-03-2018 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Aprobado en lo general y en lo particular, por 280 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 1 de marzo de 2018. Discusión y votación, 6 de marzo de 2018.
03	08-03-2018 Cámara de Senadores MINUTA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 8 de marzo de 2018.
04	26-04-2018 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; de Energía; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria, y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. NOTA: <u>Se menciona en este dictamen una iniciativa del Sen. Héctor Larios, la cual no formo parte del presente proceso legislativo ya que se consideró asunto concluido de conformidad con el "acuerdo de la mesa directiva para la conclusión de iniciativas presentadas por senadores que se encuentran pendientes de dictamen en la cámara de senadores", de fecha 30 de abril de 2018.</u> Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículo no reservados, por 67 votos en pro, 11 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria 25 de abril de 2018. Discusión y votación 26 de abril de 2018.
05	18-05-2018 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018.

INICIATIVAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MEJORA
REGULATORIA, Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPO-
SICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDI-
MIENTO ADMINISTRATIVO

**El secretario diputado Andrés Fernández del Valle Lai-
sequilla:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexi-
canos.— Secretaría de Gobernación.

Diputado Jorge Carlos Ramírez Marín, Presidente de la
Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable
Congreso de la Unión.— Presente.

Por instrucciones del ciudadano Presidente de la Repúbli-
ca y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo
71, fracción I de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido en el
artículo 27, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Admi-
nistración Pública Federal, me permito remitir la iniciativa
de decreto por el que se expide la Ley General de Mejora
Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley

Federal de Procedimiento Administrativo, documento que
el titular del Ejecutivo federal propone por el digno con-
ducto de ese órgano Legislativo.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo
18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Ha-
cendaria, acompaño al presente copias de los oficios nú-
mero 312.A.-0003920 y 353.A.-0517 de la Secretaría de
Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales envía el
dictamen de Impacto Presupuestario.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle la
seguridad de mi consideración distinguida.

Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2017.— Maestro Valentín
Martínez Garza (rúbrica), en ausencia del licenciado Felipe Solís Ace-
ro, subsecretario.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.—
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Licenciado Felipe Solís Acero, subsecretario de Enlace Le-
gislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Goberna-
ción.— Presente.

Me permito enviar en original la iniciativa de decreto por
el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se
derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Proce-
dimiento Administrativo, con la atenta petición de que sea
presentada ante la Cámara de Diputados del Honorable
Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto por el
artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Es-
tados Unidos Mexicanos.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo
18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad
Hacendaria, se anexa: a) Copia simple del oficio 312.A.-
0003920 del 18 de octubre de 2017, que contiene el dicta-
men de impacto presupuestario elaborado por la Dirección
General de Programación y Presupuesto “B” de la Secreta-
ría de Hacienda y Crédito Público, y b) Copia simple del
oficio 353.A.-0517 del 18 de octubre de 2017, suscrito por
la titular de la Dirección General Jurídica de Egresos de la
Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual
manifestó no tener observaciones en el ámbito jurídico pre-
supuestario.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un
cordial saludo.

Atentamente

Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2017.— Maestro Manuel Gerardo Mac Farland González (rúbrica), consejero adjunto de Legislación y Estudios Normativos.»



*Turnese a la Comisión de
Economía, para dictamen.
Diciembre 12 del 2017.*

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar ante esa Honorable Asamblea, por el digno conducto de Usted, la presente Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La mejora regulatoria es una política cuyo valor reside en mejorar las decisiones de las autoridades en la elaboración o expedición de normas generales. Ésta no sólo ofrece beneficios desde la perspectiva económica, sino que también constituye una política de fortalecimiento institucional y social en tanto que, de la misma forma que persigue la prestación efectiva de bienes y servicios, busca el diseño de normas claras, trámites simples y procedimientos transparentes que brinden seguridad jurídica a las personas.

En consideración a lo anterior, el análisis y evaluación cuidadosos de los beneficios y costos potenciales de las leyes y demás normas generales, se convierte en nuestros días en una tarea central de los gobiernos democráticos que buscan la gobernabilidad en un marco de seguridad jurídica, calidad regulatoria, transparencia, participación ciudadana, responsabilidad pública, rendición de cuentas y eficiencia.

Por ello, el 28 de abril de 2016 presenté a la consideración del Poder Reformador de la Constitución la iniciativa de Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 25 y una fracción al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mejora regulatoria. Dicha reforma propuso, entre otras cosas, facultar al Congreso de la Unión para expedir una Ley General de Mejora Regulatoria que permita a todas las autoridades públicas del país que emiten normas generales, compartir una metodología común sobre esa materia.

El Decreto de reforma constitucional fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2017 y en éste se estableció que la ley general en materia de mejora regulatoria que emitiera el Congreso de la Unión, debía sentar los principios y las bases para el establecimiento e implementación de una política pública de Estado en esa materia, además de considerar, al menos, lo siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Un catálogo nacional de regulaciones, trámites y servicios federales, locales y municipales con el objetivo de generar seguridad jurídica a los particulares.
- La inscripción obligatoria en dicho catálogo para todas las autoridades en los términos en que la misma disponga.
- La obligación para las autoridades de facilitar los trámites y la obtención de servicios mediante el uso de las tecnologías de la información, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

Derivado de lo anterior, y en cumplimiento al mandato constitucional del Poder Reformador de la Constitución, el Ejecutivo Federal a mi cargo pone a la consideración de esa Soberanía la presente Ley General de Mejora Regulatoria cuyo contenido es el siguiente:

Principios, Bases y Objetivos de la Mejora Regulatoria

El Plan Nacional de Desarrollo establece como una de sus metas centrales de alcance nacional, el promover el desarrollo del país bajo un esquema de corresponsabilidad entre el gobierno y la sociedad. Uno de sus ejes programáticos es la implementación de una Estrategia Transversal para Democratizar la Productividad que potencialice las oportunidades de productividad e innovación eliminando las barreras que actualmente existen para el crecimiento sostenido mediante la generación de igualdad de oportunidades, y procurando una regulación que permita una sana competencia entre las empresas, así como el diseño de una política moderna de fomento económico enfocada a sectores estratégicos.

En la actualidad, las barreras regulatorias se traducen en impedimentos para la realización de estas metas y objetivos de desarrollo. Por un lado, la excesiva regulación no permite que las empresas más productivas desarrollen su potencialidad y crecimiento dentro del mercado por encima de aquéllas que resultan menos competitivas. Por el otro, la ausencia de regulación o inadecuada aplicación de la ley permite que algunas empresas limiten la entrada al mercado de nuevos competidores, teniendo como resultado el cobro excesivo por bienes y servicios, una escasa oferta de productos y redundancia en empresas con bajos incentivos a innovar e implementar modernos estándares de calidad.

En esta perspectiva, la mejora regulatoria tiene como objetivos el propiciar la creación de espacios de desarrollo y competencia económica en el que se supriman las excesivas cargas regulatorias; garantizar la creación de reglas claras; contribuir al perfeccionamiento integral y permanente del marco jurídico y regulatorio a nivel nacional y local, y que brinden certeza jurídica a todos los ciudadanos y sectores de desarrollo para la realización en libertad de su potencial productivo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En este sentido, puede asegurarse que la complejidad regulatoria que actualmente existe dificulta la armonización de las políticas públicas con el marco normativo vigente; la comprensión por parte de las personas de los derechos que el mismo les reconoce, así como el ejercicio de esos derechos.

En consecuencia, la propuesta de Ley General de Mejora Regulatoria que acompaña a esta iniciativa, tiene como punto de partida el reconocimiento de que la consolidación de un marco regulatorio sólido contribuye a garantizar la limitación de la acción gubernamental en el marco de un Estado democrático y social de Derecho en el que la observancia, garantía y respeto de los derechos de las personas constituyen la razón última de la gestión gubernamental en la consecución de los objetivos económicos, sociales, de sustentabilidad y de desarrollo presentes en la política pública.

Asimismo, la iniciativa propuesta tiene como propósito establecer los principios rectores en materia de mejora regulatoria a nivel nacional; identificar con claridad a los sujetos obligados y las respectivas competencias de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías; propiciar que los beneficios resulten mayores frente a los costos implicados en la expedición y aplicación de regulaciones de las administraciones públicas; profundizar las bases normativas que rigen la cooperación entre los distintos órdenes, en razón de la concurrencia de sus atribuciones en la materia, que posibilite el diseño y la implementación de mecanismos y políticas de revisión normativa, de simplificación y homologación nacional de trámites, así como el fomento en el uso de herramientas electrónicas para estos fines.

La Ley General de Mejora Regulatoria que se propone establece reglas claras que reconocen las asimetrías económicas y sociales existentes entre los distintos órdenes gubernamentales, y permite erradicar la incertidumbre jurídica consecuencia de la multiplicidad regulatoria y la discrecionalidad en la actuación de las autoridades que esto origina; garantiza el desarrollo de los fines de la política de mejora regulatoria y brinda las herramientas para una coordinación adecuada a nivel nacional en la toma de decisiones emanadas de las distintas autoridades.

Entre los principales beneficios que se prevén con la expedición de la Ley General de Mejora Regulatoria se encuentran que la regulación se emita bajo criterios de claridad, simplicidad y no duplicidad; la reducción de los costos de transacción y administración de riesgos de los sectores productivos beneficiados; la armonización de la regulación que se emita bajo sus parámetros, con respeto irrestricto a los derechos humanos; la eliminación de los obstáculos y barreras regulatorias que en la actualidad evitan la plena incorporación a los mercados productivos de los sectores comerciales, industriales y de servicios; así como la reducción de costos en cuanto a la regulación de los trámites que se llevan a cabo ante los entes obligados en la materia.

En este contexto, la presente iniciativa recoge los principios de la política de la mejora



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

regulatoria como son:

- Mayores beneficios que costos para las personas
- Seguridad jurídica que propicie la claridad de derechos y obligaciones
- Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos
- Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional
- Simplificación y no duplicidad en la emisión de regulaciones, trámites y servicios
- Accesibilidad tecnológica
- Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos
- Transparencia y rendición de cuentas
- Fomento a la competitividad y el empleo
- Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados
- Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio

Sistema Nacional de Mejora Regulatoria

La iniciativa de Ley General de Mejora Regulatoria propone la creación de un Sistema Nacional de Mejora Regulatoria que tiene como propósito coordinar a los distintos órdenes de gobierno y establecer los principios, objetivos, órganos e instancias de definición de políticas públicas, normas de seguimiento, evaluación, medición de resultados, rendición de cuentas y mejora continua con la participación de los sectores público, social y privado.

El Sistema no es en sí una entidad, cuerpo colegiado u órgano, sino que se trata de un Sistema en el sentido amplio del término, entendido como un *"conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí"*, como lo define la Real Academia Española. Entre los elementos que integran al Sistema se encuentran herramientas como son: el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios; la Agenda Regulatoria; el Análisis de Impacto Regulatorio; y los Programas de Mejora Regulatoria, y Encuestas, Información, Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria. Por otra, parte cuenta con otros elementos de tipo organizacional como son: el Consejo Nacional, la Estrategia; la Comisión Nacional; los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas; los Sujetos Obligados, y el Observatorio.

Como parte de dicho Sistema se crea un Consejo Nacional de Mejora Regulatoria integrado por representantes de dependencias de la Administración Pública Federal, los presidentes de los sistemas estatales de mejora regulatoria, el titular del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria y el Comisionado de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Dicho Consejo será el órgano responsable de coordinar la política nacional en materia de mejora regulatoria y tendrá, entre tanto, facultades para establecer las bases, principios y mecanismos para la efectiva coordinación en el ámbito nacional de la misma; para promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las buenas prácticas nacionales e internacionales en esta materia.

En la actualidad, dos de las problemáticas principales que presenta el panorama de mejora regulatoria en México es la ausencia de un órgano de supervisión y de coordinación que se pronuncie con fuerza vinculante sobre la observancia de los principios y políticas públicas por parte de los entes reguladores.

La creación de un Consejo Nacional de Mejora Regulatoria permite que la revisión y aprobación colegiadas por parte de un órgano con representatividad conjunta en donde concurren los sectores públicos, privados y sociales en la política regulatoria genere mecanismos de transparencia y rendición de cuentas respecto a las decisiones de todos los actores involucrados, y permite la consolidación institucional al reconocer el carácter vinculatorio de sus decisiones.

Por otro lado, se propone el cambio de denominación de la actual Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) por Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), manteniendo la misma naturaleza jurídica con la que hoy cuenta de órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, con autonomía técnica y operativa, la cual tiene como objetivo promover la mejora de las regulaciones y la simplificación de trámites y servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que éstos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad. Al frente de la misma estará un Comisionado, con atribuciones en el ámbito federal y nacional.

Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria

La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria será un instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta iniciativa, tendrá una visión con un horizonte de largo plazo a veinte años, con evaluaciones al menos cada cinco años y con revisiones y ajustes, en su caso, al menos cada dos años.

El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria aprobará la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, misma que será publicada en el Diario Oficial de la Federación y será vinculante en el ámbito federal y nacional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sistemas de Mejora Regulatoria en las Entidades Federativas

En las entidades federativas también se deberán crear los respectivos sistemas de mejora regulatoria, con base en los principios y objetivos señalados tanto en la Constitución como en la Ley que se propone.

Estos sistemas de mejora regulatoria se deberán integrar en todas las entidades federativas por un Consejo Local, las autoridades en materia de mejora regulatoria y los sujetos obligados.

Implementación de la política de Mejora Regulatoria por otros sujetos obligados

En pleno respeto a la autonomía de otros sujetos obligados, esta iniciativa propone que los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, atendiendo a su presupuesto, designen, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el capítulo relativo al Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, o bien se coordinen con la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria

Se crea una instancia ciudadana denominada Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria, que tendrá como principal función coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, y estará integrada por ciudadanos de probidad y prestigio.

Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios

Se crea el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, el cual es una herramienta tecnológica que tiene como finalidad compilar, a nivel nacional, las regulaciones, trámites y servicios, para dar seguridad jurídica a las personas y a los servidores públicos.

Los sujetos obligados, deberán entregar periódicamente a la autoridad de mejora regulatoria cualquier modificación a la información inscrita en el Catálogo, lo que brindará seguridad jurídica entre todos los encargados de operar alguna regulación, desde su expedición hasta su ejecución por la autoridad competente.

Registro Nacional de Regulaciones

El Registro Nacional de Regulaciones es una herramienta tecnológica que contendrá todas las regulaciones que se expidan en el país.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria será el órgano encargado de expedir los lineamientos bajo los cuales se deberán realizar los procedimientos por parte de las autoridades competentes para acceder, subir, eliminar o modificar la información de cada regulación.

Registros de trámites y servicios

Los procedimientos de mejora regulatoria y de simplificación administrativa, así como las herramientas de gobierno electrónico resultan de gran utilidad para incentivar una cultura de transparencia en materia regulatoria. La creación del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios (RFTS) prevista en la Ley General que se propone, contribuye a fortalecer la convergencia de la Federación con los otros órdenes de gobierno que impulse una política de simplificación y homologación nacional de trámites, así como la adopción de medidas para facilitar la creación y escalamiento de empresas, fomentando el uso de herramientas electrónicas.

Así, la Ley General de Mejora Regulatoria agrupa dentro del Catálogo Nacional los registros de trámites y servicios de las entidades federativas y del RFTS, herramientas tecnológicas que contribuirán a otorgar certeza jurídica para el goce de los derechos humanos de las personas, en virtud de que en estos registros se deberán, por parte de las autoridades competentes, inscribir y actualizar la totalidad de sus trámites y servicios que tendrán carácter público y la información que contengan será vinculante.

Todos los poderes y órganos del Estado deberán mantener actualizados sus registros de trámites y servicios.

Expediente para trámites y servicios

Esta herramienta facilitará el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un trámite o servicio, es decir, facilitará la interoperabilidad entre las diversas bases de datos, plataformas y sitios de los entes reguladores y las autoridades de todos los ámbitos, respecto de los trámites y servicios que sean de su competencia.

La creación de dicho Expediente tendrá como objetivo el envío de la información electrónica, por una sola vez, con el fin de que el usuario cumpla con todos los requerimientos necesarios para el trámite o servicio de que se trate y que éste sea brindado por parte de los sujetos obligados, según sus respectivas competencias, de una manera ágil, sencilla y eficaz. Esto permite la simplificación, homologación y automatización de los procesos de gestión gubernamental, así como la optimización interna de los trámites y servicios.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para ello, resulta necesario el aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC's) como una herramienta de suma importancia y utilidad para facilitar tanto al gobierno como a las personas, particularmente en la tramitación de los procedimientos administrativos, la gestión de sus asuntos.

Registro Nacional de Visitas Domiciliarias

La verificación administrativa consiste en comprobar por parte de la autoridad administrativa competente, que los particulares realizan sus actividades o prestan los servicios públicos que les han sido concesionados o autorizados, con apego a la normativa vigente.

Por ello, la visita domiciliaria, como acto de molestia, debe satisfacer los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, para generar certeza jurídica a las personas, se crea un Padrón que contendrá la lista de los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo. Los sujetos obligados serán los responsables de inscribir en el Padrón a los servidores públicos que podrán realizar dichas inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias.

Protesta Ciudadana

Se propone crear una herramienta efectiva de denuncia ciudadana que sirva para vigilar y exigir el cumplimiento de la Ley a través de la presentación de escritos de manera presencial o electrónica.

La Protesta Ciudadana será revisada por la Autoridad de Mejora Regulatoria que dará contestación al ciudadano que la presentó, dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades.

Análisis de Impacto Regulatorio

El análisis de impacto regulatorio permite evaluar una propuesta de regulación, proporcionando información relevante para garantizar que los beneficios sean superiores a sus costos. Asimismo, permite ponderar la conveniencia o ventaja que una alternativa de solución tiene respecto de otras.

De esta manera, el análisis de impacto regulatorio es un instrumento que posibilita evaluar y graduar, considerando la mejor información disponible, situaciones de riesgo y establecer medidas proporcionales para mitigarlo y/o gestionarlo.

Si bien las metodologías de análisis costo/beneficio se han perfeccionado a lo largo de las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

últimas décadas, a partir de la MIR empleada inicialmente por la COFEMER, hasta el modelo de costeo estándar y el análisis de impacto regulatorio, se requiere de conocimiento técnico para desarrollarlo y aplicarlo. Al comprenderse como parte de una política nacional, es natural que existan condiciones institucionales heterogéneas entre las entidades federativas, tanto en la experiencia acumulada como en la permanencia y estabilidad del funcionariado encargado, así como de las condiciones socio-económicas de las actividades y la población. Dicha heterogeneidad y asimetría debe ser considerada en los instrumentos de evaluación del impacto regulatorio, dando lugar a la adaptabilidad de las metodologías a tales condiciones.

Así, a niveles de mayor desarrollo puede corresponder la adopción de instrumentos de mayor complejidad técnica y, en el caso de los ámbitos de gobierno con condiciones de menor desarrollo o de vulnerabilidad institucional corresponderá el empleo de metodologías sencillas y claras, siempre atendiendo a la preservación de los bienes públicos y simplificando los trámites.

La Ley General también prevé la posibilidad de que, mediante acuerdos o convenios, los municipios y alcaldías puedan apoyarse en los órganos de mejora regulatoria de las entidades federativas o, inclusive, que puedan asociarse entre ellos para los mismos propósitos.

Programas de Mejora Regulatoria

Los Programas tendrán como finalidad mejorar las regulaciones vigentes que expiden o aplican los sujetos obligados e implementar acciones para simplificar los trámites y servicios que aplican.

Asimismo, se crean programas específicos de simplificación y mejora regulatoria como una herramienta para promover que las regulaciones, trámites y servicios de los sujetos obligados cumplan con el objeto de la Ley, a través de certificaciones otorgadas por la autoridad de mejora regulatoria fomentando la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

Implementación de buenas prácticas internacionales

La iniciativa destaca tres buenas prácticas internacionales que pondrán a México a la vanguardia en materia regulatoria:

- Esquema sale uno entra uno: en la expedición de regulaciones, los sujetos obligados deberán indicar expresamente en su propuesta regulatoria las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la propuesta regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

materia o sector regulado.

- Esquema *sunset clause*: consistente en una revisión quinquenal *ex post* de las regulaciones, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los sujetos obligados determinen la pertinencia de su cancelación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.
- Planeación regulatoria: los sujetos obligados deberán presentar una agenda regulatoria ante la autoridad de mejora regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo, respectivamente. Al momento de la presentación de la agenda regulatoria de los sujetos obligados, las autoridades de mejora regulatoria las sujetarán a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días.

Encuestas, información estadística y evaluación en materia de Mejora Regulatoria

La CONAMER promoverá entre los sectores social, privado, público y académico la realización de encuestas sobre aspectos generales y específicos que permitan conocer el estado que guarda la mejora regulatoria en el país.

La información con la que se cuente para operar, evaluar, medir y mejorar al Sistema Nacional de Mejora Regulatoria será objetiva y veraz para fortalecer la calidad en el desempeño de la CONAMER.

Por ello, el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria compartirá la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de mejora regulatoria.

Responsabilidades administrativas

La corrupción gubernamental es altamente nociva, no sólo por el hecho de que el servidor público obtiene un beneficio extraordinario, sino sobre todo porque infringe una norma que en principio debería hacer cumplir. La corrupción no sólo causa costos económicos; su carácter perjudicial deriva principalmente del hecho de que debilita los principios morales, afecta el estado de Derecho, daña los principios de autoridad, propicia la injusticia, promueve la desigualdad, permite la impunidad de los poderosos y el ultraje de los desposeídos; desvaloriza el esfuerzo, el mérito y los logros, y recompensa el oportunismo porque desvirtúa la búsqueda del beneficio colectivo.

En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente iniciativa



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de ley por los servidores públicos de los órdenes de gobierno será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Beneficios que generará la iniciativa

Finalmente, con esta iniciativa, se generarán múltiples beneficios para nuestro país, entre los que me permito destacar los siguientes:

1. Brindará seguridad jurídica para las personas.
2. Fomentará el establecimiento a nivel nacional de buenas prácticas internacionales.
3. Facilitará el cumplimiento regulatorio.
4. Proveerá elementos que mejoran la calidad, viabilidad y confianza en las decisiones que tome el gobierno, construyendo con ello legitimidad, credibilidad y viabilidad a la normatividad, y otorgando mayor beneficio social con los menores costos para las personas.
5. Generará una política de fortalecimiento institucional con normas claras, trámites simples y procedimientos transparentes y predecibles.
6. Logrará coordinación entre autoridades.
7. Mejorará el marco regulatorio en nuestro país, con especial énfasis en la colaboración con las entidades federativas y municipios, a fin de generar un entorno más favorable a los negocios, la creación de empleos y la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos.
8. Permitirá concentrar una metodología común y realizar un análisis de impacto regulatorio de la regulación a nivel nacional elevando la mejora regulatoria a política de Estado.
9. El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios permitirá concentrar la información sobre trámites y servicios en un solo punto de fácil acceso, en el que la ciudadanía verá con agrado que las autoridades cumplen y respetan lo estipulado y contenido en dicho Catálogo.
10. Facilitará a la ciudadanía hacer negocios, a partir de la implementación de mecanismos y herramientas ya existentes en las diferentes autoridades públicas.
11. Permitirá contar con una política de Estado que generará crecimiento económico en todo el país.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía la siguiente Iniciativa de

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MEJORA REGULATORIA Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley General de Mejora Regulatoria, para quedar como sigue:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República en materia de mejora regulatoria. Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, responsabilidades de los servidores públicos, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a lo relacionado con actos, procedimientos o resoluciones de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.

Tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;
- II. Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;
- III. Establecer los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria;
- IV. Establecer la creación y el funcionamiento del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

V. Establecer las obligaciones de los Sujetos Obligados para facilitar los Trámites y la obtención de Servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Agenda Regulatoria: La propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir;

II. Autoridad de Mejora Regulatoria: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, las comisiones de mejora regulatoria de las entidades federativas, municipales o de alcaldías o equivalentes, los comités, las unidades administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;

III. Catálogo: El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;

IV. Comisionado: El Titular de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;

V. Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;

VI. Consejo Local: Los consejos de mejora regulatoria de las entidades federativas, que podrán comprender a su vez a los municipios y las alcaldías o bien éstos últimos podrán integrar sus propios consejos;

VII. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;

VIII. Estrategia: La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria;

IX. Expediente para Trámites y Servicios: El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos Obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios;

X. Ley: La Ley General de Mejora Regulatoria;

XI. Medio de Difusión: La publicación oficial impresa o electrónica por medio de la cual los Sujetos Obligados dan a conocer las Regulaciones que expiden;

XII. Observatorio: El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;

XIII. Padrón: El Padrón Nacional de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XIV. Propuesta Regulatoria: Los anteproyectos de leyes o Regulaciones que pretendan expedir los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria en los términos de esta Ley;

XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;

La regulación o regulaciones a las que hace referencia la presente fracción estarán sujetas al Análisis de Impacto Regulatorio en términos del artículo 71 de la presente Ley;

XVI. Reglamento: El Reglamento de esta Ley que expida el Titular del Ejecutivo Federal, en el ámbito de su competencia;

XVII. Servicio: Cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;

XVIII. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;

XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.

Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;

XX. Sujeto Obligado de la Administración Pública Federal: Son los Sujetos Obligados exclusivamente de la Administración Pública Federal, y

XXI. Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito federal, de las entidades federativas, municipal o de la alcaldía, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 4. Cuando los plazos fijados por esta Ley y su Reglamento sean en días, éstos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

Artículo 5. Las Regulaciones, para que produzcan efectos jurídicos, deberán ser publicadas por los Sujetos Obligados en el Medio de Difusión.

Capítulo II **De los Principios, Bases y Objetivos de la Mejora Regulatoria**

Artículo 6. Los Sujetos Obligados, en la expedición de las Regulaciones, Trámites y Servicios deberán respetar los principios de legalidad, reserva de Ley, jerarquía normativa y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:

- I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;
- II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;
- III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;
- IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;
- V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VI. Accesibilidad tecnológica;
- VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;
- VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;
- IX. Fomento a la competitividad y el empleo;
- X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y
- XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.

Artículo 8. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes:

- I. Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;
- II. Promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados;
- III. Procurar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio internacional, a la libre concurrencia y la competencia económica;
- IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios;
- V. Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios;
- VI. Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental;
- VII. Mejorar el ambiente para hacer negocios;
- VIII. Facilitar, a través del Sistema Nacional, los mecanismos de coordinación y participación entre los órganos de mejora regulatoria de los órdenes de gobierno y los Sujetos Obligados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- IX. Atender al cumplimiento de los objetivos de esta Ley considerando las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas;
- X. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;
- XI. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- XII. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el país atendiendo los principios de esta Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XIII. Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro;

XIV. Coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios establecidos por parte de los Sujetos Obligados, y

XV. Diferenciar los requisitos, Trámites y Servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el país.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo I De la Integración

Artículo 9. El Sistema Nacional tiene por objeto coordinar a las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, a través de la Estrategia, normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias, procedimientos y la política nacional en materia de mejora regulatoria.

Artículo 10. El Sistema Nacional estará integrado por:

I. El Consejo Nacional;

II. La Estrategia;

III. La Comisión Nacional;

IV. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas;

V. Los Sujetos Obligados, y

VI. El Observatorio.

Artículo 11. Son herramientas del Sistema Nacional:

I. El Catálogo;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. La Agenda Regulatoria;
- III. El Análisis de Impacto Regulatorio;
- IV. Los Programas de Mejora Regulatoria, y
- V. Las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria.

Artículo 12. Los titulares de las Autoridades de Mejora Regulatoria serán designados por los titulares de los poderes ejecutivos de su respectivo orden de gobierno, con nivel de subsecretario, oficial mayor o equivalente.

Artículo 13. Los titulares de los Sujetos Obligados designarán a un servidor público con nivel de subsecretario u oficial mayor como responsable oficial de mejora regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estrategia al interior de cada Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella deriven.

En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con servidores públicos de dicho nivel, deberá ser un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular. En el caso de los poderes legislativos y judiciales éstos decidirán lo conducente de conformidad con sus disposiciones orgánicas.

La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente se llevará a cabo a través del responsable oficial de mejora regulatoria.

Capítulo II **Del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria**

Artículo 14. El Consejo Nacional es la instancia responsable de coordinar la política nacional de mejora regulatoria y está integrado por:

- I. El Titular de la Secretaría de Economía, quien lo presidirá;
- II. El Titular de la Secretaría de Gobernación;
- III. El Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. El Titular de la Secretaría de la Función Pública;
- V. El Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VI. Un Representante de la Presidencia de la República;

VII. El Presidente del Observatorio;

VIII. Cinco presidentes de los sistemas estatales de mejora regulatoria, los cuales se dividirán en grupos, de conformidad a lo siguiente:

- a) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo uno;
- b) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo dos;
- c) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo tres;
- d) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo cuatro;
- e) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo cinco.

IX. El Comisionado de la Comisión Nacional, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional.

De conformidad con la fracción VIII, las entidades federativas que integren el Consejo Nacional serán elegidas por cada uno de los grupos que a continuación se expresan, debiendo representarlos en forma rotativa:

GRUPO UNO (Noroeste): Sonora, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Sinaloa.

GRUPO DOS (Noreste): Nuevo León, San Luis Potosí, Coahuila de Zaragoza, Tamaulipas, Zacatecas.

GRUPO TRES (Occidente): Aguascalientes, Jalisco, Colima, Guanajuato, Michoacán, Nayarit.

GRUPO CUATRO (Centro): Estado de México, Querétaro, Ciudad de México, Hidalgo, Morelos, Puebla, Tlaxcala.

GRUPO CINCO (Sureste): Chiapas, Tabasco, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Yucatán, Veracruz, Campeche.

Los cinco presidentes de los sistemas estatales de mejora regulatoria durarán en su cargo 2 años. Los presidentes de los sistemas locales de mejora regulatoria ocuparán sus puestos en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

el consejo y serán sustituidos, en el orden alfabético de las entidades federativas que integren los respectivos grupos.

Cada integrante titular podrá nombrar a un suplente que solamente podrá ser de nivel jerárquico inmediato inferior o equivalente.

El Consejo Nacional resolverá sobre la invitación de los representantes a los que se refiere el artículo 16 de esta Ley, a fin de fomentar la participación activa de los sectores privado, social y académico en sus sesiones.

Artículo 15. Serán invitados permanentes del Consejo Nacional y podrán participar con voz, pero sin voto:

- I. El Gobernador del Banco de México;
- II. El Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Competencia Económica;
- III. El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- IV. El Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y
- V. El Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 16. Serán invitados especiales del Consejo Nacional y podrán participar con voz, pero sin voto:

- I. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;
- II. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores, y
- III. Académicos especialistas en materias afines.

Artículo 17. El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos tendientes a la implementación de la política de mejora regulatoria y de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Aprobar, a propuesta de la Comisión Nacional, la Estrategia;
- III. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria;
- IV. Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de Mejora Regulatoria;
- V. Aprobar, a propuesta de la Comisión Nacional, los indicadores que las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la mejora regulatoria y la simplificación de Trámites y Servicios;
- VI. Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados a la que se refiere la fracción anterior, que presente la Comisión Nacional;
- VII. Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes a las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;
- VIII. Conocer problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- IX. Conformar grupos de trabajo especializados que podrán ser creados por materia, criterios geográficos o grados de desarrollo, para la consecución de los objetivos de esta Ley, de acuerdo a las disposiciones que el Consejo Nacional establezca para tal efecto;
- X. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- XI. Nombrar y remover, en los términos previstos por el Reglamento de esta Ley, a los integrantes del Observatorio;
- XII. Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio;
- XIII. Aprobar su Reglamento Interior, y
- XIV. Las demás que establezcan esta Ley u otras disposiciones aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 18. Los destinatarios de las directrices a los que se refiere la fracción I del artículo 17 estarán obligados a informar al Consejo Nacional, las acciones a desarrollar para su implementación, en un término de treinta días a partir de que sea comunicado por el Secretario Técnico. Los informes serán públicos y en datos abiertos.

Artículo 19. El Consejo Nacional sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo Nacional. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Nacional, por conducto del Secretario Ejecutivo, con una anticipación de diez días en el caso de las ordinarias y de tres días en el caso de las extraordinarias.

Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo Nacional. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple y quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los integrantes e invitados del Consejo Nacional participarán en el mismo de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución económica alguna por las funciones que desempeñen con tal carácter.

Artículo 20. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional:

I. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Nacional, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;

II. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Nacional;

III. Publicar en el Diario Oficial de la Federación los instrumentos a los que se refieren las fracciones I, II y XIII del artículo 17 de esta Ley, y

IV. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo III De la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria

Artículo 21. La Estrategia es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados, a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley. La Estrategia tendrá una visión con un horizonte de largo plazo a veinte años, con evaluaciones al menos cada cinco años y con revisiones y ajustes, en su caso, al menos cada dos años.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Consejo Nacional aprobará la Estrategia, misma que será publicada en el Diario Oficial de la Federación y será vinculante para los Sujetos Obligados.

Artículo 22. La Estrategia comprenderá, al menos, lo siguiente:

- I. Un diagnóstico por parte de la Comisión Nacional de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el país;
- II. Las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;
- III. Los objetivos de corto, mediano y largo plazo;
- IV. Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria;
- V. Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del país y que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico nacional;
- VI. Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático;
- VII. Las metodologías para la aplicación de las herramientas de la mejora regulatoria;
- VIII. Las metodologías para el diagnóstico periódico del acervo regulatorio;
- IX. Las políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del país;
- X. Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar y operar el Catálogo, incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los Sujetos Obligados ingresen la información correspondiente;
- XI. Los lineamientos generales de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio;
- XII. Los criterios para revisar, actualizar y mejorar el acervo regulatorio nacional;
- XIII. Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria;
- XIV. Las medidas para reducir y simplificar Trámites y Servicios;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XV.** Los mecanismos de observación y cumplimiento de indicadores que permitan conocer el avance de los objetivos, programas y acciones derivados de la política de mejora regulatoria;
- XVI.** Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la mejora regulatoria a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley, incluyendo entre otros, la consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la Regulación;
- XVII.** Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la Regulación que expidan los Sujetos Obligados en términos de esta Ley;
- XVIII.** Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete la Protesta Ciudadana, y
- XIX.** Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo IV **De la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria**

Artículo 23. La Comisión Nacional es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, con autonomía técnica y operativa, la cual tiene como objetivo promover la mejora de las Regulaciones y la simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que éstos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

Artículo 24. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito nacional:

- I.** Desempeñar las funciones de coordinación que establece esta Ley;
- II.** Proponer al Consejo Nacional la Estrategia y desarrollar, monitorear, evaluar y dar publicidad a la misma;
- III.** Proponer al Consejo Nacional la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- IV.** Proponer al Consejo Nacional las metodologías para la organización y sistematización de la información administrativa y estadística, así como los indicadores que deberán adoptar los Sujetos Obligados en materia de mejora regulatoria;
- V.** Administrar el Catálogo;
- VI.** Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VII. Revisar el marco regulatorio nacional, diagnosticar su aplicación y, en su caso, brindar asesoría a las autoridades competentes para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos;

VIII. Proponer a los Sujetos Obligados acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio nacional y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico nacional, y coadyuvar en su promoción e implementación;

IX. Elaborar y presentar al Congreso de la Unión un informe anual sobre los resultados, avances y retos de la política nacional de mejora regulatoria;

X. Elaborar y promover programas académicos directamente o en colaboración con otras instituciones para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria;

XI. Convocar y organizar foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos de mejora regulatoria;

XII. Crear, desarrollar, proponer y promover Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria;

XIII. Procurar que las acciones y Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados se rijan por los mismos estándares de operación, y

XIV. Las demás atribuciones que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito de la Administración Pública Federal:

I. Revisar el marco regulatorio federal, diagnosticar su aplicación y, en su caso, elaborar, conforme a las disposiciones aplicables, anteproyectos de disposiciones legislativas y administrativas en materia de mejora regulatoria, mismas que podrán ser incorporadas a los programas que se establezcan para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos;

II. Dictaminar las Propuestas Regulatorias y los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes;

III. Establecer los mecanismos para dar publicidad a la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. Promover la evaluación de Regulaciones vigentes a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post;
- V. Integrar, administrar y actualizar el Registro Federal de Trámites y Servicios, en lo que corresponde a los Trámites y Servicios federales;
- VI. Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, así como emitir los lineamientos para su operación mismos que serán vinculantes para la Administración Pública Federal;
- VII. Crear, desarrollar, proponer y promover programas específicos de simplificación y mejora regulatoria;
- VIII. Establecer acuerdos y convenios de colaboración, concertación y coordinación que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos;
- IX. Proponer a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal la revisión de su acervo regulatorio y de sus Trámites y Servicios;
- X. Calcular el costo económico de los Trámites y Servicios con la información proporcionada por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal;
- XI. Sistematizar y dar seguimiento a la Estrategia en el ámbito de la Administración Pública Federal;
- XII. Promover la cooperación y la mejora regulatoria internacional;
- XIII. Celebrar acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria, en los términos de la Ley sobre Celebración de Tratados;
- XIV. Participar en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y extranjeras, así como con organismos y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- XV. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XVI. Expedir, publicar y presentar ante el Congreso de la Unión un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión Nacional y los avances de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal en materia de mejora regulatoria;

XVII. Supervisar que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal tengan actualizada la parte que les corresponde del Catálogo, así como mantener actualizado el segmento de las Regulaciones federales, y

XVIII. Las demás facultades que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26. La Comisión Nacional estará presidida por un Comisionado, quien será designado por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Economía.

El Comisionado deberá contar con título profesional en materias afines al objeto de la Comisión Nacional, tener al menos treinta años cumplidos y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales del sector empresarial, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de la Comisión Nacional.

Artículo 27. Corresponde al Comisionado:

I. Dirigir y representar legalmente a la Comisión Nacional;

II. Adscribir las unidades administrativas de la Comisión Nacional;

III. Expedir los manuales internos de la Comisión Nacional;

IV. Delegar facultades en el ámbito de su competencia;

V. Interpretar lo previsto en esta Ley para efectos administrativos dentro del ámbito de la Administración Pública Federal.

VI. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional;

VII. Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Nacional, en el ámbito de su competencia;

VIII. Publicar en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos necesarios para el funcionamiento de la Estrategia;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IX. Participar en representación de la Comisión Nacional en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de esta Ley y los objetivos de la política de la mejora regulatoria;

X. Colaborar con las Autoridades de Mejora Regulatoria para fortalecer y efficientar los mecanismos de coordinación, y

XI. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

Capítulo V

De los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas

Artículo 28. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas tienen como función coordinarse con el Sistema Nacional, para implementar la política de mejora regulatoria conforme a la Estrategia en su entidad federativa, de acuerdo con el objeto de esta Ley en el ámbito de sus competencias, sus leyes locales de mejora regulatoria y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 29. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las entidades federativas estarán integrados por un Consejo Local, sus Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados correspondientes a la entidad federativa.

El Consejo Local deberá de sesionar por lo menos una vez al año. Su integración se llevará a cabo conforme a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables de cada entidad federativa y será presidido por el Titular del Ejecutivo de la entidad federativa.

El Consejo Local deberá incluir la participación de representantes de los sectores privado, social y académico en sus sesiones.

Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y garantizar el funcionamiento eficaz del Sistema Nacional, el Consejo Nacional definirá los mecanismos de coordinación entre éste y los Consejos Locales.

El Consejo Local de cada entidad federativa establecerá los mecanismos de coordinación entre éstos y los consejos de los municipios o alcaldías.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo VI

De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales

Artículo 30. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, de los órdenes federal o local y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley en relación con el Catálogo, o bien, coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del orden de gobierno al que pertenezcan.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.

Capítulo VII

Del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria

Artículo 31. El Observatorio es una instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia.

Artículo 32. El Observatorio estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio. Salvo los casos de empleos, cargos o comisiones en instituciones académicas o de investigación científica, los integrantes no podrán ocupar durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, local, municipal o de las alcaldías, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de sus actividades en el Observatorio.

Los integrantes del Observatorio serán nombrados por el Consejo Nacional bajo el procedimiento que para tal efecto establezca, durarán en su encargo cinco años, con posibilidad de reelección por un periodo más, serán renovados de manera escalonada y solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas por la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cuando algún integrante del Observatorio no pueda continuar con sus actividades en el mismo por renuncia, incapacidad o cualquier otro motivo, el presidente del Observatorio lo informará al Consejo Nacional con el objeto de que se designe un nuevo integrante.

Artículo 33. Los integrantes del Observatorio no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con ninguna de las personas o entidades que integran el Sistema Nacional. La



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

participación de los integrantes del Observatorio es honoraria por lo que no será retribuida bajo ninguna forma.

Los integrantes del Observatorio cuya imparcialidad pudiera verse afectada por un conflicto de interés se excusarán de seguir participando en el mismo.

Artículo 34. Los integrantes del Observatorio nombrarán de entre ellos, por mayoría de votos, a un presidente que durará en su encargo dos años con posibilidad de reelección.

En caso de ausencia o incapacidad temporal del presidente del Observatorio, éste será sustituido temporalmente en sus actividades por el integrante que al efecto el presidente del Observatorio designe. En caso de ausencia permanente del presidente del Observatorio por cualquier causa, los integrantes del Observatorio deberán designar de entre ellos a un nuevo presidente.

Artículo 35. El Observatorio se reunirá cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de su presidente o cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, se volverá a someter a votación. En caso de persistir el empate, se enviará el asunto a la siguiente sesión. De continuar el empate en la sesión siguiente, el presidente del Observatorio tendrá voto de calidad que permita superar el empate.

Artículo 36. El Observatorio deberá:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;
- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público y presentado en el Consejo Nacional;
- IV. Participar en el Consejo Nacional en términos de esta Ley;
- V. Acceder por conducto de su presidente a la información que genere el Sistema Nacional;
- VI. Opinar y realizar propuestas al Consejo Nacional sobre la política de mejora regulatoria;
- VII. Opinar o proponer indicadores o metodologías para la implementación, medición y seguimiento de la política de mejora regulatoria, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de dicha política;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VIII. Proponer mecanismos de articulación entre los sectores público, social, privado y académico para el fortalecimiento de la política de mejora regulatoria;

IX. Opinar sobre el programa anual de trabajo de las Autoridades de Mejora Regulatoria;

X. Realizar observaciones a los informes anuales que, en su caso, las Autoridades de Mejora Regulatoria remitan al Observatorio;

XI. Proponer al Consejo Nacional la emisión de recomendaciones;

XII. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas de mejora regulatoria;

XIII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Nacional, y

XIV. Proponer al Consejo Nacional mecanismos para facilitar el funcionamiento de las Autoridades de Mejora Regulatoria existentes, así como recibir directamente información generada por dichas Autoridades de Mejora Regulatoria.

Artículo 37. El presidente del Observatorio deberá:

I. Presidir las sesiones;

II. Representar a dicho Observatorio ante el Consejo Nacional;

III. Preparar el orden del día de los temas a tratar en las sesiones del Observatorio, y

IV. Garantizar el seguimiento de los acuerdos derivados de las sesiones del Observatorio.

TÍTULO TERCERO DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo I Del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios

Artículo 38. El Catálogo es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La inscripción y actualización del Catálogo es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados del país, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 39. El Catálogo estará integrado por:

- I. El Registro Nacional de Regulaciones;
- II. Los registros de Trámites y Servicios;
- III. El Expediente para Trámites y Servicios;
- IV. El Registro Nacional de Visitas Domiciliarias, y
- V. La Protesta Ciudadana.

Sección I Del Registro Nacional de Regulaciones

Artículo 40. El Registro Nacional de Regulaciones será una herramienta tecnológica que contendrá todas las Regulaciones del país. Los Sujetos Obligados deberán asegurarse que las Regulaciones vigentes que apliquen se encuentren contenidas en el Registro Nacional de Regulaciones, a fin de mantener permanentemente actualizado el Catálogo.

Para tal efecto, el Consejo Nacional expedirá los lineamientos para que los Sujetos Obligados tengan acceso a sus respectivas secciones y subsecciones, y puedan inscribir sus Regulaciones.

Artículo 41. El Registro Nacional de Regulaciones deberá contemplar para cada Regulación contenida una ficha con al menos la siguiente información:

- I. Nombre de la Regulación;
- II. Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia;
- III. Autoridad o autoridades que la emiten;
- IV. Autoridad o autoridades que la aplican;
- V. Fechas en que ha sido actualizada;
- VI. Tipo de ordenamiento jurídico;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VII. Índice de la Regulación;

VIII. Objeto de la Regulación;

IX. Materias, sectores y sujetos regulados;

X. Trámites y Servicios relacionados con la Regulación;

XI. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias, y

XII. La demás información que se prevea en la Estrategia.

Los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las Regulaciones vigentes que apliquen estén debidamente inscritas en el Registro Nacional de Regulaciones. En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al Sujeto Obligado para que éste subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días.

Artículo 42. La Secretaría de Gobernación será la responsable de administrar y publicar la información en el Registro Nacional de Regulaciones. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus competencias y en los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley, deberán coordinarse con la Secretaría de Gobernación para compilar y revisar la información vertida en el Registro Nacional de Regulaciones.

Sección II **De los Registros de Trámites y Servicios**

Artículo 43. Los registros de Trámites y Servicios son herramientas tecnológicas que compilan los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrán carácter público y la información que contengan será vinculante para los Sujetos Obligados.

La inscripción y actualización de los registros de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados.

Artículo 44. Los registros de Trámites y Servicios son:

I. El Registro Federal de Trámites y Servicios;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. De los Poderes Legislativos y Judiciales de la Federación;

III. De los Órganos Constitucionales Autónomos;

IV. De las entidades federativas y municipios;

V. De los Organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, y

VI. Los registros de los demás Sujetos Obligados, en caso de que no se encuentren comprendidos en alguna de las fracciones anteriores.

La Autoridad de Mejora Regulatoria será la responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados inscriban en sus respectivos registros de Trámites y Servicios.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información a los registros de Trámites y Servicios, respecto de sus Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados en los registros de Trámites y Servicios son de su estricta responsabilidad.

A partir del momento en que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, tendrá un plazo de cinco días para comunicar sus observaciones al Sujeto Obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en su registro de Trámites y Servicios.

La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en los registros de Trámites y Servicios será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 45. La legislación o normatividad de los registros de Trámites y Servicios se ajustará a lo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 46. Los Sujetos Obligados deberán inscribir y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus Trámites y Servicios dentro de la sección correspondiente:

I. Nombre y descripción del Trámite o Servicio;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. Modalidad;

III. Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio;

IV. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización;

V. Enumerar y detallar los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de Trámites o Servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza;

VI. Especificar si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios;

VII. El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el Medio de Difusión;

VIII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma;

IX. Datos de contacto oficial del Sujeto Obligado responsable del Trámite o Servicio;

X. Plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el Trámite o Servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta;

XI. El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención;

XII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago;

XIII. Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;

XIV. Criterios de resolución del Trámite o Servicio, en su caso;

XV. Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el Trámite o solicitar el Servicio, incluyendo su domicilio;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XVI. Horarios de atención al público;

XVII. Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;

XVIII. La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio, y

XIX. La demás información que se prevea en la Estrategia.

Para que puedan ser aplicables los Trámites y Servicios es indispensable que éstos contengan toda la información prevista en el presente artículo y se encuentren debidamente inscritos en el Catálogo.

Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII los Sujetos Obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la Regulación inscrita en el Registro Nacional de Regulaciones.

Artículo 47. Los Sujetos Obligados deberán inscribir en el Catálogo la información a que se refiere el artículo anterior y la Autoridad de Mejora Regulatoria, dentro de los cinco días siguientes, deberá efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la actualización de la información contenida en el Catálogo se encuentre vigente. En caso contrario, la Autoridad de Mejora Regulatoria no podrá efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la modificación del Catálogo.

Los Sujetos Obligados deberán inscribir o modificar la información en el Catálogo dentro de los diez días siguientes a que se publique en el Medio de Difusión la disposición que la fundamente o, en su caso, se identifique la necesidad de que se actualice la información de los elementos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XV, XVI, XVII y XIX del artículo 46 de la presente Ley.

Los Sujetos Obligados que apliquen Trámites y Servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Catálogo.

Artículo 48. Los Sujetos Obligados no podrán aplicar Trámites o Servicios adicionales a los establecidos en el Catálogo, ni aplicarlos en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que:

I. La existencia del Trámite o Servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días, o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico, y

En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, los Sujetos Obligados deberán dar aviso previo a la Autoridad de Mejora Regulatoria.

En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente dará vista a las autoridades competentes en la investigación, de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.

Artículo 49. El Registro Federal de Trámites y Servicios es la herramienta tecnológica que compila los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, en los términos previstos por el artículo 43 de esta Ley.

Para efectos del Registro Federal de Trámites y Servicios será aplicable lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de esta Ley.

Sección III Del Expediente para Trámites y Servicios

Artículo 50. El Expediente para Trámites y Servicios operará conforme a los lineamientos que apruebe el Consejo Nacional y deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en sus programas de Mejora Regulatoria las acciones para facilitar a otros Sujetos Obligados, a través del Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un Trámite o Servicio.

Artículo 51. Los Sujetos Obligados no solicitarán información que ya conste en el Expediente de Trámites y Servicios. Sólo podrán solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que no conste en dicho Expediente y que esté prevista en el Catálogo.

Artículo 52. Los documentos electrónicos que integren los Sujetos Obligados al Expediente de Trámites y Servicios conforme a lo dispuesto por esta Ley, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Artículo 53. Los Sujetos Obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;
- III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud, y
- IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 54. Para efectos de esta Ley, tratándose de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de las empresas, el Expediente Electrónico Empresarial hará las veces del Expediente para Trámites y Servicios.

Sección IV Del Registro Nacional de Visitas Domiciliarias

Artículo 55. El Registro Nacional de Visitas Domiciliarias integrará:

- I. El Padrón;
- II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los Sujetos Obligados, y
- III. La información que se determine en los lineamientos que al efecto expida el Consejo Nacional.

Artículo 56. El Padrón contendrá la lista de los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo. Los Sujetos Obligados serán los encargados de inscribir en el Padrón a los servidores públicos a que se refiere el presente artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia. Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación, el Sujeto Obligado deberá informar y justificar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente las razones para



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.

Artículo 57. El Padrón contará con los datos que establezca la Estrategia, de los servidores públicos a que se refiere el artículo 56, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Artículo 58. La sección de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias deberá publicar como mínimo, la siguiente información:

I. Números telefónicos de los órganos internos de control o equivalentes para realizar denuncias, y

II. Números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas.

Artículo 59. El Padrón deberá ser actualizado por los Sujetos Obligados, incluyendo información estadística sobre inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas en el periodo a reportar y la demás información que se prevea en la Estrategia, misma que determinará la periodicidad para su actualización.

Artículo 60. La Comisión Nacional será la responsable de administrar y publicar la información del Padrón. Las Autoridades de Mejora Regulatoria serán las responsables de supervisar y coordinar el Padrón en el ámbito de sus competencias.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar la información directamente en el Padrón y de mantenerla debidamente actualizada, respecto de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que apliquen.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en el Padrón.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sección V De la Protesta Ciudadana

Artículo 61. El solicitante podrá presentar una Protesta Ciudadana cuando con acciones u omisiones el servidor público encargado del Trámite o Servicio niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 46 de esta Ley.

Artículo 62. La Autoridad de Mejora Regulatoria dispondrá lo necesario para que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana tanto de manera presencial como electrónica.

La Protesta Ciudadana será revisada por la Autoridad de Mejora Regulatoria que emitirá su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó, dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades.

El Consejo Nacional emitirá los lineamientos que regulen el procedimiento de la Protesta Ciudadana.

Artículo 63. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, darán seguimiento a la atención que los Sujetos Obligados y los órganos competentes en materia de responsabilidades den a la Protesta Ciudadana. De lo anterior, se informará anualmente al Consejo que corresponda.

Capítulo II Agenda Regulatoria

Artículo 64. Los Sujetos Obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. La Agenda Regulatoria de cada Sujeto Obligado deberá informar al público la Regulación que pretenden expedir en dichos periodos.

Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, las Autoridades de Mejora Regulatoria la sujetarán a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días. Las Autoridades de Mejora Regulatoria remitirán a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública mismas que no tendrán carácter vinculante.

La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos:

I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Materia sobre la que versará la Regulación;
- III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;
- IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria, y
- V. Fecha tentativa de presentación.

Los Sujetos Obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus Propuestas Regulatorias aún cuando la materia o tema no esté incluida en su Agenda Regulatoria, pero no podrán ser emitidos sin que estén incorporados a dicha Agenda, salvo por las excepciones establecidas en el artículo 65 de esta Ley.

Artículo 65. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los siguientes supuestos:

- I. La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;
- II. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;
- III. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará costos de cumplimiento;
- IV. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la Regulación vigente, simplifique Trámites o Servicios, o ambas. Para tal efecto la Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá criterios específicos para determinar la aplicación de esta disposición, y
- V. Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente por los titulares del poder Ejecutivo en los distintos órdenes de gobierno.

Capítulo III Del Análisis de Impacto Regulatorio

Artículo 66. El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.

El Consejo Nacional aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, mismos que deberán aplicar las Autoridades de Mejora Regulatoria en la expedición de sus manuales correspondientes. En el ámbito de la Administración Pública Federal, la Comisión Nacional expedirá el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio. En el ámbito de las entidades federativas y municipios o alcaldías, cada Autoridad de Mejora Regulatoria expedirá el Manual del Análisis de Impacto Regulatorio respetando los lineamientos generales aprobados por el Consejo Nacional.

Artículo 67. Los Análisis de Impacto Regulatorio deben contribuir a que las Regulaciones se diseñen sobre bases económicas, empíricas y del comportamiento, sustentadas en la mejor información disponible, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio para la sociedad.

Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en colaboración con los Sujetos Obligados encargados de la elaboración de los Análisis de Impacto Regulatorio, desarrollarán las capacidades necesarias para ello.

Artículo 68. Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

- I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;
- II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;
- III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;
- IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;
- V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar, en términos del artículo 78 de esta Ley. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 69. Los Análisis de Impacto Regulatorio establecerán un marco de análisis estructurado para asistir a los Sujetos Obligados en el estudio de los efectos de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes, los cuales deberán contener cuando menos los siguientes elementos:

- I. La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la intervención gubernamental y los objetivos que ésta persigue;
- II. El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la Regulación o Propuesta Regulatoria es preferible al resto de las alternativas;
- III. La evaluación de los costos y beneficios de la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquéllos que resulten aplicables para cada grupo afectado;
- IV. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección;
- V. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la Regulación, y
- VI. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de Agenda Regulatoria a que se refiere el artículo 64 de esta Ley.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo las Autoridades de Mejora Regulatoria podrán requerir información diferenciada de acuerdo a la naturaleza y el impacto de las Regulaciones. Asimismo, las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán establecer criterios que los Sujetos Obligados deberán observar a fin de que sus Propuestas Regulatorias mitiguen el impacto sobre las micro, pequeñas y medianas empresas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 70. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de:

I. Propuestas Regulatorias, y

II. Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, conforme a las mejores prácticas internacionales.

Para el caso de las Regulaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, y de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrán solicitar a los Sujetos Obligados la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio ex post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.

Asimismo, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.

Los Sujetos Obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

El Consejo Nacional aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, mismos que cada Autoridad de Mejora Regulatoria podrá desarrollar para la implementación en su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 71. Cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 69 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Medio de Difusión o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal o alcaldía, según corresponda.

Se podrá autorizar que el Análisis de Impacto Regulatorio se presente hasta en la misma fecha en que se someta la Propuesta Regulatoria al Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal o de la alcaldía según corresponda, cuando ésta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. En estos casos deberá solicitarse la autorización para



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

el trato de emergencia ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, para lo cual deberá acreditarse que la Propuesta Regulatoria:

- I. Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;
- II. Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor, y
- III. No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado el trato de emergencia.

Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, deberá autorizar o negar el trato de emergencia en un plazo que no excederá de tres días.

Cuando un Sujeto Obligado estime que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para particulares lo consultará con la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto se establezcan en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que expida cada Autoridad de Mejora Regulatoria. En este supuesto se eximirá de la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio.

Cuando de conformidad con el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria resuelva que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para los particulares y se trate de una regulación que requiera actualización periódica, esa propuesta y sus actualizaciones quedarán exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio y el Sujeto Obligado tramitará la publicación correspondiente en el Medio de Difusión.

Para efectos de la exención del Análisis de Impacto Regulatorio a que hace referencia el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente determinará los elementos esenciales que no podrán ser objeto de modificación en la regulación o regulaciones que se pretendan expedir. En caso de que la regulación o regulaciones impliquen un cambio a dichos elementos esenciales, se sujetará al procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio previsto en esta Ley.

Los Sujetos Obligados darán aviso a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente de la publicación de las regulaciones exentas de la elaboración del Análisis de Impacto



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Regulatorio, en un plazo que no excederá de tres días hábiles posteriores a su publicación en el Medio de Difusión.

Artículo 72. Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los Sujetos Obligados, dentro de los diez días siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando, a criterio de la Autoridad de Mejora Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio siga sin ser satisfactorio y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al Sujeto Obligado que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria. El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la Autoridad de Mejora Regulatoria y al propio Sujeto Obligado dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.

Artículo 73. Las Autoridades de Mejora Regulatoria harán públicos, desde que las reciban, las Propuestas Regulatorias, el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.

Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que las Autoridades de Mejora Regulatoria establezcan en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.

Artículo 74. Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, ésta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la Regulación en el Medio de Difusión. También se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o autoridad equivalente en el orden de gobierno correspondiente, previa opinión de aquellas, respecto de las propuestas regulatorias que se pretendan someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

del municipio, de la alcaldía u órgano de gobierno, según corresponda. Lo anterior, se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad de la Propuesta Regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el manual que a su efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria.

La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el Sujeto Obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la Regulación se publique en el Medio de Difusión.

Artículo 75. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo, o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, según corresponda.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado que ha promovido la Propuesta Regulatoria.

El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la Autoridad de Mejora Regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.

Cuando el Sujeto Obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar deberá ajustar la Propuesta Regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que ésta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al dictamen preliminar o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72 en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la Propuesta Regulatoria.

El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo.

Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o Servicios, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado, a fin de que realicen los ajustes pertinentes a la Propuesta Regulatoria; siempre y cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria las haya señalado previamente en el procedimiento a que se refiere este artículo.

En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria, esta última resolverá en definitiva.

Artículo 76. La Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipios y alcaldías únicamente publicará en el Medio de Difusión las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados cuando éstos acrediten contar con una resolución definitiva de la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva. La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emiten los titulares del ejecutivo federal u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipios y alcaldías, en cuyo caso la Consejería Jurídica u homólogos resolverán el contenido definitivo.

La Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipal y de las alcaldías publicará en el Medio de Difusión que corresponda, dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcionen las Autoridades de Mejora Regulatoria de los títulos de las regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 73 de la Ley.

Artículo 77. Los Sujetos Obligados deberán someter las Regulaciones que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a la que se refiere el artículo 71 de esta Ley, a una revisión cada cinco años ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio ex post. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los Sujetos Obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.

Para el logro del mayor beneficio social de la Regulación sujeta a revisión, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados correspondientes.

El proceso de revisión al que hace referencia este artículo se realizará conforme a las disposiciones que al efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 78. Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de Regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Las que tengan carácter de emergencia;
- II. Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica, y
- III. Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad de Mejora Regulatoria efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.

En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.

Artículo 79. Los municipios podrán celebrar convenios de colaboración con la Autoridad de Mejora Regulatoria de la entidad federativa correspondiente, a efecto de que ante ellas se desahogue el procedimiento de mejora regulatoria a que se refiere este Capítulo.

Lo anterior, sin perjuicio de que atendiendo a las condiciones de desarrollo de cada municipio se adopten las políticas y directrices que al respecto emita el Consejo Nacional, en su caso.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo IV **De los Programas de Mejora Regulatoria**

Sección I **De los Programas de Mejora Regulatoria**

Artículo 80. Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de Trámites y Servicios. De acuerdo con el calendario que establezcan, los Sujetos Obligados someterán a la Autoridad de Mejora Regulatoria que les corresponda un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia anual, bienal o por el tiempo que dure la administración, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes.

La Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria.

Artículo 81. La Autoridad de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá emitir opinión a los Sujetos Obligados con propuestas específicas para mejorar sus Regulaciones y simplificar sus Trámites y Servicios. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación en un plazo no mayor a diez días. La opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria y la contestación del Sujeto Obligado serán publicadas en el portal de la Autoridad de Mejora Regulatoria.

Artículo 82. La Autoridad de Mejora Regulatoria difundirá los Programas de Mejora Regulatoria para su consulta pública durante al menos treinta días, a fin de recabar comentarios y propuestas de los interesados. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.

Artículo 83. Para el caso de Trámites y Servicios los Programas de Mejora Regulatoria inscritos serán vinculantes para los Sujetos Obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los Trámites y Servicios comprometidos originalmente.

Para el caso de Regulaciones los Sujetos Obligados únicamente podrán solicitar ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a la autorización previa de la Autoridad de Mejora Regulatoria, de conformidad con el objeto de esta Ley.

Los órganos internos de control o equivalentes de cada Sujeto Obligado deberán, de conformidad con sus atribuciones, dar seguimiento al cumplimiento de los Programas de Mejora Regulatoria.

Artículo 84. Los Trámites y Servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por titulares del Poder Ejecutivo de los distintos órdenes de gobierno podrán ser simplificados, mediante acuerdos generales que publiquen los titulares de los Sujetos Obligados, en su respectivo ámbito de competencia en el Medio de Difusión correspondiente, conforme a lo siguiente:

- I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de Trámites y Servicios;
- II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;
- III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados;
- IV. No exigir la presentación de datos y documentos, y
- V. Implementar cualquier otra acción de mejora a los Trámites y Servicios de su competencia.

Sección II

De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria

Artículo 85. Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Autoridad de Mejora Regulatoria, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, las Autoridades de Mejora Regulatoria tomarán en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.

Artículo 86. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los Sujetos Obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expidan las Autoridades de Mejora Regulatoria. Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el Sujeto Obligado;
- II. El formato de solicitud que deberán presentar los Sujetos Obligados;
- III. Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables;
- IV. Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación;
- V. Vigencia de la certificación;
- VI. Supuestos para la revocación y renovación del certificado, y
- VII. Mecanismos de monitoreo y seguimiento.

Artículo 87. Los Sujetos Obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada;
- II. Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias;
- III. Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar;
- IV. Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada;
- V. Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, y
- VI. Las demás que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes.

El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del Sujeto Obligado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 88. Las Autoridades de Mejora Regulatoria publicarán en su portal electrónico un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberán notificar a la Comisión Nacional sobre la creación, modificación o extinción de sus Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria. La Autoridad de Mejora Regulatoria cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente.

La Comisión Nacional expedirá los lineamientos aplicables a los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria y los publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Capítulo V

De las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria

Artículo 89. La Comisión Nacional promoverá entre los sectores social, privado, público y académico la realización de encuestas sobre aspectos generales y específicos que permitan conocer el estado que guarda la mejora regulatoria en el país.

Artículo 90. El Consejo Nacional compartirá la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de mejora regulatoria.

Artículo 91. Los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán brindar todas las facilidades y proporcionar la información en materia de mejora regulatoria que les sea requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

TÍTULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo Único

De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 92. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 93. Las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, de los incumplimientos que tenga conocimiento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan los artículos 69-A; el tercer párrafo del artículo 69-B; el primer párrafo del artículo 69-C; 69-D; 69-E; 69-F; 69-G; 69-H; 69-I; 69-J; 69-K; 69-L; 69-M; 69-N; 69-O; 69-P y 69-Q, así como las fracciones II a la IX y último párrafo del artículo 70-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria deberá estar instalado en un plazo que no exceda los quince meses posteriores a la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria.

TERCERO. La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria deberá ser propuesta al Consejo Nacional de Mejora Regulatoria dentro de un plazo que no exceda los treinta días naturales que sigan a la instalación de dicho Consejo.

CUARTO. El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria deberá ser instalado dentro de los seis meses siguientes a la instalación del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria. Para ello, el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria deberá elegir a los integrantes de dicho Observatorio, en términos del artículo 32 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

QUINTO. A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria, las entidades federativas contarán con un plazo de un año para adecuar sus leyes al contenido de dicha Ley. Los Consejos Locales de Mejora Regulatoria deberán instalarse formalmente dentro un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes en su legislación local.

SEXTO. La herramienta tecnológica del Catálogo iniciará su funcionamiento dentro de un plazo que no exceda los tres años contados a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria. Las obligaciones establecidas en el artículo 48 de dicha Ley surtirán efectos una vez que entren en operaciones las herramientas tecnológicas del Catálogo y del Registro, para lo cual los Sujetos Obligados tendrán los siguientes plazos para su cumplimiento:

I. Dentro de ciento ochenta días naturales siguientes al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal;

II. Dentro de un año siguiente al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados de las entidades federativas y los Sujetos Obligados a los que se refiere el Capítulo VI del Título



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Segundo de la Ley General de Mejora Regulatoria, y

III. Dentro de dos años siguientes al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados del orden municipal.

SÉPTIMO. Las disposiciones normativas vigentes que no se contrapongan a lo dispuesto por la Ley General de Mejora Regulatoria continuarán surtiendo sus efectos.

OCTAVO. Las manifestaciones de impacto regulatorio presentadas por las autoridades federales con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidas conforme a las disposiciones aplicables vigentes a la fecha de su presentación.

NOVENO. En el orden federal, las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se requerirán de ampliaciones presupuestarias y no se incrementarán sus presupuestos regularizables durante el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Las entidades federativas, municipios y alcaldías darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

DÉCIMO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria se denominará Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Las menciones contenidas en cualquier ordenamiento jurídico respecto a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, se entenderán referidas a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

DÉCIMO PRIMERO. La Comisión Nacional publicará los lineamientos conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley General de Mejora Regulatoria, dentro de un plazo que no exceda un año contado a partir de la entrada en vigor de dicha Ley de, al menos, los siguientes programas:

- I. Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- II. Programa de Reconocimiento y Operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- III. Programa de Simplificación de cargas administrativas;
- IV. Ventanilla de Construcción Simplificada;
- V. Método Económico y Jurídico de Reforma Administrativa;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VI. Programa Nacional de Juicios Orales Mercantiles, en coordinación con las autoridades competentes, y

VII. Programa de Reforma a Sectores Prioritarios, en coordinación con las autoridades competentes.

DÉCIMO SEGUNDO. Lo previsto en el artículo 77 de la Ley General de Mejora Regulatoria, resultará aplicable a las regulaciones que se emitan con posteridad a la entrada en vigor del presente Decreto, sin perjuicio de que las Autoridades de Mejora Regulatoria estén en posibilidades de revisar regulaciones previas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Reitero a Usted Ciudadano Presidente, las seguridades de mi distinguida consideración.

En la Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

*MLGF

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto "B"

DGPAJ/2017-3386/

"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio No. 312.A.- 0003920
Ciudad de México, a 18 de octubre de 2017

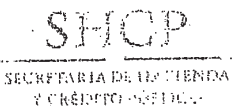
MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE EGRESOS
SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
P R E S E N T E

Me refiero a su oficio número 353.A.-0508 recibido con fecha 17 de octubre de 2017, mediante el cual remite copia simple del proyecto de "Iniciativa de la Ley General de Mejora Regulatoria" (Proyecto), enviado por la Procuraduría Fiscal de la Federación, a través del oficio núm. 529-II-DGLCPAJ-176/17 del 11 de octubre del año en curso, a fin de recabar el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, de conformidad con la evaluación de impacto presupuestario emitida por la Oficina del Abogado General de la Secretaría de Economía (SE), mediante oficio núm. 110.11040.17 del 10 de octubre de 2017 y a los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 al 20 de su Reglamento; 65 apartados A, fracción II y B, fracción XIV y 65- A, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003, no se tiene inconveniente en que se continúe con los trámites conducentes para la formalización del proyecto antes referido, en la consideración de que la dependencia manifiesta lo siguiente:

- I. El anteproyecto no genera un impacto en el gasto de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) y de la SE por la creación o modificación de plazas, unidades administrativas y nuevas instituciones, en virtud que la COFEMER sólo cambia su denominación a Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.
- II. No tiene impacto presupuestario en los programas aprobados de la dependencia.
- III. No establece destino específico de gasto público.

.../



Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto "B"

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Oficio No. 312.A.-

0003920

~ 2 ~

- IV. El anteproyecto establece nuevas atribuciones y actividades para la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria las cuales serán cubiertas con el presupuesto aprobado del ejercicio y subsecuentes, por lo que no se requieran mayores asignaciones presupuestarias.
- V. No incluye disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

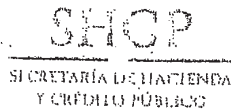
ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL


ALEJANDRO SIBAJA RÍOS

C.C.P.- L.C. FERNANDO LOPEZ MORENO.- DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE DESARROLLO SOCIAL, TRABAJO, ECONOMÍA Y COMUNICACIONES. SHCP.- PRESENTE

FLM/AOC/YFD

Vol.: G-S266



Subsecretaría de Egresos
Dirección General Jurídica de Egresos

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Oficio No. 353.A.-0517

Ciudad de México, a 18 de octubre de 2017.

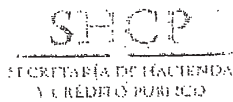
LIC. LUIS FERNANDO CORONA HORTA
DIRECTOR GENERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA
PRESUPUESTARIA Y DE ASUNTOS JURÍDICOS
SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E

Se hace referencia al oficio No. 529-II-DGLCPAJ-176/17, por el que se remitieron a esta Dirección General copias simples del proyecto de "Iniciativa de la Ley General de Mejora Regulatoria" (Proyecto), así como de su respectiva evaluación de impacto presupuestario, enviados por la Oficina del Abogado General de la Secretaría de Economía (SE), para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 de su Reglamento (RLFPRH), y 65-A, fracciones V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos del dictamen de impacto presupuestario al que aluden las disposiciones antes citadas, se informa lo siguiente:

- 1) Esta Dirección General, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH, y tomando en consideración lo manifestado en la evaluación de impacto presupuestario mencionada en el proemio del presente, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el Proyecto.
- 2) Se anexa copia del oficio No. 312.A.-0003920, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de esta Subsecretaría de Egresos.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, mismo que señala, que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.



Subsecretaría de Egresos
Dirección General Jurídica de Egresos

2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Oficio No. 353.A.-0517

HOJA 2 DE 2

La presente opinión se emite sobre la versión del Proyecto recibida, por lo que no prejuzga respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a la misma.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL

Julietta Y. Fernández Ugalde
MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE

ANEXO: EL INDICADO

C.C.P.- ACT. ALEJANDRO SIBAJA RÍOS.- DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO "B". PRESENTE.

CEDRI/ NCGC

Ay. Constituyentes 1001, Edificio B, Piso 6, Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01110
Tel.: +52 (55) 3688 4722 www.gob.mx/hacienda

LO 5889/163

**El presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín:
Se turna a la Comisión de Economía para dictamen.**

DICTÁMENES PARA DECLARATORIA DE PUBLICIDAD

EXPIDE LA LEY GENERAL DE MEJORA REGULAT-
TORIA Y MODIFICA LA LEY FEDERAL DE PROCE-
DIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

**El secretario diputado Andrés Fernández del Valle Lai-
sequilla:** Dictamen de la Comisión de Economía con pro-
yecto de decreto por el que se expide la Ley General de
Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de
la Ley Federal de Procedimientos Administrativos.



*Declaratoria de Publicidad.
Marzo 1º del 2018.*

1

COMISIÓN DE ECONOMÍA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
EXPIDE LA LEY GENERAL DE MEJORA REGULATORIA Y SE DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Esta Comisión legislativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numeral 2, fracción XXII, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 68, 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 85, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al estudio y discusión del proyecto de Iniciativa que se menciona, y conforme a las consideraciones y a la votación que realizaron los integrantes de este Órgano legislativo, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

*Declaratoria de Publicidad.
Marzo 1º del 2018.*

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - El 11 de diciembre de 2017, el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al pleno de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO. - El 12 de diciembre de 2017, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-5-3254, la Iniciativa en comento a la Comisión de Economía, para dictamen.

TERCERO. - El 14 de febrero de 2018, la Junta Directiva de la Comisión de Economía solicitó a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados prórroga para emitir dictamen.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

El 28 de abril de 2016 el Ejecutivo Federal presentó a la consideración del Órgano Reformador de la Constitución, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 25 y la fracción XXIX-Y al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mejora regulatoria. Dicha reforma propuso, entre otras cosas, facultar al Congreso de la Unión para expedir una Ley General de Mejora Regulatoria a la que deberán sujetarse los distintos poderes públicos y órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La reforma constitucional de referencia, aprobada por el Constituyente Permanente y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2017, establece que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos tiene que emitir una Ley General de Mejora Regulatoria en un plazo que no excederá de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor¹, en donde se asienten los principios y las bases para el establecimiento e implementación de una política pública de Estado en esa materia, basándose en el respeto a los principios de legalidad, reserva de ley y jerarquía normativa, además de considerar, al menos, lo siguiente:

- Un catálogo nacional de regulaciones, trámites y servicios federales, locales y municipales con el objetivo de generar seguridad jurídica a los particulares.
- La inscripción obligatoria en dicho catálogo para todas las autoridades en los términos en que la misma disponga.
- La obligación para las autoridades de facilitar los trámites y la obtención de servicios mediante el uso de las tecnologías de la información, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

¹ Artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Cíviles. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2017.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Derivado de lo anterior, el Ejecutivo Federal sometió a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa de Ley General de Mejora Regulatoria que se dictamina, cuyo contenido es el siguiente:

A. Principios, Bases y Objetivos de la Mejora Regulatoria

El Plan Nacional de Desarrollo establece como una de sus metas centrales de alcance nacional, el promover el desarrollo del país bajo un esquema de corresponsabilidad entre el gobierno y la sociedad. Uno de sus ejes programáticos es la implementación de una *Estrategia Transversal para Democratizar la Productividad* que potencialice las oportunidades de productividad e innovación eliminando las barreras que actualmente existen para el crecimiento sostenido mediante la generación de igualdad de oportunidades, y procurando una regulación que permita una sana competencia entre las empresas, así como el diseño de una política moderna de fomento económico enfocada a sectores estratégicos.

En la actualidad, las barreras regulatorias se traducen en impedimentos para la realización de estas metas y objetivos de desarrollo. Por un lado, la excesiva regulación no permite que las empresas más productivas desarrollen su potencialidad y crecimiento dentro del mercado por encima de aquéllas que resultan menos competitivas. Por el otro, la ausencia de regulación o inadecuada aplicación de la ley permite que algunas empresas limiten la entrada al mercado de nuevos competidores, teniendo como resultado el cobro excesivo por bienes y servicios, una escasa oferta de productos y redundancia en empresas con bajos incentivos a innovar e implementar modernos estándares de calidad.

En esta perspectiva, la mejora regulatoria tiene como objetivos el propiciar la creación de espacios de desarrollo y competencia económica en el que se supriman las excesivas cargas regulatorias; garantizar la creación de reglas claras; contribuir al perfeccionamiento integral y permanente del marco jurídico y regulatorio a nivel nacional y local, que brinden certeza jurídica a todos los ciudadanos y sectores de desarrollo para la realización en libertad de su potencial productivo.

En este sentido, puede asegurarse que la complejidad regulatoria que actualmente existe dificulta la armonización de las políticas públicas con el marco normativo vigente; la comprensión por parte de las personas de los derechos que el mismo les reconoce, así como el ejercicio de esos derechos.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

En consecuencia, la propuesta de Ley General de Mejora Regulatoria que se dictamina, tiene como punto de partida el reconocimiento de que la consolidación de un marco regulatorio sólido contribuye a garantizar la limitación de la acción gubernamental en el marco de un Estado democrático y social de Derecho en el que la observancia, garantía y respeto de los derechos de las personas constituyen la razón última de la gestión gubernamental en la consecución de los objetivos económicos, sociales, de sustentabilidad y de desarrollo presentes en la política pública.

Asimismo, la Iniciativa en dictamen tiene como propósito establecer los principios rectores en materia de mejora regulatoria a nivel nacional; identificar con claridad a los sujetos obligados y las respectivas competencias de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías; propiciar que los beneficios resulten mayores frente a los costos implicados en la expedición y aplicación de regulaciones de las administraciones públicas; profundizar las bases normativas que rigen la cooperación entre los distintos órdenes, en razón de la concurrencia de sus atribuciones en la materia, que posibilite el diseño y la implementación de mecanismos y políticas de revisión normativa, de simplificación y homologación nacional de trámites, así como el fomento en el uso de herramientas electrónicas para estos fines.

La Iniciativa de Ley General de Mejora Regulatoria propuesta por el Ejecutivo Federal establece reglas claras que reconocen las asimetrías económicas y sociales existentes entre los distintos órdenes gubernamentales, y permite erradicar la incertidumbre jurídica consecuencia de la multiplicidad regulatoria y la discrecionalidad en la actuación de las autoridades que esto origina; garantiza el desarrollo de los fines de la política de mejora regulatoria y brinda las herramientas para una coordinación adecuada a nivel nacional en la toma de decisiones emanadas de las distintas autoridades.

Entre los principales beneficios que se prevén con la expedición de la Ley General de Mejora Regulatoria se encuentran que la regulación se emita bajo criterios de claridad, simplicidad y no duplicidad; la reducción de los costos de transacción y administración de riesgos de los sectores productivos beneficiados; la armonización de la regulación que se emita bajo sus parámetros, con respeto irrestricto a los derechos humanos; la eliminación de los obstáculos y barreras regulatorias que en la actualidad evitan la plena incorporación a los mercados productivos de los sectores comerciales, industriales y de servicios; así como la reducción de costos en cuanto a la regulación de los trámites que se llevan a cabo ante los entes obligados en la materia.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

En este contexto, la iniciativa que se dictamina recoge los principios de la política de la mejora regulatoria, como son:

- Mayores beneficios que costos para las personas;
- Seguridad jurídica que propicie la claridad de derechos y obligaciones;
- Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;
- Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;
- Simplificación y no duplicidad en la emisión de regulaciones, trámites y servicios;
- Accesibilidad tecnológica;
- Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;
- Transparencia y rendición de cuentas;
- Fomento a la competitividad y el empleo;
- Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados; y
- Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.

B. Sistema Nacional de Mejora Regulatoria

La Iniciativa de Ley General de Mejora Regulatoria que se dictamina en esta Comisión, propone la creación de un Sistema Nacional de Mejora Regulatoria, que tiene como propósito coordinar a los distintos órdenes de gobierno y establecer los principios, objetivos, órganos e instancias de definición de políticas públicas, normas de seguimiento, evaluación, medición de resultados, rendición de cuentas y mejora continua con la participación de los sectores público, social y privado.

El Sistema no es en sí una entidad, cuerpo colegiado u órgano, sino que se trata de un Sistema en el sentido amplio del término, entendido como un “conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí”, como lo define la Real Academia Española. Entre los elementos que integran al Sistema se encuentran herramientas como son: el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios; la Agenda Regulatoria; el Análisis de Impacto Regulatorio; y los Programas de Mejora Regulatoria, y Encuestas, Información, Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria. Por otra, parte cuenta con otros elementos de tipo organizacional como son: el Consejo Nacional; la Estrategia; la Comisión Nacional; los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas; los Sujetos Obligados, y el Observatorio.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

C. Consejo Nacional de Mejora Regulatoria

Como parte de dicho Sistema se propone crear un Consejo Nacional de Mejora Regulatoria integrado por representantes de dependencias de la Administración Pública Federal, los presidentes de los sistemas estatales de mejora regulatoria, el titular del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria y el Comisionado de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional.

Dicho Consejo será el órgano responsable de coordinar la política nacional en materia de mejora regulatoria y tendrá, entre tanto, facultades para establecer las bases, principios y mecanismos para la efectiva coordinación en el ámbito nacional de la misma; para promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las buenas prácticas nacionales e internacionales en esta materia.

En la actualidad, dos de las problemáticas principales que presenta el panorama de mejora regulatoria en México es la ausencia de un órgano de supervisión y de coordinación que se pronuncie con fuerza vinculante sobre la observancia de los principios y políticas públicas por parte de los entes reguladores.

La creación de un Consejo Nacional de Mejora Regulatoria permite que la revisión y aprobación colegiadas por parte de un órgano con representatividad conjunta en donde concurren los sectores públicos, privados y sociales en la política regulatoria genere mecanismos de transparencia y rendición de cuentas respecto a las decisiones de todos los actores involucrados, y permite la consolidación institucional al reconocer el carácter vinculante de sus decisiones.

D. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER)

Por otro lado, en la Iniciativa de mérito se propone el cambio de denominación de la actual Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) por Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), manteniendo la misma naturaleza jurídica con la que hoy cuenta de órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, con autonomía técnica y operativa, la cual tiene como objetivo promover la mejora de las regulaciones y la simplificación de trámites y servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que éstos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad. Al frente de la misma estará un Comisionado, con atribuciones en el ámbito federal y nacional.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

E. Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria

La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria será un instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta iniciativa, tendrá una visión con un horizonte de largo plazo a veinte años, con evaluaciones al menos cada cinco años y con revisiones y ajustes, en su caso, al menos cada dos años.

El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria aprobará la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, misma que será publicada en el Diario Oficial de la Federación y será vinculante en el ámbito federal y nacional.

F. Sistemas de Mejora Regulatoria en las Entidades Federativas

En las entidades federativas también se deberán crear los respectivos sistemas de mejora regulatoria, con base en los principios y objetivos señalados tanto en la Constitución como en la Iniciativa de Ley que propone el Ejecutivo Federal.

Estos sistemas de mejora regulatoria se deberán integrar en todas las entidades federativas por un Consejo Local, las autoridades en materia de mejora regulatoria y los sujetos obligados.

G. Implementación de la política de Mejora Regulatoria por otros sujetos obligados

En pleno respeto a la autonomía de otros sujetos obligados, esta iniciativa propone que los Órganos Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte de los órganos judiciales, atendiendo a su presupuesto, designen, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el capítulo relativo al Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, o bien se coordinen con la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

H. Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria

Se propone crear una instancia ciudadana denominada Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria, que tendrá como principal función coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, y estará integrada por ciudadanos de probidad y prestigio.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

I. Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios

Se plantea establecer el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, el cual es una herramienta tecnológica que tiene como finalidad compilar, a nivel nacional, las regulaciones, trámites y servicios, para dar seguridad jurídica a las personas y a los servidores públicos.

Los sujetos obligados deberán entregar periódicamente a la autoridad de mejora regulatoria cualquier modificación a la información inscrita en el Catálogo, lo que brindará seguridad jurídica entre todos los encargados de operar alguna regulación, desde su expedición hasta su ejecución por la autoridad competente.

J. Registro Nacional de Regulaciones

El Registro Nacional de Regulaciones es una herramienta tecnológica que contendrá todas las regulaciones que se expidan en el país.

El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria será el órgano encargado de expedir los lineamientos bajo los cuales se deberán realizar los procedimientos por parte de las autoridades competentes para acceder, subir, eliminar o modificar la información de cada regulación.

K. Registros de trámites y servicios

Los procedimientos de mejora regulatoria y de simplificación administrativa, así como las herramientas de gobierno electrónico resultan de gran utilidad para incentivar una cultura de transparencia en materia regulatoria. La creación del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios prevista en la Iniciativa de Ley General que propone el Ejecutivo Federal contribuye a fortalecer la convergencia de la Federación con los otros órdenes de gobierno que impulse una política de simplificación y homologación nacional de trámites, así como la adopción de medidas para facilitar la creación y escalamiento de empresas, fomentando el uso de herramientas electrónicas.

Así, la propuesta de Ley General de Mejora Regulatoria agrupa dentro del Catálogo Nacional los registros de trámites y servicios de las entidades federativas y del Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS), herramientas tecnológicas que contribuirán a otorgar certeza jurídica para el goce de los derechos humanos de las personas, en virtud de que en estos



COMISIÓN DE ECONOMÍA

registros se deberán, por parte de las autoridades competentes, inscribir y actualizar la totalidad de sus trámites y servicios que tendrán carácter público y la información que contengan será vinculante.

Todos los órganos del Estado deberán mantener actualizados sus registros de trámites y servicios.

L. Expediente para trámites y servicios

Esta herramienta facilitará el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un trámite o servicio, es decir, facilitará la interoperabilidad entre las diversas bases de datos, plataformas y sitios de los entes reguladores y las autoridades de todos los ámbitos, respecto de los trámites y servicios que sean de su competencia.

La creación de dicho Expediente tendrá como objetivo el envío de la información electrónica, por una sola vez, con el fin de que el usuario cumpla con todos los requerimientos necesarios para el trámite o servicio de que se trate y que éste sea brindado por parte de los sujetos obligados, según sus respectivas competencias, de una manera ágil, sencilla y eficaz. Esto permite la simplificación, homologación y automatización de los procesos de gestión gubernamental, así como la optimización interna de los trámites y servicios.

Para ello, resulta necesario el aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC's) como una herramienta de suma importancia y utilidad para facilitar tanto al gobierno como a las personas, particularmente en la tramitación de los procedimientos administrativos y la gestión de sus asuntos.

M. Registro Nacional de Visitas Domiciliarias

La verificación administrativa consiste en comprobar por parte de la autoridad administrativa competente, que los particulares realizan sus actividades o prestan los servicios públicos que les han sido concesionados o autorizados, con apego a la normativa vigente.

Por ello, la visita domiciliaria, como acto de molestia, debe satisfacer los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que, para generar certeza jurídica a las personas, se crea un Padrón que contendrá la lista de los



COMISIÓN DE ECONOMÍA

servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo. Los sujetos obligados serán los responsables de inscribir en el Padrón a los servidores públicos que podrán realizar dichas inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias.

N. Protesta Ciudadana

El Ejecutivo Federal propone crear una herramienta efectiva de denuncia ciudadana que sirva para vigilar y exigir el cumplimiento de la Ley, a través de la presentación de escritos de manera presencial o electrónica.

La Protesta Ciudadana será revisada por la Autoridad de Mejora Regulatoria que contestará al ciudadano que la presentó, dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades.

O. Análisis de Impacto Regulatorio

El análisis de impacto regulatorio permite evaluar una propuesta de regulación, proporcionando información relevante para garantizar que los beneficios sean superiores a sus costos. Asimismo, permite ponderar la conveniencia o ventaja que una alternativa de solución tiene respecto de otras.

De esta manera, el Análisis de Impacto Regulatorio es un instrumento que posibilita evaluar y graduar, considerando la mejor información disponible, situaciones de riesgo y establecer medidas proporcionales para mitigarlo y/o gestionarlo.

Si bien las metodologías de análisis costo/beneficio se han perfeccionado a lo largo de las últimas décadas, a partir de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) empleada inicialmente por la COFEMER, hasta el modelo de costeo estándar y el Análisis de Impacto Regulatorio, se requiere de conocimiento técnico para desarrollarlo y aplicarlo. Al comprenderse como parte de una política nacional, es natural que existan condiciones institucionales heterogéneas entre las entidades federativas, tanto en la experiencia acumulada como en la permanencia y estabilidad del funcionariado encargado, así como de las condiciones socio-económicas de las actividades y la población. Dicha heterogeneidad y asimetría debe ser considerada en los instrumentos de evaluación del impacto regulatorio, dando lugar a la adaptabilidad de las metodologías a tales condiciones. Así, a niveles de mayor desarrollo puede corresponder la adopción de instrumentos de mayor complejidad técnica y, en el caso de los ámbitos de gobierno con condiciones de menor desarrollo o de



COMISIÓN DE ECONOMÍA

vulnerabilidad institucional corresponderá el empleo de metodologías sencillas y claras, siempre atendiendo a la preservación de los bienes públicos y simplificando los trámites.

La Iniciativa de Ley General que se dictamina también prevé la posibilidad de que, mediante acuerdos o convenios, los municipios y alcaldías puedan apoyarse en los órganos de mejora regulatoria de las entidades federativas o, inclusive, que puedan asociarse entre ellos para los mismos propósitos.

P. Programas de Mejora Regulatoria

Los Programas tendrán como finalidad mejorar las regulaciones vigentes que expiden o aplican los sujetos obligados e implementar acciones para simplificar los trámites y servicios que aplican.

Asimismo, se crean programas específicos de simplificación y mejora regulatoria como una herramienta para promover que las regulaciones, trámites y servicios de los sujetos obligados cumplan con el objeto de la Ley, a través de certificaciones otorgadas por la autoridad de mejora regulatoria fomentando la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

Q. Implementación de buenas prácticas internacionales

La iniciativa que se dictamina incorpora tres buenas prácticas internacionales, que pondrán a México a la vanguardia en materia regulatoria:

- **Esquema sale uno entra uno:** en la expedición de regulaciones, los sujetos obligados deberán indicar expresamente en su propuesta regulatoria las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la propuesta regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.
- **Esquema sunset clause:** consistente en una revisión quinquenal *ex post* de las regulaciones, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los sujetos obligados determinen la pertinencia de su cancelación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

- **Planeación regulatoria:** los sujetos obligados deberán presentar una agenda regulatoria ante la autoridad de mejora regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo, respectivamente. Al momento de la presentación de la agenda regulatoria de los sujetos obligados, las autoridades de mejora regulatoria las sujetarán a una consulta pública por un plazo mínimo de 20 días.

R. Encuestas, información estadística y evaluación en materia de Mejora Regulatoria

La CONAMER promoverá entre los sectores social, privado, público y académico la realización de encuestas sobre aspectos generales y específicos que permitan conocer el estado que guarda la mejora regulatoria en el país.

La información con la que se cuente para operar, evaluar, medir y mejorar al Sistema Nacional de Mejora Regulatoria será objetiva y veraz para fortalecer la calidad en el desempeño de la CONAMER.

Por ello, el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria compartirá la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de mejora regulatoria.

S. Responsabilidades administrativas

La corrupción gubernamental es altamente nociva, no sólo por el hecho de que el servidor público obtiene un beneficio extraordinario, sino sobre todo porque infringe una norma que en principio debería hacer cumplir. La corrupción no sólo causa costos económicos; su carácter perjudicial deriva principalmente del hecho de que debilita los principios morales, afecta el estado de Derecho, daña los principios de autoridad, propicia la injusticia, promueve la desigualdad, permite la impunidad de los poderosos y el ultraje de los de los que menos tienen; desvaloriza el esfuerzo, el mérito y los logros, y recompensa el oportunismo porque desvirtúa la búsqueda del beneficio colectivo.

En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Iniciativa de Ley en análisis, por los servidores públicos de los órdenes de gobierno será sancionado en términos de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

T. Beneficios que generará la iniciativa

Finalmente, con esta iniciativa, el Ejecutivo Federal prevé que se generarán múltiples beneficios para nuestro país, entre los que destacamos los siguientes:

1. Brindará seguridad jurídica para las personas.
2. Fomentará el establecimiento a nivel nacional de buenas prácticas internacionales.
3. Facilitará el cumplimiento regulatorio.
4. Proveerá elementos que mejoran la calidad, viabilidad y confianza en las decisiones que tome el gobierno, construyendo con ello legitimidad, credibilidad y viabilidad a la normatividad, y otorgando mayor beneficio social con los menores costos para las personas.
5. Generará una política de fortalecimiento institucional con normas claras, trámites simples y procedimientos transparentes y predecibles.
6. Logrará coordinación entre autoridades.
7. Mejorará el marco regulatorio en nuestro país, con especial énfasis en la colaboración con las entidades federativas y municipios, a fin de generar un entorno más favorable a los negocios, la creación de empleos y la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos.
8. Permitirá concentrar una metodología común y realizar un análisis de impacto regulatorio de la regulación a nivel nacional elevando la mejora regulatoria a política de Estado.
9. El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios permitirá concentrar la información sobre trámites y servicios en un solo punto de fácil acceso, en el que la ciudadanía verá con agrado que las autoridades cumplen y respetan lo estipulado y contenido en dicho Catálogo.
10. Facilitará a la ciudadanía hacer negocios, a partir de la implementación de mecanismos y herramientas ya existentes en las diferentes autoridades públicas.
11. Permitirá contar con una política de Estado que generará crecimiento económico en todo el país.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. - La Comisión que dictamina coincide con el objetivo que persigue la Iniciativa en análisis, el cual consiste en establecer la ley general en materia de mejora regulatoria que



COMISIÓN DE ECONOMÍA

siente los principios y las bases para el establecimiento e implementación de una política pública de Estado en nuestro país.

SEGUNDA. - Esta Comisión Dictaminadora considera que desde la concepción del Estado Moderno entre el siglo XV y XVI, las transformaciones de los mecanismos de gobierno y del ejercicio de poder centralizado dieron origen a un vanguardista ente público con identidad, organización, estructura y formalidad.

A partir de este proceso de desarrollo institucional, que superó el feudalismo, se creó un nuevo paradigma de gobernabilidad con innumerables consecuencias a nivel político, económico y social, que ha trascendido hasta nuestros días.²

Durante esta evolución se han creado, derogado y abrogado un sinnúmero de leyes y diversos ordenamientos normativos que han regulado las actividades económicas y sociales en distintos periodos históricos. Ha sido entonces “la regulación” la que ha permitido garantizar el funcionamiento del Estado, de los mercados, la certeza jurídica, los derechos de propiedad, la salud, la educación, el desarrollo económico, entre otros.³

En la actualidad, son tres grandes tipos de regulaciones de las que se valen los gobiernos para garantizar el *Estado Constitucional de Derecho*: la regulación económica, la social y la administrativa. Esta última tiene que ver con las regulaciones de la Administración Pública y se formalizan a través de disposiciones jurídicas como los decretos, reglamentos, acuerdos presidenciales, acuerdos secretariales, lineamientos, resoluciones, normas oficiales, circulares, avisos, etc.⁴

Refiere Douglas North—Premio Nobel de Economía de 1993— que “la mejora regulatoria hay que entenderla como una filosofía de vida institucional”. Su impacto más importante es el que se realiza en las instituciones que tienen: reglas claras y simples, bajos costos de transacción y un marco legal que dé certeza jurídica, invitando a la inversión y al desarrollo, el cual se ve reflejado en un bienestar económico y social, dentro del territorio en el que influye.⁵

² Pineda Gochi, Ma. del Rocío. Menos trámites, servicios simplificados y normas claras: Ley General de Mejora Regulatoria. En Periódico La Crónica de 20 de diciembre de 2017. Visible en: <http://www.cronica.com.mx/notas/2017/1057573.html> Fecha de consulta: 17 de enero de 2017.

³ *Ibidem*.

⁴ *Ídem*.

⁵ *Ídem*.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Bajo estos preceptos la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) señala que la mejora regulatoria promueve la eficiencia del mercado, protege los derechos y la seguridad de los ciudadanos y garantiza la prestación de bienes y servicios públicos. Asimismo, impulsa la calidad de vida y la cohesión social mediante una mayor transparencia y programas de reducción de trámites burocráticos para los ciudadanos.

TERCERA. – Esta Comisión legislativa considera que a lo largo de los últimos 28 años se ha avanzado decididamente en el proceso de consolidación de mejora regulatoria en nuestro país, y hoy es posible identificar claramente las distintas etapas de dicho proceso, en los términos siguientes:

- a) **1989-1994:** A fines de la década de los años 80, la regulación de muchas actividades y sectores productivos resultaba excesiva y, en algunos casos, poco aplicable al nuevo entorno económico en el que incursionaba México (incorporación al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio en 1986). En el año 1989 se encomendó a la entonces denominada Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (hoy Secretaría de Economía), la revisión del marco regulatorio de la actividad económica nacional a fin de propiciar la libre competencia, el desarrollo económico y la creación de empleos, y se creó la Unidad de Desregulación Económica (UDE), primer antecedente de la COFEMER. El citado órgano se enfocó a la desregulación de sectores económicos clave como el autotransporte; a la modificación de la legislación en materia de competencia económica, procedimiento administrativo y normalización; y a la eliminación de barreras a la entrada y salida de mercados de bienes y servicios.
- b) **1995-1999:** A fin de afrontar la crisis económica de 1995, se implementó la mejora regulatoria como política pública de fomento económico en escenarios de austeridad presupuestal. Así, ante el escaso financiamiento disponible para las empresas y un consumo interno severamente deteriorado, se diseñó un esquema sistemático de revisión de trámites empresariales vigentes y regulaciones propuestas, con el fin de facilitar el establecimiento y operación de empresas ante un escenario de economía abierta. Asimismo, se estableció un programa de desregulación y simplificación administrativa orientado a mejorar la eficacia de la regulación vigente y a eliminar los excesos de la discrecionalidad administrativa y los trámites burocráticos que impedían a las empresas, especialmente a las pequeñas y medianas, concentrar sus esfuerzos en la producción y venta. El programa se concretó con la publicación, en el Diario Oficial de la Federación del “Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial” (ADAE) el 24 de



COMISIÓN DE ECONOMÍA

noviembre de 1995, mismo que creó el Consejo para la Desregulación Económica, como órgano de apoyo técnico de la UDE, integrado por representantes de los sectores empresarial, laboral, académico, agropecuario y gubernamental. Las estrategias definitorias del programa fueron las siguientes:

- Llevar un registro de trámites empresariales y coordinar la desregulación de los trámites empresariales vigentes;
- Revisar y dictaminar proyectos de disposiciones normativas federales, obligando a su justificación legal y económica;
- Elaborar anteproyectos de disposiciones legislativas y administrativas para mejorar la calidad del marco regulatorio de manera generalizada; y
- Apoyar a los gobiernos estatales en sus respectivos esfuerzos en la materia.

En 1995, todos los gobernadores de los Estados firmaron el ADAE y se comprometieron a instrumentar programas de reforma regulatoria semejantes al Federal; por su parte, el gobierno federal se comprometió a brindar asistencia técnica a toda entidad federativa que lo solicitara.

c) **2000-2006:** A fin de asegurar que la mejora regulatoria se implementara como una labor continua y permanente, el Ejecutivo en turno sometió ante el Congreso de la Unión una serie de reformas a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), instrumento que, hasta nuestros días, en el orden federal, constituye el eje normativo de la política de mejora regulatoria. Las reformas fueron aprobadas en marzo de 2000 y publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 19 de abril del mismo año; los objetivos de tal legislación fueron los siguientes:

- 1) Se amplió el ámbito de aplicación de la mejora regulatoria para incluir los trámites que realizan los ciudadanos, además de los trámites empresariales ya previstos, así como a nuevas materias, tales como las adquisiciones y obra pública, seguridad social y normas oficiales mexicanas. Las disposiciones se extendieron además a los organismos descentralizados respecto de sus actos de autoridad y de los servicios que presten de manera exclusiva;
- 2) Se creó la COFEMER, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía al que quedaron encomendadas las funciones de evaluar el marco regulatorio federal, diagnosticar su aplicación y



COMISIÓN DE ECONOMÍA

elaborar, para consideración del Ejecutivo Federal, proyectos de disposiciones legislativas y administrativas y programas para mejorar la regulación en actividades o sectores económicos específicos, y garantizar la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones logrando mayores beneficios respecto de sus costos;

- 3) Se creó el Consejo Federal para la Mejora Regulatoria (antes Consejo para la Desregulación Económica), integrado por representantes del sector público, social, privado y académico, con la función de recabar opiniones en materia de mejora regulatoria y coadyuvar en la instrumentación de este proceso;
- 4) Se estableció la obligación para los titulares de las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal (APF), de designar a un subsecretario o su equivalente, como responsable de la mejora regulatoria, quien deberá presentar al menos cada dos años un programa de mejora regulatoria a la COFEMER;
- 5) Tratándose de anteproyectos normativos, en el seno de la APF, se estableció la obligación de presentar la MIR como un instrumento de evaluación que permite conocer las razones por las que se proponen proyectos de regulación, las alternativas consideradas en su diseño, los esquemas de aplicación previstos, las consultas llevadas a cabo, así como los costos y beneficios potenciales. Tanto los anteproyectos normativos como la MIR, deberán publicarse y serán sometidos a la revisión de la COFEMER al menos 30 días hábiles antes de la emisión o envío a firma del Titular del Ejecutivo Federal;
- 6) Se estableció el Registro Federal de Trámites y Servicios, de carácter público y que contiene los requisitos e información que las dependencias y organismos descentralizados deben inscribir a dicho Registro, respecto de los trámites que apliquen a los particulares. De la misma forma, se estableció que las dependencias y organismos descentralizados de la APF no podrán aplicar trámites adicionales a los inscritos en el RFTS, ni aplicarlos en forma distinta;
- 7) Se sentaron las bases para el Registro Único de Personas Acreditadas con el objetivo de que, en los trámites federales, las empresas y los ciudadanos inscritos en el RFTS cuenten con un número válido para todas las dependencias y organismos federales, y
- 8) A través de los Programas Bienales de Mejora Regulatoria 2001-2003, 2003-2005 y 2005-2006, se sentaron las bases del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), así como de la mejora de trámites de alto



COMISIÓN DE ECONOMÍA

impacto seleccionados por el sector privado, el plan de acciones concretas para mejorar la competitividad en sectores estratégicos, la agenda de regulaciones por crear, modificar y eliminar, así como un plan para reducir la carga administrativa en trámites federales (Moratoria Regulatoria); y acciones regulatorias para simplificar la actividad económica, respectivamente.

- d) **2007-2016:** En este periodo se avanzó sustancialmente en cuanto a lograr la mayor efectividad y agilidad en la aplicación de los instrumentos de mejora regulatoria. Como ejemplos de esta tendencia pueden citarse los siguientes: En 2007 se publicó el “Acuerdo de Calidad Regulatoria”, por el que se estableció un marco de referencia que permite evaluar la calidad regulatoria de los anteproyectos normativos y se ajustó a la vigencia del ejercicio fiscal el proceso de dictaminación de las reglas de operación de los programas del gobierno federal; en el año 2010, se adoptó un mecanismo para racionalizar la aplicación de la MIR de acuerdo al nivel de impacto de las normas evaluadas; en este periodo también se han hecho importantes esfuerzos para reducir los plazos de gestión de algunos procedimientos a cargo de la COFEMER (por ejemplo tratándose de la exención de la presentación de la MIR); en marzo de 2012 se expidió el “Acuerdo por el que se definen los efectos de los Dictámenes que emite la COFEMER respecto de las Normas Oficiales Mexicanas y su respectiva Manifestación de Impacto Regulatorio” a fin de armonizar los procedimientos de normalización y de mejora regulatoria.

Adicionalmente, en esta etapa, han tenido lugar importantes modificaciones en la metodología de evaluación y análisis de calidad y mejora regulatoria, se introdujo el “Análisis de Impacto en la Competencia” mediante un convenio de colaboración celebrado entre la COFEMER y la Comisión Federal de Competencia Económica; el Sistema de Gestión de la Calidad de la MIR -que permite identificar las mejores prácticas de análisis de impacto regulatorio y las áreas de oportunidad para cada ente regulador-; y se implementó la MIR *ex post*, que examina la pertinencia, eficacia, y los impactos de las decisiones regulatorias e identifica los resultados de la regulación implementada, es decir, las razones del fracaso de la regulación, o bien, los factores que contribuyeron al éxito de la misma.

En el marco de los objetivos nacionales de la mejora regulatoria, y con el objetivo de alcanzar las mejores prácticas que ofrece en el ámbito internacional, en 2013, la COFEMER firmó la Agenda Común de Mejora Regulatoria para Entidades Federativas, y el 5 de enero de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación



COMISIÓN DE ECONOMÍA

el “Decreto por el que se establece la Estrategia Integral de Mejora Regulatoria y de Simplificación de Trámites y Servicios”.

- e) **2016 a la fecha:** Con base en las buenas prácticas internacionales, se implementa el “Análisis de impacto en el Comercio Exterior” en el procedimiento de mejora regulatoria, el cual, es un mecanismo que permite identificar en una etapa temprana de la elaboración de la regulación, aquellos instrumentos regulatorios que pueden ser susceptibles de ser notificados ante la Organización Mundial de Comercio.

Asimismo, derivado de un convenio de colaboración celebrado entre la Procuraduría Federal del Consumidor y la COFEMER, se introduce el “Análisis de Impacto en el Consumidor”, con el objeto de considerar el impacto directo sobre los derechos e intereses del consumidor.

Por otra parte, a efecto de que las dependencias y organismos descentralizados de la APF, en el ámbito de sus respectivas competencias, reduzcan el costo de cumplimiento de la regulación, el 8 de marzo de 2017 se publicó en el DOF el “Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”. El mencionado Acuerdo, se emitió de conformidad con las buenas prácticas internacionales en materia de mejora regulatoria, estableciendo que las dependencias y organismos descentralizados de la APF, al momento de emitir nuevas regulaciones, deberán abrogar o derogar dos obligaciones regulatorias o dos actos que se refieran a la misma materia o sector económico regulado.

Como vemos, con 18 años de vida institucional la COFEMER, trabajando con diversos actores de los sectores público, privado, académico y social, ha logrado la consolidación de la política de mejora regulatoria en el país, alcanzando algunos de los objetivos más ambiciosos que se han vislumbrado en esta materia.

De acuerdo al Convenio de colaboración que se firmó entre la Asociación Mexicana de Secretarios de Desarrollo Económico (AMSDE) y la COFEMER, la mejora regulatoria es una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo



COMISIÓN DE ECONOMÍA

funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.⁶

El propósito de la mejora regulatoria radica entonces en procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad, la eficiencia y la competitividad a favor del crecimiento, bienestar general y desarrollo humano.⁷

CUARTA. – En México, los ciudadanos están sujetos a la normatividad emitida por los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), los cuales tienen facultades para regular distintas materias como: medio ambiente, turismo, salubridad, recursos minerales, construcción, energía, transporte, comercio, derechos humanos, entre muchos otros.⁸

Si bien se podría pensar que cada orden de gobierno tiene claramente definidas sus facultades respecto a “quién” regula “qué”, la complejidad del marco normativo se incrementa significativamente en “cómo” se regula. Las herramientas jurídicas con las que se regula en nuestro país incluyen normas, reglamentos, lineamientos, acuerdos, circulares, decretos y resoluciones, entre otras.⁹

Debido a esta situación, México enfrenta un serio problema de sobrerregulación, ya que se calcula que existen aproximadamente más de 150 mil regulaciones y 130 mil trámites entre los tres niveles de gobierno. Como resultado, la carga normativa para quienes realizan trámites y servicios federales representa un costo económico equivalente a 2.63 % del Producto Interno Bruto (PIB) del país, es decir, un costo aproximado de 310 mil millones de pesos al año.¹⁰

Cumplir con un mayor número de trámites en los tres niveles de gobierno demanda más tiempo, sobre todo si se toma en cuenta que, a nivel nacional, el tiempo promedio invertido

⁶ Visible en: <https://www.gob.mx/cofemer/acciones-y-programas/que-es-la-mejora-regulatoria> Fecha de consulta: 17 de enero de 2018.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Alarcón, Jesús. México y su costoso rompecabezas regulatorio, en *Animal Político* de 16 de agosto de 2017. Visible en: <http://www.animalpolitico.com/blogueros-neoliberal-nel-liberal/2017/08/16/mexico-costoso-rompecabezas-regulatorio-150-mil-piezas/> Fecha de Consulta: 17 de enero de 2017.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Reporte elaborado mensualmente por la Cofemer para el Programa de Desarrollo Innovador. Fecha corte de 31 de enero del 2018.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

en la realización de trámites es de 1 hora con 18 minutos. A nivel federal, el tiempo empleado es menor en un 16.7% que el promedio nacional. A nivel estatal, el promedio es igual al nacional. Por último, a nivel municipal, el tiempo promedio empleado es 4.6% mayor que el nacional.¹¹

Además, el tiempo y costo de los trámites no son los únicos obstáculos que enfrentan los mexicanos. Hay ocasiones en las que las herramientas normativas generan incertidumbre jurídica por condiciones de discrecionalidad en los trámites y regulaciones. Algunos municipios donde se observa esta situación son¹²:

- *Campeche, Campeche*: la autoridad municipal tiene la facultad de negar la licencia, autorización o permiso para ejercer el comercio si, a su criterio, existe el número de comercios que satisfaga la demanda.
- *Chihuahua, Chihuahua*: la Subdirección de Gobernación Municipal, dependencia encargada de otorgar las licencias para fotógrafos, puede suspender esta labor si a su juicio considera que hay una oferta excesiva de dicha actividad.
- *Acapulco, Guerrero*: la autoridad municipal debe considerar adecuadas las persianas, cortinas u otros materiales que utilicen los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas. Los comercios deben cumplir con los trámites y obtener los permisos correspondientes, sin embargo, la ambigüedad del requisito puede favorecer la corrupción.

Esos ejemplos representan algunos de los principales retos en materia regulatoria, en donde la normatividad otorga facultades discrecionales al servidor público para evaluar su cumplimiento. Esta coyuntura no sólo abre puertas a la corrupción (12 % de las personas que tienen contacto con servidores públicos, son víctimas de corrupción), sino que también crea barreras a la formalidad, lo que atenta contra la libertad económica y la productividad del país.¹³

¹¹ A pesar de que las micro y pequeñas empresas representan el 99 % de los establecimientos en México, generan el 19.3 % de la producción bruta. En contraste, las grandes empresas constituyen el 0.2 % de los establecimientos, pero generan 64% de la producción bruta. Visible en: http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2016/especiales/especiales2016_07_02.pdf Fecha de consulta 20 de febrero de 2018. Encuesta Nacional de calidad regulatoria e impacto gubernamental en empresas (ENCRIGE) 2016.

¹² Alarcón, Jesús. México y su costoso rompecabezas regulatorio. Op. Cit.

¹³ Ibídem.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Afortunadamente, existe una política pública encargada de eliminar estas barreras normativas: la mejora regulatoria. Su objetivo es generar normas claras y transparentes, además de simplificar los trámites y servicios vigentes, procurando los mayores beneficios sociales al menor costo posible.

En ese sentido, México atraviesa por un cambio de paradigma en términos de la administración pública. Durante la presente administración federal se ha implementado una reingeniería institucional bajo esta lógica de mejora regulatoria con grandes reformas en materia de contabilidad gubernamental, transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, salud, educación, trabajo, sector energético, telecomunicaciones, nuevo sistema de impartición de justicia y Código Nacional de Procedimientos Penales, leyes anticorrupción y sujetos obligados, la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, acciones y estrategias para mejorar las contrataciones públicas, justicia cotidiana, compras consolidadas, entre otras reformas.

Por otro lado, en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 se establecieron objetivos muy ambiciosos en materia de mejora regulatoria, y para el año 2018 ya se han alcanzado dichos objetivos. En su Programa de Desarrollo Innovador 2013 – 2018, la Secretaría de Economía, en donde se encuentra sectorizada la COFEMER, fijó el objetivo de reducir en un 25% la carga regulatoria de los trámites y servicios federales para los ciudadanos y la comunidad empresarial. Al inicio de la presente administración, se estimaba que el costo de cumplimiento de los trámites y servicios federales era equivalente al 4.25% del PIB del país, por lo que el cumplimiento de la meta antes referida implicaba reducir dicho indicador a 3.15% del PIB. Al día de hoy, gracias a la aplicación y seguimiento de los Programas de Mejora Regulatoria que promueve la COFEMER, no solo se ha alcanzado la meta, si no que se ha superado hasta posicionar el indicador en el 2.63% del PIB, beneficiando con ello directamente a los emprendedores, empresarios y a toda la población con trámites federales más ágiles y sencillos.

Todo este entramado jurídico responde a los nuevos desafíos del gobierno, pero también atiende problemas concretos y estructurales como la corrupción, la opacidad y la falta de rendición de cuentas. Bajo este contexto, desde el ámbito legislativo consideramos que la iniciativa que envió el Ejecutivo Federal para expedir la Ley General de Mejora Regulatoria, complementa este cambio de paradigma.

Si bien es cierto que México hoy goza de reconocimiento internacional por la implementación de instrumentos que garantizan la calidad de la regulación a nivel federal;



COMISIÓN DE ECONOMÍA

sin embargo, aún existen importantes retos y oportunidades en las entidades federativas y municipios, a saber:

- 1) Sistema regulatorio complejo.
- 2) Existen aproximadamente 150 mil regulaciones vigentes en el país.
- 3) Contamos con una aproximación de 130 mil trámites en el país (se considera el Registro Federal de Trámites Servicios (RFTS), 32 entidades y 300 municipios aproximadamente).
- 4) Carecemos de información precisa del número de reguladores, de sus requerimientos de información, formatos e inspecciones y verificaciones.
- 5) Falta de coordinación entre los distintos poderes y órdenes de gobierno, con visión integral y estratégica.
- 6) Vacíos legales en cuanto a la aplicación de la Política de Mejora Regulatoria.
- 7) Confusión e incertidumbre generada por avances desiguales entre las entidades federativas y municipios en la implementación de instituciones, políticas y herramientas de la mejora regulatoria.

QUINTA. - Esta Comisión legislativa tiene la firme convicción de que la política de mejora regulatoria ayuda a que las empresas sean más productivas y competitivas, lo que propicia la generación de empleo, el crecimiento del poder adquisitivo y de la economía, además de que cierra la puerta a la corrupción.

El reporte *"Doing Business"* que elabora el Banco Mundial, mide la calidad y eficiencia de la regulación para hacer negocios, mediante el análisis de la infraestructura reguladora necesaria para efectuar una transacción que pueda ser completada con éxito.

De acuerdo con dicho Reporte, México se ubica en la posición 47 de 190 países (junio, 2016) en el ranking sobre la "Facilidad de hacer Negocios", una posición bastante favorable de acuerdo con el número de países analizados. Así, México se encuentra por debajo de países como Nueva Zelanda (1er lugar), Singapur (2do. lugar), Corea, China (Taiwán), Malasia, Japón y Tailandia, además de otras economías avanzadas, y por encima de economías similares como Colombia (53), Chile (57), Perú (54), y Brasil (este último cayó a la posición 123).¹⁴

¹⁴ World Bank, *Doing Business*, 2017. El índice de "facilidad para hacer negocios" mide la regulación empresarial y la protección de los derechos de propiedad, así como sus efectos sobre las empresas, especialmente las nacionales de pequeño y mediano tamaño. Considera el grado de regulación, como el número de procedimientos para la apertura de una empresa o el registro y transferencia de una propiedad comercial. Las consecuencias derivadas de dicha regulación, como el tiempo y el costo necesarios para el



COMISIÓN DE ECONOMÍA

TABLE 1.1 Ease of doing business ranking

Rank	Economy	DIF score	Rank	Economy	DIF score	Rank	Economy	DIF score
1	New Zealand	87.01	65	Azerbaijan	67.99	178	Tajikistan	55.34
2	Singapore	85.05	66	Oran	67.73	179	Cabo Verde	55.28
3	Denmark	84.87	67	Jamaica	67.54	130	India	55.27
4	Hong Kong SAR, China	84.21	68	Morocco	67.50	131	Cameroon	54.79
5	Korea, Rep.	84.07	69	Turkey	67.19	132	Tanzania	54.48
6	Norway	82.82	70	Panama	66.19	133	Malawi	54.39
7	United Kingdom	82.74	71	Botswana	65.55	134	St. Kitts and Nevis	53.96
8	United States	82.45	72	Brunei Darussalam	65.51	135	Maldives	53.94
9	Sweden	82.13	73	Bhutan	65.37	136	Palau	53.81
10	Macedonia, FYR	81.74	74	South Africa	65.20	137	Mozambique	53.78
11	Taiwan, China	81.09	75	Kyrgyz Republic	65.17	138	Grenada	53.75
12	Estonia	81.05	76	Mali	65.01	139	Lat. PDR	53.29
13	Finland	80.84	77	Tunisia	64.89	140	West Bank and Gaza	53.21
14	Latvia	80.61	78	Chile	64.28	141	Mali	52.96
15	Australia	80.26	79	San Marino	64.11	142	Côte d'Ivoire	52.31
16	Georgia	80.20	80	Uruguay	63.96	143	Marshall Islands	51.97
17	Germany	79.87	81	Bosnia and Herzegovina	63.87	144	Pakistan	51.77
18	Ireland	79.53	82	Vietnam	63.83	145	Gambia, The	51.70
19	Austria	78.92	83	Japan	63.66	146	Burkina Faso	51.33
20	Iceland	78.91	84	Vanuatu	63.66	147	Senegal	50.68
21	Lithuania	78.84	85	Tonga	63.58	148	Sierra Leone	50.23
22	Canada	78.57	86	St. Lucia	63.13	149	Bahamas	49.85
23	Malaysia	78.11	87	Uzbekistan	63.03	150	Niger	49.57
24	Poland	77.81	88	Guatemala	62.93	151	Micronesia, Fed. Sts.	49.48
25	Portugal	77.40	89	Sri Lanka	62.17	152	Kiribati	49.19
26	United Arab Emirates	76.69	90	Uruguay	61.85	153	Comoros	48.69
27	Czech Republic	76.71	91	Indonesia	61.52	154	Togo	48.57
28	Netherlands	76.38	92	Kenya	61.22	155	Benin	48.52
29	France	76.27	93	Switzerland	61.21	156	Algeria	47.76
30	Slovenia	76.14	94	Saudi Arabia	61.11	157	Burundi	47.27
31	Switzerland	76.06	95	Egypt, Arab	61.02	158	Suriname	47.28
32	Spain	75.73	96	Timor-Leste	60.99	159	Ethiopia	47.25
33	Slovak Republic	75.61	97	Tajikistan	60.71	160	Mauritania	47.21
34	Japan	75.52	98	Zambia	60.54	161	Zimbabwe	47.10
35	Kazakhstan	75.09	99	Philippines	60.40	162	São Tomé and Príncipe	46.75
36	Romania	74.26	100	Lesotho	60.37	163	Guinea	46.73
37	Belarus	74.13	101	Dominica	60.27	164	Gabon	45.88
38	Armenia	73.63	102	Kuwait	59.55	165	Iraq	45.61
39	Bulgaria	73.51	103	Dominican Republic	59.35	166	Cameroon	45.77
40	Russian Federation	73.19	104	Solomon Islands	59.17	167	Madagascar	45.10
41	Hungary	73.07	105	Honduras	59.09	168	Sudan	44.76
42	Belgium	73.00	106	Paraguay	59.03	169	Nigeria	44.63
43	Croatia	72.99	107	Nepal	58.88	170	Myanmar	44.56
44	Myanmar	72.75	108	Ghana	58.82	171	Djibouti	44.50
45	Cyprus	72.65	109	Namibia	58.82	172	Guinea-Bissau	41.63
46	Bahrain	72.52	110	St. Lucia	58.79	173	Syrian Arab. Republic	41.43
47	Mexico	72.29	111	Swaziland	58.24	174	Liberia	41.41
48	Yemen	72.29	112	Belize	58.06	175	Timor-Leste	40.88
49	Mauritius	72.27	113	Antigua and Barbuda	58.04	176	Bangladesh	40.84
50	Italy	72.25	114	Ecuador	57.92	177	Congo, Rep.	40.58
51	Montenegro	72.08	115	Uganda	57.77	178	Equatorial Guinea	39.83
52	Israel	71.65	116	Argentina	57.45	179	Venez. Rep.	39.57
53	Colombia	70.92	117	Barbados	57.42	180	Chad	39.07
54	Peru	70.25	118	Jordan	57.30	181	Haiti	38.66
55	Puerto Rico (U.S.)	69.87	119	Papua New Guinea	57.29	182	Angola	38.41
56	Rwanda	69.81	120	Iran, Islamic Rep.	57.26	183	Afghanistan	38.10
57	Chile	69.56	121	Bahamas, The	56.65	184	Congo, Dem. Rep.	37.57
58	Albania	68.90	122	Egypt, Arab. Rep.	56.64	185	Central African Republic	36.25
59	Luxembourg	68.81	123	Brazil	56.53	186	South Sudan	33.48
60	Kosovo	68.79	124	Guyana	56.26	187	Venezuela, RB	33.37
61	Greece	68.67	125	St. Vincent and the Grenadines	55.91	188	Libya	33.19
62	Costa Rica	68.50	126	Lebanon	55.90	189	Eritrea	28.05
63	Bahrain	68.44	127	Nicaragua	55.75	190	Somalia	29.29
64	Morocco	68.15						

Source: Doing Business database.
 Note: The rankings are benchmarked to June 2016 and based on the average of each economy's distance to "number one" (DIF) scores for the 10 topics included in this year's aggregate ranking. For the economies for which the data cover two cities, scores are a population-weighted average for the two cities. An arrow indicates an improvement in the score between 2015 and 2016 (and therefore an improvement in the overall business environment as measured by doing a business), while the absence of one indicates either no improvement or a deterioration in the score. The score for both years is based on the new methodology.

cumplimiento de contratos, la gestión de una quiebra o el comercio transfronterizo. Analiza el alcance de la protección legal de la propiedad, por ejemplo, la protección de los inversores frente a abusos por parte de los directores de la empresa o el tipo de activos que pueden utilizarse como garantía, de acuerdo con las leyes de transacciones garantizadas; las cargas impositivas sobre las empresas y los diferentes aspectos de la regulación del empleo.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

De acuerdo con la Organización no gubernamental Transparencia Mexicana, con base en el Índice Nacional de Corrupción y Buen Gobierno 2010 (INCBG) algunos de los trámites vinculados a la apertura de negocios mostraron, entre 2001 y 2010, los siguientes puntajes:¹⁵

Trámite o servicio	INCBG 2001	INCBG 2003	INCBG 2005	INCBG 2007	INCBG 2010
Obtener un crédito o préstamo para casa, negocio o automóvil en instituciones privadas	5.0	3.2	3.6	3.5	5.608
Obtener un crédito o préstamo para casa, negocio o automóvil en instituciones públicas como el INFONAVIT	9.4	8.1	8.1	7.0	6.367
Solicitar constancia o uso de suelo u otro trámite al Registro Público de la Propiedad	-	-	7.1	3.8	8.040
Solicitar un permiso de instalación de un negocio o abrir un establecimiento	-	-	6.7	9.7	9.867
Obtener una licencia o permiso de uso de suelo	10.1	9.2	9.8	10.0	11.327

Nota: El INCBG utiliza una escala que va de 0 a 100: a menor valor, menor corrupción.

SEXTA. - El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dio a conocer en julio de 2017, por vez primera los resultados de la Encuesta Nacional de Calidad Regulatoria e Impacto Gubernamental en Empresas (ENCRIGE), destacando en relación a los negocios, los siguientes:

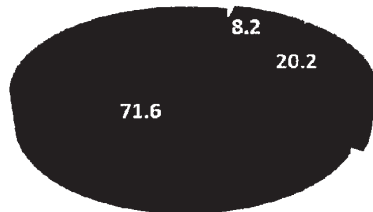
- a) **Marco Regulatorio:** Del total de las unidades económicas, en 20.2% se señaló que el marco regulatorio (es decir, aquellas normas, trámites, solicitudes e inspecciones para los establecimientos según su actividad), representó un obstáculo para el logro de sus objetivos de negocios.

¹⁵ Fuente: Transparencia Mexicana, Índice Nacional de Corrupción y Buen Gobierno, Informe Ejecutivo, 2010. Disponible en: <http://www.tm.org.mx/wp-content/uploads/2013/05/01-INCBG-2010-Informe-Ejecutivo1.pdf>.



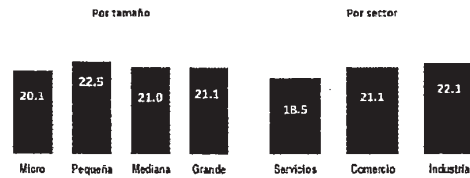
COMISIÓN DE ECONOMÍA

Percepción del marco regulatorio como un obstáculo para el logro de los objetivos de negocios durante 2016 (Porcentaje)

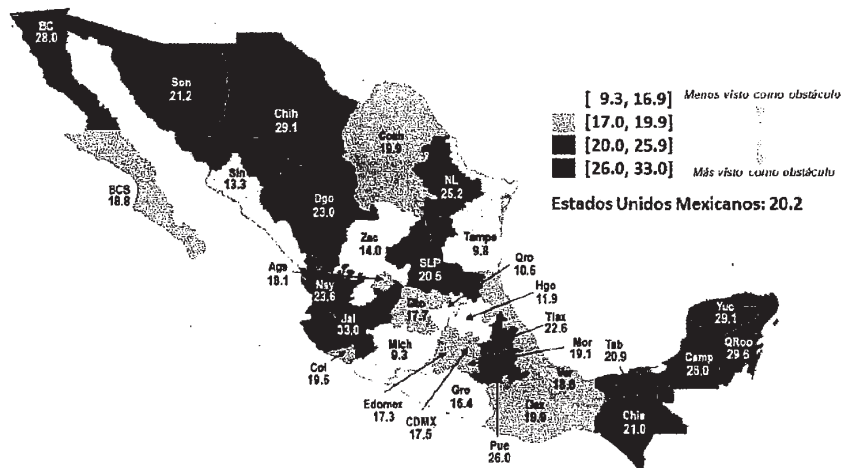


■ Si fue un obstáculo ■ No fue un obstáculo ■ No especificado

Marco regulatorio como obstáculo para el logro de los objetivos de negocios de las unidades económicas (Porcentaje)



Porcentaje de unidades económicas que consideraron que durante 2016 el marco regulatorio representó un obstáculo para el logro de sus objetivos de negocios, por entidad federativa.



En promedio, en cada unidad económica del sector privado se gastaron 48 871 pesos por cargas administrativas y en la mitad de las unidades económicas (50.9) se consideró que las cargas administrativas a las que estuvieron sujetas en 2016 fueron mayores o siguieron igual de pesadas en relación con las de 2015.

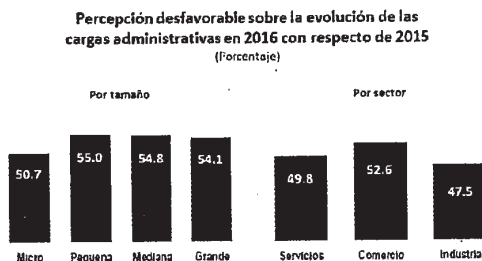


COMISIÓN DE ECONOMÍA

Entidad	Porcentaje de unidades económicas que identificó costos monetarios de cumplimiento	Costos monetarios de cumplimiento promedio por unidad económica (pesos)
NACIONAL	52.6	48 871
Micro	52.2	22 444
Pequeña	61.0	254 783
Mediana	61.8	817 270
Grande	65.1	2 287 287

Entidad	Porcentaje de unidades económicas que identificó costos monetarios de cumplimiento	Costos monetarios de cumplimiento promedio por unidad económica (pesos)
NACIONAL	52.6	48 871
Comercio	50.2	27 776
Industria	51.3	121 907
Servicios	55.9	51 301

Las empresas *pequeñas*, así como las del sector *comercio* consideraron, en mayor medida, que las cargas administrativas empeoraron o siguieron igual de pesadas durante 2016.



b) **Cumplimiento de contratos:** En 77.7% de las unidades económicas se consideró que la celebración de contratos o acuerdos con otras empresas o negocios se da en un ambiente de confianza y en 9.2% se señaló haber tenido problemas de cobranza o



COMISIÓN DE ECONOMÍA

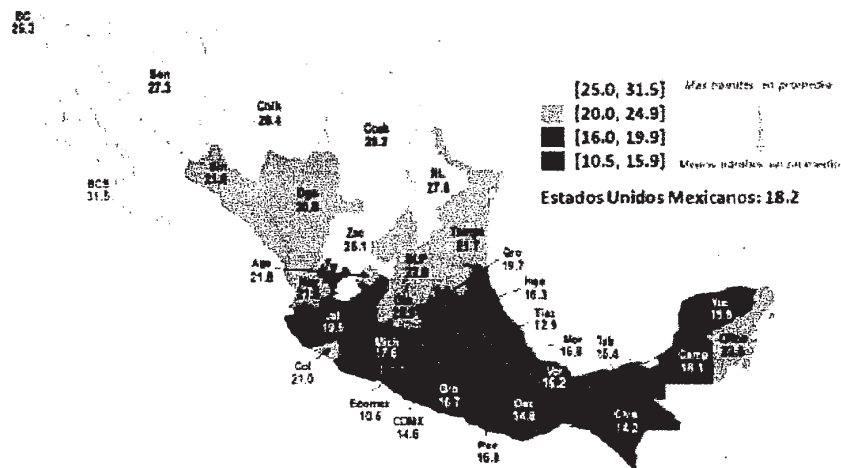
de cumplimiento de compromisos. De las unidades económicas pequeñas, medianas o grandes en que se acudió ante autoridades jurisdiccionales durante 2016, en 61.5% se señaló que los procesos abiertos fueron imparciales.

- c) **Experiencias con trámites, pagos y solicitudes de servicios:** Durante 2016, se realizaron 76.5 millones de trámites, pagos o solicitudes de servicios ante autoridades municipales, estatales o federales. Es decir, un promedio anual de 19.5 trámites por unidad económica.

Los trámites por los que tuvieron la necesidad de acudir a instalaciones de gobierno fueron: inicio o seguimiento a averiguaciones previas o carpetas de investigación (96.8%), conexión al sistema de aguas local (95.7%) y apertura de establecimiento (94.9% de los casos).

Se estima, a nivel nacional, que las unidades económicas de tamaño micro realizaron 18.2 trámites, pagos o solicitudes de servicios en promedio ante autoridades municipales, estatales o federales; mientras que las unidades grandes efectuaron en promedio 66.7 trámites, pagos o solicitudes de servicios durante 2016.

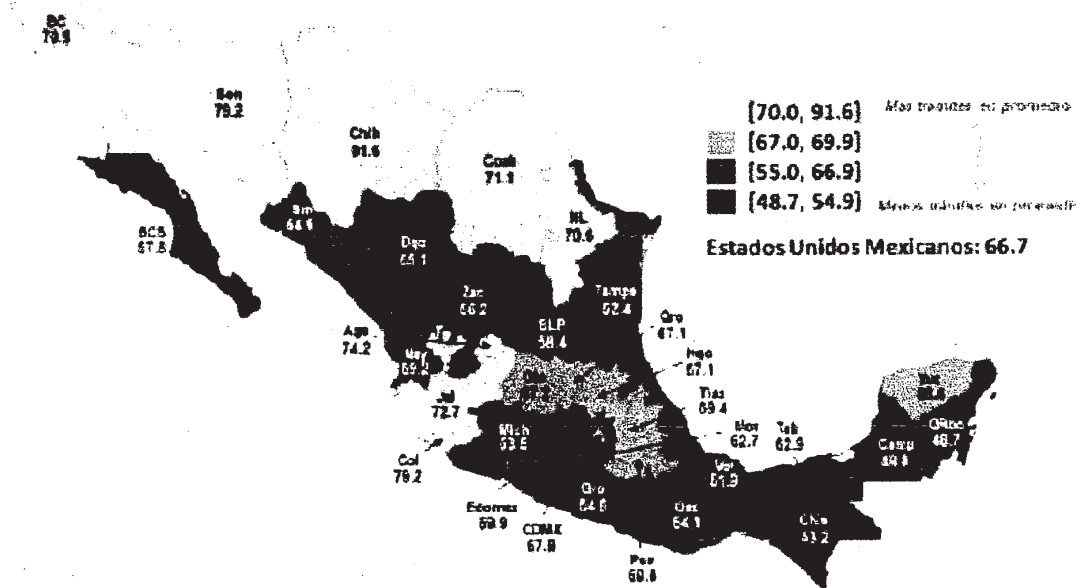
Trámites promedio realizados por unidades económicas micro





COMISIÓN DE ECONOMÍA

Trámites promedio realizados por unidades económicas grandes



- d) **Percepción y experiencias de corrupción:** En el 64.6% de las unidades económicas se considera que los actos de corrupción se producen para agilizar trámites; en 39.4% se señala que dichos actos se generan para evitar multas o sanciones y en 30.7% se originan por la obtención de licencias o permisos.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Percepción de las unidades económicas sobre las causas por las cuales se producen actos de corrupción





COMISIÓN DE ECONOMÍA

Unidades económicas víctima de actos de corrupción durante 2016 por entidad federativa, tamaño y sector.

Entidad*	Víctimas de corrupción por cada 10,000 unidades económicas en 2016	Entidad*	Víctimas de corrupción por cada 10,000 unidades económicas en 2016	Tamaño	Víctimas de corrupción por cada 10,000 unidades económicas en 2016
NACIONAL	561			NACIONAL	561
Aguascalientes	858	Morelos	1 835	Micro	534
Baja California	787	Nayarit	1 504	Pequeña	1 049
Baja California Sur	944	Nuevo León	579	Mediana	1 175
Campeche	814	Oaxaca	1 263	Grande	1 317
Cochulla	801	Puebla	1 551		
Colima	1 094	Querétaro	552	Sector	Víctimas de corrupción por cada 10,000 unidades económicas en 2016
Chiapas	1 123	Quintana Roo	2 077	NACIONAL	561
Chihuahua	1 019	San Luis Potosí	819	Industria	755
Ciudad de México	1 504	Sinaloa	801	Servicios	554
Durango	621	Sonora	1 252	Comercio	517
Guanajuato	860	Tabasco	1 325		
Guerrero	1 452	Tamaulipas	690		
Hidalgo	693	Tlaxcala	2 019		
Jalisco	764	Veracruz	1 050		
Estado de México	1 663	Yucatán	859		
Michoacán	990	Zacatecas	984		

Las cifras expresadas en esta tabla son estimaciones basadas en los datos de la encuesta de corrupción en México 2016, por lo que pueden variar en las próximas ediciones de este reporte.

Tasa de incidencia de actos de corrupción

Actos de corrupción al realizar trámites o inspecciones por cada 10,000 unidades económicas durante 2016.

Entidad*	Actos de corrupción por cada 10,000 unidades económicas en 2016	Entidad*	Actos de corrupción por cada 10,000 unidades económicas en 2016	Tamaño	Actos de corrupción por cada 10,000 unidades económicas en 2016
NACIONAL	3 055			NACIONAL	3 055
Aguascalientes	23 728	Morelos	19 549	Micro	2 315
Baja California	9 083	Nayarit	22 758	Pequeña	13 545
Baja California Sur	8 657 ^{2a}	Nuevo León	15 601	Mediana	18 364
Campeche	8 663	Oaxaca	14 217	Grande	54 747
Cochulla	9 136 ^{2a}	Puebla	19 389		
Colima	12 345 ^{2a}	Querétaro	15 292	Sector	Actos de corrupción por cada 10,000 unidades económicas en 2016
Chiapas	17 560 ^{2a}	Quintana Roo	25 963	NACIONAL	3 055
Chihuahua	15 090	San Luis Potosí	14 838 ^{2a}	Industria	4 237
Ciudad de México	15 771	Sinaloa	6 668 ^{2a}	Servicios	2 949
Durango	5 558	Sonora	24 062	Comercio	2 843
Guanajuato	13 002	Tabasco	15 169		
Guerrero	34 236 ^{2a}	Tamaulipas	6 627		
Hidalgo	7 215	Tlaxcala	30 554		
Jalisco	13 718 ^{2a}	Veracruz	17 364		
Estado de México	57 909	Yucatán	6 070		
Michoacán	12 855	Zacatecas	15 148		

Las cifras expresadas en esta tabla son estimaciones basadas en los datos de la encuesta de corrupción en México 2016, por lo que pueden variar en las próximas ediciones de este reporte.

* No se recomienda su uso para obtener conclusiones cuantitativas a partir de tales datos y que sus coeficientes de variación sean mayores a 20 por ciento, solo se prestan para análisis cualitativo.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Experiencias de corrupción

Experiencia con al menos un acto de corrupción por tipo de trámite, por parte de las unidades económicas¹ durante 2016.



¹ Las estimaciones por entidad federativa no incluyen a las unidades económicas de tamaño micro debido a que la variabilidad de sus estimaciones es muy grande.

SÉPTIMA. – El 27 de noviembre de 2014, el Ejecutivo Federal presentó diez medidas para mejorar la seguridad, la justicia y el Estado de Derecho, con el objetivo de combatir la inseguridad y fortalecer las instituciones, siendo uno de estos la promoción de una justicia más expedita y ágil para todos los ciudadanos en sus actividades cotidianas. Dicha justicia, que es la referente a la resolución de los conflictos que genera la convivencia diaria en una sociedad democrática, se le denominó “Justicia Cotidiana”.

Como consecuencia de ello, a solicitud del Presidente de la República, el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. (CIDE) organizó foros de consulta con diversos sectores de la sociedad, para elaborar una serie de propuestas y recomendaciones que promovieran una mejora continua en la impartición de la Justicia Cotidiana en nuestro país.

A principios de 2015, se desarrollaron foros de consulta con juristas, académicos y representantes de la sociedad civil, y se sistematizó y analizó el material recogido durante dichos foros, asimismo, se tuvieron diversas reuniones de expertos para validar las



COMISIÓN DE ECONOMÍA

recomendaciones, lo que confirmó que el país tiene un enorme reto y compromiso en materia de acceso a la justicia.

El CIDE junto con 17 instituciones desarrolló un ejercicio plural de consulta en materia de justicia cotidiana que tuvo como propósito fortalecer al Estado de Derecho mediante incentivos institucionales para hacer efectivos los derechos de las personas y resolver, de manera pacífica y ordenada, los conflictos propios de la vida democrática.

A partir de testimonios presentados por particulares se lograron identificar los problemas en materia de Justicia Cotidiana y que propusieran recomendaciones a los órganos ejecutivos de los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal).

En esta consulta participaron 425 personas expertas en 15 foros presenciales, en 12 ciudades y se generó una plataforma interactiva, identificándose 217 acciones que constituyeron la base para elaborar una política pública para mejorar el acceso a la justicia en el Estado mexicano.

La consulta permitió exponer a la luz pública un problema olvidado —el acceso a la justicia— que incide en la calidad de vida de los mexicanos, el ejercicio de los derechos humanos, el desarrollo económico y la consolidación del Estado de Derecho.

El 27 de abril de 2015, el CIDE emitió el Informe sobre Justicia Cotidiana que contiene 217 recomendaciones y 20 acciones que se han ido implementando de forma inmediata, ocho de las cuales correspondieron al Ejecutivo Federal, entre las que se encuentra el “Desarrollar una profunda política nacional de mejora regulatoria”, específicamente:

“(…) se propone que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria desarrolle un agresivo programa piloto para mejorar el diseño y operación de la regulación mediante la suscripción de convenios de colaboración. Adicionalmente, como medida complementaria se propone que Cofemer e INEGI desarrollen un instrumento para medir sistemáticamente la calidad de la regulación en el país.”

En atención al desarrollo del instrumento de medición, la COFEMER y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) decidieron sumar esfuerzos para contar con un proyecto sólido en términos de cobertura conceptual y de tamaño muestral. De esta forma, se diseñó la Encuesta Nacional de Calidad Regulatoria e Impacto Gubernamental en Empresas (ENCRIGE) como un proyecto estadístico estratégicamente orientado a conocer la experiencia y percepción de las empresas y establecimientos en temas de regulación a partir de trámites, pagos, servicios e inspecciones realizadas por todas las autoridades



COMISIÓN DE ECONOMÍA

públicas del país, así como identificar la carga regulatoria que estos representan para el sector empresarial. Asimismo, el instrumento capta información acerca de las características y calidad de los servicios públicos básicos, la infraestructura pública y la experiencia con actos de corrupción.

Derivado de lo anterior, durante el periodo del 31 de octubre al 15 de diciembre de 2016 el INEGI llevó a cabo el operativo de captura de información en 34,681 micro, pequeñas, medianas y grandes empresas de los sectores industria, comercio y servicios, con el fin de obtener representatividad en 42 municipios, 32 entidades federativas y a nivel nacional.

De esta forma, el 3 de julio de 2017 en un ejercicio sin precedentes a nivel nacional, se presentaron los resultados de la ENCRIGE 2016, en donde por primera vez en México existe información estadísticamente representativa de los trámites, pagos, servicios e inspecciones que realizan las empresas en todos los órdenes y niveles de gobierno, como pudimos apreciar en la consideración anterior. Los resultados de la encuesta nos permiten focalizar la toma de decisiones de política pública destinadas a mejorar la calidad en las regulaciones municipales, estatales y federales.

Asimismo, entre los meses de noviembre de 2015 y hasta abril de 2016, se conformaron grupos de trabajo denominados “Diálogos por la Justicia Cotidiana”, con la integración de nueve mesas de trabajo que tuvieron como finalidad construir soluciones para los problemas más relevantes que afectan a los particulares en materia de justicia cotidiana.

El proceso de las mesas consistió en realizar un diagnóstico conjunto de los problemas para después construir las soluciones para resolverlos. El diagnóstico contiene la visión plural de los integrantes de las mesas de trabajo –investigadores y expertos de organizaciones de la sociedad civil, académicos, abogados, representantes de organismos autónomos y diversas autoridades de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial–, así como la disposición de todos para encontrar soluciones comunes a los problemas que se viven en nuestro país todos los días.

El documento denominado: “Diagnósticos conjuntos, Diálogos por la Justicia Cotidiana” refiere: “Particularmente, se conformaron nueve mesas de trabajo temáticas con el objetivo de discutir de manera puntual cada una de las problemáticas que enfrenta la justicia cotidiana. Los temas de las mesas son: 1) justicia civil y familiar; 2) justicia laboral; 3) medidas para reducir la marginación jurídica; 4) escuelas de Derecho y sanciones por malas prácticas de abogados; 5) violencia en las escuelas; 6) asistencia jurídica temprana y



COMISIÓN DE ECONOMÍA

justicia alternativa; 7) organización y funcionamiento de los poderes judiciales; 8) resolución del fondo del conflicto y amparo; y 9) política en materia de justicia.”

A partir de los diagnósticos, las mesas de trabajo analizaron posibles soluciones para mejorar el acceso a la justicia, en particular la mesa 9: “Política en materia de Justicia” identificó la siguiente problemática:

“Un gran número de dependencias y entidades –además de organismos constitucionales autónomos– se encargan de desahogar trámites y prestar servicios, brindar información, asesoría o atención para la resolución de un conflicto e, incluso, intervienen en la resolución o como partes en procedimientos contenciosos. Todas estas funciones o formas de actuación, entre otras, impactan en el ámbito de la justicia y en el acceso de las y los ciudadanos a la misma. En particular, la mesa encontró que hay insuficientes mecanismos formales de coordinación entre las dependencias y entidades del Gobierno Federal que tienen a su cargo funciones en materia de justicia, así como de coordinación y colaboración técnica e institucional entre el Poder Ejecutivo y los poderes judiciales federal y locales.”

Por otro lado, la mesa encontró una gran complejidad normativa que impacta de forma negativa el derecho de acceso a la justicia de las y los ciudadanos: hay un gran número de leyes a nivel nacional, lo que crea un marco jurídico complejo y poco accesible; sólo la normativa federal y estatal puede consultarse fácilmente; los ordenamientos no siempre tienen una dirección clara o armonizada con políticas públicas; se utiliza un lenguaje técnico y de difícil comprensión para la mayoría de la población, entre otros.

A pesar de los esfuerzos del Ejecutivo Federal en materia de mejora regulatoria, capacitación a servidores públicos, sistemas de información, entre otros, los problemas que persisten tienen costos tanto económicos como en términos sociales y de tiempo para la ciudadanía, los cuales resultan en obstáculos para la eficiente solución de conflictos que atienden las instituciones. Además, exacerban la brecha de desigualdad, generan desconfianza en las instituciones e inciden de forma negativa en la democratización y el desarrollo económico del país.

En este contexto, a continuación, se exponen algunos de los resultados que destacan para efectos de la Iniciativa en dictamen, derivados únicamente del análisis en “Política del Derecho” por tratarse del tema que nos concierne:

- 1) Fortalecer el análisis *ex ante* del marco normativo. - Que incluye entre otros aspectos el evaluar los ordenamientos para generar un marco jurídico armónico y coherente, promover la mejora regulatoria y su ampliación a todos los órdenes de



COMISIÓN DE ECONOMÍA

gobierno. Por ejemplo: En cuanto a la MIR, exhortar a las autoridades públicas del país para realizar una depuración integral de sus marcos jurídicos, así como el promover la consulta pública previo a la aprobación de reformas o nuevos ordenamientos jurídicos.

- 2) Incorporar criterios de mejora regulatoria en los estándares legislativos. - Que incluye, entre otros, aspectos el capacitar y actualizar periódicamente a los servidores públicos en técnicas legislativa y de regulación y el análisis de impacto regulatorio previo.
- 3) Establecer criterios para la aprobación de ordenamientos.- Que incluye entre otros aspectos el incluir revisiones de diferencias de opinión en las etapas de presentación de iniciativas, votación y aprobación legislativa, transparentar los intereses afectados en la aprobación normativa, revisar y dar seguimiento a la congruencia de las normas con una política general de derecho, promover que en la publicación de los ordenamientos jurídicos se establezca un plazo para una revisión y mediante un análisis de impacto regulatorio previo.
- 4) Establecer mecanismos para notificar la creación o modificación de ordenamientos y criterios para su publicación. - Facilitando el acceso oportuno al marco jurídico de las entidades federativas y los municipios y garantizando su actualización permanente, entre otros.
- 5) Facilitar la compilación, organización y consulta de los ordenamientos jurídicos. - Establecer criterios para facilitar la compilación, organización y consulta de los ordenamientos jurídicos a nivel nacional y diseñar medios accesibles, amigables y asequibles que sirvan a la población en general (no sólo para abogados), entre otros aspectos.
- 6) Fortalecer la revisión *ex post* de las disposiciones normativas. - Evaluar periódicamente las normas que conforman el sistema jurídico nacional, para conocer su relevancia y eficacia, así como promover su mejora continua.
- 7) Articular el Sistema Nacional de Mejora Regulatoria. - El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria integraría a todas las autoridades públicas del país que emiten normas generales para que compartan una metodología común en la elaboración de sus ordenamientos. Este ordenamiento incluiría:



COMISIÓN DE ECONOMÍA

- Mecanismos para que las autoridades públicas del país que emiten normas generales se obliguen a realizar análisis de impacto regulatorio previo a su emisión;
- Mecanismos para que dichas autoridades publiquen y difundan sus normas;
- Mecanismos para identificar y eliminar duplicidades normativas y de funciones;
- Mecanismos de consulta pública que orienten a las autoridades previo a la emisión de normas; y
- Concentrar la normativa nacional y la información sobre trámites y servicios en un solo sitio.

Para este último apartado destaca especialmente la solución propuesta por la Mesa en el sentido de "Articular el Sistema Nacional de Mejora Regulatoria. - Promover una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se incorpore la mejora regulatoria como una Política de Estado y se faculte al Congreso de la Unión para expedir una Ley General de Mejora Regulatoria."

En este orden de ideas, la Mesa 9 propuso una iniciativa legislativa que se describe a continuación:

"Reforma constitucional en materia de Mejora Regulatoria y la creación de una Ley General en materia de Mejora Regulatoria.

- Articular un sistema nacional de mejora regulatoria que integre a sistemas estatales y a todas las autoridades públicas del país para que compartan una metodología común de mejora regulatoria.
- Establezca mecanismos para que las autoridades públicas del país que emiten normas generales se obliguen a realizar análisis de impacto regulatorio de sus normas.
- Establezca mecanismos para que las autoridades públicas que emiten normas las difundan de forma que se concentren en una página única nacional.
- Generar mecanismos para identificar y eliminar duplicidades normativas y de funciones."

Finalmente, y derivado del trabajo previo descrito en los párrafos de esta consideración, el Ejecutivo Federal generó los proyectos de iniciativas de reforma constitucional, publicada



COMISIÓN DE ECONOMÍA

en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2017 y el que ahora nos ocupa de Ley General, ambos en materia de mejora regulatoria. Lo anterior, fortaleciendo el compromiso del Estado Mexicano por una política pública en materia de mejora regulatoria. Asimismo, se realizaron los siguientes eventos con miras a compartir experiencias y conocimientos en materia de mejora regulatoria:

a) Conferencia Nacional de Mejora Regulatoria

Con el objetivo de fortalecer la política pública de mejora regulatoria en todo el país, la COFEMER ha venido realizando periódicamente foros que permitan el intercambio de ideas en torno al tema que nos ocupa.

En el marco de la 38ª Conferencia Nacional de Mejora Regulatoria, celebrada el 2 de mayo de 2017 en Manzanillo, Colima, se tuvo como objetivo compartir experiencias y conocimientos que derivaran en acuerdos que contribuyeran al impulso del desarrollo económico y al fortalecimiento de la mejora regulatoria en las entidades federativas y municipios del país. Para ello, se reunieron autoridades de los tres órdenes de gobierno, representantes de organismos nacionales e internacionales, así como de los sectores empresarial y académico.

En la mencionada Conferencia se estableció una mesa de diálogo denominada “La Reforma Constitucional y Legal de la Política de la Mejora Regulatoria”, lo anterior, en atención a la relevancia nacional que acompaña la decisión de promulgar la Ley General de Mejora Regulatoria. Dicha Conferencia contó con la presencia de legisladores federales de diversos partidos políticos, logrando de esta manera enriquecer este proyecto con la visión del Órgano que será encargado de discutir y aprobar la presente iniciativa.

b) Foro Internacional “Situación Actual de la Mejora Regulatoria para la emisión de la Ley General”

El 22 y 23 de febrero de 2017, se llevó a cabo el Foro Internacional “Situación actual de la mejora regulatoria para la emisión de la Ley General”, en la Sala de la Comisión Permanente del Senado de la República, organizado por la Comisión de Comercio y Fomento Industrial de la Colegisladora, en colaboración de la COFEMER, en donde se realizaron diversos paneles de discusión que fueron moderados por diversos Senadores, el objetivo de dicho Foro fue dar voz a líderes empresariales, sociedad civil, académicos y del sector público, para recabar sus comentarios y opiniones respecto del proyecto de iniciativa de Ley General de Mejora Regulatoria, ello con la finalidad de considerar y analizar los elementos



COMISIÓN DE ECONOMÍA

necesarios para la emisión de la Ley General de Mejora Regulatoria, así como señalar los beneficios esperados con esta Iniciativa.

OCTAVA. – Que, en el seno de la Comisión de Economía, fue expuesta y explicada por servidores públicos de la COFEMER la Iniciativa en dictamen, a los miembros de este órgano, durante su Vigésima Primera Reunión Ordinaria, realizada el miércoles 13 de diciembre de 2017, a pocos días de su presentación ante esta Soberanía, por parte del Ejecutivo Federal.

NOVENA. – Que la Comisión Dictaminadora realizó consultas a diversos actores económicos y políticos nacionales sobre el contenido de la Iniciativa en análisis, entre los que destacan: el Consejo Coordinador Empresarial (CCE), el Consejo Mexicano de Negocios (CMN), la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO SERVYTUR), la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN), la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), la Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA), la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C. (ANTAD), la Cámara de Comercio de la Ciudad de México (CANACO Ciudad de México) y la Asociación Mexicana de Bancos (AMB).

En ese sentido, se recibieron observaciones sólo de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Consejo Coordinador Empresarial, de las cuales se solicitó retroalimentación a la Secretaría de Economía y a la COFEMER, a través de su unidad de enlace, resultando el siguiente ejercicio dialéctico:

<p>Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)</p> <p>“El 30 de mayo de 2017, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria. Esta Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece o Comisión) se pronunció al respecto de dicha iniciativa por medio de la opinión materia del expediente OPN-006-2017.</p> <p>Por otra parte, el 12 de diciembre 2017 se recibió por la Comisión de Economía que usted preside el 'Proyecto de decreto por el que se Expide la Ley</p>	<p>1) La COFECE considera que las facultades del Consejo Nacional previstas en el artículo 17 fracciones I, V y X <i>podrían vulnerar su autonomía constitucional. Específicamente, la obligación de cumplir con los Análisis de Impacto Regulatorio podría entorpecer el funcionamiento de ese órgano como ente regulador.</i></p> <p>La Iniciativa da un tratamiento diferenciado a los sujetos obligados en función de su naturaleza jurídica y establece una clara distinción para los otros poderes y órganos constitucionalmente autónomos.</p>
--	--



COMISIÓN DE ECONOMÍA

General de Mejora Regulatoria, y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo' (en adelante, 'INICIATIVA'). Sobre el particular, se considera que, pese a tratarse de un proyecto legislativo distinto, las recomendaciones emitidas por esta Cofece en el expediente OPN-006-2017 continúan vigentes y, en caso de ser aprobada en sus términos, la INICIATIVA podría invadir la esfera competencial y vulnerar la autonomía constitucional de esta Comisión.

(...)

Tomando en cuenta el pronunciamiento de la Cofece sobre la Primera Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria, la Comisión expresa su preocupación con respecto a algunas disposiciones de la Segunda Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal:

Por un lado, ciertas facultades otorgadas al Consejo Nacional de Mejora Regulatoria podrían atentar contra la autonomía de la Cofece.

Por otro, la forma en la que se pretende operar el Registro Nacional de Visitas Domiciliarias podría obstaculizar en cierto grado la actuación de la Autoridad Investigadora.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta en la Segunda Iniciativa de Ley los principios y observaciones que fueron materia de la opinión emitida por esta Comisión.

I. ANTECEDENTES: OPINIÓN DE LA COMISIÓN SOBRE 1ª INICIATIVA

El 30 de mayo de 2017 se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria. La Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece o Comisión) se

La Iniciativa señala que los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados sólo en lo que respecta al Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios (artículos 3º fracción XIX y 30 de la Iniciativa de Ley).

En ese sentido el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) no forma parte del Catálogo, por lo tanto, no le resulta aplicable a la COFECE.

Sólo la Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales están obligados a realizar el AIR.

- 2) **Conforme al artículo 39 de la Iniciativa, la COFECE está obligada a cumplir con el Registro Nacional de Visitas Domiciliarias. Al respecto, la COFECE señala que en el artículo 55 se establece que el Registro se integrará por I. El Padrón; II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los Sujetos Obligados, y III. La información que se determine en los lineamientos que al efecto expida el Consejo Nacional. Al respecto, considera que no se debería otorgar discrecionalidad al Consejo Nacional sobre la información que deberá contener el Registro.**

Establecer la posibilidad de que el Consejo Nacional determine otros elementos obedece a otorgar mayor flexibilidad para que éste pueda poner a disposición de las



COMISIÓN DE ECONOMÍA

pronunció al respecto por medio de la opinión materia del expediente OPN-006-2017 (Opinión).

En la Opinión se identificaron 2 obstáculos en la iniciativa para la Cofece:

- i) Se consideró que invadía la esfera de competencias de la Comisión. El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria (SNMR) sería coordinado por el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria (Consejo) y sus resoluciones podrían vincular a todos los sujetos obligados.
- ii) El Registro Nacional de Visitas Domiciliarias podría afectar las funciones que tiene la Autoridad Investigadora de la Comisión. Revelar la identidad y datos de los funcionarios que tienen funciones de investigación y participan en visitas de verificación podría poner en riesgo su integridad.

La opinión sugiere que la iniciativa se limite a establecer principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno para cumplir con sus funciones.

II. 2ª INICIATIVA (DEL EJECUTIVO FEDERAL)

El 12 de diciembre de 2017 el Ejecutivo Federal presentó una iniciativa con el proyecto de decreto por el cual se expide la Ley General de Mejora Regulatoria (2ª Iniciativa). Sobre esta, y tomando en cuenta la Opinión sobre la 1ª Iniciativa, se considera lo siguiente:

A) Sobre las facultades intrusivas del Consejo: El artículo 17 señala las atribuciones del Consejo, entre las cuáles se encuentran las siguientes:

Artículo 17. El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer directrices, bases, instrumentos, lineamientos y

personas que lo consulten la información que les permita identificar con mayor facilidad la lista de los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo, así como las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los sujetos obligados.

Eliminar la posibilidad de que el Consejo Nacional pueda determinar la información que deberá contener el Registro limitaría a éste para establecer dichos elementos, al tiempo que cualquier otro elemento que en el futuro se pudiera incluir requeriría reforma legal, lo cual evidentemente sería poco eficiente.

Resulta importante mencionar que el objetivo principal del Registro es otorgar mayor transparencia y seguridad jurídica a los ciudadanos y empresas, a fin de evitar abusos de supuestos inspectores o actos de corrupción.

- 3) El artículo 56 de la Iniciativa hace referencia al Padrón e indica que dicho instrumento contendrá la lista de servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Además, señala que no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia, en las cuales, el sujeto obligado (la COFECE) deberá informar y justificar a la Autoridad de Mejora Regulatoria, las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia. Al respecto, la COFECE manifiesta que la información contenida en el Registro Nacional de Visitas Domiciliarias podría entorpecer la



COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p><u>mecanismos</u> tendientes a la implementación de la política de mejora regulatoria y de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados;</p> <p>(...)</p> <p>V. <u>Aprobar</u>, a propuesta de la Comisión Nacional, <u>los indicadores</u> que las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados deberán observar para la evaluación y medición <u>de los resultados de la mejora regulatoria y la simplificación de Trámites y Servicios</u>;</p> <p>(...)</p> <p>X. <u>Emitir recomendaciones</u> a los Sujetos Obligados para el debido cumplimiento de esta Ley;</p> <p>(...)</p> <p>Se considera que dichas facultades podrían vulnerar la autonomía de la Cofece. Específicamente, la obligación de cumplir con <u>los Análisis de Impacto Regulatorio podría entorpecer el funcionamiento de la Comisión como ente regulador.</u></p> <p>B) Sobre el Registro Nacional de Visitas Domiciliarias (Registro): de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39 de la Iniciativa, el Catálogo está integrado por: i) El Registro Nacional de Regulaciones; ii) Los registros de Trámites y Servicios; iii) El Expediente para Trámites y servicios; iv) El Registro; y v) La Protesta Ciudadana.</p> <p>Por lo tanto, la Comisión sí estaría obligada a cumplir con el Registro.</p> <p>Ahora bien, la Sección IV del Título Tercero de la Iniciativa habla sobre la conformación del Registro. El Artículo 55 señala que el Registro integrará: i) El Padrón; ii) El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los Sujetos Obligados; y iii) <u>La información que se determine en los lineamientos que al efecto expida el Consejo Nacional.</u> Al respecto, se considera que no se debería otorgar discrecionalidad al Consejo</p>	<p>actuación de la autoridad investigadora de la COFECE y los datos publicados podrían poner en riesgo la integridad de los servidores públicos involucrados u obstaculizar sus funciones.</p> <p>El Registro Nacional de Visitas Domiciliarias no pone en riesgo a los servidores públicos que realicen las funciones de inspección, verificación o visitas domiciliarias. Al contrario, la finalidad del Registro es brindar certeza jurídica y transparencia a las personas respecto a servidores públicos autorizados para realizar dichas funciones y evitar abusos de supuestos inspectores.</p> <p>Asimismo, esta disposición no implica mayores obligaciones de transparencia para los sujetos obligados, incluidos los órganos constitucionales autónomos. La legislación en materia de transparencia y protección de datos establecen protecciones suficientes respecto a la información sensible de los servidores públicos. La Iniciativa sólo establece que el Registro debe contener la lista de servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias.</p> <p>Por lo anterior, la información contenida en el Registro no afectaría la actuación de la autoridad investigadora de la COFECE y tampoco los datos publicados podrían poner en riesgo la integridad de los servidores públicos involucrados u obstaculizar sus funciones.</p> <p>Finalmente, se presentan diversos ejemplos de sitios web donde, actualmente, se pueden consultar los datos de servidores públicos de distintas autoridades que practican visitas de inspección y/o verificación:</p>
--	--



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Nacional sobre la información que deberá contener el Registro.

El artículo 56 hace referencia al Padrón e indica que dicho instrumento contendrá la lista de los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Además, señala que no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones **de emergencia**, en las cuáles, el Sujeto Obligado (en este caso la Comisión) deberá informar y justificar a la Autoridad de Mejora Regulatoria, en un plazo de cinco días posteriores a la habitación, las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender a situación de emergencia.

Aunque no es posible determinar con certeza el grado en que esta disposición podría afectar las funciones que tiene encomendadas la Autoridad Investigadora, la información contenida en el Registro podría entorpecer la actuación de la Autoridad Investigadora de la Comisión y los datos publicados podrían poner en riesgo la integridad de los servidores públicos involucrados u obstaculizar sus funciones.

III. CONCLUSIONES

Conforme a lo expuesto:

1. La 2a. Iniciativa podría atentar contra la autonomía y el mandato constitucional de esta Comisión.
2. No es posible determinar con certeza el grado en que la información contenida en el Registro podría entorpecer la actuación de la autoridad investigadora, ni asegurar que los datos publicados no obstaculizarán las funciones ni pondrían en riesgo la integridad de los servidores públicos."

• Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Los **verificadores** tienen a su cargo las vistas de verificación y vigilancia sujetándose a las reglas establecidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso de esta dependencia, existen dos mecanismos para consultar los datos de estos servidores públicos:

Primero, con el número de orden de visita y el número de verificador.

[http://www.ift.org.mx/industria/padron de verificadores](http://www.ift.org.mx/industria/padron_de_verificadores)

Segundo, en el directorio de la Institución contempla el nombre de los Titulares, así como, el de los verificadores/inspectores.
<http://www.ift.org.mx/conocenos/directorio>

• Procuraduría Federal del Consumidor.

Con fundamento en la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, son los **verificadores** los encargados de llevar a cabo las visitas.

Su información, se encuentra disponible en el portal de Internet bajo el rubro "Consulta de credenciales de verificador".

<http://credenciales.profeco.gob.mx/consulta.jsp>

• Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

En cuanto a esta Comisión, la Ley General de Salud faculta a los **verificadores** a realizar las visitas conducentes.

En su Directorio se encuentra la información relativa.

<http://www.cofepris.gob.mx/cofepris/Paginas/Directorio.aspx>

• Servicio de Administración Tributaria.

De conformidad con el Código Fiscal de la Federación, la información de los **visitadores** puede ser consultada en su



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<p>portal bajo el rubro “Verificación de autenticidad de personal del SAT y documentos”.</p> <p>http://www.sat.gob.mx/contacto/quejas_denuncias/Paginas/verificacion_personal_sat.aspx</p>
<p>Consejo Coordinador Empresarial (CCE)</p> <p>“Además de saludarte con gusto, hago referencia a la amable consulta que haces al Consejo Coordinador Empresarial, referente a la iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, presentada por el Ejecutivo Federal.</p> <p>Al respecto te comento que el CCE está de acuerdo con los términos en que está planteada la iniciativa ya que forma parte de uno de los temas estratégicos del sector empresarial, el cual hemos venido impulsando en los últimos años.</p> <p>La mejora regulatoria es imprescindible para impulsar el crecimiento económico y para incrementar los niveles de competitividad y productividad de nuestro país, así como para generar más y mejores empleos desde el ámbito federal, estatal y municipal.</p> <p>Desde el sector empresarial reitero nuestra mejor disposición para aportar ideas e información técnica que, en caso de ser necesario, sean requeridas para enriquecer el proceso de análisis y aprobación de la iniciativa.</p> <p>Sabemos que, como toda reforma ésta es igualmente perfectible, pero es preferible avanzar en lo viable y no posponer más su aprobación debido a los enormes beneficios que conlleva.”</p>	<p>En esta Dictaminadora celebramos que el CCE apoye la Iniciativa de Ley General de Mejora Regulatoria en los términos planteados por el Ejecutivo Federal, como un medio que permita hacer de la mejora regulatoria una política de Estado, que involucre a los tres órdenes de gobierno.</p> <p>Ya que el posicionamiento proviene de uno de los sectores más afectados por la implementación de la referida Iniciativa, resulta en un compromiso de los legisladores de ambas cámaras del Congreso de la Unión y de todos los partidos políticos para crear un marco jurídico que reduzca la carga regulatoria de las empresas, que facilite la inversión y promueva el empleo formal en todo el país; que, por ejemplo a nivel federal, ya ha generado ahorros por más de 17 mil millones de pesos para las empresas.</p> <p>En la Comisión de Economía estamos convencidos de que la simplificación administrativa es una prioridad para fomentar el crecimiento económico en beneficio de todas y todos los mexicanos.</p>

DÉCIMA. – Que el día 14 de febrero de 2018, en el contexto de la preparación del proyecto de dictamen de la Iniciativa en estudio, se realizó el Foro “La Necesidad de una Ley de



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Mejora Regulatoria”, como parte de la serie de consultas que se llevaron a cabo con todos los sectores interesados.

El evento en cuestión contó con la participación del Secretario de Economía, Ildelfonso Guajardo Villarreal; del Gobernador del estado de Coahuila, Miguel Ángel Riquelme Solís y del Presidente del Consejo Coordinador Empresarial, Juan Pablo Castañón Castañón; entre otros especialistas, académicos, funcionarios, representantes de organismos empresariales, legisladores y alumnos de instituciones de educación superior.

A continuación, presentamos una relatoría del foro de referencia:

Foro "La necesidad de una Ley de Mejora Regulatoria"	
Ponente	Síntesis de su participación
<p>Dip. Jorge E. Dávila Flores, Presidente de la Comisión de Economía</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La regulación permite garantizar el funcionamiento del Estado, otorgar certeza jurídica a la ciudadanía, el crecimiento económico, proteger los derechos de los ciudadanos y fomentar el bienestar social. • Douglas North, premio nobel de economía de 1993, señaló que el objetivo de la regulación es construir reglas simples y claras que inviten a la inversión y desarrollo para fomentar el crecimiento económico y el bienestar social. • Tres elementos esenciales: i) Organización del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria; ii) Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios; y iii) Inscripción obligatoria para autoridades de registrar regulaciones y trámites. • Existe mucho trabajo que hacer en el orden subnacional. • El objetivo de la Iniciativa de Ley es armonizar las políticas públicas con el marco jurídico vigente e impulsar el entendimiento de los ciudadanos para con su marco regulatorio. • La Ley permitirá facilitar el quehacer cotidiano de las empresas y los ciudadanos.
<p>Dip. Carlos Iriarte, Mercado, Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La reforma regulatoria permitirá al país seguir compitiendo en los nuevos retos que enfrenta en el desarrollo del mercado interno, además dará certeza jurídica y transparencia. • <i>“La reforma regulatoria está íntimamente ligada al fortalecimiento de las instituciones, tiene un impacto en la eficiencia, particularmente en el servicio que damos a la sociedad en los rendimientos y beneficios”,</i> aseguró. • Mencionó que hoy, quienes desean invertir, desarrollar o emprender algo se enfrentan a trámites engorrosos; por ello,



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<p>tanto el Ejecutivo federal como los gobiernos estatales y municipales, tienen el reto de reducir la tramitología y brindar mejores servicios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Puntualizó que crear el Sistema Nacional de Mejora Regulatoria es un gran desafío que implica detallar la integración de su funcionamiento. <i>“Es un reto mayor que requiere de una gran coordinación y armonizar esfuerzos, pero requiere, sobre todo, de la voluntad política de los actores involucrados en esta reforma”.</i>
<p>Dip. Edgar Romo García, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Manifestó la necesidad de tener una Ley de Mejora Regulatoria que permita desarrollar los trámites y procedimientos gubernamentales de manera más eficaz, simple, transparente, segura y homogénea en todo el territorio nacional. • Subrayó que el objetivo es facilitar al ciudadano el acceso a documentos oficiales y no solicitarle aquellos que la propia autoridad genera; además, homologar las bases de información al alcance de servidores públicos. • Afirmó que, ante la demanda social de una burocracia ágil, delgada, sencilla, amigable y capaz, el Congreso de la Unión se debe empeñar en lograr un producto legislativo de vanguardia y en beneficio de todos los ciudadanos. • Anunció que el Poder Legislativo atenderá con responsabilidad la Iniciativa enviada por el Presidente de la República, en esta materia. • En este nuevo ordenamiento, que enumeró como la reforma estructural número 14 de la actual Administración Federal, señaló que deben incluirse políticas de revisión normativa, simplificación de trámites, así como medidas para facilitar la creación de empresas. • Preciso que se debe establecer un nuevo Catálogo Nacional de Regulación, Trámites y Servicios para brindar seguridad jurídica a emprendedores, empresarios y ciudadanía en general, sobre sus derechos y obligaciones. • Asimismo, consideró necesario instrumentar una Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria que articule y enfoque la visión de las políticas en esta materia. • Además, implementar el Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria que cree, a su vez, el Registro Nacional de Regulaciones y el Registro Nacional de Visitas Domiciliarias. • También se refirió al Expediente Único para Trámites y Servicios, que tendrá como propósito la presentación de la información del usuario por una sola vez, lo que permitirá la automatización de procesos de gestión gubernamental.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<ul style="list-style-type: none"> • El diputado presidente subrayó que <i>“se trata de mostrar una nueva cara del gobierno, un rostro humano, amigable y consciente de las necesidades ciudadanas. Hacer del gobierno un amigo y no obstáculo”</i>. • Celebró que el contenido de la Iniciativa contemple un Sistema Nacional de Mejora Regulatoria que permita coordinar la aplicación de la política pública entre todas las autoridades del país, con la participación de los sectores privado, social y académico. • Sin duda, dijo, el proyecto de Ley presenta figuras importantes que juntas van a dar pie a un sistema moderno, vanguardista y aterrizado a las demandas sociales. • <i>“En nuestro análisis, los legisladores buscaremos que en la Ley se garantice que los trámites no se conviertan en barreras regulatorias que impidan el desarrollo y el progreso de México. Que el gobierno no sea un obstáculo para los ciudadanos, sino un verdadero facilitador”</i>, concluyó.
<p>Ildefonso Guajardo Villareal, Secretario de Economía</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Destacó que al inicio de esta administración se planteó al menos llegar a un costo de tramitología a la mitad de lo que se había comenzado; es decir, de haber empezado con un costo del PIB del 4.25% estamos ya en 2.60% que nos acerca al promedio de los países con los cuales estamos asociados. • En este sentido, resaltó que en el 2015 la OCDE reconoció a México como el país con mejores prácticas de consulta pública en leyes de regulaciones dentro de sus miembros. • Expuso que el avance que se ha tenido en las dos últimas décadas, es gracias a los estados y municipios, ya que con incentivos se logró penetrar y lograr simplificar los trámites, pero el reto ahora es hacer un proyecto conjunto con la Cofemer para homologar las gestiones a nivel nacional, pues en Celaya toma seis días abrir un negocio, mientras que en Cancún 49 días. • Expresó que la Ley de Regulación derivada de la reforma constitucional permitirá consolidar de manera obligatoria que no habrá un solo trámite a ningún nivel del Estado mexicano que no esté en el catálogo nacional de trámites y servicios. • En segundo lugar, la homologación, ya que no se puede tener esta disparidad en los municipios que finalmente terminan haciéndose daño cuando pierden competitividad frente a otros. <i>“Probablemente el regulador aumenta su poder local, pero el que sufre es el ciudadano a falta de oportunidad”</i>. • Indicó que otro elemento indispensable en este proceso democrático de reformas es la transparencia y la participación ciudadana.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<ul style="list-style-type: none"> • “No podemos establecer este tipo de cambios y modificaciones si no tenemos un sistema abierto y público para que lo que hagamos no sea ni intromisiones innecesarias a la libre competencia ni favoritismos específicos a ciertos métodos o tecnologías concretas, sino que favorezca la competencia y responda totalmente al interés ciudadano”. • Resaltó que con la aprobación de este ordenamiento “la LXIII Legislatura creará historia en esta materia a nivel nacional e internacional. <i>“Creo que el camino que hemos recorrido ha sido largo, la ley que será procesada y discutida por esta Cámara, sin duda, será la joya de la corona en este proceso”.</i> • Dijo que <i>“no ha sido fácil, ni rápido, pero después de más de dos décadas podemos estar orgullosos de esas infraestructuras, de esos establecimientos legales existentes. Y hoy podemos ver su practicidad y su funcionalidad, al analizar las intervenciones que ha hecho la Cofece; hay acciones históricas que en el caso de la economía mexicana no se habían visto”.</i> • De igual forma, reiteró que esta ley creará, sin duda, una nueva época en la historia del marco legal mexicano y al vernos atrás en el tiempo veremos lo que somos capaces de lograr todos juntos, sector privado, Legislativo, gobierno federal, ciudadanos en un proceso de mejora y proyección y crecimiento del país.
<p>Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador constitucional del estado de Coahuila</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El gobernador dijo que <i>“en estos tiempos en que diversos factores externos están creando volatilidad, como la renegociación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y la lenta recuperación del comercio mundial, es relevante apuntalar la competitividad de nuestro país”.</i> • Más aun, refirió, en momentos en que los márgenes de maniobra de las políticas fiscal y monetaria son reducidos, por lo que hoy la mejora regulatoria cobra especial importancia como palanca para liberar recursos y potencializar el crecimiento económico. • Aunado a ello, inhibe fenómenos de <i>intermediarismos</i> y corrupción; de acuerdo a la experiencia internacional, nos muestra que potencializa otras políticas con una naturaleza regional como son el desarrollo de <i>cluster</i> y sistemas de innovación, señaló. • Reiteró que es necesaria una Ley General de Mejora Regulatoria para consolidar e institucionalizar los avances logrados en la materia y generar una política de Estado; consolidar a los diferentes órdenes de gobierno e involucrar a las entidades federativas en políticas de mejora regulatoria y



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<p>para facilitar la participación ciudadana en estos ámbitos por medio de un observatorio nacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> De acuerdo al panorama de política regulatoria publicado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), México logró avances notables en su gestión regulatoria, colocándolo en primer lugar entre los 35 países miembros de esta organización en cuanto al uso de la consulta para conocer la opinión de diferentes actores respecto a las propuestas de regulación. Asimismo, lo colocó en segundo lugar respecto a la aplicación de análisis regulatorio, herramienta para analizar los potenciales impactos, costos y beneficios de las propuestas regulatorias. México es el único país de América Latina que hace un uso consistente de ambas herramientas y ahora uno de los grandes retos es lograr su implementación en los órdenes estatal y municipal.
<p>Juan Pablo Castañón Castañón, Presidente General del Consejo Coordinador Empresarial (CCE)</p>	<ul style="list-style-type: none"> 6 de cada 10 empleados del sector privado debe destinar esfuerzos al cumplimiento de la regulación. De acuerdo al <i>Doing Business</i> en México se requieren aproximadamente 6 trámites para abrir un negocio. Existen más de 150 mil regulaciones en el país; situaciones que nos hicieron descender once peldaños en el posicionamiento internacional de los países más atractivos para hacer y desarrollar negocios. Básicamente, cualquier procedimiento que deba ser librado ante el sector público representa un embudo para la actividad económica. La política pública de mejora regulatoria debe servir como liberador de energía que puede destinarse a la realización de actividades productivas. Una buena Ley de Mejora Regulatoria podríamos tener beneficios superiores a los 150 mil millones de pesos al año. La Ley debe impulsar la competitividad y reduzca los costos de cumplimiento de la regulación. La Ley obedece a la exigencia empresarial de seguir en todos los ámbitos y niveles de gobierno. Nos permitirá compilar en un solo sitio la totalidad de regulaciones y trámites vigentes para el desarrollo de las actividades económicas. Es necesaria la conformación del registro de verificadores para otorgar transparencia sobre las actuaciones de la autoridad en materia de supervisión y vigilancia. Abrir oportunidades para que las empresas se fortalezcan, tengan mayor acceso al mercado y se vuelvan más competitivas.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<ul style="list-style-type: none"> • En el sector empresarial están en la mejor disposición e interés para discutir los términos de la Iniciativa de Ley. • Propone fortalecer a la COFECE para empoderar sus opiniones en materia de competencia.
<p>Mario Emilio Gutiérrez Caballero, Director General de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Aseguró que se han aplicado principios y herramientas que permitieron avanzar en la disminución de la carga regulatoria a partir de diciembre de 2012, en donde esta era equivalente al 4.25% del PIB, cerca de 502 mil 476 millones de pesos. • <i>“La meta era reducirlo en 25% para llegar al 3.15%. Al día de hoy estamos en el equivalente del 2.63 por ciento del PIB, un ahorro de casi 200 mil millones de pesos”</i>, destacó. • Mencionó que en diciembre había ahorros comprometidos por 30 mil millones de pesos, pero al día de hoy hay ahorros de las distintas dependencias federales para eliminar obligaciones regulatorias en el orden de 266 mil millones de pesos. • Preciso que en el diagnóstico que realizaron se identificó un sistema complejo con aproximadamente 150 mil regulaciones y más de 130 mil trámites, una gran cantidad de reguladores desconocidas, avances desiguales, lo que ha impedido la creación de un sistema regulatorio congruente, eficaz y eficiente.
<p>Alejandra Palacios Prieto, Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La mejora regulatoria complementa la política de competencia, pues se evita la imposición de cargas regulatorias innecesarias o discrecionales que inhiban la actividad económica. • Es importante que la Ley de mejora regulatoria se ajuste a la realidad normativa de las instituciones que estarán sujetas a su cumplimiento. • Deben revisarse las atribuciones y facultades del Consejo de Mejora Regulatoria para que no obstaculicen o contravengan la actuación de las autoridades obligadas. • Debe revisarse la obligatoriedad del Registro Nacional de Verificadores para no entorpecer las investigaciones que ejecutan las autoridades públicas. • Destacó el apoyo a la mejora regulatoria y a esta iniciativa. El objetivo es aportar propuestas para que el proyecto sea funcional y adecuado; al ser una ley general, es importante que adopte los principios de desregulación a la realidad operacional de cada institución, que se convierten en sujetos obligados. • Pidió que se aclare la función de la Cofece al regular insumos esenciales, ya que el proyecto de ley señala que antes de la emisión de cualquier regulación, los sujetos obligados deben



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<p>dar a conocer a la autoridad de mejora regulatoria estas disposiciones para que se realice en análisis, revisión y consulta pública de la misma.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consideró que falta claridad en las funciones de cada institución. Recomendó revisar cuidadosamente las actividades del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria, que debe liderar el proceso de transparencia y respetar el ámbito de facultades de cada sujeto obligado. • Sobre las acciones de verificación, dijo que el proyecto de ley contempla un Registro Nacional de Visitas Domiciliarias e identificación de los servidores públicos encargados de realizarlas. <i>“Habrá que cuidar que para las autoridades que hacen labores de investigación, este registro no sea público para no poner en riesgo a funcionarios que realizan esa inspección, y prevalezca una estricta secrecía”</i>, propuso.
<p>Misha Leonel Granados Fernández, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Iniciativa se inserta dentro de la Justicia Cotidiana, pues su objetivo es la incorporación de las mejores prácticas internacionales en la política pública, homogeneizando las discrepancias e ineficiencias que dan lugar a la discrecionalidad y los actos de corrupción, facilitando los procedimientos administrativos con que se resuelven las exigencias de la ciudadanía y las empresas, en un marco de transparencia y apertura absoluta. • La reforma constitucional nos permitirá llevar la política de mejora regulatoria a los diferentes órdenes de gobierno de manera ordenada y estandarizada. • La Ley debe incorporar los siguientes elementos: <ul style="list-style-type: none"> - Establecer la obligación para todas las autoridades públicas de implementar prácticas de mejora regulatoria para simplificar sus trámites y servicios. - Crear un Sistema Nacional de Mejora Regulatoria que permita coordinar los esfuerzos de las distintas autoridades de los diferentes órdenes de gobierno. - Crear un Observatorio Nacional que vincule a la sociedad civil con el desarrollo de la política de mejora regulatoria. - Crear un Catálogo Nacional de Trámites y Servicios que obedezca al principio de Máxima Transparencia, para facilitar al ciudadano la comprensión de sus obligaciones y dar certeza de los mismos, a través de un punto único de acceso y consulta.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<ul style="list-style-type: none"> - Crear una CONAMER que encabece y coordine los esfuerzos que se realicen en torno a esta importante política pública, de manera que pueda asegurarse que las regulaciones formuladas e implementadas en México incorporen las mejores prácticas internacionales y respondan a la protección del interés público. - Crear un Registro de Verificadores con el que se dé certeza jurídica al sector privado sobre la veracidad de las actuaciones de vigilancia y supervisión a que se sujeten sus actividades y se evite que los particulares sean presa de actos fraudulentos por parte de quienes que se ostenten como autoridad sin contar con facultades jurídicas.
<p>José Domingo Berzunza Espínola, Presidente de la Asociación Mexicana de Secretarios de Desarrollo Económico, A.C. (AMSDE)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Al día de hoy, 30 entidades federativas cuentan con una Ley relacionada a la política de mejora regulatoria. • Se han destinado grandes esfuerzos a la modernización y mejoramiento de este marco legal. • Derivado de la reforma a los artículos 25 y 73 de nuestra Constitución, 11 de las entidades federativas han incluido esta política pública en nuestras constituciones locales y 2 estados más se encuentran en vías de replicar el ejercicio. • Gracias a los trabajos concretados entre las autoridades estatales de mejora regulatoria y la COFEMER, en torno a la Ley Modelo Estatal, 4 entidades federativas ya aprobaron en sus Congresos Estatales estos instrumentos legales que incluyen los principios y prácticas vertidos en la Iniciativa de Ley General de Mejora regulatoria que hoy se discute en la Cámara de Diputados.
<p>Profesor Alexander Elbittar</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las emisiones de regulaciones deben sujetarse a los principios de sencillez y no duplicidad. Debe velar por la protección del interés público y fortalece el Estado de Derecho. • Es necesario que el sistema regulatorio otorgue certeza jurídica a los agentes regulados, para que estos puedan tomar sus decisiones con total certidumbre y puedan optimizar sus beneficios. • Es necesario incorporar en el sistema regulatorio, prácticas reconocidas a nivel internacional para reducir los costos de cumplimiento, así como el acervo regulatorio, como es el caso del <i>one in two out</i>. • La mejora regulatoria es esencial en la construcción de un sistema democrático e incluyente.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Concluyendo, podemos afirmar que durante el Foro “La necesidad de una Ley de Mejora Regulatoria”, diputados, representantes empresariales, académicos y el Secretario de Economía coincidieron en la urgencia de generar un ordenamiento en la materia, ya que de otro modo se limita la entrada de industrias al mercado, lo que repercute en la menor creación de empleos.

En términos generales hubo consenso sobre los términos en que el Ejecutivo Federal planteó la Iniciativa en dictamen.

DÉCIMA PRIMERA. – Es menester señalar que sirvió de guía y enriqueció el criterio para el estudio del presente Dictamen, la Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 69-C Bis de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, suscrita por los diputados Jorge Enrique Dávila Flores y Miguel Ángel Salim Alle, ambos integrantes de la Dictaminadora.

DÉCIMA SEGUNDA. – Finalmente, es de señalarse que con la Iniciativa en exégesis se derogan los artículos 69-A; el tercer párrafo del artículo 69-B; el primer párrafo del artículo 69-C; 69-D, 69-E, 69-F, 69-G, 69-H, 69-I, 69-J, 69-K, 69-L, 69-M, 69-N, 69-O, 69-P y 69-Q; así como las fracciones II a la IX y último párrafo del artículo 70-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MEJORA REGULATORIA Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley General de Mejora Regulatoria, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República en materia de mejora regulatoria. Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, responsabilidades de los servidores públicos, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a lo relacionado con actos, procedimientos o resoluciones de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.

Tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;

II. Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;

III. Establecer los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria;

IV. Establecer la creación y el funcionamiento del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, y

V. Establecer las obligaciones de los Sujetos Obligados para facilitar los Trámites y la obtención de Servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Agenda Regulatoria: La propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir;

II. Autoridad de Mejora Regulatoria: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, las comisiones de mejora regulatoria de las entidades federativas, municipales o de alcaldías o



COMISIÓN DE ECONOMÍA

equivalentes, los comités, las unidades administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;

III. Catálogo: El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;

IV. Comisionado: El Titular de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;

V. Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;

VI. Consejo Local: Los consejos de mejora regulatoria de las entidades federativas, que podrán comprender a su vez a los municipios y las alcaldías o bien éstos últimos podrán integrar sus propios consejos;

VII. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;

VIII. Estrategia: La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria;

IX. Expediente para Trámites y Servicios: El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos Obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios;

X. Ley: La Ley General de Mejora Regulatoria;

XI. Medio de Difusión: La publicación oficial impresa o electrónica por medio de la cual los Sujetos Obligados dan a conocer las Regulaciones que expiden;

XII. Observatorio: El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;

XIII. Padrón: El Padrón Nacional de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación;

XIV. Propuesta Regulatoria: Los anteproyectos de leyes o Regulaciones que pretendan expedir los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria en los términos de esta Ley;

XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición



COMISIÓN DE ECONOMÍA

de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;

La regulación o regulaciones a las que hace referencia la presente fracción estarán sujetas al Análisis de Impacto Regulatorio en términos del artículo 71 de la presente Ley;

XVI. Reglamento: El Reglamento de esta Ley que expida el Titular del Ejecutivo Federal, en el ámbito de su competencia;

XVII. Servicio: Cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;

XVIII. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;

XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.

Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;

XX. Sujeto Obligado de la Administración Pública Federal: Son los Sujetos Obligados exclusivamente de la Administración Pública Federal, y

XXI. Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito federal, de las entidades federativas, municipal o de la alcaldía, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución.

Artículo 4. Cuando los plazos fijados por esta Ley y su Reglamento sean en días, éstos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Artículo 5. Las Regulaciones, para que produzcan efectos jurídicos, deberán ser publicadas por los Sujetos Obligados en el Medio de Difusión.

Capítulo II

De los Principios, Bases y Objetivos de la Mejora Regulatoria

Artículo 6. Los Sujetos Obligados, en la expedición de las Regulaciones, Trámites y Servicios deberán respetar los principios de legalidad, reserva de Ley, jerarquía normativa y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:

- I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;
- II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;
- III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;
- IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;
- V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VI. Accesibilidad tecnológica;
- VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;
- VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;
- IX. Fomento a la competitividad y el empleo;
- X. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y
- XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.

Artículo 8. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes:

I. Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;

II. Promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados;

III. Procurar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio internacional, a la libre competencia y la competencia económica;

IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios;

V. Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios;

VI. Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental;

VII. Mejorar el ambiente para hacer negocios;

VIII. Facilitar, a través del Sistema Nacional, los mecanismos de coordinación y participación entre los órganos de mejora regulatoria de los órdenes de gobierno y los Sujetos Obligados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

IX. Atender al cumplimiento de los objetivos de esta Ley considerando las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas;

X. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;

XI. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;



COMISIÓN DE ECONOMÍA

XII. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el país atendiendo los principios de esta Ley;

XIII. Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro;

XIV. Coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios establecidos por parte de los Sujetos Obligados, y

XV. Diferenciar los requisitos, Trámites y Servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el país.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo I De la Integración

Artículo 9. El Sistema Nacional tiene por objeto coordinar a las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, a través de la Estrategia, normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias, procedimientos y la política nacional en materia de mejora regulatoria.

Artículo 10. El Sistema Nacional estará integrado por:

I. El Consejo Nacional;

II. La Estrategia;

III. La Comisión Nacional;

IV. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas;

V. Los Sujetos Obligados, y



COMISIÓN DE ECONOMÍA

VI. El Observatorio.

Artículo 11. Son herramientas del Sistema Nacional:

I. El Catálogo;

II. La Agenda Regulatoria;

III. El Análisis de Impacto Regulatorio;

IV. Los Programas de Mejora Regulatoria, y

V. Las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria.

Artículo 12. Los titulares de las Autoridades de Mejora Regulatoria serán designados por los titulares de los poderes ejecutivos de su respectivo orden de gobierno, con nivel de subsecretario, oficial mayor o equivalente.

Artículo 13. Los titulares de los Sujetos Obligados designarán a un servidor público con nivel de subsecretario u oficial mayor como responsable oficial de mejora regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estrategia al interior de cada Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella deriven.

En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con servidores públicos de dicho nivel, deberá ser un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular. En el caso de los poderes legislativos y judiciales éstos decidirán lo conducente de conformidad con sus disposiciones orgánicas.

La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente se llevará a cabo a través del responsable oficial de mejora regulatoria.

Capítulo II Del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Artículo 14. El Consejo Nacional es la instancia responsable de coordinar la política nacional de mejora regulatoria y está integrado por:

- I. El Titular de la Secretaría de Economía, quien lo presidirá;
- II. El Titular de la Secretaría de Gobernación;
- III. El Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. El Titular de la Secretaría de la Función Pública;
- V. El Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;
- VI. Un Representante de la Presidencia de la República;
- VII. El Presidente del Observatorio;
- VIII. Cinco presidentes de los sistemas estatales de mejora regulatoria, los cuales se dividirán en grupos, de conformidad a lo siguiente:
 - a) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo uno;
 - b) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo dos;
 - c) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo tres;
 - d) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo cuatro;
 - e) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo cinco.
- IX. El Comisionado de la Comisión Nacional, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional.

De conformidad con la fracción VIII, las entidades que integren el Consejo Nacional serán elegidas por cada uno de los grupos que a continuación se expresan, debiendo representarlos en forma rotativa:



COMISIÓN DE ECONOMÍA

GRUPO UNO (Noroeste): Sonora, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Sinaloa.

GRUPO DOS (Noreste): Nuevo León, San Luis Potosí, Coahuila de Zaragoza, Tamaulipas, Zacatecas.

GRUPO TRES (Occidente): Aguascalientes, Jalisco, Colima, Guanajuato, Michoacán, Nayarit.

GRUPO CUATRO (Centro): Estado de México, Querétaro, Ciudad de México, Hidalgo, Morelos, Puebla, Tlaxcala.

GRUPO CINCO (Sureste): Chiapas, Tabasco, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Yucatán, Veracruz, Campeche.

Los cinco presidentes de los sistemas estatales de mejora regulatoria durarán en su cargo 2 años. Los presidentes de los sistemas locales de mejora regulatoria ocuparán sus puestos en el consejo y serán sustituidos, en el orden alfabético de las entidades federativas que integren los respectivos grupos.

Cada integrante titular podrá nombrar a un suplente que solamente podrá ser de nivel jerárquico inmediato inferior o equivalente.

El Consejo Nacional resolverá sobre la invitación de los representantes a los que se refiere el artículo 16 de esta Ley, a fin de fomentar la participación activa de los sectores privado, social y académico en sus sesiones.

Artículo 15. Serán invitados permanentes del Consejo Nacional y podrán participar con voz, pero sin voto:

- I. El Gobernador del Banco de México;
- II. El Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Competencia Económica;
- III. El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- IV. El Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y



COMISIÓN DE ECONOMÍA

V. El Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 16. Serán invitados especiales del Consejo Nacional y podrán participar con voz, pero sin voto:

I. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;

II. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores, y

III. Académicos especialistas en materias afines.

Artículo 17. El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos tendientes a la implementación de la política de mejora regulatoria y de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados;

II. Aprobar, a propuesta de la Comisión Nacional, la Estrategia;

III. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria;

IV. Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de Mejora Regulatoria;

V. Aprobar, a propuesta de la Comisión Nacional, los indicadores que las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados, deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la mejora regulatoria y la simplificación de Trámites y Servicios;

VI. Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados a la que se refiere la fracción anterior, que presente la Comisión Nacional;



COMISIÓN DE ECONOMÍA

VII. Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes a las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;

VIII. Conocer problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de la presente Ley;

IX. Conformar grupos de trabajo especializados que podrán ser creados por materia, criterios geográficos o grados de desarrollo, para la consecución de los objetivos de esta Ley, de acuerdo a las disposiciones que el Consejo Nacional establezca para tal efecto;

X. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

XI. Nombrar y remover en los términos previstos por el Reglamento de esta Ley, a los integrantes del Observatorio;

XII. Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio;

XIII. Aprobar su Reglamento Interior, y

XIV. Las demás que establezcan esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 18. Los destinatarios de las directrices a los que se refiere la fracción I del artículo 17 estarán obligados a informar al Consejo Nacional, las acciones a desarrollar para su implementación, en un término de treinta días a partir de que sea comunicado por el Secretario Técnico. Los informes serán públicos y en datos abiertos.

Artículo 19. El Consejo Nacional sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo Nacional. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Nacional, por conducto del Secretario Ejecutivo, con una anticipación de diez días en el caso de las ordinarias y de tres días en el caso de las extraordinarias.

Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo Nacional. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple y quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Los integrantes e invitados del Consejo Nacional participarán en el mismo de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución económica alguna por las funciones que desempeñen con tal carácter.

Artículo 20. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional:

I. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Nacional, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;

II. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Nacional;

III. Publicar en el Diario Oficial de la Federación los instrumentos a los que se refieren las fracciones I, II y XIII del artículo 17 de esta Ley, y

IV. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo III

De la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria

Artículo 21. La Estrategia es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley. La Estrategia tendrá una visión con un horizonte de largo plazo a veinte años, con evaluaciones al menos cada cinco años y con revisiones y ajustes, en su caso, al menos cada dos años.

El Consejo Nacional aprobará la Estrategia, misma que será publicada en el Diario Oficial de la Federación y será vinculante para los Sujetos Obligados.

Artículo 22. La Estrategia comprenderá, al menos, lo siguiente:

I. Un diagnóstico por parte de la Comisión Nacional de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el país;

II. Las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;

III. Los objetivos de corto, mediano y largo plazo;



COMISIÓN DE ECONOMÍA

- IV.** Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria;
- V.** Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del país y que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico nacional;
- VI.** Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático;
- VII.** Las metodologías para la aplicación de las herramientas de la mejora regulatoria;
- VIII.** Las metodologías para el diagnóstico periódico del acervo regulatorio;
- IX.** Las políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del país;
- X.** Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar y operar el Catálogo, incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los Sujetos Obligados ingresen la información correspondiente;
- XI.** Los lineamientos generales de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio;
- XII.** Los criterios para revisar, actualizar y mejorar el acervo regulatorio nacional;
- XIII.** Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria;
- XIV.** Las medidas para reducir y simplificar Trámites y Servicios;
- XV.** Los mecanismos de observación y cumplimiento de indicadores que permitan conocer el avance de los objetivos, programas y acciones derivados de la política de mejora regulatoria;
- XVI.** Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la mejora regulatoria a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley, incluyendo entre otros, la consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la Regulación;



COMISIÓN DE ECONOMÍA

XVII. Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la Regulación que expidan los Sujetos Obligados en términos de esta Ley;

XVIII. Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete la Protesta Ciudadana, y

XIX. Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo IV

De la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria

Artículo 23. La Comisión Nacional es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, con autonomía técnica y operativa, la cual tiene como objetivo promover la mejora de las Regulaciones y la simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que éstos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

Artículo 24. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito nacional:

- I. Desempeñar las funciones de coordinación que establece esta Ley;
- II. Proponer al Consejo Nacional la Estrategia y desarrollar, monitorear, evaluar y dar publicidad a la misma;
- III. Proponer al Consejo Nacional la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- IV. Proponer al Consejo Nacional las metodologías para la organización y sistematización de la información administrativa y estadística, así como los indicadores que deberán adoptar los Sujetos Obligados en materia de mejora regulatoria;
- V. Administrar el Catálogo;
- VI. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria;
- VII. Revisar el marco regulatorio nacional, diagnosticar su aplicación y, en su caso, brindar asesoría a las autoridades competentes para mejorar la Regulación en actividades



COMISIÓN DE ECONOMÍA

o sectores económicos específicos;

VIII. Proponer a los Sujetos Obligados acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio nacional y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico nacional, y coadyuvar en su promoción e implementación;

IX. Elaborar y presentar al Congreso de la Unión un informe anual sobre los resultados, avances y retos de la política nacional de mejora regulatoria;

X. Elaborar y promover programas académicos directamente o en colaboración con otras instituciones para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria;

XI. Convocar y organizar foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos de mejora regulatoria;

XII. Crear, desarrollar, proponer y promover Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria;

XIII. Procurar que las acciones y Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados se rijan por los mismos estándares de operación, y

XIV. Las demás atribuciones que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito de la Administración Pública Federal:

I. Revisar el marco regulatorio federal, diagnosticar su aplicación, y en su caso, elaborar, conforme a las disposiciones aplicables, anteproyectos de disposiciones legislativas y administrativas en materia de mejora regulatoria, mismas que podrán ser incorporadas a los programas que se establezcan para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos;

II. Dictaminar las Propuestas Regulatorias y los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes;



COMISIÓN DE ECONOMÍA

III. Establecer los mecanismos para dar publicidad a la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal;

IV. Promover la evaluación de Regulaciones vigentes a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post;

V. Integrar, administrar y actualizar el Registro Federal de Trámites y Servicios, en lo que corresponde a los Trámites y Servicios federales;

VI. Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, así como emitir los lineamientos para su operación mismos que serán vinculantes para la Administración Pública Federal;

VII. Crear, desarrollar, proponer y promover programas específicos de simplificación y mejora regulatoria;

VIII. Establecer acuerdos y convenios de colaboración, concertación y coordinación que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos;

IX. Proponer a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal la revisión de su acervo regulatorio y de sus Trámites y Servicios;

X. Calcular el costo económico de los Trámites y Servicios con la información proporcionada por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal;

XI. Sistematizar y dar seguimiento a la Estrategia en el ámbito de la Administración Pública Federal;

XII. Promover la cooperación y la mejora regulatoria internacional;

XIII. Celebrar acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria, en los términos de la Ley sobre Celebración de Tratados;

XIV. Participar en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y extranjeras, así como con organismos y organizaciones nacionales e



COMISIÓN DE ECONOMÍA

internacionales en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en esta Ley;

XV. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria;

XVI. Expedir, publicar y presentar ante el Congreso de la Unión un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión Nacional y los avances de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal en materia de mejora regulatoria;

XVII. Supervisar que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal tengan actualizada la parte que les corresponde del Catálogo, así como mantener actualizado el segmento de las Regulaciones federales, y

XVIII. Las demás facultades que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26. La Comisión Nacional estará presidida por un Comisionado, quien será designado por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Economía.

El Comisionado deberá contar con título profesional en materias afines al objeto de la Comisión Nacional, tener al menos treinta años cumplidos y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales del sector empresarial, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de la Comisión Nacional.

Artículo 27. Corresponde al Comisionado:

I. Dirigir y representar legalmente a la Comisión Nacional;

II. Adscribir las unidades administrativas de la Comisión Nacional;

III. Expedir los manuales internos de la Comisión Nacional;

IV. Delegar facultades en el ámbito de su competencia;

V. Interpretar lo previsto en esta Ley para efectos administrativos dentro del ámbito de la Administración Pública Federal.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

- VI. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional;
- VII. Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Nacional, en el ámbito de su competencia;
- VIII. Publicar en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos necesarios para el funcionamiento de la Estrategia;
- IX. Participar en representación de la Comisión Nacional en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de esta Ley y los objetivos de la política de la mejora regulatoria;
- X. Colaborar con las Autoridades de Mejora Regulatoria para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación, y
- XI. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

Capítulo V

De los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas

Artículo 28. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas tienen como función coordinarse con el Sistema Nacional, para implementar la política de mejora regulatoria conforme a la Estrategia en su entidad federativa, de acuerdo con el objeto de esta Ley en el ámbito de sus competencias, sus leyes locales de mejora regulatoria y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 29. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las entidades federativas estarán integrados por un Consejo Local, sus Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados correspondientes a la entidad federativa.

El Consejo Local deberá de sesionar por lo menos una vez al año. Su integración se llevará a cabo conforme a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables de cada entidad federativa y será presidido por el Titular del Ejecutivo de la entidad federativa.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

El Consejo Local deberá incluir la participación de representantes de los sectores privado, social y académico en sus sesiones.

Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y garantizar el funcionamiento eficaz del Sistema Nacional, el Consejo Nacional definirá los mecanismos de coordinación entre éste y los Consejos Locales.

El Consejo Local de cada entidad federativa establecerá los mecanismos de coordinación entre éstos y los consejos de los municipios o alcaldías.

Capítulo VI

De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales

Artículo 30. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, de los órdenes federal o local y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley en relación con el Catálogo, o bien, coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del orden de gobierno al que pertenezcan.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.

Capítulo VII

Del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria

Artículo 31. El Observatorio es una instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia.

Artículo 32. El Observatorio estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio. Salvo los casos de empleos, cargos o comisiones en instituciones académicas o de investigación científica, los integrantes no podrán ocupar durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, local, municipal o de las alcaldías, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de sus actividades en el Observatorio.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Los integrantes del Observatorio serán nombrados por el Consejo Nacional bajo el procedimiento que para tal efecto establezca, durarán en su encargo cinco años, con posibilidad de reelección por un periodo más, serán renovados de manera escalonada y solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas por la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cuando algún integrante del Observatorio no pueda continuar con sus actividades en el mismo por renuncia, incapacidad o cualquier otro motivo, el presidente del Observatorio lo informará al Consejo Nacional con el objeto de que se designe un nuevo integrante.

Artículo 33. Los integrantes del Observatorio no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con ninguna de las personas o entidades que integran el Sistema Nacional. La participación de los integrantes del Observatorio es honoraria por lo que no será retribuida bajo ninguna forma.

Los integrantes del Observatorio cuya imparcialidad pudiera verse afectada por un conflicto de interés se excusarán de seguir participando en el mismo.

Artículo 34. Los integrantes del Observatorio nombrarán de entre ellos, por mayoría de votos, a un presidente que durará en su encargo dos años con posibilidad de reelección.

En caso de ausencia o incapacidad temporal del presidente del Observatorio, éste será sustituido temporalmente en sus actividades por el integrante que al efecto el presidente del Observatorio designe. En caso de ausencia permanente del presidente del Observatorio por cualquier causa, los integrantes del Observatorio deberán designar de entre ellos a un nuevo presidente.

Artículo 35. El Observatorio se reunirá cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de su presidente o cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, se volverá a someter a votación. En caso de persistir el empate, se enviará el asunto a la siguiente sesión. De continuar el empate en la sesión siguiente, el presidente del Observatorio tendrá voto de calidad que permita superar el empate.

Artículo 36. El Observatorio deberá:



COMISIÓN DE ECONOMÍA

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;
- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público y presentado en el Consejo Nacional;
- IV. Participar en el Consejo Nacional en términos de esta Ley;
- V. Acceder por conducto de su presidente a la información que genere el Sistema Nacional;
- VI. Opinar y realizar propuestas al Consejo Nacional sobre la política de mejora regulatoria;
- VII. Opinar o proponer indicadores o metodologías para la implementación, medición y seguimiento de la política de mejora regulatoria, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de dicha política;
- VIII. Proponer mecanismos de articulación entre los sectores público, social, privado y académico para el fortalecimiento de la política de mejora regulatoria;
- IX. Opinar sobre el programa anual de trabajo de las Autoridades de Mejora Regulatoria;
- X. Realizar observaciones a los informes anuales que, en su caso, las Autoridades de Mejora Regulatoria remitan al Observatorio;
- XI. Proponer al Consejo Nacional la emisión de recomendaciones;
- XII. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas de mejora regulatoria;
- XIII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Nacional, y



COMISIÓN DE ECONOMÍA

XIV. Proponer al Consejo Nacional mecanismos para facilitar el funcionamiento de las Autoridades de Mejora Regulatoria existentes, así como recibir directamente información generada por dichas Autoridades de Mejora Regulatoria.

Artículo 37. El presidente del Observatorio deberá:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Representar a dicho Observatorio ante el Consejo Nacional;
- III. Preparar el orden del día de los temas a tratar en las sesiones del Observatorio, y
- IV. Garantizar el seguimiento de los acuerdos derivados de las sesiones del Observatorio.

TÍTULO TERCERO DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo I Del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios

Artículo 38. El Catálogo es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias.

La inscripción y actualización del Catálogo es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados del país, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 39. El Catálogo estará integrado por:

- I. El Registro Nacional de Regulaciones;
- II. Los registros de Trámites y Servicios;
- III. El Expediente para Trámites y Servicios;



COMISIÓN DE ECONOMÍA

IV. El Registro Nacional de Visitas Domiciliarias, y

V. La Protesta Ciudadana.

Sección I Del Registro Nacional de Regulaciones

Artículo 40. El Registro Nacional de Regulaciones será una herramienta tecnológica que contendrá todas las Regulaciones del país. Los Sujetos Obligados deberán asegurarse que las Regulaciones vigentes que apliquen se encuentren contenidas en el Registro Nacional de Regulaciones, a fin de mantener permanentemente actualizado el Catálogo.

Para tal efecto, el Consejo Nacional expedirá los lineamientos para que los Sujetos Obligados tengan acceso a sus respectivas secciones y subsecciones, y puedan inscribir sus Regulaciones.

Artículo 41. El Registro Nacional de Regulaciones deberá contemplar para cada Regulación contenida una ficha con al menos la siguiente información:

- I. Nombre de la Regulación;
- II. Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia;
- III. Autoridad o autoridades que la emiten;
- IV. Autoridad o autoridades que la aplican;
- V. Fechas en que ha sido actualizada;
- VI. Tipo de ordenamiento jurídico;
- VII. Índice de la Regulación;
- VIII. Objeto de la Regulación;
- IX. Materias, sectores y sujetos regulados;
- X. Trámites y Servicios relacionados con la Regulación;



COMISIÓN DE ECONOMÍA

XI. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias, y

XII. La demás información que se prevea en la Estrategia.

Los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las Regulaciones vigentes que apliquen estén debidamente inscritas en el Registro Nacional de Regulaciones. En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al Sujeto Obligado para que éste subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días.

Artículo 42. La Secretaría de Gobernación será la responsable de administrar y publicar la información en el Registro Nacional de Regulaciones. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus competencias y en los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley, deberán coordinarse con la Secretaría de Gobernación para compilar y revisar la información vertida en el Registro Nacional de Regulaciones.

Sección II

De los Registros de Trámites y Servicios

Artículo 43. Los registros de Trámites y Servicios son herramientas tecnológicas que compilan los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrán carácter público y la información que contengan será vinculante para los Sujetos Obligados.

La inscripción y actualización de los registros de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados.

Artículo 44. Los registros de Trámites y Servicios son:

- I. El Registro Federal de Trámites y Servicios;
- II. De los Poderes Legislativos y Judiciales de la Federación;
- III. De los Órganos Constitucionales Autónomos;



COMISIÓN DE ECONOMÍA

IV. De las entidades federativas y municipios;

V. De los Organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, y

VI. Los registros de los demás Sujetos Obligados, en caso de que no se encuentren comprendidos en alguna de las fracciones anteriores.

La Autoridad de Mejora Regulatoria será la responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados inscriban en sus respectivos registros de Trámites y Servicios.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información a los registros de Trámites y Servicios, respecto de sus Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados en los registros de Trámites y Servicios son de su estricta responsabilidad.

A partir del momento en que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, tendrá un plazo de cinco días para comunicar sus observaciones al Sujeto Obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en su registro de Trámites y Servicios.

La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en los registros de Trámites y Servicios será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 45. La legislación o normatividad de los registros de Trámites y Servicios se ajustará a lo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 46. Los Sujetos Obligados deberán inscribir y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus Trámites y Servicios dentro de la sección correspondiente:

I. Nombre y descripción del Trámite o Servicio;

II. Modalidad;



COMISIÓN DE ECONOMÍA

III. Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio;

IV. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización;

V. Enumerar y detallar los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de Trámites o Servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza;

VI. Especificar si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios;

VII. El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el Medio de Difusión;

VIII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma;

IX. Datos de contacto oficial del Sujeto Obligado responsable del Trámite o Servicio;

X. Plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el Trámite o Servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta;

XI. El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención;

XII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago;

XIII. Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;

XIV. Criterios de resolución del Trámite o Servicio, en su caso;



COMISIÓN DE ECONOMÍA

XV. Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el Trámite o solicitar el Servicio, incluyendo su domicilio;

XVI. Horarios de atención al público;

XVII. Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;

XVIII. La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio, y

XIX. La demás información que se prevea en la Estrategia.

Para que puedan ser aplicables los Trámites y Servicios es indispensable que éstos contengan toda la información prevista en el presente artículo y se encuentren debidamente inscritos en el Catálogo.

Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII los Sujetos Obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la Regulación inscrita en el Registro Nacional de Regulaciones.

Artículo 47. Los Sujetos Obligados deberán inscribir en el Catálogo la información a que se refiere el artículo anterior y la Autoridad de Mejora Regulatoria, dentro de los cinco días siguientes, deberá efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la actualización de la información contenida en el Catálogo se encuentre vigente. En caso contrario, la Autoridad de Mejora Regulatoria no podrá efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la modificación del Catálogo.

Los Sujetos Obligados deberán inscribir o modificar la información en el Catálogo dentro de los diez días siguientes a que se publique en el Medio de Difusión la disposición que la fundamente o, en su caso, se identifique la necesidad de que se actualice la información de los elementos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XV, XVI, XVII y XIX del artículo 46 de la presente Ley.

Los Sujetos Obligados que apliquen Trámites y Servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Catálogo.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Artículo 48. Los Sujetos Obligados no podrán aplicar Trámites o Servicios adicionales a los establecidos en el Catálogo, ni aplicarlos en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que:

- I. La existencia del Trámite o Servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días, o
- II. Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico, y

En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, los Sujetos Obligados deberán dar aviso previo a la Autoridad de Mejora Regulatoria.

En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente dará vista a las autoridades competentes en la investigación, de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.

Artículo 49. El Registro Federal de Trámites y Servicios es la herramienta tecnológica que compila los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, en los términos previstos por el artículo 43 de esta Ley.

Para efectos del Registro Federal de Trámites y Servicios será aplicable lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de esta Ley.

Sección III Del Expediente para Trámites y Servicios

Artículo 50. El Expediente para Trámites y Servicios operará conforme a los lineamientos que apruebe el Consejo Nacional y deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en sus programas de Mejora Regulatoria las acciones para facilitar a otros Sujetos Obligados, a través del Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un Trámite o Servicio.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Artículo 51. Los Sujetos Obligados no solicitarán información que ya conste en el Expediente de Trámites y Servicios. Sólo podrán solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que no conste en dicho Expediente y que esté prevista en el Catálogo.

Artículo 52. Los documentos electrónicos que integren los Sujetos Obligados al Expediente de Trámites y Servicios conforme a lo dispuesto por esta Ley, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Artículo 53. Los Sujetos Obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:

I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;

II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;

III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud, y

IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 54. Para efectos de esta Ley, tratándose de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de las empresas, el Expediente Electrónico Empresarial hará las veces del Expediente para Trámites y Servicios.

Sección IV Del Registro Nacional de Visitas Domiciliarias

Artículo 55. El Registro Nacional de Visitas Domiciliarias integrará:



COMISIÓN DE ECONOMÍA

I. El Padrón;

II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los Sujetos Obligados, y

III. La información que se determine en los lineamientos que al efecto expida el Consejo Nacional.

Artículo 56. El Padrón contendrá la lista de los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo. Los Sujetos Obligados serán los encargados de inscribir en el Padrón, a los servidores públicos a que se refiere el presente artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia. Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación, el Sujeto Obligado deberá informar y justificar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.

Artículo 57. El Padrón contará con los datos que establezca la Estrategia, de los servidores públicos a que se refiere el artículo 56, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Artículo 58. La sección de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias deberá publicitar como mínimo, la siguiente información:

I. Números telefónicos de los órganos internos de control o equivalentes para realizar denuncias, y

II. Números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas.

Artículo 59. El Padrón deberá ser actualizado por los Sujetos Obligados, incluyendo información estadística sobre inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas



COMISIÓN DE ECONOMÍA

en el periodo a reportar y la demás información que se prevea en la Estrategia, misma que determinará la periodicidad para su actualización.

Artículo 60. La Comisión Nacional será la responsable de administrar y publicar la información del Padrón. Las Autoridades de Mejora Regulatoria serán las responsables de supervisar y coordinar el Padrón en el ámbito de sus competencias.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar la información directamente en el Padrón y de mantenerla debidamente actualizada, respecto de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que apliquen.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en el Padrón.

Sección V De la Protesta Ciudadana

Artículo 61. El solicitante podrá presentar una Protesta Ciudadana cuando con acciones u omisiones el servidor público encargado del Trámite o Servicio niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 46 de esta Ley.

Artículo 62. La Autoridad de Mejora Regulatoria dispondrá lo necesario para que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana tanto de manera presencial como electrónica.

La Protesta Ciudadana será revisada por la Autoridad de Mejora Regulatoria que emitirá su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó, dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades.

El Consejo Nacional emitirá los lineamientos que regulen el procedimiento de la Protesta Ciudadana.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Artículo 63. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, darán seguimiento a la atención que los Sujetos Obligados y los órganos competentes en materia de responsabilidades den a la Protesta Ciudadana. De lo anterior, se informará anualmente al Consejo que corresponda.

Capítulo II Agenda Regulatoria

Artículo 64. Los Sujetos Obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. La Agenda Regulatoria de cada Sujeto Obligado deberá informar al público la Regulación que pretenden expedir en dichos periodos.

Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, las Autoridades de Mejora Regulatoria la sujetarán a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días. Las Autoridades de Mejora Regulatoria remitirán a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública mismas que no tendrán carácter vinculante.

La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos:

- I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;
- II. Materia sobre la que versará la Regulación;
- III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;
- IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria, y
- V. Fecha tentativa de presentación.

Los Sujetos Obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus Propuestas Regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su Agenda Regulatoria, pero no podrán ser emitidos sin que estén incorporados a dicha Agenda, salvo por las excepciones establecidas en el artículo 65 de esta Ley.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Artículo 65. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los siguientes supuestos:

I. La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;

II. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;

III. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará costos de cumplimiento;

IV. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la Regulación vigente, simplifique Trámites o Servicios, o ambas. Para tal efecto la Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá criterios específicos para determinar la aplicación de esta disposición, y

V. Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente por los titulares del poder Ejecutivo en los distintos órdenes de gobierno.

Capítulo III Del Análisis de Impacto Regulatorio

Artículo 66. El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.

El Consejo Nacional aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, mismos que deberán aplicar las Autoridades de Mejora Regulatoria en la expedición de sus manuales correspondientes. En el ámbito de la Administración Pública Federal, la Comisión Nacional expedirá el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio. En el ámbito de las entidades federativas y municipios o alcaldías, cada Autoridad de Mejora Regulatoria expedirá el



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Manual del Análisis de Impacto Regulatorio respetando los lineamientos generales aprobados por el Consejo Nacional.

Artículo 67. Los Análisis de Impacto Regulatorio deben contribuir a que las Regulaciones se diseñen sobre bases económicas, empíricas y del comportamiento, sustentadas en la mejor información disponible, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio para la sociedad.

Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en colaboración con los Sujetos Obligados encargados de la elaboración de los Análisis de Impacto Regulatorio, desarrollarán las capacidades necesarias para ello.

Artículo 68. Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

- I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;
- II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;
- III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;
- IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;
- V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros, y
- VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar, en términos del artículo 78 de esta Ley. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Artículo 69. Los Análisis de Impacto Regulatorio establecerán un marco de análisis estructurado para asistir a los Sujetos Obligados en el estudio de los efectos de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes, los cuales deberán contener cuando menos los siguientes elementos:

I. La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la intervención gubernamental y los objetivos que ésta persigue;

II. El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la Regulación o Propuesta Regulatoria es preferible al resto de las alternativas;

III. La evaluación de los costos y beneficios de la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquéllos que resulten aplicables para cada grupo afectado;

IV. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección;

V. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la Regulación, y

VI. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de Agenda Regulatoria a que se refiere el artículo 64 de esta Ley.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo las Autoridades de Mejora Regulatoria podrán requerir información diferenciada de acuerdo a la naturaleza y el impacto de las Regulaciones. Asimismo, las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán establecer criterios que los Sujetos Obligados deberán observar a fin de que sus Propuestas Regulatorias mitiguen el impacto sobre las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 70. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de:



COMISIÓN DE ECONOMÍA

I. Propuestas Regulatorias, y

II. Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, conforme a las mejores prácticas internacionales.

Para el caso de las Regulaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, y de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrán solicitar a los Sujetos Obligados la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio ex post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.

Asimismo, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.

Los Sujetos Obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

El Consejo Nacional aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, mismos que cada Autoridad de Mejora Regulatoria podrá desarrollar para la implementación en su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 71. Cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 69 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Medio de Difusión o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal, alcaldía, según corresponda.

Se podrá autorizar que el Análisis de Impacto Regulatorio se presente hasta en la misma fecha en que se someta la Propuesta Regulatoria al Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal o de la alcaldía según corresponda, cuando ésta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. En estos casos deberá solicitarse la autorización para el trato de emergencia ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, para lo cual deberá acreditarse que la Propuesta Regulatoria:



COMISIÓN DE ECONOMÍA

I. Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;

II. Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor, y

III. No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado el trato de emergencia.

Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, deberá autorizar o negar el trato de emergencia en un plazo que no excederá de tres días.

Cuando un Sujeto Obligado estime que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para particulares lo consultará con la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto se establezcan en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que expida cada Autoridad de Mejora Regulatoria. En este supuesto se eximirá de la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio.

Cuando de conformidad con el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria resuelva que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para los particulares y se trate de una regulación que requiera actualización periódica, esa propuesta y sus actualizaciones quedarán exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio y el Sujeto Obligado tramitará la publicación correspondiente en el Medio de Difusión.

Para efectos de la exención del Análisis de Impacto Regulatorio a que hace referencia el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente determinará los elementos esenciales que no podrán ser objeto de modificación en la regulación o regulaciones que se pretendan expedir. En caso de que la regulación o regulaciones impliquen un cambio a dichos elementos esenciales, se sujetará al procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio previsto en esta Ley.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Los Sujetos Obligados darán aviso a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente de la publicación de las regulaciones exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio, en un plazo que no excederá de tres días hábiles posteriores a su publicación en el Medio de Difusión.

Artículo 72. Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los Sujetos Obligados, dentro de los diez días siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando, a criterio de la Autoridad de Mejora Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio siga sin ser satisfactorio y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al Sujeto Obligado que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria. El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la Autoridad de Mejora Regulatoria y al propio Sujeto Obligado dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.

Artículo 73. Las Autoridades de Mejora Regulatoria harán públicos, desde que las reciban, las Propuestas Regulatorias, el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.

Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que las Autoridades de Mejora Regulatoria establezcan en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.

Artículo 74. Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, ésta no consultará a



COMISIÓN DE ECONOMÍA

otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la Regulación en el Medio de Difusión. También se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o autoridad equivalente en el orden de gobierno correspondiente, previa opinión de aquellas, respecto de las propuestas regulatorias que se pretendan someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, del municipio, de la alcaldía u órgano de gobierno, según corresponda. Lo anterior, se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad de la Propuesta Regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el manual que a su efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria.

La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el Sujeto Obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la Regulación se publique en el Medio de Difusión.

Artículo 75. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo, o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, según corresponda.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado que ha promovido la Propuesta Regulatoria.

El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la Autoridad de Mejora Regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.

Cuando el Sujeto Obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar deberá ajustar la Propuesta Regulatoria en



COMISIÓN DE ECONOMÍA

consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que ésta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al dictamen preliminar o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72 en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la Propuesta Regulatoria.

El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo.

Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o Servicios, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado, a fin de que realicen los ajustes pertinentes a la Propuesta Regulatoria, siempre y cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria las haya señalado previamente en el procedimiento a que se refiere este artículo.

En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria, esta última resolverá, en definitiva.

Artículo 76. La Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipios y alcaldías únicamente publicará en el Medio de Difusión las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados cuando éstos acrediten contar con una resolución definitiva de la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva. La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emiten los titulares del ejecutivo federal u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipios y alcaldías, en cuyo caso la Consejería Jurídica u homólogos resolverán el contenido definitivo.

La Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipal y de las alcaldías publicará en el Medio de Difusión que corresponda, dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcionen las Autoridades de Mejora Regulatoria de los títulos de las regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 73 de la Ley.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Artículo 77. Los Sujetos Obligados deberán someter las Regulaciones que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a la que se refiere el artículo 71 de esta Ley, a una revisión cada cinco años ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio ex post. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los Sujetos Obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.

Para el logro del mayor beneficio social de la Regulación sujeta a revisión, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados correspondientes.

El proceso de revisión al que hace referencia este artículo se realizará conforme a las disposiciones que al efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

Artículo 78. Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de Regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Las que tengan carácter de emergencia;
- II. Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica, y
- III. Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad de Mejora Regulatoria efectuará la valoración



COMISIÓN DE ECONOMÍA

correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.

En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.

Artículo 79. Los municipios podrán celebrar convenios de colaboración con la Autoridad de Mejora Regulatoria de la entidad federativa correspondiente, a efecto de que ante ellas se desahogue el procedimiento de mejora regulatoria a que se refiere este Capítulo.

Lo anterior, sin perjuicio de que atendiendo a las condiciones de desarrollo de cada municipio se adopten las políticas y directrices que al respecto emita el Consejo Nacional, en su caso.

Capítulo IV

De los Programas de Mejora Regulatoria

Sección I

De los Programas de Mejora Regulatoria

Artículo 80. Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de Trámites y Servicios. De acuerdo con el calendario que establezcan, los Sujetos Obligados someterán a la Autoridad de Mejora Regulatoria que les corresponda un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia anual, bienal o por el tiempo que dure la administración, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes.

La Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria.

Artículo 81. La Autoridad de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá emitir opinión a los Sujetos Obligados con propuestas específicas para



COMISIÓN DE ECONOMÍA

mejorar sus Regulaciones y simplificar sus Trámites y Servicios. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación en un plazo no mayor a diez días. La opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria y la contestación del Sujeto Obligado serán publicadas en el portal de la Autoridad de Mejora Regulatoria.

Artículo 82. La Autoridad de Mejora Regulatoria difundirá los Programas de Mejora Regulatoria para su consulta pública durante al menos treinta días, a fin de recabar comentarios y propuestas de los interesados. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.

Artículo 83. Para el caso de Trámites y Servicios los Programas de Mejora Regulatoria inscritos serán vinculantes para los Sujetos Obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los Trámites y Servicios comprometidos originalmente.

Para el caso de Regulaciones los Sujetos Obligados únicamente podrán solicitar ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a la autorización previa de la Autoridad de Mejora Regulatoria, de conformidad con el objeto de esta Ley.

Los órganos internos de control o equivalentes de cada Sujeto Obligado deberán, de conformidad con sus atribuciones, dar seguimiento al cumplimiento de los Programas de Mejora Regulatoria.

Artículo 84. Los Trámites y Servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por titulares del Poder Ejecutivo de los distintos órdenes de gobierno podrán ser simplificados, mediante acuerdos generales que publiquen los titulares de los Sujetos Obligados, en su respectivo ámbito de competencia en el Medio de Difusión correspondiente, conforme a lo siguiente:

I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de Trámites y Servicios;

II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;



COMISIÓN DE ECONOMÍA

- III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados;
- IV. No exigir la presentación de datos y documentos, y
- V. Implementar cualquier otra acción de mejora a los Trámites y Servicios de su competencia.

Sección II

De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria

Artículo 85. Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Autoridad de Mejora Regulatoria, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, las Autoridades de Mejora Regulatoria tomarán en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.

Artículo 86. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los Sujetos Obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expidan las Autoridades de Mejora Regulatoria. Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente:

- I. Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el Sujeto Obligado;
- II. El formato de solicitud que deberán presentar los Sujetos Obligados;
- III. Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables;
- IV. Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación;
- V. Vigencia de la certificación;



COMISIÓN DE ECONOMÍA

VI. Supuestos para la revocación y renovación del certificado, y

VII. Mecanismos de monitoreo y seguimiento.

Artículo 87. Los Sujetos Obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente:

I. Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada;

II. Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias;

III. Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar;

IV. Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada;

V. Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, y

VI. Las demás que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes.

El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del Sujeto Obligado.

Artículo 88. Las Autoridades de Mejora Regulatoria publicarán en su portal electrónico un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberán notificar a la Comisión Nacional sobre la creación, modificación o extinción de sus Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria. La Autoridad de Mejora Regulatoria cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente.

La Comisión Nacional expedirá los lineamientos aplicables a los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria y los publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Capítulo V



COMISIÓN DE ECONOMÍA

De las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria

Artículo 89. La Comisión Nacional promoverá entre los sectores social, privado, público y académico la realización de encuestas sobre aspectos generales y específicos que permitan conocer el estado que guarda la mejora regulatoria en el país.

Artículo 90. El Consejo Nacional compartirá la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de mejora regulatoria.

Artículo 91. Los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán brindar todas las facilidades y proporcionar la información en materia de mejora regulatoria que les sea requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

TÍTULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo Único

De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 92. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 93. Las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, de los incumplimientos que tenga conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan los artículos 69-A; el tercer párrafo del artículo 69-B; el primer párrafo del artículo 69-C; 69-D; 69-E; 69-F; 69-G; 69-H; 69-I; 69-J; 69-K, 69-L; 69-M; 69-N; 69-O; 69-P y 69-Q, así como las fracciones II a la IX y último párrafo del artículo 70-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en



COMISIÓN DE ECONOMÍA

el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria deberá estar instalado en un plazo que no exceda los quince meses posteriores a la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria.

TERCERO. La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria deberá ser propuesta al Consejo Nacional de Mejora Regulatoria dentro de un plazo que no exceda los treinta días naturales que sigan a la instalación de dicho Consejo.

CUARTO. El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria deberá ser instalado dentro de los seis meses siguientes a la instalación del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria. Para ello, el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria deberá elegir a los integrantes de dicho Observatorio, en términos del artículo 32 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

QUINTO. A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria, las entidades federativas contarán con un plazo de un año para adecuar sus leyes al contenido de dicha Ley. Los Consejos Locales de Mejora Regulatoria deberán instalarse formalmente dentro un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes en su legislación local.

SEXTO. La herramienta tecnológica del Catálogo iniciará su funcionamiento dentro de un plazo que no exceda los tres años contados a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria. Las obligaciones establecidas en el artículo 48 de dicha Ley surtirán efectos una vez que entren en operaciones las herramientas tecnológicas del Catálogo y del Registro, para lo cual los Sujetos Obligados tendrán los siguientes plazos para su cumplimiento:

I. Dentro de ciento ochenta días naturales siguientes al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal;

II. Dentro de un año siguiente al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados de las entidades federativas y los Sujetos Obligados a los que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General de Mejora Regulatoria, y

III. Dentro de dos años siguientes al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados del orden municipal.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

SÉPTIMO. Las disposiciones normativas vigentes que no se contrapongan a lo dispuesto por la Ley General de Mejora Regulatoria continuarán surtiendo sus efectos.

OCTAVO. Las manifestaciones de impacto regulatorio presentadas por las autoridades federales con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidas conforme a las disposiciones aplicables vigentes a la fecha de su presentación.

NOVENO. En el orden federal, las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se requerirán de ampliaciones presupuestarias y no se incrementarán sus presupuestos regularizables durante el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Las entidades federativas, municipios y alcaldías darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

DÉCIMO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria se denominará Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Las menciones contenidas en cualquier ordenamiento jurídico respecto a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, se entenderán referidas a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

DÉCIMO PRIMERO. La Comisión Nacional publicará los lineamientos conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley General de Mejora Regulatoria, dentro de un plazo que no exceda un año contado a partir de la entrada en vigor de dicha Ley de, al menos, los siguientes programas:

- I. Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- II. Programa de Reconocimiento y Operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- III. Programa de Simplificación de cargas administrativas;
- IV. Ventanilla de Construcción Simplificada;
- V. Método Económico y Jurídico de Reforma Administrativa;



COMISIÓN DE ECONOMÍA

VI. Programa Nacional de Juicios Orales Mercantiles, en coordinación con las autoridades competentes, y

VII. Programa de Reforma a Sectores Prioritarios, en coordinación con las autoridades competentes.

DÉCIMO SEGUNDO. Lo previsto en el artículo 77 de la Ley General de Mejora Regulatoria, resultará aplicable a las regulaciones que se emitan con posteridad a la entrada en vigor del presente Decreto, sin perjuicio de que las Autoridades de Mejora Regulatoria estén en posibilidades de revisar regulaciones previas.






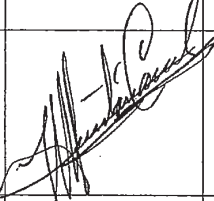

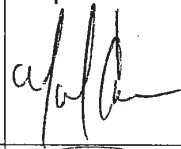

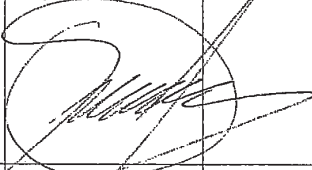

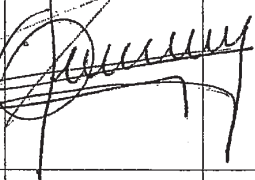

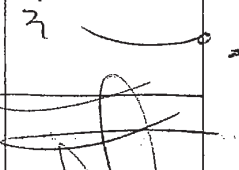


Dado en la Sala de la Comisión de Economía de la H. Cámara de Diputados, a los 28 del mes de febrero de 2018.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.











	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	 Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
2.	 Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
3.	 Tristán Manuel Canales Najjar PRI Secretario			
4.	 Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
5.	 Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela PRI Secretario			
6.	 Esdras Romero Vega PRI Secretario			
7.	 Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			
8.	 Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



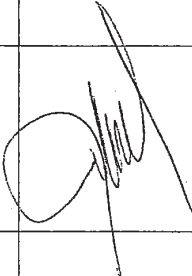








	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
9.	 Lluvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
10.	 Armando Soto Espino PRD Secretario			
11.	 Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
12.	 Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
13.	 Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
14.	 Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
15.	 Elizabeth Hernández Calderón PRI Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.








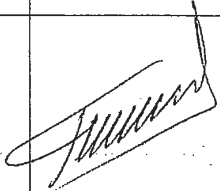
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16.	 Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			
17.	 Alma Lucía Arzaluz Alonso PVEM Integrante			
18.	 Carmen Victoria Campa Almaral NA Integrante			
19.	 Sharon María Teresa Cuenca Ayala PVEM Integrante			
20.	 Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
21.	 García Portilla Ricardo David PRI Integrante			
22.	 Miguel Ángel González Salum PRI Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
23.	 Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante			
24.	 Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
25.	 Alejandro Juraidini Villaseñor Integrante			
26.	 Vidal Llerenas Morales MORENA Integrante			
27.	 Rene Mandujano Tinajero PAN Integrante			
28.	 Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			

El presidente diputado Edgar Romo García: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad.

06-03-2018

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 280 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 1 de marzo de 2018.

Discusión y votación, 6 de marzo de 2018.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MEJORA REGULATORIA Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Diario de los Debates

México, DF, martes 6 de marzo de 2018

El presidente diputado Edgar Romo García: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Tiene la palabra por cinco minutos el diputado Jorge Enrique Dávila Flores, para fundamentar el dictamen, de conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados.

El diputado Jorge Enrique Dávila Flores: Muy buenas tardes. Con su permiso, diputado presidente. Honorable asamblea, presento ante esta soberanía el dictamen de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Este dictamen fue aprobado por unanimidad en el seno de la Comisión de Economía.

Esta iniciativa fue sometida a consideración de esta soberanía por el presidente de la República, y deriva de la facultad otorgada por el Constituyente Permanente al Congreso de la Unión mediante la reforma al artículo 25 y adiciones al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mejora regulatoria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2017, la cual todos nosotros votamos a favor.

La reforma constitucional de referencia estableció la obligación del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de emitir una Ley General de Mejora Regulatoria, que considerara al menos los siguientes aspectos: un Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios federales, locales y municipales, con el objetivo de generar seguridad jurídica a los particulares, principalmente a los ciudadanos y a las empresas; la inscripción obligatoria en dicho catálogo para todas las autoridades, en los términos en que la misma disponga; la obligación para las autoridades de facilitar los trámites y la obtención de servicios, mediante el uso de las tecnologías de la información.

Podemos señalar como sus antecedentes que entre 2015 y 2016 se conformaron grupos de trabajo denominados diálogos por la justicia cotidiana, con la finalidad de construir soluciones para los problemas más relevantes que afectan a los particulares.

En julio de 2017, en un ejercicio sin precedentes a nivel nacional, se presentaron los resultados de la encuesta nacional de calidad regulatoria e impacto gubernamental de empresas 2016, que permite la toma de decisiones de política pública destinadas a mejorar la calidad en las regulaciones municipales, estatales y federales.

Derivado de este trabajo, el Ejecutivo federal generó el proyecto de Ley General, lo anterior fortaleciendo el compromiso del Estado mexicano por una política pública en materia de mejora regulatoria. Una vez recibida la iniciativa de la Ley General de Mejora Regulatoria en la Comisión de Economía, nos dimos a la tarea de solicitar

la opinión sobre la misma a los representantes del sector empresarial, académico y gubernamental, como un ejercicio de apertura, diálogo y retroalimentación, con miras a su dictamen.

En ese sentido, fueron consultados el Consejo Coordinador Empresarial, la Concanaco Servytur, la Concamin, la Coparmex, Canacintra, ANTAD, la Asociación Mexicana de Bancos, recibiendo del sector empresarial el apoyo a la iniciativa en sus términos.

Otro ejercicio de la Comisión de Economía, en aras de enriquecer el trabajo de dictamen, se llevó el 14 de febrero de 2018, en esta sede legislativa realizamos el foro "La necesidad de una Ley de Mejora Regulatoria", con más de 300 asistentes y la participación de especialistas, académicos, funcionarios públicos, líderes de organismos empresariales y legisladores, quienes coincidieron en la urgencia de generar un ordenamiento en esta materia, con ello se logró el consenso sobre los términos en que el Ejecutivo federal planteó la iniciativa.

Compañeras diputadas y diputados, en la actualidad las barreras regulatorias se traducen en impedimentos para la realización de las metas y objetivos de desarrollo de nuestro país.

En esta perspectiva, la mejora regulatoria tiene como objetivos claros el propiciar la creación de espacios de desarrollo y competencia económica en el que se supriman las excesivas cargas regulatorias, garantizar la creación de reglas claras, contribuir al perfeccionamiento integral y permanente del marco jurídico y regulatorio a nivel federal, estatal y municipal, y que se brinde certeza jurídica a todos los ciudadanos y sectores de desarrollo para la realización en libertad de su potencial productivo.

Tenemos la certeza de que la Ley General de Mejora Regulatoria significará un parteaguas en pro del dinamismo y la competitividad del país, al facilitar, reunir y simplificar en un Catálogo Único Regulatorio para los tres niveles y órdenes de gobierno, en beneficio de todos los mexicanos.

Por último, se presenta también ante esta soberanía una adenda que modifica el dictamen original, con el objetivo de que los sujetos obligados de la ley en los trámites y servicios no puedan fijar requisitos abiertos adicionales ni podrán requerir a los ciudadanos documentación que ya tengan en su poder.

Mucho les agradeceremos su voto a favor del dictamen y la adenda presentados. Es cuanto, señor presidente. Muchas gracias.

El presidente diputado Edgar Romo García: Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se aceptan las modificaciones propuestas por el diputado Jorge Enrique Dávila, a nombre de la Comisión.

La secretaria diputada Sofía del Sagrario de León Maza: En votación económica se consulta a la asamblea si se aceptan las modificaciones propuestas a nombre de la Comisión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El presidente diputado Edgar Romo García: Está a discusión el dictamen en lo general y en lo particular con las modificaciones propuestas por la comisión y aceptadas por la asamblea.

De conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados se han registrado para fijar la posición, hasta por cinco minutos, los siguientes grupos parlamentarios: Partido Encuentro Social, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, Partido Verde Ecologista de México, Morena, PRD, PAN y PRI. Está a discusión en lo general.

Tiene el uso de la tribuna la diputada Refugio Trinidad Garzón Canchola, del Partido Encuentro Social, hasta por cinco minutos, para fijar su posición.

La diputada Refugio Trinidad Garzón Canchola: Con su venia, presidente. Compañeras y compañeros diputados, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social hago uso de esta tribuna para fijar el posicionamiento al dictamen de la Comisión de Economía por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria, mismo que votaremos a favor por las razones que enseguida enumeraré. Como sabemos, uno de los principales obstáculos para que los mexicanos puedan emprender negocios tiene que ver con la gran cantidad de trámites que se deben de realizar.

Ante ello, esta reforma propone centrar la política de mejora regulatoria en la simplificación administrativa y reducción de trámites.

Uno de los efectos inmediatos que atraerá la presente reforma es la reducción de espacios a la corrupción, considerando que el estado actual de las cosas sirve de incubadora para estas malas prácticas.

De conservar el *statu quo* se seguirá frenando a los emprendedores y esto en razón de que, como tal, lo indica el índice de competitividad global del año 2017-2018, realizado por el Foro Económico Mundial, que viene siendo la ineficiencia en la burocracia gubernamental y se mantiene como en tercer lugar de factor más problemático para hacer negocios en México, solo por debajo de la corrupción y del crimen.

Así como también lo advierten los datos de la Coparmex —perdón—, el 52.6 por ciento de las empresas incurre en gastos económicos directos para cumplir con el marco regulatorio actual. De estas, el 95 por ciento son microempresas que gastan actualmente alrededor de 22 mil pesos.

Los retos regulatorios a los que nos enfrentamos actualmente no tienen precedentes, en gran medida debido al desarrollo que han tenido las tecnologías de la información. Las nuevas formas de proveer servicio son ejemplos de cómo la función regulatoria del Estado es de la mayor relevancia para promover un ambiente propicio para la innovación, protegiendo aspectos como la seguridad, la salud y la inclusión. Una regulación inteligente es aquella que permita crear un Estado de derecho, de derecho pleno, donde se incentiva la iniciativa y se promueve la competencia, tal como ocurre con el presente dictamen. Lo que remitirá a crear condiciones para que las empresas que emerjan bajo la ley puedan rápidamente volverse competitivas y crear mercados más competidos.

Por lo anterior, el Partido Encuentro Social votará a favor el presente dictamen. Por su atención, muchísimas gracias.

El presidente diputado Edgar Romo García: Gracias, diputada. Tiene el uso de la tribuna el diputado Luis Manuel Hernández León, del Partido de Nueva Alianza, hasta por cinco minutos para fijar posición.

El diputado Luis Manuel Hernández León: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores, todos sabemos lo complejo que resulta hacer trámites en este país, desde el municipio hasta los estados y en la federación. Por este motivo el 5 de febrero de 2017 fue publicado el decreto por el que se adiciona el último párrafo al artículo 25 y al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de mejora regulatoria.

Mediante dicha reforma se faculta al Congreso de la Unión para expedir una Ley General de Mejora Regulatoria en donde se asienten los principios y las bases para el establecimiento e implementación de una política pública de Estado en este rubro, basándose en el respeto a los principios de legalidad, reserva de ley y jerarquía normativa. El día de hoy damos cumplimiento al mandato constitucional.

De acuerdo con la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, Cofemer, en México existen aproximadamente 150 mil regulaciones vigentes y más de 130 mil trámites, aunado a una evidente falta de coordinación entre los distintos Poderes y órganos de gobierno.

Todo ello conduce en primera instancia a que se genere incertidumbre jurídica y confusión, dada la desigualdad en cuanto a los avances para implementar mejoras regulatorias entre las entidades federativas y los municipios. Por otro lado, se abren espacios para la corrupción ante la falta de normas claras, trámites y servicios simplificados e instituciones más eficaces.

Lo que se pretende con esta ley es precisamente otorgar seguridad jurídica. A las personas, establecer reglas claras. Contar con la sensibilidad tecnológica y robustecer a las instituciones con trámites simples y procedimientos transparentes y predecibles. La complejidad regulatoria de nuestro país nos aleja de la competitividad requerida para un crecimiento realmente sostenido.

Con la nueva ley se busca crear un sistema nacional de mejora regulatoria, cuyo objeto será coordinar a las autoridades de todos los órdenes de gobierno a través de una estrategia nacional, normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias y procedimientos y una política nacional para la materia.

De igual manera, se creará un Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios que será la herramienta tecnológica que compilará las regulaciones con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas —insisto—, fortalecer la transparencia y facilitar su cumplimiento y asimismo fomentar el uso de las tecnologías de la información.

En este marco normativo, también se pretende homologar la implementación de la política de mejora regulatoria en todo el territorio nacional, y de este modo abatir la brecha que existe actualmente entre distintas dependencias y distintos niveles de gobierno e instituciones.

Incentiva la participación de la ciudadanía al fortalecer mecanismos de consulta pública y de igual manera al intentar y simplificar los trámites se contribuye al crecimiento económico y se cierran los espacios para la corrupción.

Las y los diputados de Nueva Alianza estamos comprometidos en generar condiciones favorables para el crecimiento de México. Contar con un sistema nacional que establezca la complejidad regulatoria que existe actualmente, es un gran paso para lograrlo. Por la atención prestada, muchas gracias.

El presidente diputado Edgar Romo García: Gracias, diputado. Tiene el uso de la tribuna el diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, de Movimiento Ciudadano, hasta por cinco minutos.

El diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido: Con el permiso de la Mesa Directiva. Compañeros diputados, diputadas. La regulación parte del principio de corregir abusos y de evitar actividades que conlleven a combatir acciones que afecten los derechos de los terceros o provoquen efectos negativos al entorno comercial, industrial, medioambiental para las personas y obviamente para la comunidad.

En nuestro país existe una plataforma de sobrerregulaciones, la cual se traduce en falta de coordinación entre los distintos poderes y vacíos legales entre las entidades federativas tanto en el ámbito de la administración pública, así como su relación propiamente con la iniciativa privada. La creación de esta ley es de suma importancia, ya que obliga a los ayuntamientos a realizar acciones sobre la materia.

Movimiento Ciudadano se asume a favor de las propuestas que contribuyan a facilitar la gestión pública, en particular lo relacionado a normar con transparencia las pesadas reglas de operación de los programas federales que hasta ahora solo han significado un manejo parcial y a conveniencia, muchas veces, de los funcionarios públicos.

Un Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios como el que se propone, no es un tema menor. Por la importancia del impacto en los mercados y en la productividad local, Movimiento Ciudadano impulsará estos cambios porque el ejercicio anual del Presupuesto observa cada año como uno de los primeros cuellos de botella, la famosa publicación de las reglas de operación de cada programa. Ahí inicia el tema de mejora regulatoria.

El retraso de esta publicación siempre es justificado por el tiempo que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, la Cofemer tarda en dictaminar las reglas de operación que serán aplicadas para aprobar los diferentes proyectos que se presentan.

En realidad esto funciona como un espacio burocrático que necesitaba ser regulado a cabalidad, y sobre todo con mucha rapidez. Sin embargo, la potestad regulatoria de los tres órdenes de gobierno en nuestro país también conlleva la posibilidad de generar una sobrerregulación que en lugar de incentivar provoquen freno al desarrollo económico y social y que, en los hechos, termine fomentando oligopolios y la propia corrupción.

Por ello vemos con buenos ojos el presente dictamen que propone crear un sistema nacional de mejora regulatoria, que evite duplicidad de requisitos, de trámites, que tampoco son pocos, o en la propia Comisión Federal de Mejora Regulatoria ha contabilizado, como ya se dio aquí, más de 150 mil regulaciones vigentes en todo el país.

Compañeras y compañeros, para Movimiento Ciudadano ni ausencia ni exceso de regulación. Por ello encontramos en este dictamen, por el cual se expide la Ley General de Mejora Regulatoria, una propuesta que busca armonizar y depurar la regulación entre los tres órdenes de gobierno.

Y también que sea la oportunidad de sentar las bases para fomentar y desarrollar nuestra economía mediante estrategias de mejoras regulatorias, garantizando a nuestros sectores productivos, empresa, industria, comercio, servicios, un Estado de derecho claro, específico que le dé cobertura, incentivos al desarrollo y a la competitividad, combate a la corrupción que es un tema fundamental, rendición de cuentas, elementos de fomento como es la propia gobernanza electrónica, la tecnología al servicio del Estado, competitividad y productividad, y sobre todo, generación de empleos que es lo que está pidiendo nuestro país.

Eso es lo que nosotros tenemos también como promoción de nuestra propia agenda legislativa, y nosotros aplaudimos que esta ley entre en vigor lo más rápido posible. Es cuanto, señor presidente.

El presidente diputado Edgar Romo García: Tiene el uso de la tribuna la diputada Yaret Adriana Guevara Jiménez, del Partido Verde Ecologista de México, para fijar posicionamiento, hasta por cinco minutos.

La diputada Yaret Adriana Guevara Jiménez: Con la venia de la Presidencia. La regulación es, de acuerdo con la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, la facultad que tiene el Estado de emitir reglas que normen las actividades económicas y sociales de los particulares.

A través de dichas reglas se pretende garantizar el funcionamiento eficiente de los mercados, certeza jurídica para los agentes económicos respecto a los derechos de propiedad y evitar atenuar o eliminar daños eminentes a la salud o bienestar de la población y al medio ambiente.

En la actualidad, las regulaciones se han constituido en auténticas barreras para la realización de las metas nacionales en materia de democratización de la productividad y la competitividad, igualdad de oportunidades, sana competencia entre empresas y fomento económico.

Nuestro país enfrenta un serio problema de sobreregulación, a la fecha se encuentran vigentes 150 mil regulaciones y cerca de 130 mil trámites entre los tres niveles de gobierno, cuyo cumplimiento genera un costo equivalente al 2.63 por ciento del producto interno bruto, es decir, 310 mil millones de pesos anuales aproximadamente.

Un ejemplo de lo anterior es el resultado obtenido en el reporte Doing Business del Banco Mundial correspondiente al año 2016, el cual mide la calidad y la eficiencia de los sistemas regulatorios y su impacto en la facilidad para hacer negocios.

Dicho reporte ubica a nuestro país en el lugar 47 de 190 naciones participantes. Asimismo, el julio de 2017 el INEGI dio a conocer los resultados de la Encuesta Nacional de Calidad Regulatoria e Impacto Gubernamental en Empresas, la cual señaló que 20 por ciento del total de las unidades económicas, manifestó que el marco regulatorio representa un obstáculo para el alcance de sus objetivos de negocio.

En promedio, cada unidad económica gasta alrededor de 48 mil 871 pesos por cargas administrativas. Por si esto fuera poco, la encuesta mostró también que, a mayor número de trámites y regulaciones impuestas por el Estado, mayores son las facilidades para propiciar actos de corrupción.

El 64 por ciento de las unidades económicas consideró que los actos de corrupción se producen para agilizar trámites, 39 por ciento señaló que los desembolsos irregulares que hacen las empresas tienen como propósito evitar multas o sanciones, y el 30 por ciento afirmó que estos se destinaron a la obtención de licencias o permisos.

En atención a dicha problemática y a la necesidad de adecuar los procesos de regulación administrativa, el Ejecutivo federal remitió a esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicha propuesta tiene como objetivo establecer los principios rectores en materia de mejora regulatoria a nivel nacional, identificar con claridad a los sujetos obligados, definir las competencias de la Federación, entidades federativas, municipios y alcaldías, propiciar la reducción de los costos de transacción, aplicar políticas de revisión normativa que conduzcan a la simplificación y homologación de trámites, y fomentar el uso de herramientas tecnológicas para el cumplimiento de estos y otros fines.

La iniciativa en comento propone la creación del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria, además crea un Consejo Nacional que será el órgano rector de la política de mejora regulatoria, en el que podrán participar todos los actores involucrados. Fortalece a la Cofemer al expandir sus alcances a nivel nacional, obliga al gobierno federal a formular una estrategia nacional de largo plazo.

Establece los sistemas estatales de mejora regulatoria, incluye a otros sujetos obligados como los poderes legislativos, judiciales y organismos autónomos en las entidades federativas.

Funda el Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria, instaura el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, así como un Registro Nacional de Visitas Domiciliarias, y finalmente, genera mecanismos de protesta ciudadana en los que, además, se podrán hacer denuncias por casos de corrupción.

Por las razones expuestas, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde votaremos a favor del presente dictamen, porque estamos de acuerdo en que nuestro país requiere hacer de la mejora regulatoria una política de Estado. Estamos convencidos que con la entrada en vigor de la nueva Ley de Mejora Regulatoria estaremos coadyuvando a impulsar el crecimiento de la productividad y competitividad de la economía nacional, para que ello se traduzca en un mayor crecimiento para nuestro país y, a su vez, se cierren los espacios para la corrupción que tanto ha obstaculizado el desarrollo. Es cuanto, presidente.

El presidente diputado Edgar Romo García: Gracias. Diputado Jesús Serrano Lora, del Grupo Parlamentario de Morena, tiene el uso de la tribuna hasta por cinco minutos para fijar el posicionamiento de su grupo.

El diputado Jesús Serrano Lora: Muy buenas tardes, diputadas y diputados. Con el permiso de la Mesa Directiva. Que una economía nacional cuente con mayores y mejores leyes e instrumentos en mejora regulatoria, constituye sin duda un acierto.

En México, los múltiples, heterogéneos y hasta caprichosos trámites que debe cumplir una empresa para poder iniciar actividades, implican tiempos y costos excesivos, que en muchas ocasiones llevan a los emprendedores, principalmente de las micro, pequeñas y medianas empresas a abandonar su proyecto.

Si la mejora regulatoria que se propone corrige eficientemente muchas de las fallas que hasta ahora se tienen, estaremos hablando de un incremento en la productividad, de la toma de mejores decisiones de los consumidores y, en una disminución de la corrupción, la impunidad y la inoperancia del gobierno mexicano, que es la característica de Enrique Peña Nieto.

No obstante, consideramos que el dictamen presenta serios problemas desde la concepción de la iniciativa, impulsa un aparente mayor regulación, cuando lo que se observa es la intención de una nueva ola de desregulación, cuyo objeto es que los mercados funcionen libremente, concepción de desarrollo con la que no coincidimos en absoluto, por implicar la continuidad en el abandono de las políticas que buscan un desarrollo económico sostenido, equilibrado e integral, que persiguen contrarrestar las fuerzas del mercado, las cuales llevan a la hiperconcentración de la riqueza y el ingreso.

Por ello, el dictamen propone que las regulaciones no impongan barreras al comercio internacional, a la libre competencia y a la competencia económica, dejando de lado de manera sorprendente el impulso al mercado interno y suponiendo erróneamente, aun cuando la evidencia lo contradice, que el comercio internacional es la única opción para el desarrollo de nuestra economía.

Si bien no proponemos un regreso al proteccionismo, no debemos olvidar que países como Estados Unidos, Inglaterra e Italia están perfilando su política al proteccionismo de su economía.

En el mismo sentido, el dictamen presenta por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos, sin delinear cuáles serán los criterios a aplicar y olvidando una vez más que el Estado debe garantizar el interés general y no solo de un grupo favorecido por el mercado.

Como ejemplo de lo anterior, observamos que los invitados especiales del Consejo Nacional, representantes del sector empresarial, cuentan con una amplia participación a través de sus confederaciones, cámaras, asociaciones, colegios y barras.

En tanto, que para el sector social el dictamen solo considera la participación de organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de consumidores. Es decir, que no concibe al sector social como un sector productivo viable.

Por ello, el Grupo Parlamentario de Morena propone considerar a todas las formas de organización social que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, entre ellas, ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades y empresas que pertenezcan mayoritariamente o exclusivamente a los trabajadores. Asimismo, se verifica que el dictamen propone, en varios de sus artículos, modificar el orden de los sectores productivos que participarán en el desarrollo económico.

En el artículo 25 de la Constitución se señala al sector público, al sector social y al privado, en ese orden, sin menoscabo de otras formas la actividad económica, como los sectores que concurrirán al desarrollo de la nación.

De igual manera, es necesario señalar que el sector académico no es un sector productivo, en consecuencia, Morena propone corregir en el dictamen el orden de los sectores productivos y eliminar al sector académico como uno productivo.

La participación ciudadana a través del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria supone un avance democrático, sin embargo, el Consejo Nacional, el encargado del nombramiento de los cinco ciudadanos que conformarán la actividad de los integrantes, es confusa, debido a que el dictamen dispone que no podrán tener empleos, salvo cargos o comisiones académicas o de investigación científica, al tiempo que señala que la participación de los integrantes será honoraria.

Adicionalmente, el dictamen deja como atribución de los integrantes del observatorio excusarse de seguir participando en el caso de que se presentara un conflicto de interés cuando se requieren garantías en esa instancia.

Desde nuestro punto de vista, el observatorio debería contar con más herramientas, más dientes para poder cumplir con un papel más crítico y más efectivo.

De manera inquietante se observa en el dictamen una marcada intervención de entidades de la administración pública que no se justifica y que, en cambio, implicaría un retroceso en la vida democrática de nuestro país.

El dictamen propone que sea la Secretaría de Gobernación, y no la de Economía, la responsable de administrar y de publicar la información en el Registro Nacional de Regulaciones. Empero, ese criterio resulta extremadamente parcial si recordamos que al mismo tiempo la libertad de las fuerzas del mercado es el objetivo mayor, y que estas no sean parciales.

Por lo anterior, y a pesar de muchas inconsistencias, el Grupo Parlamentario de Morena votará el dictamen a discusión a favor, debido a que si bien es necesario dar coherencia y homogeneidad al conjunto de medidas y disposiciones que requiere el desarrollo económico, el dictamen a discusión no conforma una regulación que garantice el desarrollo integral y equilibrado que dice buscar. Es cuanto.

El presidente diputado Edgar Romo García: Continúa con el uso de la tribuna el diputado Hugo Eduardo Martínez Padilla, del Partido de la Revolución Democrática, hasta por cinco minutos.

El diputado Hugo Eduardo Martínez Padilla: Compañeras y compañeros legisladores, hoy discutíamos un tema de gran trascendencia para la construcción del andamiaje institucional y jurídico en el ámbito de la mejora regulatoria, cuyo contenido dispone un conjunto de reglas y principios al que habrá que someter los tres niveles de gobierno, al tiempo de crear las instancias que velarán por su cumplimiento.

La iniciativa propuesta por el Ejecutivo fue discutida en la Comisión de Economía y contiene aspectos relevantes, como la configuración de todo un sistema nacional para la mejora regulatoria, que incluye los distintos órdenes de gobierno.

Es destacable la expedición de la Ley General para la Mejora Regulatoria, la creación del Consejo Nacional de la Mejora Regulatoria, así como la Comisión Nacional de la Mejora Regulatoria.

Todos estos órganos confeccionados, cabe enfatizar, no tienen precedente pero en adelante habrán de enfrentar los retos regulatorios que impone el veloz desarrollo con el que avanza la tecnología. Particularmente los referidos a los medios electrónicos e informáticos, que han transformado los modelos de negocios, de prestación de servicios, medios de pago, etcétera.

Las y los legisladores del Grupo Parlamentario del PRD estamos convencidos de la impostergable necesidad de modernizar las reglas y principios en temas y aspectos novedosos, resultantes del avance en diversas áreas al hoy asiste la sociedad, tales como: la discusiones relacionadas con el uso neutral de la red, común en materia de telecomunicaciones, la regulación de empresas Fintec —empresas que ofrecen productos y servicios financieros, haciendo uso de tecnologías de la información—, o las nuevas formas de proveer servicios de transporte y hospedaje a través de plataformas como Uber o Airbnb.

Todas estas son ejemplo de cómo la función reguladora de los estados será de la mayor relevancia para promover un ambiente regulatorio, propicio para la innovación, protegiendo aspectos como seguridad, salud e inclusión.

No obstante, y a pesar de los importantes retos regulatorios antes referidos, la iniciativa en comento centra el núcleo de la política de mejora regulatoria en la simplificación administrativa y reducción de trámites.

Muestra de ello es que la única obligación que es aplicable de todos los sujetos obligados por la ley es la relacionada con el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, dejando de lado aspectos tan relevantes como la ley general, una agenda regulatoria, realizar una evaluación del impacto regulatorio, diseñar un programa de mejora regulatoria, entre otros.

Si bien el Grupo Parlamentario del PRD comparte en gran medida el contenido de la Ley de Mejora Regulatoria y acompañará elementos favorables del presente dictamen, existen elementos para señalar lo limitado del planteamiento. Lo acotado de su alcance da pie a que se esfume la oportunidad de erigirse esta ley como un control externo o referente para mejorar la calidad de la regulación que emiten estas autoridades, así como contar con herramientas para monitorear el seguimiento y evaluación de los resultados de su función.

Por tal motivo, el PRD pugnará en lo sucesivo se retome la política de regulatoria en una ruta amplia e integral, toda vez que hasta ahora su evolución ha sido de forma fragmentada y a diferentes velocidades a nuestro país, lo que ha inhibido su eficacia. Es cuanto, señor presidente.

El presidente diputado Edgar Romo García: Gracias, diputado. Tiene el uso de la tribuna, el diputado Juan Alberto Blanco Zaldívar, del Partido Acción Nacional, para fijar posición hasta por cinco minutos.

El diputado Juan Alberto Blanco Zaldívar: Buenas tardes, señor presidente. Compañeros diputados. A los amigos que nos ven por el Canal del Congreso. Buenas tardes. Señoras y señores. En la política de mejora regulatoria, ya tiene muchos años en nuestro país, desde finales de 1989 ante la creciente y descontrolada ola de normas administrativas de tercer y cuarto orden se instrumentó el primer programa de regulación económica y se creó la Unidad de Desregulación Económica.

Pero no fue hasta el año 2000 cuando la mejora regulatoria como una política tuvo un auge y un compromiso real de la parte del gobierno federal para promover la transparencia y la rendición de cuentas y la elaboración y aplicación de las regulaciones y verificar, en la medida de lo posible, que dichas regulaciones generaban más beneficios que el costo que tenían. Hoy tenemos en nuestras manos la importante tarea de revisar y, en su caso, aprobar, el presente dictamen que da no solo un paso adelante, sino un salto importantísimo hacia la efectiva y eficiente política de desregulación del aparato administrativo del Estado.

El control desmedido, dispar, costoso y excesivo en muchos casos, del aparato estatal ha hecho que la actividad productiva se vea limitada, por no decir acosada, por la sobrerregulación de cada uno de los entes encargados de normar y aplicar dichas normas a los sectores productivos de este país.

Es un hecho conocido por todos, que nuestra economía se ha estancado. En este sexenio México ha crecido escasamente a un dos por ciento en promedio anual. El gobierno federal no ha tenido la capacidad para llevar nuestra economía a mejores escenarios y el exceso de regulación es una de las causas de esta problemática.

Hoy, con la aprobación y eventual entrada en vigor de la presente ley general, se establecen los principios de mejora regulatoria y se crea la base de coordinación de los distintos órdenes de gobierno.

Como ya se dijo aquí, esta ley va para los tres poderes: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. También de la misma manera va para los tres órdenes de gobierno: el federal, el estatal y el municipal. Esta es una ley transversal que aplica a todos los órdenes de gobierno.

Es así para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, se consolide una política de mejora regulatoria a nivel nacional con el fin de hacer que la regulación administrativa deje de ser un obstáculo para el crecimiento económico y la prestación de servicios se simplifique y armonice con los distintos entes encargados de generar la normatividad aplicable y tenga más facilidad y acceso para los ciudadanos.

La presente ley en materia de mejora regulatoria es por mucho la reforma de mayor trascendencia en el ámbito económico y administrativo de los últimos años. Si los objetivos de la ley se cumplen acorde a lo planteado en la presente iniciativa, servirá directamente como un incentivo económico y de inversión a corto y mediano plazo, que repercutirá en mayor crecimiento económico y mayores oportunidades de negocio en el territorio nacional.

Como se ha pedido, más y mejores oportunidades de negocio, más y mejores empleos, simplificación administrativa y menos trámites. Eso es lo que se está proponiendo esta tarde.

Quiero reconocer aquí a los compañeros diputados por su sensibilidad y colaboración para lograr los cambios y las adecuaciones que se propusieron. Recibimos siempre un espaldarazo y la buena voluntad para poder acordar estos cambios.

Por todas estas razones, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, acompañaremos el sentido del dictamen y votaremos a favor del mismo con la finalidad de consolidar la política pública de mejora regulatoria en este país. Esperemos que esto sea respaldado por todos los grupos parlamentarios esta tarde. Es cuanto, señor presidente.

El presidente diputado Edgar Romo García: Gracias, diputado. Tiene el uso de la tribuna el diputado Fernando Uriarte Zazueta, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, hasta por cinco minutos.

El diputado Fernando Uriarte Zazueta: Muchas gracias, presidente. Compañeras diputadas y diputados, voy a ser breve en razón de que los diferentes grupos parlamentarios ya han expresado las bondades y las ventajas de esta Ley General de Mejora Regulatoria.

Pero sí quiero resaltar que una vez que hagamos la votación, presumiblemente aprobatoria, nos sintamos satisfechos, porque esto es lo que se espera de nosotros, que elaboremos leyes, buenas leyes que le sirvan a la gente, que hagan más amable el día a día de las personas y que las vinculen de una mejor manera con sus autoridades.

La excesiva regulación que tenemos actualmente impide el desarrollo en todo su potencial tanto de las personas como de las empresas, sobre todo de las pequeñas empresas.

La complejidad regulatoria dificulta la armonización de las políticas públicas y la burocracia, esta burocracia con B mayúscula en su faceta más cruda, propicia un ambiente para la corrupción, desincentiva a los emprendedores, no permite el crecimiento armónico de las entidades, ni de las personas, ni de las empresas en general del país.

Esta ley, entre sus beneficios, se advierten la creación de un Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios que nos van a permitir mejorarlos. Hay que saber con qué contamos para poder mejorarlos.

Esta ley que es una ley transversal, nos obliga a todos, esta ley contempla además todo un ciclo de la gobernanza regulatoria que va a permitir normas más claras, procedimientos transparentes y predecibles. Esta ley está diseñada para reducir trámites, para bajar costos, para incentivar la productividad, para fomentar la participación ciudadana, para que el día a día, como lo dije anteriormente, de las personas, sea más amable. Esta es una buena ley.

Yo diría que es una auténtica reforma estructural, pero silenciosa, sin estridencias. Esta ley constituye un faro que nos va a guiar hacia mejores estadios de bienestar. Muchas gracias.

El presidente diputado Edgar Romo García: Gracias, diputado. Agotada la lista de oradores, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El presidente diputado Edgar Romo García: Suficientemente discutido en lo general.

En virtud de que, de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, no se ha reservado artículo alguno para su discusión en lo particular, pido a la Secretaría abra el sistema electrónico de votación hasta por tres minutos para proceder a la votación del proyecto de decreto en lo general y en lo particular en un solo acto.

La secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

(Votación)

Ciérrese el sistema de votación electrónico. ¿Algún diputado o diputada que falte de emitir su voto? Adelante.

El diputado J. Apolinar Casillas Gutiérrez (desde la curul): A favor.

El diputado Alfredo Miguel Herrera Deras (desde la curul): A favor.

El diputado Wenceslao Martínez Santos (desde la curul): A favor.

El diputado Armando Alejandro Rivera Castillejos (desde la curul): A favor.

El diputado Jorge López Martín (desde la curul): A favor.

El diputado Silvino Reyes Tellez (desde la curul): A favor.

La diputada Ruth Noemí Tiscareño Agoitia (desde la curul): A favor.

La diputada María Olimpia Zapata Padilla (desde la curul): A favor.

La secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla: Ciérrese el sistema de votación electrónico. Se emitieron a favor 280 votos, 0 abstención, 0 en contra. Es cuanto, presidente.

El presidente diputado Edgar Romo García: Aprobado en lo general y en lo particular por 280 votos, el proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. **Pasa al Senado de la República, para sus efectos constitucionales.**

La Secretaria Senadora Itzel Sarahí Ríos de la Mora: De igual forma, también se recibió de la Cámara de Diputados, una minuta proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS


MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
Of. No. DGPL 63-II-5-3673
Exp. Núm. **8929**

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores
Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con número CD-LXIII-III-2P-372, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 6 de marzo de 2018.




Dip. Verónica Bermúdez Torres
Secretaria

RECIBIDO
2018 MAR 7 AM 10:13

COMUNICAR LOS RESULTADOS
SOLICITUD PARA LA EMISIÓN DE
SERVICIOS PARA ADMINISTRACIÓN

001617

JJV/jg*



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MEJORA REGULATORIA Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo Primero.- Se expide la Ley General de Mejora Regulatoria

LEY GENERAL DE MEJORA REGULATORIA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República en materia de mejora regulatoria. Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, responsabilidades de los servidores públicos, al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a lo relacionado con actos, procedimientos o resoluciones de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.

Tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;

II. Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;

III. Establecer los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria;

IV. Establecer la creación y el funcionamiento del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, y

V. Establecer las obligaciones de los Sujetos Obligados para facilitar los Trámites y la obtención de Servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Agenda Regulatoria: La propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir;

II. Autoridad de Mejora Regulatoria: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, las comisiones de mejora regulatoria de las entidades federativas, municipales o de alcaldías o equivalentes, los comités, las unidades administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;

III. Catálogo: El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;

IV. Comisionado: El Titular de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;

V. Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;

VI. Consejo Local: Los consejos de mejora regulatoria de las entidades federativas, que podrán comprender a su vez a los municipios y las alcaldías o bien éstos últimos podrán integrar sus propios consejos;

VII. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;

VIII. Estrategia: La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria;

IX. Expediente para Trámites y Servicios: El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos Obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios;

X. Ley: La Ley General de Mejora Regulatoria;

XI. Medio de Difusión: La publicación oficial impresa o electrónica por medio de la cual los Sujetos Obligados dan a conocer las Regulaciones que expiden;

XII. Observatorio: El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;

XIII. Padrón: El Padrón Nacional de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XIV. Propuesta Regulatoria: Los anteproyectos de leyes o Regulaciones que pretendan expedir los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria en los términos de esta Ley;

XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado.

La Regulación o Regulaciones a las que hace referencia la presente fracción estarán sujetas al Análisis de Impacto Regulatorio en términos del artículo 71 de la presente Ley;

XVI. Reglamento: El Reglamento de esta Ley que expida el Titular del Ejecutivo Federal, en el ámbito de su competencia;

XVII. Servicio: Cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;

XVIII. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;

XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.

Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;

XX. Sujeto Obligado de la Administración Pública Federal: Son los Sujetos Obligados exclusivamente de la Administración Pública Federal, y

XXI. Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito federal, de las entidades federativas, municipal o de la alcaldía, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 4. Cuando los plazos fijados por esta Ley y su Reglamento sean en días, éstos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Quando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

Artículo 5. Las Regulaciones, para que produzcan efectos jurídicos, deberán ser publicadas por los Sujetos Obligados en el Medio de Difusión.

Capítulo II

De los Principios, Bases y Objetivos de la Mejora Regulatoria

Artículo 6. Los Sujetos Obligados, en la expedición de las Regulaciones, Trámites y Servicios deberán respetar los principios de legalidad, reserva de Ley, jerarquía normativa y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:



- I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;
- II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;
- III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;
- IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;
- V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VI. Accesibilidad tecnológica;
- VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;
- VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;
- IX. Fomento a la competitividad y el empleo;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

X. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y

XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.

Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.

Artículo 8. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes:

I. Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;

II. Promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados;

III. Procurar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio internacional, a la libre concurrencia y a la competencia económica;

IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios;

V. Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios;

VI. Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental;

VII. Mejorar el ambiente para hacer negocios;

VIII. Facilitar, a través del Sistema Nacional, los mecanismos de coordinación y participación entre los órganos de mejora regulatoria de los órdenes de gobierno y los Sujetos Obligados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

IX. Atender al cumplimiento de los objetivos de esta Ley considerando las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- X. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;
- XI. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- XII. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el país atendiendo los principios de esta Ley;
- XIII. Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro;
- XIV. Coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios establecidos por parte de los Sujetos Obligados, y
- XV. Diferenciar los requisitos, Trámites y Servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el país.



TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo I De la Integración

Artículo 9. El Sistema Nacional tiene por objeto coordinar a las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, a través de la Estrategia, normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias, procedimientos y la política nacional en materia de mejora regulatoria.

Artículo 10. El Sistema Nacional estará integrado por:

- I. El Consejo Nacional;
- II. La Estrategia;
- III. La Comisión Nacional;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas;

V. Los Sujetos Obligados, y

VI. El Observatorio.

Artículo 11. Son herramientas del Sistema Nacional:

I. El Catálogo;

II. La Agenda Regulatoria;

III. El Análisis de Impacto Regulatorio;

IV. Los Programas de Mejora Regulatoria, y

V. Las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria.

Artículo 12. Los titulares de las Autoridades de Mejora Regulatoria serán designados por los titulares de los poderes ejecutivos de su respectivo orden de gobierno, con nivel de subsecretario, oficial mayor o equivalente.

Artículo 13. Los titulares de los Sujetos Obligados designarán a un servidor público con nivel de subsecretario u oficial mayor como responsable oficial de mejora regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estrategia al interior de cada Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella deriven.

En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con servidores públicos de dicho nivel, deberá ser un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular. En el caso de los poderes legislativos y judiciales éstos decidirán lo conducente de conformidad con sus disposiciones orgánicas.

La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente se llevará a cabo a través del responsable oficial de mejora regulatoria.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Capítulo II Del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria

Artículo 14. El Consejo Nacional es la instancia responsable de coordinar la política nacional de mejora regulatoria y está integrado por:

- I. El Titular de la Secretaría de Economía, quien lo presidirá;
- II. El Titular de la Secretaría de Gobernación;
- III. El Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. El Titular de la Secretaría de la Función Pública;
- V. El Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;
- VI. Un Representante de la Presidencia de la República;
- VII. El Presidente del Observatorio;

VIII. Cinco presidentes de los sistemas estatales de mejora regulatoria, los cuales se dividirán en grupos, de conformidad a lo siguiente:



- a) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo uno;
 - b) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo dos;
 - c) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo tres;
 - d) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo cuatro;
 - e) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo cinco;
- IX. El Comisionado de la Comisión Nacional, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional.

De conformidad con la fracción VIII, las entidades que integren el Consejo Nacional serán elegidas por cada uno de los grupos que a continuación se expresan, debiendo representarlos en forma rotativa:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO UNO (Noroeste): Sonora, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Sinaloa.

GRUPO DOS (Noreste): Nuevo León, San Luis Potosí, Coahuila de Zaragoza, Tamaulipas, Zacatecas.

GRUPO TRES (Occidente): Aguascalientes, Jalisco, Colima, Guanajuato, Michoacán, Nayarit.

GRUPO CUATRO (Centro): Estado de México, Querétaro, Ciudad de México, Hidalgo, Morelos, Puebla, Tlaxcala.

GRUPO CINCO (Sureste): Chiapas, Tabasco, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Yucatán, Veracruz, Campeche.

Los cinco presidentes de los sistemas estatales de mejora regulatoria durarán en su cargo dos años. Los presidentes de los sistemas locales de mejora regulatoria ocuparán sus puestos en el consejo y serán sustituidos, en el orden alfabético de las entidades federativas que integren los respectivos grupos.

Cada integrante titular podrá nombrar a un suplente que solamente podrá ser de nivel jerárquico inmediato inferior o equivalente.

El Consejo Nacional resolverá sobre la invitación de los representantes a los que se refiere el artículo 16 de esta Ley, a fin de fomentar la participación activa de los sectores privado, social y académico en sus sesiones.

Artículo 15. Serán invitados permanentes del Consejo Nacional y podrán participar con voz, pero sin voto:

- I. El Gobernador del Banco de México;
- II. El Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Competencia Económica;
- III. El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones;

IV. El Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

V. El Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 16. Serán invitados especiales del Consejo Nacional y podrán participar con voz, pero sin voto:

I. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;

II. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores, y

III. Académicos especialistas en materias afines.

Artículo 17. El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos tendientes a la implementación de la política de mejora regulatoria y de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados;

II. Aprobar, a propuesta de la Comisión Nacional, la Estrategia;

III. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria;

IV. Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de Mejora Regulatoria;

V. Aprobar, a propuesta de la Comisión Nacional, los indicadores que las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados, deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la mejora regulatoria y la simplificación de Trámites y Servicios;

VI. Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados a la que se refiere la fracción anterior, que presente la Comisión Nacional;

VII. Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes a las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VIII. Conocer problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de la presente Ley;

IX. Conformar grupos de trabajo especializados que podrán ser creados por materia, criterios geográficos o grados de desarrollo, para la consecución de los objetivos de esta Ley, de acuerdo a las disposiciones que el Consejo Nacional establezca para tal efecto;

X. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

XI. Nombrar y remover en los términos previstos por el Reglamento de esta Ley, a los integrantes del Observatorio;

XII. Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio;

XIII. Aprobar su Reglamento Interior, y

XIV. Las demás que establezcan esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 18. Los destinatarios de las directrices a los que se refiere la fracción I del artículo 17 estarán obligados a informar al Consejo Nacional, las acciones a desarrollar para su implementación, en un término de treinta días a partir de que sea comunicado por el Secretario Técnico. Los informes serán públicos y en datos abiertos.

Artículo 19. El Consejo Nacional sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo Nacional. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Nacional, por conducto del Secretario Ejecutivo, con una anticipación de diez días en el caso de las ordinarias y de tres días en el caso de las extraordinarias.

Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo Nacional. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple y quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los integrantes e invitados del Consejo Nacional participarán en el mismo de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución económica alguna por las funciones que desempeñen con tal carácter.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 20. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional:

- I. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Nacional, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- II. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Nacional;
- III. Publicar en el Diario Oficial de la Federación los instrumentos a los que se refieren las fracciones I, II y XIII del artículo 17 de esta Ley, y
- IV. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo III

De la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria

Artículo 21. La Estrategia es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley. La Estrategia tendrá una visión con un horizonte de largo plazo a veinte años, con evaluaciones al menos cada cinco años y con revisiones y ajustes, en su caso, al menos cada dos años.

El Consejo Nacional aprobará la Estrategia, misma que será publicada en el Diario Oficial de la Federación y será vinculante para los Sujetos Obligados.



Artículo 22. La Estrategia comprenderá, al menos, lo siguiente:

- I. Un diagnóstico por parte de la Comisión Nacional de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el país;
- II. Las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;
- III. Los objetivos de corto, mediano y largo plazo;
- IV. Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria;
- V. Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del país y que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico nacional;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- VI. Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático;
- VII. Las metodologías para la aplicación de las herramientas de la mejora regulatoria;
- VIII. Las metodologías para el diagnóstico periódico del acervo regulatorio;
- IX. Las políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del país;
- X. Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar y operar el Catálogo, incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los Sujetos Obligados ingresen la información correspondiente;
- XI. Los lineamientos generales de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio;
- XII. Los criterios para revisar, actualizar y mejorar el acervo regulatorio nacional;
- XIII. Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria;
- XIV. Las medidas para reducir y simplificar Trámites y Servicios;
- XV. Los mecanismos de observación y cumplimiento de indicadores que permitan conocer el avance de los objetivos, programas y acciones derivados de la política de mejora regulatoria;
- XVI. Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la mejora regulatoria a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley, incluyendo entre otros, la consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la Regulación;
- XVII. Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la Regulación que expidan los Sujetos Obligados en términos de esta Ley;
- XVIII. Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete la Protesta Ciudadana, y
- XIX. Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Capítulo IV
De la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria

Artículo 23. La Comisión Nacional es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, con autonomía técnica y operativa, la cual tiene como objetivo promover la mejora de las Regulaciones y la simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que éstos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

Artículo 24. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito nacional:

- I. Desempeñar las funciones de coordinación que establece esta Ley;
- II. Proponer al Consejo Nacional la Estrategia y desarrollar, monitorear, evaluar y dar publicidad a la misma;
- III. Proponer al Consejo Nacional la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- IV. Proponer al Consejo Nacional las metodologías para la organización y sistematización de la información administrativa y estadística, así como los indicadores que deberán adoptar los Sujetos Obligados en materia de mejora regulatoria;
- V. Administrar el Catálogo;
- VI. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria;
- VII. Revisar el marco regulatorio nacional, diagnosticar su aplicación y, en su caso, brindar asesoría a las autoridades competentes para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos;
- VIII. Proponer a los Sujetos Obligados acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio nacional y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico nacional, y coadyuvar en su promoción e implementación;
- IX. Elaborar y presentar al Congreso de la Unión un informe anual sobre los resultados, avances y retos de la política nacional de mejora regulatoria;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

X. Elaborar y promover programas académicos directamente o en colaboración con otras instituciones para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria;

XI. Convocar y organizar foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos de mejora regulatoria;

XII. Crear, desarrollar, proponer y promover Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria;

XIII. Procurar que las acciones y Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados se rijan por los mismos estándares de operación, y

XIV. Las demás atribuciones que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito de la Administración Pública Federal:

I. Revisar el marco regulatorio federal, diagnosticar su aplicación, y en su caso, elaborar, conforme a las disposiciones aplicables, anteproyectos de disposiciones legislativas y administrativas en materia de mejora regulatoria, mismas que podrán ser incorporadas a los programas que se establezcan para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos;



II. Dictaminar las Propuestas Regulatorias y los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes;

III. Establecer los mecanismos para dar publicidad a la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal;

IV. Promover la evaluación de Regulaciones vigentes a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post;

V. Integrar, administrar y actualizar el Registro Federal de Trámites y Servicios, en lo que corresponde a los Trámites y Servicios federales;

VI. Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, así como emitir los lineamientos para su operación mismos que serán vinculantes para la Administración Pública Federal;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VII. Crear, desarrollar, proponer y promover programas específicos de simplificación y mejora regulatoria;

VIII. Establecer acuerdos y convenios de colaboración, concertación y coordinación que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos;

IX. Proponer a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal la revisión de su acervo regulatorio y de sus Trámites y Servicios;

X. Calcular el costo económico de los Trámites y Servicios con la información proporcionada por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal;

XI. Sistematizar y dar seguimiento a la Estrategia en el ámbito de la Administración Pública Federal;

XII. Promover la cooperación y la mejora regulatoria internacional;

XIII. Celebrar acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria, en los términos de la Ley sobre Celebración de Tratados;

XIV. Participar en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y extranjeras, así como con organismos y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en esta Ley;



XV. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria;

XVI. Expedir, publicar y presentar ante el Congreso de la Unión un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión Nacional y los avances de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal en materia de mejora regulatoria;

XVII. Supervisar que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal tengan actualizada la parte que les corresponde del Catálogo, así como mantener actualizado el segmento de las Regulaciones federales, y

XVIII. Las demás facultades que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 26. La Comisión Nacional estará presidida por un Comisionado, quien será designado por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Economía.

El Comisionado deberá contar con título profesional en materias afines al objeto de la Comisión Nacional, tener al menos treinta años cumplidos y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales del sector empresarial, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de la Comisión Nacional.

Artículo 27. Corresponde al Comisionado:

- I. Dirigir y representar legalmente a la Comisión Nacional;
- II. Adscribir las unidades administrativas de la Comisión Nacional;
- III. Expedir los manuales internos de la Comisión Nacional;
- IV. Delegar facultades en el ámbito de su competencia;
- V. Interpretar lo previsto en esta Ley para efectos administrativos dentro del ámbito de la Administración Pública Federal;
- VI. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional;
- VII. Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Nacional, en el ámbito de su competencia;
- VIII. Publicar en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos necesarios para el funcionamiento de la Estrategia;
- IX. Participar en representación de la Comisión Nacional en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de esta Ley y los objetivos de la política de la mejora regulatoria;
- X. Colaborar con las Autoridades de Mejora Regulatoria para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación, y
- XI. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional y cualquier otra disposición jurídica aplicable.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Capítulo V

De los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas

Artículo 28. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas tienen como función coordinarse con el Sistema Nacional, para implementar la política de mejora regulatoria conforme a la Estrategia en su entidad federativa, de acuerdo con el objeto de esta Ley en el ámbito de sus competencias, sus leyes locales de mejora regulatoria y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 29. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las entidades federativas estarán integrados por un Consejo Local, sus Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados correspondientes a la entidad federativa.

El Consejo Local deberá de sesionar por lo menos una vez al año. Su integración se llevará a cabo conforme a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables de cada entidad federativa y será presidido por el Titular del Ejecutivo de la entidad federativa.

El Consejo Local deberá incluir la participación de representantes de los sectores privado, social y académico en sus sesiones.

Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y garantizar el funcionamiento eficaz del Sistema Nacional, el Consejo Nacional definirá los mecanismos de coordinación entre éste y los Consejos Locales.

El Consejo Local de cada entidad federativa establecerá los mecanismos de coordinación entre éstos y los consejos de los municipios o alcaldías.



Capítulo VI

De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales

Artículo 30. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, de los órdenes federal o local y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley en relación con el Catálogo, o bien, coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del orden de gobierno al que pertenezcan.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Capítulo VII Del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria

Artículo 31. El Observatorio es una instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia.

Artículo 32. El Observatorio estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio. Salvo los casos de empleos, cargos o comisiones en instituciones académicas o de investigación científica, los integrantes no podrán ocupar durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, local, municipal o de las alcaldías, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de sus actividades en el Observatorio.

Los integrantes del Observatorio serán nombrados por el Consejo Nacional bajo el procedimiento que para tal efecto establezca, durarán en su encargo cinco años, con posibilidad de reelección por un periodo más, serán renovados de manera escalonada y solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas por la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cuando algún integrante del Observatorio no pueda continuar con sus actividades en el mismo por renuncia, incapacidad o cualquier otro motivo, el presidente del Observatorio lo informará al Consejo Nacional con el objeto de que se designe un nuevo integrante.



Artículo 33. Los integrantes del Observatorio no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con ninguna de las personas o entidades que integran el Sistema Nacional. La participación de los integrantes del Observatorio es honoraria por lo que no será retribuida bajo ninguna forma.

Los integrantes del Observatorio cuya imparcialidad pudiera verse afectada por un conflicto de interés se excusarán de seguir participando en el mismo.

Artículo 34. Los integrantes del Observatorio nombrarán de entre ellos, por mayoría de votos, a un presidente que durará en su encargo dos años con posibilidad de reelección.

En caso de ausencia o incapacidad temporal del presidente del Observatorio, éste será sustituido temporalmente en sus actividades por el integrante que al efecto el presidente del Observatorio designe. En caso de ausencia permanente del presidente del Observatorio por cualquier causa, los integrantes del Observatorio deberán designar de entre ellos a un nuevo presidente.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 35. El Observatorio se reunirá cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de su presidente o cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, se volverá a someter a votación. En caso de persistir el empate, se enviará el asunto a la siguiente sesión. De continuar el empate en la sesión siguiente, el presidente del Observatorio tendrá voto de calidad que permita superar el empate.

Artículo 36. El Observatorio deberá:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;
- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público y presentado en el Consejo Nacional;
- IV. Participar en el Consejo Nacional en términos de esta Ley;
- V. Acceder por conducto de su presidente a la información que genere el Sistema Nacional;
- VI. Opinar y realizar propuestas al Consejo Nacional sobre la política de mejora regulatoria;
- VII. Opinar o proponer indicadores o metodologías para la implementación, medición y seguimiento de la política de mejora regulatoria, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de dicha política;
- VIII. Proponer mecanismos de articulación entre los sectores público, social, privado y académico para el fortalecimiento de la política de mejora regulatoria;
- IX. Opinar sobre el programa anual de trabajo de las Autoridades de Mejora Regulatoria;
- X. Realizar observaciones a los informes anuales que, en su caso, las Autoridades de Mejora Regulatoria remitan al Observatorio;
- XI. Proponer al Consejo Nacional la emisión de recomendaciones;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XII. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas de mejora regulatoria;

XIII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Nacional, y

XIV. Proponer al Consejo Nacional mecanismos para facilitar el funcionamiento de las Autoridades de Mejora Regulatoria existentes, así como recibir directamente información generada por dichas Autoridades de Mejora Regulatoria.

Artículo 37. El presidente del Observatorio deberá:

I. Presidir las sesiones;

II. Representar a dicho Observatorio ante el Consejo Nacional;

III. Preparar el orden del día de los temas a tratar en las sesiones del Observatorio, y

IV. Garantizar el seguimiento de los acuerdos derivados de las sesiones del Observatorio.



TÍTULO TERCERO DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo I Del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios

Artículo 38. El Catálogo es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias.

La inscripción y actualización del Catálogo es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados del país, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 39. El Catálogo estará integrado por:

I. El Registro Nacional de Regulaciones;

II. Los registros de Trámites y Servicios;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III. El Expediente para Trámites y Servicios;
- IV. El Registro Nacional de Visitas Domiciliarias, y
- V. La Protesta Ciudadana.

Sección I
Del Registro Nacional de Regulaciones

Artículo 40. El Registro Nacional de Regulaciones será una herramienta tecnológica que contendrá todas las Regulaciones del país. Los Sujetos Obligados deberán asegurarse que las Regulaciones vigentes que apliquen se encuentren contenidas en el Registro Nacional de Regulaciones, a fin de mantener permanentemente actualizado el Catálogo.

Para tal efecto, el Consejo Nacional expedirá los lineamientos para que los Sujetos Obligados tengan acceso a sus respectivas secciones y subsecciones, y puedan inscribir sus Regulaciones.

Artículo 41. El Registro Nacional de Regulaciones deberá contemplar para cada Regulación contenida una ficha con al menos la siguiente información:

- I. Nombre de la Regulación;
- II. Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia;
- III. Autoridad o autoridades que la emiten;
- IV. Autoridad o autoridades que la aplican;
- V. Fechas en que ha sido actualizada;
- VI. Tipo de ordenamiento jurídico;
- VII. Índice de la Regulación;
- VIII. Objeto de la Regulación;
- IX. Materias, sectores y sujetos regulados;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

X. Trámites y Servicios relacionados con la Regulación;

XI. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias, y

XII. La demás información que se prevea en la Estrategia.

Los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las Regulaciones vigentes que apliquen estén debidamente inscritas en el Registro Nacional de Regulaciones. En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al Sujeto Obligado para que éste subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días.

Artículo 42. La Secretaría de Gobernación será la responsable de administrar y publicar la información en el Registro Nacional de Regulaciones. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus competencias y en los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley, deberán coordinarse con la Secretaría de Gobernación para compilar y revisar la información vertida en el Registro Nacional de Regulaciones.

Sección II

De los Registros de Trámites y Servicios

Artículo 43. Los registros de Trámites y Servicios son herramientas tecnológicas que compilan los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrán carácter público y la información que contengan será vinculante para los Sujetos Obligados.

La inscripción y actualización de los registros de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados.

Artículo 44. Los registros de Trámites y Servicios son:

- I. El Registro Federal de Trámites y Servicios;
- II. De los Poderes Legislativos y Judiciales de la Federación;
- III. De los Órganos Constitucionales Autónomos;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. De las entidades federativas y municipios;

V. De los Organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, y

VI. Los registros de los demás Sujetos Obligados, en caso de que no se encuentren comprendidos en alguna de las fracciones anteriores.

La Autoridad de Mejora Regulatoria será la responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados inscriban en sus respectivos registros de Trámites y Servicios.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información a los registros de Trámites y Servicios, respecto de sus Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados en los registros de Trámites y Servicios son de su estricta responsabilidad.

A partir del momento en que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, tendrá un plazo de cinco días para comunicar sus observaciones al Sujeto Obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en su registro de Trámites y Servicios.

La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en los registros de Trámites y Servicios será sancionada en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Artículo 45. La legislación o normatividad de los registros de Trámites y Servicios se ajustará a lo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 46. Los Sujetos Obligados deberán inscribir y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus Trámites y Servicios dentro de la sección correspondiente:

I. Nombre y descripción del Trámite o Servicio;

II. Modalidad;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio;

IV. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización;

V. Enumerar y detallar los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de Trámites o Servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza;

VI. Especificar si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios;

VII. El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el Medio de Difusión;

VIII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma;

IX. Datos de contacto oficial del Sujeto Obligado responsable del Trámite o Servicio;

X. Plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el Trámite o Servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta;

XI. El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención;

XII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago;

XIII. Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;

XIV. Criterios de resolución del Trámite o Servicio, en su caso;

XV. Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el Trámite o solicitar el Servicio, incluyendo su domicilio;

XVI. Horarios de atención al público;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XVII. Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;

XVIII. La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio, y

XIX. La demás información que se prevea en la Estrategia.

Para que puedan ser aplicables los Trámites y Servicios es indispensable que éstos contengan toda la información prevista en el presente artículo y se encuentren debidamente inscritos en el Catálogo.

Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII los Sujetos Obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la Regulación inscrita en el Registro Nacional de Regulaciones.

Artículo 47. Los Sujetos Obligados deberán inscribir en el Catálogo la información a que se refiere el artículo anterior y la Autoridad de Mejora Regulatoria, dentro de los cinco días siguientes, deberá efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la actualización de la información contenida en el Catálogo se encuentre vigente. En caso contrario, la Autoridad de Mejora Regulatoria no podrá efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la modificación del Catálogo.



Los Sujetos Obligados deberán inscribir o modificar la información en el Catálogo dentro de los diez días siguientes a que se publique en el Medio de Difusión la disposición que la fundamente o, en su caso, se identifique la necesidad de que se actualice la información de los elementos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XV, XVI, XVII y XIX del artículo 46 de la presente Ley.

Los Sujetos Obligados que apliquen Trámites y Servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Catálogo.

Artículo 48. Los Sujetos Obligados no podrán aplicar Trámites o Servicios adicionales a los establecidos en el Catálogo, ni podrán exigir requisitos adicionales en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. La existencia del Trámite o Servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días, o
- II. Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico.

En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, los Sujetos Obligados deberán dar aviso previo a la Autoridad de Mejora Regulatoria.

En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente dará vista a las autoridades competentes en la investigación, de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.

Artículo 49. El Registro Federal de Trámites y Servicios es la herramienta tecnológica que compila los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, en los términos previstos por el artículo 43 de esta Ley.

Para efectos del Registro Federal de Trámites y Servicios será aplicable lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de esta Ley.

Sección III Del Expediente para Trámites y Servicios

Artículo 50. El Expediente para Trámites y Servicios operará conforme a los lineamientos que apruebe el Consejo Nacional y deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en sus programas de Mejora Regulatoria las acciones para facilitar a otros Sujetos Obligados, a través del Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un Trámite o Servicio.

Artículo 51. Los Sujetos Obligados no podrán solicitar información que ya conste en el Expediente de Trámites y Servicios, ni podrán requerir documentación que tengan en su poder. Sólo podrán solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que esté prevista en el Catálogo.

Artículo 52. Los documentos electrónicos que integren los Sujetos Obligados al Expediente de Trámites y Servicios conforme a lo dispuesto por esta Ley, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 53. Los Sujetos Obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:

I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;

II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;

III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud, y

IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 54. Para efectos de esta Ley, tratándose de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de las empresas, el Expediente Electrónico Empresarial hará las veces del Expediente para Trámites y Servicios.

Sección IV

Del Registro Nacional de Visitas Domiciliarias



Artículo 55. El Registro Nacional de Visitas Domiciliarias integrará:

I. El Padrón;

II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los Sujetos Obligados, y

III. La información que se determine en los lineamientos que al efecto expida el Consejo Nacional.

Artículo 56. El Padrón contendrá la lista de los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo. Los Sujetos Obligados serán los encargados de inscribir en el Padrón, a los servidores públicos a que se refiere el presente artículo.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia. Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación, el Sujeto Obligado deberá informar y justificar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.

Artículo 57. El Padrón contará con los datos que establezca la Estrategia, de los servidores públicos a que se refiere el artículo 56, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Artículo 58. La sección de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias deberá publicitar como mínimo, la siguiente información:

I. Números telefónicos de los órganos internos de control o equivalentes para realizar denuncias, y

II. Números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas.

Artículo 59. El Padrón deberá ser actualizado por los Sujetos Obligados, incluyendo información estadística sobre inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas en el periodo a reportar y la demás información que se prevea en la Estrategia, misma que determinará la periodicidad para su actualización.



Artículo 60. La Comisión Nacional será la responsable de administrar y publicar la información del Padrón. Las Autoridades de Mejora Regulatoria serán las responsables de supervisar y coordinar el Padrón en el ámbito de sus competencias.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar la información directamente en el Padrón y de mantenerla debidamente actualizada, respecto de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que apliquen.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

un plazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en el Padrón.

Sección V De la Protesta Ciudadana

Artículo 61. El solicitante podrá presentar una Protesta Ciudadana cuando con acciones u omisiones el servidor público encargado del Trámite o Servicio niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 46 de esta Ley.

Artículo 62. La Autoridad de Mejora Regulatoria dispondrá lo necesario para que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana tanto de manera presencial como electrónica.

La Protesta Ciudadana será revisada por la Autoridad de Mejora Regulatoria que emitirá su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó, dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades.

El Consejo Nacional emitirá los lineamientos que regulen el procedimiento de la Protesta Ciudadana.



Artículo 63. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, darán seguimiento a la atención que los Sujetos Obligados y los órganos competentes en materia de responsabilidades den a la Protesta Ciudadana. De lo anterior, se informará anualmente al Consejo que corresponda.

Capítulo II Agenda Regulatoria

Artículo 64. Los Sujetos Obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. La Agenda Regulatoria de cada Sujeto Obligado deberá informar al público la Regulación que pretenden expedir en dichos periodos.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, las Autoridades de Mejora Regulatoria la sujetarán a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días. Las Autoridades de Mejora Regulatoria remitirán a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública mismas que no tendrán carácter vinculante.

La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos:

- I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;
- II. Materia sobre la que versará la Regulación;
- III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;
- IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria, y
- V. Fecha tentativa de presentación.

Los Sujetos Obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus Propuestas Regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su Agenda Regulatoria, pero no podrán ser emitidos sin que estén incorporados a dicha Agenda, salvo por las excepciones establecidas en el artículo 65 de esta Ley.

Artículo 65. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los siguientes supuestos:



- I. La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;
- II. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;
- III. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará costos de cumplimiento;
- IV. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la Regulación vigente, simplifique Trámites o Servicios, o ambas. Para tal efecto la Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá criterios específicos para determinar la aplicación de esta disposición, y



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

V. Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente por los titulares del poder ejecutivo en los distintos órdenes de gobierno.

Capítulo III
Del Análisis de Impacto Regulatorio

Artículo 66. El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.

El Consejo Nacional aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, mismos que deberán aplicar las Autoridades de Mejora Regulatoria en la expedición de sus manuales correspondientes. En el ámbito de la Administración Pública Federal, la Comisión Nacional expedirá el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio. En el ámbito de las entidades federativas y municipios o alcaldías, cada Autoridad de Mejora Regulatoria expedirá el Manual del Análisis de Impacto Regulatorio respetando los lineamientos generales aprobados por el Consejo Nacional.



Artículo 67. Los Análisis de Impacto Regulatorio deben contribuir a que las Regulaciones se diseñen sobre bases económicas, empíricas y del comportamiento, sustentadas en la mejor información disponible, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio para la sociedad.

Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en colaboración con los Sujetos Obligados encargados de la elaboración de los Análisis de Impacto Regulatorio, desarrollarán las capacidades necesarias para ello.

Artículo 68. Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

- I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;

III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;

IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;

V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre concurrencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros, y

VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar, en términos del artículo 78 de esta Ley. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 69. Los Análisis de Impacto Regulatorio establecerán un marco de análisis estructurado para asistir a los Sujetos Obligados en el estudio de los efectos de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes, los cuales deberán contener cuando menos los siguientes elementos:



I. La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la intervención gubernamental y los objetivos que ésta persigue;

II. El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la Regulación o Propuesta Regulatoria es preferible al resto de las alternativas;

III. La evaluación de los costos y beneficios de la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquéllos que resulten aplicables para cada grupo afectado;

IV. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección;

V. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la Regulación, y



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VI. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de Agenda Regulatoria a que se refiere el artículo 64 de esta Ley.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo las Autoridades de Mejora Regulatoria podrán requerir información diferenciada de acuerdo a la naturaleza y el impacto de las Regulaciones. Asimismo, las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán establecer criterios que los Sujetos Obligados deberán observar a fin de que sus Propuestas Regulatorias mitiguen el impacto sobre las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 70. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de:

I. Propuestas Regulatorias, y

II. Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, conforme a las mejores prácticas internacionales.

Para el caso de las Regulaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, y de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrán solicitar a los Sujetos Obligados la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio ex post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.



Asimismo, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.

Los Sujetos Obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

El Consejo Nacional aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, mismos que cada Autoridad de Mejora Regulatoria podrá desarrollar para la implementación en su respectivo ámbito de competencia.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 71. Cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 69 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Medio de Difusión o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal, alcaldía, según corresponda.

Se podrá autorizar que el Análisis de Impacto Regulatorio se presente hasta en la misma fecha en que se someta la Propuesta Regulatoria al Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal o de la alcaldía según corresponda, cuando ésta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. En estos casos deberá solicitarse la autorización para el trato de emergencia ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, para lo cual deberá acreditarse que la Propuesta Regulatoria:

I. Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;

II. Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor, y

III. No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado el trato de emergencia.

Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, deberá autorizar o negar el trato de emergencia en un plazo que no excederá de tres días.

Quando un Sujeto Obligado estime que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para particulares lo consultará con la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto se establezcan en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que expida cada Autoridad de Mejora Regulatoria. En este supuesto se eximirá de la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio.

Quando de conformidad con el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria resuelva que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para los particulares y se trate de una Regulación que requiera actualización periódica, esa propuesta y sus actualizaciones quedarán exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio y el Sujeto Obligado tramitará la publicación correspondiente en el Medio de Difusión.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para efectos de la exención del Análisis de Impacto Regulatorio a que hace referencia el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente determinará los elementos esenciales que no podrán ser objeto de modificación en la Regulación o Regulaciones que se pretendan expedir. En caso de que la Regulación o Regulaciones impliquen un cambio a dichos elementos esenciales, se sujetará al procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio previsto en esta Ley.

Los Sujetos Obligados darán aviso a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente de la publicación de las Regulaciones exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio, en un plazo que no excederá de tres días hábiles posteriores a su publicación en el Medio de Difusión.

Artículo 72. Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los Sujetos Obligados, dentro de los diez días siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando, a criterio de la Autoridad de Mejora Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio siga sin ser satisfactorio y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al Sujeto Obligado que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria. El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la Autoridad de Mejora Regulatoria y al propio Sujeto Obligado dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.



Artículo 73. Las Autoridades de Mejora Regulatoria harán públicos, desde que las reciban, las Propuestas Regulatorias, el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.

Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que las Autoridades de Mejora Regulatoria establezcan en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.

Artículo 74. Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, ésta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la Regulación en el Medio de Difusión. También se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o autoridad equivalente en el orden de gobierno correspondiente, previa opinión de aquellas, respecto de las propuestas regulatorias que se pretendan someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, del municipio, de la alcaldía u órgano de gobierno, según corresponda. Lo anterior, se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad de la Propuesta Regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el manual que a su efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria.

La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el Sujeto Obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la Regulación se publique en el Medio de Difusión.



Artículo 75. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo, o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, según corresponda.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado que ha promovido la Propuesta Regulatoria.

El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la Autoridad de Mejora Regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cuando el Sujeto Obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar deberá ajustar la Propuesta Regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que ésta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al dictamen preliminar o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72 en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la Propuesta Regulatoria.

El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo.

Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o Servicios, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado, a fin de que realicen los ajustes pertinentes a la Propuesta Regulatoria, siempre y cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria las haya señalado previamente en el procedimiento a que se refiere este artículo.

En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria, esta última resolverá, en definitiva.



Artículo 76. La Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipios y alcaldías únicamente publicará en el Medio de Difusión las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados cuando éstos acrediten contar con una resolución definitiva de la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva. La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emite el Titular del Ejecutivo Federal u homólogos en el ámbito de las entidades federativas, municipios y alcaldías, en cuyo caso la Consejería Jurídica u homólogos resolverán el contenido definitivo.

La Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipal y de las alcaldías publicará en el Medio de Difusión que corresponda, dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcionen las Autoridades de Mejora Regulatoria de los títulos de las Regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 73 de esta Ley.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 77. Los Sujetos Obligados deberán someter las Regulaciones que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a la que se refiere el artículo 71 de esta Ley, a una revisión cada cinco años ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio ex post. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los Sujetos Obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.

Para el logro del mayor beneficio social de la Regulación sujeta a revisión, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados correspondientes.

El proceso de revisión al que hace referencia este artículo se realizará conforme a las disposiciones que al efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

Artículo 78. Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de Regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Las que tengan carácter de emergencia;
- II. Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica, y
- III. Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad de Mejora Regulatoria efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.

Artículo 79. Los municipios podrán celebrar convenios de colaboración con la Autoridad de Mejora Regulatoria de la entidad federativa correspondiente, a efecto de que ante ellas se desahogue el procedimiento de mejora regulatoria a que se refiere este Capítulo.

Lo anterior, sin perjuicio de que atendiendo a las condiciones de desarrollo de cada municipio se adopten las políticas y directrices que al respecto emita el Consejo Nacional, en su caso.

Capítulo IV
De los Programas de Mejora Regulatoria

Sección I
De los Programas de Mejora Regulatoria

Artículo 80. Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de Trámites y Servicios. De acuerdo con el calendario que establezcan, los Sujetos Obligados someterán a la Autoridad de Mejora Regulatoria que les corresponda un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia anual, bienal o por el tiempo que dure la administración, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes.



La Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria.

Artículo 81. La Autoridad de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá emitir opinión a los Sujetos Obligados con propuestas específicas para mejorar sus Regulaciones y simplificar sus Trámites y Servicios. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación en un plazo no mayor a diez días. La opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria y la contestación del Sujeto Obligado serán publicadas en el portal de la Autoridad de Mejora Regulatoria.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 82. La Autoridad de Mejora Regulatoria difundirá los Programas de Mejora Regulatoria para su consulta pública durante al menos treinta días, a fin de recabar comentarios y propuestas de los interesados. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.

Artículo 83. Para el caso de Trámites y Servicios los Programas de Mejora Regulatoria inscritos serán vinculantes para los Sujetos Obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los Trámites y Servicios comprometidos originalmente.

Para el caso de Regulaciones los Sujetos Obligados únicamente podrán solicitar ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a la autorización previa de la Autoridad de Mejora Regulatoria, de conformidad con el objeto de esta Ley.

Los órganos internos de control o equivalentes de cada Sujeto Obligado deberán, de conformidad con sus atribuciones, dar seguimiento al cumplimiento de los Programas de Mejora Regulatoria.

Artículo 84. Los Trámites y Servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por titulares del poder ejecutivo de los distintos órdenes de gobierno podrán ser simplificados, mediante acuerdos generales que publiquen los titulares de los Sujetos Obligados, en su respectivo ámbito de competencia en el Medio de Difusión correspondiente, conforme a lo siguiente:

- I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de Trámites y Servicios;
- II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;
- III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados;
- IV. No exigir la presentación de datos y documentos, y
- V. Implementar cualquier otra acción de mejora a los Trámites y Servicios de su competencia.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Sección II

De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria

Artículo 85. Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Autoridad de Mejora Regulatoria, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, las Autoridades de Mejora Regulatoria tomarán en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.

Artículo 86. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los Sujetos Obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expidan las Autoridades de Mejora Regulatoria. Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente:

- I. Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el Sujeto Obligado;
- II. El formato de solicitud que deberán presentar los Sujetos Obligados;
- III. Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables;
- IV. Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación;
- V. Vigencia de la certificación;
- VI. Supuestos para la revocación y renovación del certificado, y
- VII. Mecanismos de monitoreo y seguimiento.

Artículo 87. Los Sujetos Obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias;

III. Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar;

IV. Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada;

V. Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, y

VI. Las demás que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes.

El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del Sujeto Obligado.

Artículo 88. Las Autoridades de Mejora Regulatoria publicarán en su portal electrónico un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberán notificar a la Comisión Nacional sobre la creación, modificación o extinción de sus Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria. La Autoridad de Mejora Regulatoria cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente.

La Comisión Nacional expedirá los lineamientos aplicables a los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria y los publicará en el Diario Oficial de la Federación.



Capítulo V

De las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria

Artículo 89. La Comisión Nacional promoverá entre los sectores social, privado, público y académico la realización de encuestas sobre aspectos generales y específicos que permitan conocer el estado que guarda la mejora regulatoria en el país.

Artículo 90. El Consejo Nacional compartirá la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de mejora regulatoria.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 91. Los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán brindar todas las facilidades y proporcionar la información en materia de mejora regulatoria que les sea requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA**

**Capítulo Único
De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

Artículo 92. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 93. Las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, de los incumplimientos que tenga conocimiento.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria deberá estar instalado en un plazo que no exceda los quince meses posteriores a la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria.

Tercero. La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria deberá ser propuesta al Consejo Nacional de Mejora Regulatoria dentro de un plazo que no exceda los treinta días naturales que sigan a la instalación de dicho Consejo.

Cuarto. El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria deberá ser instalado dentro de los seis meses siguientes a la instalación del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria. Para ello, el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria deberá elegir a los integrantes de dicho Observatorio, en términos del artículo 32 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

Quinto. A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria, las entidades federativas contarán con un plazo de un año para adecuar sus leyes al contenido de dicha Ley. Los Consejos Locales de Mejora Regulatoria deberán instalarse formalmente dentro un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes en su legislación local.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Sexto. La herramienta tecnológica del Catálogo iniciará su funcionamiento dentro de un plazo que no exceda los tres años contados a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria. Las obligaciones establecidas en el artículo 48 de dicha Ley surtirán efectos una vez que entren en operaciones las herramientas tecnológicas del Catálogo y del Registro, para lo cual los Sujetos Obligados tendrán los siguientes plazos para su cumplimiento:

I. Dentro de ciento ochenta días naturales siguientes al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal;

II. Dentro de un año siguiente al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados de las entidades federativas y los Sujetos Obligados a los que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General de Mejora Regulatoria, y

III. Dentro de dos años siguientes al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados del orden municipal.

Séptimo. Las disposiciones normativas vigentes que no se contrapongan a lo dispuesto por la Ley General de Mejora Regulatoria continuarán surtiendo sus efectos.

Octavo. Las manifestaciones de impacto regulatorio presentadas por las autoridades federales con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, serán concluidas conforme a las disposiciones aplicables vigentes a la fecha de su presentación.

Noveno. En el orden federal, las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se requerirán de ampliaciones presupuestarias y no se incrementarán sus presupuestos regularizables durante el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Las entidades federativas, municipios y alcaldías darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley con cargo a sus respectivos presupuestos.

Décimo. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria se denominará Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Las menciones contenidas en cualquier ordenamiento jurídico respecto a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, se entenderán referidas a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Décimo Primero. La Comisión Nacional publicará los lineamientos conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley General de Mejora Regulatoria, dentro de un plazo que no exceda un año contado a partir de la entrada en vigor de dicha Ley de, al menos, los siguientes programas:

- I. Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- II. Programa de Reconocimiento y Operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- III. Programa de Simplificación de cargas administrativas;
- IV. Ventanilla de Construcción Simplificada;
- V. Método Económico y Jurídico de Reforma Administrativa;
- VI. Programa Nacional de Juicios Orales Mercantiles, en coordinación con las autoridades competentes, y
- VII. Programa de Reforma a Sectores Prioritarios, en coordinación con las autoridades competentes.

Décimo Segundo. Lo previsto en el artículo 77 de la Ley General de Mejora Regulatoria, resultará aplicable a las Regulaciones que se emitan con posteridad a la entrada en vigor de la presente Ley, sin perjuicio de que las Autoridades de Mejora Regulatoria estén en posibilidades de revisar Regulaciones previas.



Artículo Segundo.- Se derogan los artículos 69-A; 69-B, tercer párrafo; 69-C, primer párrafo; 69-D; 69-E; 69-F; 69-G; 69-H; 69-I; 69-J; 69-K; 69-L; 69-M; 69-N; 69-O; 69-P; 69-Q y 70-A, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX y último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para quedar como sigue:

Artículo 69-A.- Se deroga.

Artículo 69-B.- ...

...

Se deroga.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 69-C.- Se deroga.

...

...

...

...

...

Artículo 69-D.- Se deroga.

Artículo 69-E.- Se deroga.

Artículo 69-F.- Se deroga.

Artículo 69-G.- Se deroga.

Artículo 69-H.- Se deroga.

Artículo 69-I.- Se deroga.

Artículo 69-J.- Se deroga.

Artículo 69-K.- Se deroga.

Artículo 69-L.- Se deroga.

Artículo 69-M.- Se deroga.

Artículo 69-N.- Se deroga.

Artículo 69-O.- Se deroga.

Artículo 69-P.- Se deroga.

Artículo 69-Q.- Se deroga.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 70-A.- ...

I. ...

II. (Se deroga)

III. (Se deroga)

IV. (Se deroga)

V. (Se deroga)

VI. (Se deroga)

VII. (Se deroga)

VIII. (Se deroga)

IX. (Se deroga)

Se deroga.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 6 de marzo de 2018.

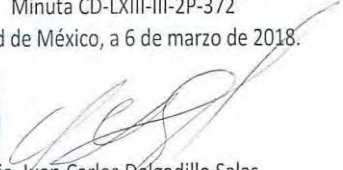


Dip. Edgar Romo García
Presidente

Dip. Verónica Bermúdez Torres
Secretaría

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos constitucionales, la
Minuta CD-LXIII-III-2P-372
Ciudad de México, a 6 de marzo de 2018.




Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario de Servicios Parlamentarios de la
Cámara de Diputados

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Túrnese a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; y de Estudios Legislativos.

Pasamos ahora al apartado de iniciativas.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Energía y de Estudios Legislativos, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente de la **Minuta que contiene proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo enviada por la H. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.**

Los Ciudadanos Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta, con el objeto expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por el inciso a) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85 numeral 2, inciso a), 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113 numeral 2, 117, numeral 1, 135 numeral 1, fracciones I y II, 177, numerales 1 y 2, 178, 182, 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. Metodología de Trabajo

Las Comisiones Dictaminadoras realizaron el análisis de esta Minuta conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y turnada como Minuta a la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de la Minuta" se hace una descripción de la Minuta sometida ante el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras realizan una valoración de la Minuta en base al contenido de diversos ordenamien

II. Antecedentes

1. El 30 de mayo de 2017 el Senador Héctor Larios Córdova, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria.

En esa misma fecha la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión turnó la referida Iniciativa a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos para su análisis y dictaminación correspondiente.

2. El 11 de diciembre de 2017 el Presidente de la República en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, envió a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3. El 12 de diciembre de 2017 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión turnó la referida iniciativa a la Comisión de Economía para su análisis y dictaminación correspondiente.

4. El 28 de febrero de 2018, en sesión de trabajo de la Comisión de Economía se aprobó el dictamen con 22 votos a Favor, 0 en Contra y 0 Abstenciones de 28 miembros que la integran.

5. El 06 de marzo de 2018 durante la celebración de la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión fue aprobado el referido dictamen con 279 votos a Favor, 0 en Contra y 0 Abstención.

En esta misma fecha, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, envió a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales, la Minuta referida.

6. El 08 de marzo de 2018 la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó la Minuta, a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

7. El 12 de marzo de 2018 la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores acordó ampliar el turno del proyecto a la Comisión de Energía para su análisis y dictamen correspondiente.

III. Contenido de los Asuntos Legislativos

a) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria

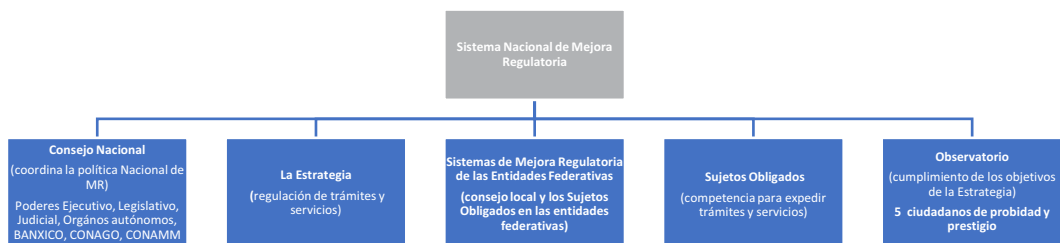
La Iniciativa presentada por el Senador Héctor Larios Córdova tiene por objeto establecer mayores beneficios para la sociedad con los menores costos, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad, la eficiencia y la competitividad a favor del crecimiento, bienestar general y desarrollo humano.

Así, plantea implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites y servicios.

¿Qué propone?

- Establecer un Sistema Nacional de Mejora Regulatoria (En adelante, SNMR). Regulará normas y estrategias para la creación y evaluación de la política pública de la *mejora regulatoria* de los distintos órdenes de gobierno.

Quiénes integran El SNMR



- Creación de un Catálogo Nacional de Regulaciones. Uso de tecnologías de la información, compila *Regulaciones, Trámites, y los Servicios*.

Integración del Catálogo



- ✓ **Registro Nacional de Regulaciones**=Todas las regulaciones del país.
- ✓ **Registros de Trámites y Servicios**=Compilan Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados (autoridades en materia de MR)
- ✓ **Expediente Único para Trámites y Servicios**=Facilitará la realización de Trámites y Servicios ante los Sujetos Obligados (autoridades en materia de MR)
- ✓ **Registro Nacional de Visitas Domiciliarias**=Integrará Padrón, Listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que realicen los sujetos obligados, la información que determine el Consejo Nacional.
- ✓ **Protesta Ciudadana**=Se podrá presentar cuando con acciones u omisiones el servidor público encargado del trámite o servicio

se niegue a la gestión sin causa justificada (se presenta ante la autoridad de mejora regulatoria).

- Establece que la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (ahora COFEMER). Estará presidida por un Comisionado, quien deberá tener 30 años cumplidos, la designación la hace el Titular del Ejecutivo Federal (no hay variación en los requisitos son los mismos que establece la LPPA)

Entre sus facultades se encuentran la *promoción entre los sectores social, privado, público y académico* la realización de encuestas sobre aspectos generales y específicos que permitan conocer el estado que guarda la mejora regulatoria en el país.

- Establece la implementación de la política de mejora regulatoria en los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, de los órdenes federal o local, y las Empresas Productivas del Estado. Deberán contar, dentro de su estructura orgánica con una unidad administrativa.
- En materia de sanciones, dependiendo de la conducta, se aplicará la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o la destitución del puesto e inhabilitación cuando menos un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

b) Minuta que contiene proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

La Minuta tiene por objeto establecer los principios rectores en materia de mejora regulatoria a nivel nacional; identificar con claridad a los sujetos obligados y las respectivas competencias de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías; propiciar que los beneficios resulten mayores frente a los costos implicados en la expedición y aplicación de regulaciones de las administraciones públicas; profundizar las bases normativas que rigen la cooperación entre los distintos órdenes, en razón de la concurrencia de sus atribuciones en la materia, que posibilite el diseño y la implementación de mecanismos y políticas de revisión normativa, de simplificación y homologación nacional de trámites, así como el fomento en el uso de herramientas electrónicas para estos fines.

De acuerdo con la Colegisladora Ley General de Mejora Regulatoria propuesta por el Ejecutivo Federal establece reglas que reconocen las asimetrías económicas y sociales existentes entre los distintos órdenes gubernamentales, y permite erradicar la incertidumbre jurídica consecuencia de la multiplicidad regulatoria y la discrecionalidad en la actuación de las autoridades que esto origina; garantiza el desarrollo de los fines de la política de mejora regulatoria y brinda las herramientas para una coordinación adecuada a nivel nacional en la toma de decisiones emanadas de las distintas autoridades.

Entre los principales beneficios que se prevén con la expedición de la Ley General de Mejora Regulatoria se encuentran:

- Que regulación se emita bajo criterios de claridad, simplicidad y no duplicidad;
- Reducción de los costos de transacción y administración de riesgos de los sectores productivos beneficiados;
- Armonización de la regulación que se emita bajo sus parámetros, con respeto irrestricto a los derechos humanos;
- Eliminación de los obstáculos y barreras regulatorias que en la actualidad evitan la plena incorporación a los mercados productivos de los sectores comerciales, industriales y de servicios, y
- Reducción de costos en cuanto a la regulación de los trámites que se llevan a cabo ante los entes obligados en la materia.

En este contexto, la iniciativa que aprobó la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión se basa en los principios de la política de la mejora regulatoria, como son:

- Mayores beneficios que costos para las personas;
- Seguridad jurídica que propicie la claridad de derechos y obligaciones;
- Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;

- Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;
- Simplificación y no duplicidad en la emisión de regulaciones, trámites y servicios;
- Accesibilidad tecnológica;
- Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;
- Transparencia y rendición de cuentas;
- Fomento a la competitividad y el empleo;
- Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y
- Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.

¿Qué propone?

a) Crear un Sistema Nacional de Mejora Regulatoria

El *Sistema Nacional de Mejora Regulatoria* tiene como propósito coordinar a los distintos órdenes de gobierno y establecer los principios, objetivos, órganos e instancias de definición de políticas públicas, normas de seguimiento, evaluación, medición de resultados, rendición de cuentas y mejora continua con la participación de los sectores público, social y privado.

Entre los elementos que lo integran se encuentran herramientas como son:

- El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- La Agenda Regulatoria;
- El Análisis de Impacto Regulatorio, y
- Los Programas de Mejora Regulatoria, y Encuestas, Información, Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria.

b) Implementación de un Consejo Nacional de Mejora Regulatoria

El *Consejo Nacional de Mejora Regulatoria* (en adelante, Consejo) estará integrado por representantes de dependencias de la Administración Pública Federal, los presidentes de los sistemas estatales de mejora regulatoria, el titular del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria y el Comisionado de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional.

El Consejo será el órgano responsable de coordinar la política nacional en materia de mejora regulatoria y tendrá, entre tanto, facultades para establecer las bases, principios y mecanismos para la efectiva coordinación en el ámbito nacional de la misma; para promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las buenas prácticas nacionales e internacionales en esta materia.

c) Una nueva Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER)

Propone el cambio de denominación de la actual Comisión Federal de Mejora Regulatoria (en adelante, COFEMER) por *Comisión Nacional de Mejora Regulatoria* (en adelante, CONAMER), manteniendo la misma naturaleza jurídica con la que hoy cuenta de órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, con autonomía técnica y operativa, la cual tiene como objetivo promover la mejora de las regulaciones y la simplificación de trámites y servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que éstos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

Al frente de la misma estará un Comisionado, con atribuciones en el ámbito federal y nacional.

d) Implementación de la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria

La *Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria* tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria con una visión de largo plazo a veinte años, con evaluaciones al menos cada cinco años y con revisiones y ajustes, en su caso, al menos cada dos años.

El Consejo aprobará la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, misma que será publicada en el Diario Oficial de la Federación y será vinculante en el ámbito federal y nacional.

e) Creación de los Sistemas de Mejora Regulatoria en las Entidades Federativas

Propone la creación de los *sistemas de mejora regulatoria* en las entidades federativas. Deberán integrarse por un Consejo Local, las autoridades en materia de mejora regulatoria y los sujetos obligados.

f) Implementación de la política de Mejora Regulatoria por otros Sujetos Obligados

En pleno respeto a la autonomía de otros sujetos obligados, la Minuta propone que los Órganos Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte de los órganos judiciales, atendiendo a su presupuesto, designen, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el capítulo relativo al Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, o bien se coordinen con la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

g) Implementación de un Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria

El *Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria* es una instancia ciudadana que tendrá como principal función coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, y estará integrada por ciudadanos de probidad y prestigio.

h) Creación de un Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios

El *Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios* (en adelante, Catálogo) es una herramienta tecnológica que tiene como finalidad compilar, a nivel nacional, las regulaciones, trámites y servicios, para dar seguridad jurídica a las personas y a los servidores públicos.

Los sujetos obligados deberán entregar periódicamente a la autoridad de mejora regulatoria cualquier modificación a la información inscrita en el

Catálogo, lo que brindará seguridad jurídica entre todos los encargados de operar alguna regulación, desde su expedición hasta su ejecución por la autoridad competente.

i) Creación del Registro Nacional de Regulaciones

El *Registro Nacional de Regulaciones* es una herramienta tecnológica que contendrá todas las regulaciones que se expidan en el país.

El *Consejo* será el órgano encargado de expedir los lineamientos bajo los cuales se deberán realizar los procedimientos por parte de las autoridades competentes para acceder, subir, eliminar o modificar la información de cada regulación.

j) Creación de Registros de trámites y servicios

El Catálogo y *Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS)* son herramientas tecnológicas que contribuirán a otorgar certeza jurídica para el goce de los derechos humanos de las personas, en virtud de que en estos registros se deberán, por parte de las autoridades competentes, inscribir y actualizar la totalidad de sus trámites y servicios que tendrán carácter público y la información que contengan será vinculante.

Todos los órganos del Estado deberán mantener actualizados sus registros de trámites y servicios.

k) Implementación del Expediente para trámites y servicios

La implementación del *Expediente para trámites y servicios* tendrá como objeto el envío de la información electrónica, por una sola vez, con el fin de que el usuario cumpla con todos los requerimientos necesarios para el trámite o servicio de que se trate y que éste sea brindado por parte de los sujetos obligados, según sus respectivas competencias, de una manera ágil, sencilla y eficaz. Esto permite la simplificación, homologación y automatización de los procesos de gestión gubernamental, así como la optimización interna de los trámites y servicios.

l) Creación del Registro Nacional de Visitas Domiciliarias

Se crea un Padrón que contendrá la lista de los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias

en el ámbito administrativo. Los sujetos obligados serán los responsables de inscribir en el Padrón a los servidores públicos que podrán realizar dichas inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias.

m) Implementación de la Protesta Ciudadana

Propone la denuncia ciudadana para vigilar y exigir el cumplimiento de la Ley, a través de la presentación de escritos de manera presencial o electrónica.

La Protesta Ciudadana será revisada por la Autoridad de Mejora Regulatoria que contestará al ciudadano que la presentó, dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades.

n) Implementación del Análisis de Impacto Regulatorio

El *Análisis de Impacto Regulatorio* es un instrumento que posibilita evaluar y graduar, considerando la mejor información disponible, situaciones de riesgo y establecer medidas proporcionales para mitigarlo y/o gestionarlo.

La Minuta prevé la posibilidad de que, mediante acuerdos o convenios, los municipios y alcaldías puedan apoyarse en los órganos de mejora regulatoria de las entidades federativas o, inclusive, que puedan asociarse entre ellos para los mismos propósitos.

o) Creación de Programas de Mejora Regulatoria

Los Programas tendrán como finalidad mejorar las regulaciones vigentes que expiden o aplican los sujetos obligados e implementar acciones para simplificar los trámites y servicios que aplican.

Asimismo, se crean programas específicos de simplificación y mejora regulatoria como una herramienta para promover que las regulaciones, trámites y servicios de los sujetos obligados cumplan con el objeto de la Ley, a través de certificaciones otorgadas por la autoridad de mejora regulatoria fomentando la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

p) Implementación de buenas prácticas internacionales

La Minuta incorpora prácticas internacionales, que pondrán a México a la vanguardia en materia regulatoria:

- **Esquema sale uno entra uno:** En la expedición de regulaciones, los sujetos obligados deberán indicar expresamente en su propuesta regulatoria las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la propuesta regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado;
- **Esquema sunset clause:** Consistente en una revisión quinquenal *ex post* de las regulaciones, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los sujetos obligados determinen la pertinencia de su cancelación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente, y
- **Planeación regulatoria:** Los sujetos obligados deberán presentar una agenda regulatoria ante la autoridad de mejora regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo, respectivamente. Al momento de la presentación de la agenda regulatoria de los sujetos obligados, las autoridades de mejora regulatoria las sujetarán a una consulta pública por un plazo mínimo de 20 días.

q) Implementación de Encuestas, información estadística y evaluación en materia de Mejora Regulatoria

La CONAMER promoverá entre los sectores social, privado, público y académico la realización de encuestas sobre aspectos generales y específicos que permitan conocer el estado que guarda la mejora regulatoria en el país.

La información con la que se cuente para operar, evaluar, medir y mejorar al Sistema Nacional de Mejora Regulatoria será objetiva y veraz para fortalecer la calidad en el desempeño de la CONAMER.

Por ello, el Consejo compartirá la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de mejora regulatoria.

r) Responsabilidades administrativas

Propone que en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Minuta de la propuesta de Ley, por los servidores públicos de los órdenes de gobierno serán sancionados en términos de lo dispuesto por la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

IV. Consideraciones de las Comisiones

Primera.- Las que dictaminan coinciden plenamente con la Colegisladora que la política de mejora regulatoria ayuda a que las empresas sean más productivas y competitivas, lo que propicia la generación de empleo, el crecimiento del poder adquisitivo y de la economía, además de que cierra la puerta a la corrupción.

De manera acertada la Minuta describe que la corrupción gubernamental es altamente nociva, no sólo por el hecho de que el servidor público obtiene un beneficio extraordinario, sino sobre todo porque infringe una norma que en principio debería hacer cumplir.

La corrupción no sólo causa costos económicos; su carácter perjudicial deriva principalmente del hecho de que debilita los principios morales, afecta el estado de Derecho, daña los principios de autoridad, propicia la injusticia, promueve la desigualdad, permite la impunidad de los poderosos y el ultraje de los de los que menos tienen; desvaloriza el esfuerzo, el mérito y los logros, y recompensa el oportunismo porque desvirtúa la búsqueda del beneficio colectivo.

Segunda.- Que los objetivos y alcances de la reforma constitucional en materia de mejora regulatoria tienen por objeto:

- 1) Desarrollar una profunda política nacional de mejora regulatoria;
- 2) Generar un mejor ambiente económico que propicie la competitividad nacional;
- 3) Considerar la plena satisfacción a los principios de transparencia, la participación ciudadana, la responsabilidad pública, la rendición de cuentas, y la eficiencia de la acción gubernamental;
- 4) Garantizar la emisión de reglas claras que incentiven el desarrollo de un mercado interno competitivo, y
- 5) La instrumentación de un modelo de mejora regulatoria integral que incluya políticas de revisión normativa, de simplificación y homologación nacional de trámites, así como medidas para facilitar la creación y escalamiento de empresas.

Tercera.- Que actualmente la *Mejora Regulatoria* se enfrenta a los siguientes problemas:

- No se cuenta con una estrategia efectiva de mejora regulatoria integral. Se presenta un mosaico de leyes y ordenamientos con distintos niveles de efectividad.
- Se ha recomendado a México la inclusión de mecanismos y herramientas para asegurar la calidad de las disposiciones normativas que emanan del Congreso, toda vez que si bien esto ya ocurre en la APF, las disposiciones emitidas en este ámbito constituyen sólo una parte de la normatividad que se emite en el país.
- Existe una gran complejidad normativa que impacta de forma negativa el derecho de acceso a la justicia de las personas, lo que crea un marco jurídico complejo y poco accesible con las siguientes características:
 - a) Solo la normativa federal y estatal puede consultarse fácilmente, y cinco estados ni siquiera tienen una ley en la materia;

b) Los ordenamientos no siempre tienen una dirección clara o armonizada con políticas públicas, induciendo, en la práctica, poca intervención estatal y municipal, y

c) Se utiliza un lenguaje técnico y de difícil comprensión para la mayoría de la población.

Cuarta.- Con el objetivo de fortalecer la política pública de mejora regulatoria en todo el país, la COFEMER y el H. Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Senadores) han venido realizando foros que permiten el intercambio de ideas con líderes empresariales, sociedad civil, académicos y del sector público, para recabar sus comentarios y opiniones respecto del proyecto de una nueva Ley en materia de mejora regulatoria, ello con la finalidad de considerar y analizar los elementos necesarios para la construcción de un nuevo marco jurídico.

Quinta.- Que de manera acertada la Colegisladora destaca que de acuerdo con el reporte “*Doing Business*” que elabora el Banco Mundial, mide la calidad y eficiencia de la regulación para hacer negocios, mediante el análisis de la infraestructura reguladora necesaria para efectuar una transacción que pueda ser completada con éxito.

México se ubica en la posición 47 de 190 países (junio, 2016) en el ranking sobre la “Facilidad de hacer Negocios”, una posición bastante favorable de acuerdo con el número de países analizados. Así, México se encuentra por debajo de países como Nueva Zelanda (1er lugar), Singapur (2do. lugar), Corea, China (Taiwán), Malasia, Japón y Tailandia, además de otras economías avanzadas, y por encima de economías similares como Colombia (53), Chile (57), Perú (54), y Brasil (este último cayó a la posición 123).¹

¹ *World Bank, Doing Business, 2017*. El índice de “facilidad para hacer negocios” mide la regulación empresarial y la protección de los derechos de propiedad, así como sus efectos sobre las empresas, especialmente las nacionales de pequeño y mediano tamaño. Considera el grado de regulación, como el número de procedimientos para la apertura de una empresa o el registro y transferencia de una propiedad comercial. Las consecuencias derivadas de dicha regulación, como el tiempo y el costo necesarios para el cumplimiento de contratos, la gestión de una quiebra o el comercio transfronterizo. Analiza el alcance de la protección legal de la propiedad, por ejemplo, la protección de los inversores frente a abusos por parte de los directores de la empresa o el tipo de activos que pueden utilizarse como garantía, de acuerdo con las leyes de transacciones garantizadas; las cargas impositivas sobre las empresas y los diferentes aspectos de la regulación del empleo.

TABLE 1.1 Ease of doing business ranking								
Rank	Economy	DTF score	Rank	Economy	DTF score	Rank	Economy	DTF score
1	New Zealand	87.01	65	Azerbaijan	67.99	128	Tajikistan	55.34
2	Singapore	85.05	66	Oman	67.73	129	Cabo Verde	55.28
3	Denmark	84.87	67	Jamaica	67.54	130	India	55.27
4	Hong Kong SAR, China	84.21	68	Morocco	67.50	131	Cambodia	54.79
5	Korea, Rep.	84.07	69	Turkey	67.19	132	Tanzania	54.48
6	Norway	82.82	70	Panama	66.19	133	Malawi	54.39
7	United Kingdom	82.74	71	Botswana	65.55	134	St. Kitts and Nevis	53.96
8	United States	82.45	72	Brunei Darussalam	65.51	135	Maldives	53.94
9	Sweden	82.13	73	Bhutan	65.37	136	Palau	53.81
10	Macedonia, FYR	81.74	74	South Africa	65.20	137	Mozambique	53.78
11	Taiwan, China	81.09	75	Kirgiz Republic	65.17	138	Grenada	53.75
12	Estonia	81.05	76	Malta	65.01	139	Lao PDR	53.29
13	Finland	80.84	77	Tunisia	64.89	140	West Bank and Gaza	53.21
14	Latvia	80.61	78	China	64.28	141	Mali	52.96
15	Australia	80.26	79	San Marino	64.11	142	Côte d'Ivoire	52.31
16	Georgia	80.20	80	Ukraine	63.90	143	Marshall Islands	51.92
17	Germany	79.87	81	Bosnia and Herzegovina	63.87	144	Pakistan	51.77
18	Ireland	79.53	82	Vietnam	63.83	145	Gambia, The	51.70
19	Austria	78.92	83	Qatar	63.66	146	Burkina Faso	51.33
20	Iceland	78.91	83	Vanuatu	63.66	147	Senegal	50.68
21	Lithuania	78.84	85	Tonga	63.58	148	Sierra Leone	50.23
22	Canada	78.57	86	St. Lucia	63.13	149	Bolivia	49.85
23	Malaysia	78.11	87	Uzbekistan	63.03	150	Niger	49.57
24	Poland	77.81	88	Guatemala	62.93	151	Micronesia, Fed. Sts.	49.48
25	Portugal	77.40	89	Samoa	62.17	152	Kiribati	49.19
26	United Arab Emirates	76.89	90	Uruguay	61.85	153	Comoros	48.69
27	Czech Republic	76.71	91	Indonesia	61.52	154	Togo	48.57
28	Netherlands	76.38	92	Kenya	61.22	155	Benin	48.52
29	France	76.27	93	Seychelles	61.21	156	Algeria	47.76
30	Slovenia	76.14	94	Saudi Arabia	61.11	157	Burundi	47.37
31	Switzerland	76.06	95	El Salvador	61.02	158	Suriname	47.38
32	Spain	75.73	96	Trinidad and Tobago	60.99	159	Ethiopia	47.25
33	Slovak Republic	75.61	97	Fiji	60.71	160	Mauritania	47.21
34	Japan	75.53	98	Zambia	60.54	161	Zimbabwe	47.10
35	Kazakhstan	75.09	99	Philippines	60.40	162	São Tomé and Príncipe	46.75
36	Romania	74.26	100	Lesotho	60.37	163	Guinea	46.23
37	Belarus	74.13	101	Dominica	60.27	164	Gabon	45.88
38	Armenia	73.63	102	Kuwait	59.55	165	Iraq	45.61
39	Bulgaria	73.51	103	Dominican Republic	59.35	166	Cameroon	45.27
40	Russian Federation	73.19	104	Solomon Islands	59.17	167	Madagascar	45.10
41	Hungary	73.07	105	Honduras	59.09	168	Sudan	44.76
42	Belgium	73.00	106	Paraguay	59.03	169	Nigeria	44.63
43	Croatia	72.99	107	Nepal	58.88	170	Myanmar	44.56
44	Moldova	72.75	108	Ghana	58.82	171	Djibouti	44.50
45	Cyprus	72.65	108	Namibia	58.82	172	Guinea-Bissau	41.63
46	Thailand	72.53	110	Sri Lanka	58.79	173	Syrian Arab Republic	41.43
47	Mexico	72.29	111	Swaziland	58.34	174	Liberia	41.41
47	Serbia	72.29	112	Belize	58.06	175	Timor-Leste	40.88
49	Mauritius	72.27	113	Antigua and Barbuda	58.04	176	Bangladesh	40.84
50	Italy	72.25	114	Ecuador	57.97	177	Congo, Rep.	40.58
51	Montenegro	72.08	115	Uganda	57.77	178	Equatorial Guinea	39.83
52	Israel	71.65	116	Argentina	57.45	179	Yemen, Rep.	39.57
53	Colombia	70.92	117	Barbados	57.42	180	Chad	39.07
54	Peru	70.25	118	Jordan	57.30	181	Haiti	38.66
55	Dominican Republic	69.86	119	Papua New Guinea	57.29	182	Angola	38.41
56	Rwanda	69.8	120	Iran, Islamic Rep.	57.26	183	Afghanistan	38.10
57	Chile	69.58	121	Bahamas, The	56.65	184	Congo, Dem. Rep.	37.57
58	Albania	68.90	122	Egypt, Arab Rep.	56.64	185	Central African Republic	36.25
59	Luxembourg	68.81	123	Brazil	56.53	186	South Sudan	33.48
60	Kosovo	68.79	124	Guyana	56.26	187	Venezuela, RB	33.37
61	Greece	68.67	125	St. Vincent and the Grenadines	55.91	188	Libya	33.19
62	Costa Rica	68.50	126	Lebanon	55.90	189	Eritrea	28.05
63	Bahrain	68.44	127	Nicaragua	55.75	190	Somalia	20.29
64	Mongolia	68.15						

Source: Doing Business database.

Note: The rankings are benchmarked to June 2016 and based on the average of each economy's distance to frontier (DTF) scores for the 10 topics included in this year's aggregate ranking. For the economies for which the data cover two cities, scores are a population-weighted average for the two cities. An arrow indicates an improvement in the score between 2015 and 2016 (and therefore an improvement in the overall business environment as measured by Doing Business), while the absence of one indicates either no improvement or a deterioration in the score. The score for both years is based on the new methodology.

De acuerdo con la Organización no gubernamental Transparencia Mexicana, con base en el Índice Nacional de Corrupción y Buen Gobierno 2010 (INCBG) algunos de los trámites vinculados a la apertura de negocios mostraron, entre 2001 y 2010, los siguientes puntajes:²

² Fuente: Transparencia Mexicana, Índice Nacional de Corrupción y Buen Gobierno, Informe Ejecutivo, 2010. Disponible en: <http://www.fm.org.mx/wp-content/uploads/2013/05/01-INCBG-2010-Informe-Ejecutivo1.pdf>.

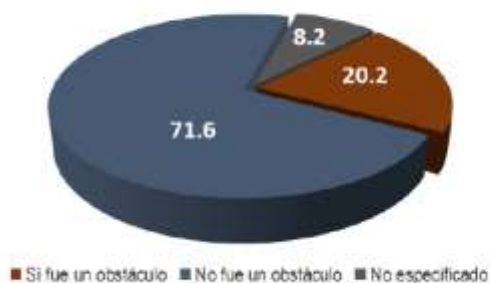
Trámite o servicio	INCBG	INCBG	INCBG	INCBG	INCBG
	2001	2003	2005	2007	2010
Obtener un crédito o préstamo para casa, negocio o automóvil en instituciones privadas	5.0	3.2	3.6	3.5	5.608
Obtener un crédito o préstamo para casa, negocio o automóvil en instituciones públicas como el INFONAVIT	9.4	8.1	8.1	7.0	6.367
Solicitar constancia o uso de suelo u otro trámite al Registro Público de la Propiedad	-	-	7.1	3.8	8.040
Solicitar un permiso de instalación de un negocio o abrir un establecimiento	-	-	6.7	9.7	9.867
Obtener una licencia o permiso de uso de suelo	10.1	9.2	9.8	10.0	11.327

Nota: El INCBG utiliza una escala que va de 0 a 100: a menor valor, menor corrupción.

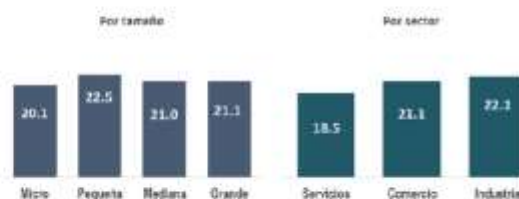
Asimismo, señala que Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dio a conocer en julio de 2017, por vez primera los resultados de la Encuesta Nacional de Calidad Regulatoria e Impacto Gubernamental en Empresas (ENCRIGE), destacando en relación a los negocios, los siguientes:

- a) Marco Regulatorio:** Del total de las unidades económicas, en 20.2% se señaló que el marco regulatorio (es decir, aquellas normas, trámites, solicitudes e inspecciones para los establecimientos según su actividad), representó un obstáculo para el logro de sus objetivos de negocios.

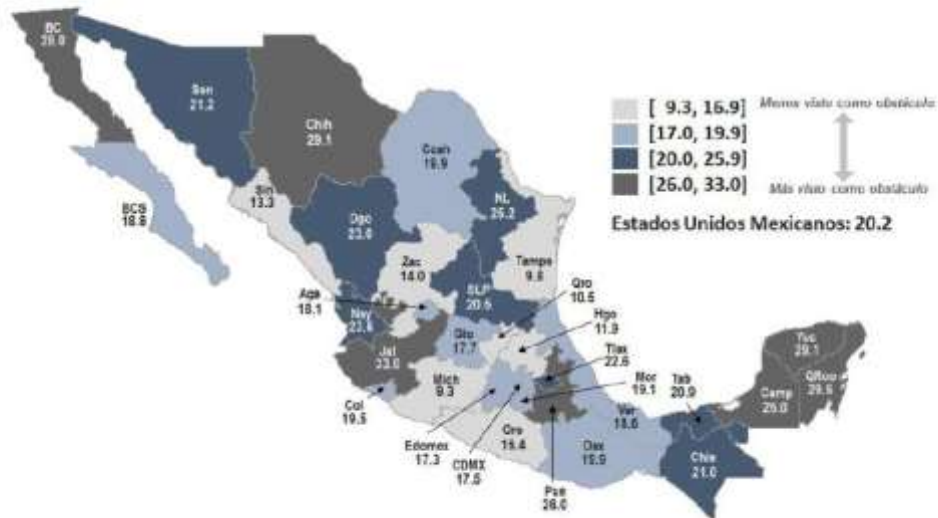
Percepción del marco regulatorio como un obstáculo para el logro de los objetivos de negocios durante 2016 (Porcentaje)



Marco regulatorio como obstáculo para el logro de los objetivos de negocios de las unidades económicas (Porcentaje)



Porcentaje de unidades económicas que consideraron que durante **2016** el marco regulatorio representó un obstáculo para el logro de sus objetivos de negocios, por entidad federativa.

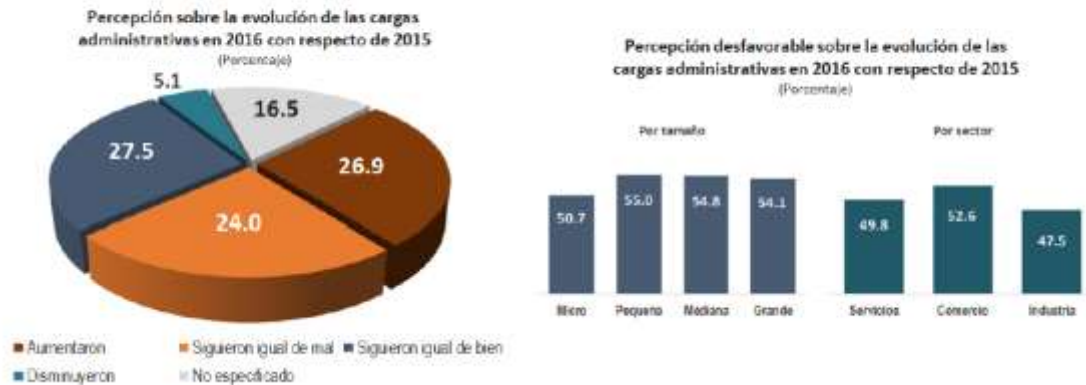


En promedio, en cada unidad económica del sector privado se gastaron 48 871 pesos por cargas administrativas y en la mitad de las unidades económicas (50.9) se consideró que las cargas administrativas a las que estuvieron sujetas en 2016 fueron mayores o siguieron igual de pesadas en relación con las de 2015.

Entidad	Porcentaje de unidades económicas que identificó costos monetarios de cumplimiento	Costos monetarios de cumplimiento promedio por unidad económica (pesos)
NACIONAL	52.6	48 871
Micro	52.2	22 444
Pequeña	61.0	254 783
Mediana	61.8	817 270
Grande	65.1	2 287 287

Entidad	Porcentaje de unidades económicas que identificó costos monetarios de cumplimiento	Costos monetarios de cumplimiento promedio por unidad económica (pesos)
NACIONAL	52.6	48 871
Comercio	50.2	27 776
Industria	51.3	121 907
Servicios	55.9	51 301

Las empresas *pequeñas*, así como las del sector *comercio* consideraron, en mayor medida, que las cargas administrativas empeoraron o siguieron igual de pesadas durante 2016.



b) Cumplimiento de contratos: En 77.7% de las unidades económicas se consideró que la celebración de contratos o acuerdos con otras empresas o negocios se da en un ambiente de confianza y en 9.2% se señaló haber tenido problemas de cobranza o de cumplimiento de compromisos. De las unidades económicas pequeñas, medianas o grandes en que se acudió ante autoridades jurisdiccionales durante 2016, en 61.5% se señaló que los procesos abiertos fueron imparciales.

c) Experiencias con trámites, pagos y solicitudes de servicios: Durante 2016, se realizaron 76.5 millones de trámites, pagos o solicitudes de servicios ante autoridades municipales, estatales o federales. Es decir, un promedio anual de 19.5 trámites por unidad económica.

Los trámites por los que tuvieron la necesidad de acudir a instalaciones de gobierno fueron: inicio o seguimiento a averiguaciones previas o carpetas de investigación (96.8%), conexión al sistema de aguas local (95.7%) y apertura de establecimiento (94.9% de los casos).

Se estima, a nivel nacional, que las unidades económicas de tamaño micro realizaron 18.2 trámites, pagos o solicitudes de servicios en promedio ante autoridades municipales, estatales o federales; mientras que las unidades grandes efectuaron en promedio 66.7 trámites, pagos o solicitudes de servicios durante 2016.

Trámites promedio realizados por unidades económicas micro

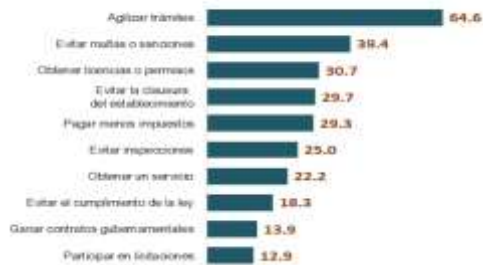


Trámites promedio realizados por unidades económicas grandes



d) **Percepción y experiencias de corrupción:** En el 64.6% de las unidades económicas se considera que los actos de corrupción se producen para agilizar trámites; en 39.4% se señala que dichos actos se generan para evitar multas o sanciones y en 30.7% se origina por la obtención de licencias o permisos.

Percepción de las unidades económicas sobre las causas por las cuales se producen actos de corrupción



Unidades económicas víctima de actos de corrupción durante 2016 por entidad federativa, tamaño y sector.

Entidad*	Número de corrupción por cada 10,000 unidades económicas en 2016	Entidad*	Número de corrupción por cada 10,000 unidades económicas en 2016
NACIONAL	563		
Aguascalientes	258	Morelos	1 805
Baja California	387	Nayarit	2 304
Baja California Sur	444	Nuevo León	379
Banquillo	814	Oaxaca	1 363
Bahía	802	Puebla	3 202
Bahía	2 094	Quintana Roo	352
Chiapas	2 223	Quintana Roo	3 873
Chihuahua	2 319	San Luis Potosí	813
Ciudad de México	3 334	Sinaloa	493
Coahuila	440	Tamaulipas	1 254
Colima	400	Tlaxcala	1 327
Durango	1 452	Tlaxcala	499
Guerrero	493	Tlaxcala	2 818
Guerrero	764	Veracruz	3 308
Estado de México	2 962	Yucatán	859
México	930	Zacatecas	580

Entidad*	Número de corrupción por cada 10,000 unidades económicas en 2016
NACIONAL	563
México	524
Puebla	1 048
Morelos	1 175
Bahía	1 311

Tamaño	Número de corrupción por cada 10,000 unidades económicas en 2016
NACIONAL	563
Pequeño	750
Mediano	254
Grande	517

Tasa de incidencia de actos de corrupción

Actos de corrupción al realizar trámites o inspecciones por cada 10,000 unidades económicas durante 2016

Entidad*	Número de corrupción por cada 10,000 unidades económicas en 2016	Entidad*	Número de corrupción por cada 10,000 unidades económicas en 2016
NACIONAL	3 875		
Aguascalientes	13 720	Morelos	19 540
Baja California	4 981	Nayarit	27 750
Baja California Sur	3 457	Nuevo León	14 181
Banquillo	6 487	Oaxaca	14 217
Bahía	11 814	Puebla	23 385
Bahía	17 384	Quintana Roo	14 795
Chiapas	17 380	Quintana Roo	23 985
Chihuahua	13 595	San Luis Potosí	14 630
Ciudad de México	13 771	Sinaloa	9 440
Coahuila	5 559	Tamaulipas	24 962
Colima	12 903	Tlaxcala	22 180
Durango	16 331	Tlaxcala	9 337
Guerrero	7 327	Veracruz	26 754
Guerrero	4 273	Veracruz	12 264
Estado de México	27 989	Yucatán	3 379
México	12 800	Zacatecas	14 140

Tamaño	Número de corrupción por cada 10,000 unidades económicas en 2016
NACIONAL	3 875
Pequeño	3 312
Mediano	23 140
Grande	10 394
Grande	14 140

Sector	Número de corrupción por cada 10,000 unidades económicas en 2016
NACIONAL	3 875
Industria	4 237
Comercio	3 498
Comercio	2 892

Experiencias de corrupción

Experiencia con al menos un acto de corrupción por tipo de trámite, por parte de las unidades económicas¹ durante 2016.



¹ Las estimaciones por entidad federativa no incluyen a las unidades económicas de tamaño micro debido a que la variabilidad de sus estimaciones es muy grande.

Sexta.- Las que dictaminan precisan que las disposiciones que se proponen en el proyecto se adecuan al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que mandata el cumplimiento de los derechos humanos por todas y cada una de las autoridades mexicanas, sea cual sea su responsabilidad. La doctrina como el derecho positivo mexicano nos señala que no existe preponderancia o jerarquía entre derechos humanos y que, en todo caso, lo que deben hacer las autoridades para su debido

cumplimiento es ponderar unos frente a otros y procurar mayor alcance para todos aquellos intereses que se encuentren en colisión.

Por otro lado, debe quedar claro que será el Instituto Nacional de Estadística y Geografía quien le provea al Consejo Nacional de la información relativa a regulación y mejora regulatoria generada a través de Censos, Registros Administrativos y Encuestas Nacionales de Gobierno.

Séptima.-Que los integrantes de la Comisión de Energía, adicionan esta séptima consideración, toda vez que, estiman que México tiene una breve, pero importante, historia en la búsqueda de una mejora regulatoria. Desde 1989 se han aplicado en el país las mejores prácticas internacionales en materia de mejora regulatoria, a través de la inclusión de un marco jurídico obligatorio para el gobierno federal. En la actualidad, con base en estas actuaciones de simplificación de trámites y servicios, México ha alcanzado grandes avances en la materia de mejora regulatoria, e incluso se le ha reconocido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), como uno de los países que ha realizado mayores esfuerzos.

A pesar del progreso que se ha logrado, aún quedan muchas acciones por realizar. Por ello, en febrero de 2017 se modificó la Constitución con el afán de introducir que, además del Gobierno Federal, las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria. Derivado de aquella reforma constitucional surge el presente proyecto que introduce Autoridades y Herramientas en materia de mejora regulatoria. Como se expuso anteriormente, es de vital importancia para el país lograr este avance.

Sin embargo, también es de suma importancia que se precise que el objetivo de la presente ley no es que las autoridades de mejora regulatoria puedan decidir sobre cuestiones de fondo y se generen nuevos problemas no deseados relativos a invasión de atribuciones de otras autoridades. La ley no tiene por objetivo que las autoridades en materia de mejora regulatoria, incluida la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, desarrollen una especialización técnica para decidir sobre cuestiones de fondo o sustantivas relacionadas con cada una de las materias que son objeto de obligaciones gubernamentales. Para ello, se han creado diferentes dependencias y entidades gubernamentales con el objetivo de resolver diferentes problemáticas normativas específicas. En México tenemos distintos tipos de autoridades locales y federales, desde dependencias tradicionales, como

la Secretaría de Salud, de Educación Pública o de Gobernación, hasta Órganos Reguladores Coordinados en materia Energética, que cuentan con autonomía técnica y de gestión. Estas distintas autoridades, cada una en el ámbito de su competencia, están especializadas en la atención y regulación de sectores específicos, para lo cual cuentan con un diseño institucional, recursos técnicos, humanos y financieros que les permiten cumplir con su mandato. Asimismo, hay sectores altamente especializados donde, incluso, los ciudadanos o sujetos regulados también lo son; por lo que interpretar que una autoridad de mejora regulatoria pudiera opinar o intervenir en decisiones sustantivas, generaría incertidumbre en el sector específico.

En este sentido, es importante recordar cuáles fueron los objetivos que se pretendían obtener como resultado de la reforma constitucional en la materia que nos ocupa. El tema central de la reforma fue lograr la simplificación de trámites y servicios a nivel nacional mediante una estrategia de mejora regulatoria integral. Uno de los grandes ejes que motivaron la reforma, fue la falta de coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno, situación que se resuelve con la introducción de diversas instituciones y herramientas tales como el Consejo Nacional o la Estrategia de Mejora Regulatoria. Asimismo, otro objetivo más era lograr trámites simplificados, rápidos y homologados para la obtención de distintos servicios y para la apertura de empresas; es decir, eliminar trámites innecesarios. Finalmente, otros de los objetivos fueron mejorar la transparencia gubernamental y tener una metodología común de mejora regulatoria. De lo anterior, podemos concluir que el objeto de la reforma constitucional no fue crear autoridades gubernamentales que suplieran a otras en sus funciones específicas.

Por lo anterior, la problemática regulatoria a atender por esta ley y sus autoridades debe entenderse estrictamente ligada a la mejora regulatoria, la cual se entiende concretamente como la reducción y simplificación de trámites y gestiones ante la autoridad, que generen costos a los particulares, así como los servicios que se prestan a éstos.

Al respecto, siempre debe aplicarse la presente ley atendiendo a sus objetivos. Primordialmente, como ya se señaló, las Autoridades en mejora regulatoria tendrán que promover y analizar la simplificación de trámites y servicios. Éstos mismos, tal cual se define en el proyecto, deben ser entendidos como solicitudes o entrega de información que las personas físicas y morales del sector privado realicen ante la autoridad competente

para cumplir una obligación o, en general, a fin de que emita una resolución; y como cualquier beneficio que los sujetos obligados brinden a particulares, respectivamente. Asimismo, cuando en los objetivos de esta ley se establece el perfeccionamiento o simplificación de las regulaciones, este debe ser entendido con relación a las gestiones o trámites que deban realizar los particulares ante la autoridad y no con cuestiones de fondo que sólo les competen a las autoridades específicas de un sector.

Por ejemplo, cuando el proyecto menciona costos de cumplimiento, éstos comprenden únicamente aquellos relativos a trámites y servicios, por lo que no se debe interpretar que incluyan aquellos relacionados con obligaciones regulatorias sustantivas. Así, tanto la Autoridad de mejora regulatoria, como las demás autoridades mantendrán, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, las atribuciones que les son exclusivas. Incluso, el propio proyecto refuerza lo señalado. Tal cual se establece en el artículo 75, párrafo séptimo, el dictamen final del Análisis de Impacto Regulatorio únicamente tendrá el carácter de vinculante si versa sobre opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de trámites o servicios. Lo anterior deja claro que, las opiniones emitidas por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria a través de los dictámenes preliminar y final, relativas a cualquier cuestión no relacionada con trámites y servicios, de ninguna manera pueden entenderse como vinculantes, ya que ello derivaría en una afectación de las facultades de otras autoridades; por lo que la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria no podría, por ningún medio y bajo ninguna circunstancia, detener la emisión de regulaciones que versen sobre cuestiones sustantivas. En conclusión, las autoridades de mejora regulatoria tendrán competencia respecto a cuestiones relativas a gestiones, trámites o servicios a los que estén sujetos los particulares ante las autoridades gubernamentales o que se presten a éstos, pero nunca sobre cuestiones técnicas o sustantivas.

Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética

Con relación a lo señalado anteriormente, es de particular importancia para esta Comisión aclarar el alcance que pueden tener las disposiciones de mejora regulatoria respecto a las regulaciones que deban emitir los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (Órganos Reguladores). Al respecto, como ya se aclaró en la sección anterior, no es objetivo de la mejora regulatoria crear autoridades que suplan en sus funciones a otras autoridades altamente especializadas. En la materia energética en específico, la reforma energética modificó la naturaleza jurídica de las

Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, transformándolas de órganos desconcentrados en Órganos Reguladores con personalidad jurídica propia, autonomía técnica y de gestión. Asimismo, como consecuencia de la reforma energética, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establece que los Órganos Reguladores tienen la atribución de emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, y deben regular y promover el desarrollo eficiente del sector energético. Así, derivado de la reforma energética, México cuenta con órganos altamente especializados, con suficientes recursos técnicos, humanos y financieros y con un diseño institucional acorde a las mejores prácticas a nivel internacional, que están preparados para regular un sector altamente especializado y en desarrollo continuo. Por lo que, es de especial importancia en este sector, señalar que las decisiones que tomen las autoridades en mejora regulatoria no podrán versar de ninguna manera sobre cuestiones técnicas relativas a la regulación del sector energético. Una interpretación contraria, sería contradecir la reforma energética y poner en riesgo la estabilidad en el sector.

A continuación se presenta un cuadro comparativo entre las iniciativas presentadas y la Minuta enviada por la Colegisladora.

Cabe señalar, que no se está dictaminando la iniciativa presentada por el Senador Héctor Larios Córdova, únicamente se hace la referencia, toda vez que en términos del Reglamento del Senado de la República tendrá que ser dictaminada en un procedimiento posterior.

Texto Iniciativa Sen. Héctor Larios Córdova	Texto Iniciativa Ejecutivo Federal	Texto Minuta Cámara de Diputados	Texto Dictamen Senado de la República
<p align="center">TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p align="center">Capítulo I Objeto de la Ley</p>	<p align="center">TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p align="center">Capítulo I Objeto de la Ley</p>	<p align="center">TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p align="center">Capítulo I Objeto de la Ley</p>	<p align="center">TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p align="center">Capítulo I Objeto de la Ley</p>
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mejora regulatoria.</p> <p>Tiene por objeto establecer los principios rectores, las competencias entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías, así</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República en materia de mejora regulatoria. Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, responsabilidades de los servidores públicos, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a lo relacionado con actos, procedimientos o resoluciones de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.</p> <p>Tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República en materia de mejora regulatoria. Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, responsabilidades de los servidores públicos, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a lo relacionado con actos, procedimientos o resoluciones de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.</p> <p>Tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República en materia de mejora regulatoria. Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, responsabilidades de los servidores públicos, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a lo relacionado con actos, procedimientos o resoluciones de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.</p> <p>Tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en</p>

<p>como las autoridades, instituciones, instrumentos y herramientas, en materia de mejora regulatoria, para garantizar que las Regulaciones, Trámites y Servicios competencia de los Sujetos Obligados, vigentes y los nuevos que expidan, produzcan beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad.</p>	<p>el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.</p>	<p>el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.</p>	<p>el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.</p>
<p>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</p> <p>I. Establecer los principios y las bases a que deberán sujetarse los diferentes órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria;</p> <p>II. Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>III. Establecer los instrumentos y herramientas de mejora regulatoria;</p> <p>IV. Establecer la creación y el funcionamiento del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, y</p> <p>V. Establecer las obligaciones de los Sujetos Obligados para</p>	<p>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</p> <p>I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;</p> <p>II. Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>III. Establecer los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria;</p> <p>IV. Establecer la creación y el funcionamiento del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, y</p> <p>V. Establecer las obligaciones de los Sujetos Obligados para</p>	<p>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</p> <p>I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;</p> <p>II. Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>III. Establecer los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria;</p> <p>IV. Establecer la creación y el funcionamiento del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, y</p> <p>V. Establecer las obligaciones de los Sujetos Obligados para</p>	<p>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</p> <p>I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;</p> <p>II. Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>III. Establecer los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria;</p> <p>IV. Establecer la creación y el funcionamiento del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, y</p> <p>V. Establecer las obligaciones de los Sujetos Obligados para</p>

<p>facilitar los Trámites y la obtención de Servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información.</p>	<p>facilitar los Trámites y la obtención de Servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información.</p>	<p>facilitar los Trámites y la obtención de Servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información.</p>	<p>facilitar los Trámites y la obtención de Servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información.</p>
<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. AIR: El Análisis de Impacto Regulatorio;</p> <p>II. Agenda Regulatoria: Propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir;</p> <p>III. APF: Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;</p> <p>IV. Autoridad de Mejora Regulatoria: CONAMER, a las comisiones de las entidades federativas, municipales o de alcaldías de mejora regulatoria o equivalentes, las comisiones, los comités, las unidades administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;</p> <p>V. Catálogo: El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;</p> <p>VI. Comisionado: El Titular de la CONAMER;</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Agenda Regulatoria: La propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir;</p> <p>II. Autoridad de Mejora Regulatoria: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, las comisiones de mejora regulatoria de las entidades federativas, municipales o de alcaldías o equivalentes, los comités, las unidades administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;</p> <p>III. Catálogo: El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;</p> <p>IV. Comisionado: El Titular de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Agenda Regulatoria: La propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir;</p> <p>II. Autoridad de Mejora Regulatoria: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, las comisiones de mejora regulatoria de las entidades federativas, municipales o de alcaldías o equivalentes, los comités, las unidades administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;</p> <p>III. Catálogo: El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;</p> <p>IV. Comisionado: El Titular de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Agenda Regulatoria: La propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir;</p> <p>II. Autoridad de Mejora Regulatoria: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, las comisiones de mejora regulatoria de las entidades federativas, municipales o de alcaldías o equivalentes, los comités, las unidades administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;</p> <p>III. Catálogo: El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;</p> <p>IV. Comisionado: El Titular de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;</p>

<p>VII. CONAMER: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>VIII. Consejo Nacional: el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>IX. Consejo Local: Los consejos de mejora regulatoria de las entidades federativas, que podrán comprender a su vez a los municipios y las alcaldías o bien éstas últimas integrar sus propios consejos;</p> <p>X. Estrategia: La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>XI. Expediente Único para Trámites y Servicios: El conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales, asociados a agentes económicos o individuos, identificado por un número específico, que puede ser utilizada por cualquier autoridad competente;</p> <p>XII. Ley: La Ley General de Mejora Regulatoria;</p> <p>XIII. MEJORA: Método económico y jurídico de reforma administrativa;</p> <p>XIV. Observatorio: El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;</p>	<p>V. Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>VII. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>VI. Consejo Local: Los consejos de mejora regulatoria de las entidades federativas, que podrán comprender a su vez a los municipios y las alcaldías o bien éstos últimos podrán integrar sus propios consejos;</p> <p>VIII. Estrategia: La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>IX. Expediente para Trámites y Servicios: El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos Obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios;</p> <p>X. Ley: La Ley General de Mejora Regulatoria;</p> <p>XII. Observatorio: El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;</p>	<p>V. Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>VI. Consejo Local: Los consejos de mejora regulatoria de las entidades federativas, que podrán comprender a su vez a los municipios y las alcaldías o bien éstos últimos podrán integrar sus propios consejos;</p> <p>VII. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>VIII. Estrategia: La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>IX. Expediente para Trámites y Servicios: El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos Obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios;</p> <p>X. Ley: La Ley General de Mejora Regulatoria;</p>	<p>V. Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>VI. Consejo Local: Los consejos de mejora regulatoria de las entidades federativas, que podrán comprender a su vez a los municipios y las alcaldías o bien éstos últimos podrán integrar sus propios consejos;</p> <p>VII. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>VIII. Estrategia: La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>IX. Expediente para Trámites y Servicios: El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos Obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios;</p> <p>X. Ley: La Ley General de Mejora Regulatoria;</p>
---	--	--	--

<p>XV. Órgano de Difusión: La publicación oficial impresa o electrónica por medio de la cual los Sujetos obligados dan a conocer las Regulaciones que expiden, cuya denominación es Diario Oficial de la Federación, para las Regulaciones federales, Periódico o Gaceta Oficial, para las Regulaciones locales, municipales o alcaldías, o Gaceta, para Regulaciones de otros Sujetos Obligados, sin perjuicio de cualquier otra denominación que tenga de acuerdo a su ordenamiento respectivo;</p> <p>XVI. Padrón: El Padrón Nacional de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación;</p> <p>XVII. PMR: Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados;</p> <p>XVIII. PROSARE: Programa de Reconocimiento y Operación del SARE;</p> <p>XIX. Propuesta Regulatoria: Proyectos de leyes o Regulaciones que pretendan expedir cualquiera de los Sujetos Obligados, y que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria.</p>	<p>XI. Medio de Difusión: La publicación oficial impresa o electrónica por medio de la cual los Sujetos Obligados dan a conocer las Regulaciones que expiden;</p> <p>XIII. Padrón: El Padrón Nacional de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación;</p> <p>XIV. Propuesta Regulatoria: Los anteproyectos de leyes o Regulaciones que pretendan expedir los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria en los términos de esta Ley;</p>	<p>XI. Medio de Difusión: La publicación oficial impresa o electrónica por medio de la cual los Sujetos Obligados dan a conocer las Regulaciones que expiden;</p> <p>XII. Observatorio: El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>XIII. Padrón: El Padrón Nacional de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación;</p> <p>XIV. Propuesta Regulatoria: Los anteproyectos de leyes o Regulaciones que pretendan expedir los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora</p>	<p>XI. Medio de Difusión: La publicación oficial impresa o electrónica por medio de la cual los Sujetos Obligados dan a conocer las Regulaciones que expiden;</p> <p>XII. Observatorio: El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>XIII. Padrón: El Padrón Nacional de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación;</p> <p>XIV. Propuesta Regulatoria: Los anteproyectos de leyes o Regulaciones que pretendan expedir los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora</p>
--	---	--	--

<p>XX. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga, que expida cualquier Sujeto Obligado;</p> <p>XXI. Reglamento: El Reglamento de la Ley que expida el Titular del Ejecutivo Federal, en el ámbito de su competencia;</p> <p>XXII. ROM: El servidor público que sea nombrado por los titulares de los Sujetos Obligados para coordinar su política de mejora regulatoria interna, y que deberá ser un servidor público con nivel de subsecretario u oficial mayor. En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con servidores públicos de dicho nivel, deberá ser un servidor público</p>	<p>XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;</p> <p>La regulación o regulaciones a las que hace referencia la presente fracción estarán sujetas al Análisis de Impacto Regulatorio en términos del artículo 71 de la presente Ley;</p> <p>XVI. Reglamento: El Reglamento de esta Ley que expida el Titular del Ejecutivo Federal, en el ámbito de su competencia;</p>	<p>Regulatoria en los términos de esta Ley;</p> <p>XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;</p> <p>La regulación o regulaciones a las que hace referencia la presente fracción estarán sujetas al Análisis de Impacto Regulatorio en términos del artículo 71 de la presente Ley;</p> <p>XVI. Reglamento: El Reglamento de esta Ley que expida el Titular del Ejecutivo Federal, en el ámbito de su competencia;</p>	<p>Regulatoria en los términos de esta Ley;</p> <p>XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;</p> <p>La regulación o regulaciones a las que hace referencia la presente fracción estarán sujetas al Análisis de Impacto Regulatorio en términos del artículo 71 de la presente Ley;</p> <p>XVI. Reglamento: El Reglamento de esta Ley que expida el Titular del Ejecutivo Federal, en el ámbito de su competencia;</p>
--	--	---	---

<p>que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular;</p> <p>XXIII. RENAR: El Registro Nacional de Regulaciones;</p> <p>XXIV. RFTS: El Registro Federal de Trámites y Servicios;</p> <p>XXV. SARE: El Sistema de Apertura Rápida de Empresas;</p> <p>XXVI. Servicio: Cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a las personas interesadas, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;</p> <p>XXVII. SIMPLIFICA: Programa de simplificación de cargas administrativas;</p> <p>XXVIII. Sistema: El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>XXIX. Sujeto Obligado: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, la APF y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente u órgano público que tenga competencia para expedir Regulaciones o toda autoridad, que interviene en Trámites y Servicios;</p>	<p>XVII. Servicio: Cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;</p> <p>XVIII. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</p> <p>Los poderes legislativos, judiciales, así como los</p>	<p>XVII. Servicio: Cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;</p> <p>XVIII. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</p>	<p>XVII. Servicio: Cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;</p> <p>XVIII. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;</p> <p>XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</p>
--	--	--	--

<p>XXX. Sujeto Obligado de la APF: Son los Sujetos Obligados exclusivamente de la APF, y</p> <p>XXXI. Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas realicen ante la autoridad competente en el ámbito federal, de las entidades federativas, municipal o de la alcaldía, ya sea para cumplir una obligación o en general, a fin de que se emita una resolución.</p>	<p>organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</p> <p>XX. Sujeto Obligado de la Administración Pública Federal: Son los Sujetos Obligados exclusivamente de la Administración Pública Federal, y</p> <p>XXI. Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito federal, de las entidades federativas, municipal o de la alcaldía, ya sea para cumplir una obligación o en general, a fin de que se emita una resolución.</p>	<p>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</p> <p>XX. Sujeto Obligado de la Administración Pública Federal: Son los Sujetos Obligados exclusivamente de la Administración Pública Federal, y</p> <p>XXI. Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito federal, de las entidades federativas, municipal o de la alcaldía, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución.</p>	<p>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</p> <p>XX. Sujeto Obligado de la Administración Pública Federal: Son los Sujetos Obligados exclusivamente de la Administración Pública Federal, y</p> <p>XXI. Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito federal, de las entidades federativas, municipal o de la alcaldía, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución.</p>
<p>Artículo 4. Cuando los plazos fijados sean en días, estos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.</p> <p>Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.</p>	<p>Artículo 4. Cuando los plazos fijados por esta Ley y su Reglamento sean en días, éstos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.</p>	<p>Artículo 4. Cuando los plazos fijados por esta Ley y su Reglamento sean en días, éstos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.</p>	<p>Artículo 4. Cuando los plazos fijados por esta Ley y su Reglamento sean en días, éstos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.</p>

	Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.	Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.	Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.
Artículo 5. Las regulaciones, para que produzcan efectos jurídicos deberán ser publicadas por los Sujetos Obligados, en el Órgano de Difusión.	Artículo 5. Las Regulaciones, para que produzcan efectos jurídicos, deberán ser publicadas por los Sujetos Obligados en el Medio de Difusión.	Artículo 5. Las Regulaciones, para que produzcan efectos jurídicos, deberán ser publicadas por los Sujetos Obligados en el Medio de Difusión.	Artículo 5. Las Regulaciones, para que produzcan efectos jurídicos, deberán ser publicadas por los Sujetos Obligados en el Medio de Difusión.
Capítulo II De los Principios y Objetivos de la Mejora Regulatoria	Capítulo II De los Principios, Bases y Objetivos de la Mejora Regulatoria	Capítulo II De los Principios, Bases y Objetivos de la Mejora Regulatoria	Capítulo II De los Principios, Bases y Objetivos de la Mejora Regulatoria
Artículo 6. Los Sujetos Obligados, en la expedición de las Regulaciones, Trámites y Servicios deberán respetar los principios de legalidad, reserva de Ley, jerarquía normativa, y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los respectivos objetivos de esta Ley.	Artículo 6. Los Sujetos Obligados, en la expedición de las Regulaciones, Trámites y Servicios deberán respetar los principios de legalidad, reserva de Ley, jerarquía normativa, y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.	Artículo 6. Los Sujetos Obligados, en la expedición de las Regulaciones, Trámites y Servicios deberán respetar los principios de legalidad, reserva de Ley, jerarquía normativa y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.	Artículo 6. Los Sujetos Obligados, en la expedición de las Regulaciones, Trámites y Servicios deberán respetar los principios de legalidad, reserva de Ley, jerarquía normativa y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian: I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social; II. Seguridad jurídica que propicie la claridad de derechos y obligaciones;	Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian: I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social; II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;	Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian: I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social; II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;	Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian: I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social; II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;

<p>III. Focalización a objetivos concretos y bien definidos;</p> <p>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</p> <p>V. Simplificación y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</p> <p>VI. Accesibilidad tecnológica;</p> <p>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</p> <p>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</p> <p>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</p> <p>X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados;</p> <p>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio, y</p> <p>XII. Todos aquellos afines al objeto de esta Ley;</p> <p>En caso de conflicto entre los principios, se deberán ponderar los valores jurídicos tutelados y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de</p>	<p>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</p> <p>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</p> <p>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</p> <p>VI. Accesibilidad tecnológica;</p> <p>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</p> <p>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</p> <p>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</p> <p>X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</p> <p>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</p> <p>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y</p>	<p>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</p> <p>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</p> <p>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</p> <p>VI. Accesibilidad tecnológica;</p> <p>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</p> <p>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</p> <p>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</p> <p>X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</p> <p>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</p> <p>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se</p>	<p>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</p> <p>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</p> <p>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</p> <p>VI. Accesibilidad tecnológica;</p> <p>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</p> <p>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</p> <p>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</p> <p>X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</p> <p>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</p> <p>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos</p>
--	---	--	---

mejora regulatoria atendiendo a los respectivos objetivos establecidos en esta Ley.	explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.	refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.	tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.
<p>Artículo 8. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes:</p> <p>I. Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;</p> <p>II. Promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios en el país;</p> <p>III. Procurar que las Regulaciones no impongan barreras a la libre concurrencia y la competencia económica;</p> <p>IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios;</p> <p>V. Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios;</p> <p>VI. Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental;</p>	<p>Artículo 8. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes:</p> <p>I. Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;</p> <p>II. Promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados;</p> <p>III. Procurar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio internacional, a la libre concurrencia y la competencia económica;</p> <p>IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios;</p> <p>V. Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios;</p> <p>VI. Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental;</p>	<p>Artículo 8. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes:</p> <p>I. Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;</p> <p>II. Promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados;</p> <p>III. Procurar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio internacional, a la libre concurrencia y la competencia económica;</p> <p>IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios;</p> <p>V. Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios;</p> <p>VI. Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro</p>	<p>Artículo 8. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes:</p> <p>I. Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;</p> <p>II. Promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados;</p> <p>III. Procurar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio internacional, a la libre concurrencia y la competencia económica;</p> <p>IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios;</p> <p>V. Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios;</p> <p>VI. Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro</p>

<p>VII. Mejorar el ambiente para hacer negocios;</p> <p>VIII. Establecer a través del Sistema los mecanismos de coordinación y participación entre los órganos de mejora regulatoria de los órdenes de gobierno y los Sujetos Obligados.</p> <p>IX. Considerar las condiciones de desarrollo institucional;</p> <p>X. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;</p> <p>XI. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;</p> <p>XII. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el país;</p> <p>XIII. Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la</p>	<p>VII. Mejorar el ambiente para hacer negocios;</p> <p>VIII. Facilitar, a través del Sistema Nacional, los mecanismos de coordinación y participación entre los órganos de mejora regulatoria de los órdenes de gobierno y los Sujetos Obligados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;</p> <p>IX. Atender al cumplimiento de los objetivos de esta Ley considerando las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas;</p> <p>X. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;</p> <p>XI. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;</p> <p>XII. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el país atendiendo los principios de esta Ley;</p> <p>XIII. Facilitar el conocimiento y el</p>	<p>de la gestión gubernamental;</p> <p>VII. Mejorar el ambiente para hacer negocios;</p> <p>VIII. Facilitar, a través del Sistema Nacional, los mecanismos de coordinación y participación entre los órganos de mejora regulatoria de los órdenes de gobierno y los Sujetos Obligados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;</p> <p>IX. Atender al cumplimiento de los objetivos de esta Ley considerando las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas;</p> <p>X. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;</p> <p>XI. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;</p> <p>XII. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el país atendiendo los principios de esta Ley;</p> <p>XIII. Facilitar el</p>	<p>de la gestión gubernamental;</p> <p>VII. Mejorar el ambiente para hacer negocios;</p> <p>VIII. Facilitar, a través del Sistema Nacional, los mecanismos de coordinación y participación entre los órganos de mejora regulatoria de los órdenes de gobierno y los Sujetos Obligados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;</p> <p>IX. Atender al cumplimiento de los objetivos de esta Ley considerando las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas;</p> <p>X. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;</p> <p>XI. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;</p> <p>XII. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el país atendiendo los principios de esta Ley;</p>
--	---	---	---

<p>sociedad, de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro;</p> <p>XIV. Coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios establecidos por parte de los Sujetos Obligados, y</p> <p>XV. Priorizar y diferenciar los requisitos, Trámites y Servicios para el establecimiento y funcionamiento de las empresas según la naturaleza de su actividad económica considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características para el país.</p>	<p>entendimiento por parte de la sociedad, de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro;</p> <p>XIV. Coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios establecidos por parte de los Sujetos Obligados, y</p> <p>XV. Diferenciar los requisitos, Trámites y Servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el país.</p>	<p>entendimiento por parte de la sociedad, de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro;</p> <p>XIV. Coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios establecidos por parte de los Sujetos Obligados, y</p> <p>XV. Diferenciar los requisitos, Trámites y Servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el país.</p>	<p>XIII. Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro;</p> <p>XIV. Coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios establecidos por parte de los Sujetos Obligados, y</p> <p>XV. Diferenciar los requisitos, Trámites y Servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el país.</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA</p> <p>Capítulo I De la Integración</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA</p> <p>Capítulo I De la Integración</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA</p> <p>Capítulo I De la Integración</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA</p> <p>Capítulo I De la Integración</p>
<p>Artículo 9. El sistema es el conjunto de normas, principios, objetivos, planes, estrategias, directrices, bases, órganos, instancias y procedimientos que integran los elementos para la creación, aprobación,</p>	<p>Artículo 9. El Sistema Nacional tiene por objeto coordinar a las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de</p>	<p>Artículo 9. El Sistema Nacional tiene por objeto coordinar a las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, a través</p>	<p>Artículo 9. El Sistema Nacional tiene por objeto coordinar a las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, a través</p>

<p>implementación, ejecución y evaluación de la política pública de mejora regulatoria de los distintos órdenes de gobierno de acuerdo con los principios, bases y obligaciones, en el ámbito de las competencias a las que se refiere esta Ley, y con la participación de los sectores público, social, privado y académico.</p>	<p>competencia, a través de la Estrategia, normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias, procedimientos y la política nacional en materia de mejora regulatoria.</p>	<p>de la Estrategia, normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias, procedimientos y la política nacional en materia de mejora regulatoria.</p>	<p>de la Estrategia, normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias, procedimientos y la política nacional en materia de mejora regulatoria.</p>
<p>Artículo 10. El Sistema estará integrado por:</p> <p>I. El Consejo Nacional;</p> <p>II. La Estrategia;</p> <p>III. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas;</p> <p>IV. Los Sujetos Obligados, y</p> <p>V. El Observatorio.</p>	<p>Artículo 10. El Sistema Nacional estará integrado por:</p> <p>I. El Consejo Nacional;</p> <p>II. La Estrategia;</p> <p>III. La Comisión Nacional;</p> <p>IV. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas;</p> <p>V. Los Sujetos Obligados, y</p> <p>VI. El Observatorio.</p>	<p>Artículo 10. El Sistema Nacional estará integrado por:</p> <p>I. El Consejo Nacional;</p> <p>II. La Estrategia;</p> <p>III. La Comisión Nacional;</p> <p>IV. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas;</p> <p>V. Los Sujetos Obligados, y</p> <p>VI. El Observatorio.</p>	<p>Artículo 10. El Sistema Nacional estará integrado por:</p> <p>I. El Consejo Nacional;</p> <p>II. La Estrategia;</p> <p>III. La Comisión Nacional;</p> <p>IV. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas;</p> <p>V. Los Sujetos Obligados, y</p> <p>VI. El Observatorio.</p>
<p>Artículo 11. Son herramientas del Sistema:</p> <p>I. El Catálogo;</p> <p>II. La Planeación Regulatoria;</p> <p>III. El AIR;</p> <p>IV. Los PMR;</p> <p>V. Las encuestas en materia de mejora</p>	<p>Artículo 11. Son herramientas del Sistema Nacional:</p> <p>I. El Catálogo;</p> <p>II. La Agenda Regulatoria;</p> <p>III. El Análisis de Impacto Regulatorio;</p> <p>IV. Los Programas de Mejora Regulatoria, y</p> <p>V. Las Encuestas, Información Estadística</p>	<p>Artículo 11. Son herramientas del Sistema Nacional:</p> <p>I. El Catálogo;</p> <p>II. La Agenda Regulatoria;</p> <p>III. El Análisis de Impacto Regulatorio;</p> <p>IV. Los Programas de Mejora Regulatoria, y</p> <p>V. Las Encuestas, Información Estadística</p>	<p>Artículo 11. Son herramientas del Sistema Nacional:</p> <p>I. El Catálogo;</p> <p>II. La Agenda Regulatoria;</p> <p>III. El Análisis de Impacto Regulatorio;</p> <p>IV. Los Programas de Mejora Regulatoria, y</p> <p>V. Las Encuestas, Información Estadística</p>

<p>regulatoria y del ambiente de negocios, y</p> <p>VI. Los Programas Especiales de Simplificación Regulatoria.</p>	<p>y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria.</p>	<p>y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria.</p>	<p>y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria.</p>
<p>Artículo 12. Los ROM deberán coordinar y vigilar los procedimientos de mejora regulatoria al interior de cada Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella deriven.</p> <p>Los ROM serán responsables al interior de cada Sujeto Obligado del cumplimiento puntual de lo establecido en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 12. Los titulares de las Autoridades de Mejora Regulatoria serán designados por los titulares de los poderes ejecutivos de su respectivo orden de gobierno, con nivel de subsecretario, oficial mayor o equivalente.</p>	<p>Artículo 12. Los titulares de las Autoridades de Mejora Regulatoria serán designados por los titulares de los poderes ejecutivos de su respectivo orden de gobierno, con nivel de subsecretario, oficial mayor o equivalente.</p>	<p>Artículo 12. Los titulares de las Autoridades de Mejora Regulatoria serán designados por los titulares de los poderes ejecutivos de su respectivo orden de gobierno, con nivel de subsecretario, oficial mayor o equivalente.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 13. Los titulares de los Sujetos Obligados designarán a un servidor público con nivel de subsecretario u oficial mayor como responsable oficial de mejora regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estrategia al interior de cada Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella deriven.</p> <p>En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con servidores públicos de dicho nivel, deberá ser un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular. En el caso de los poderes legislativos y judiciales</p>	<p>Artículo 13. Los titulares de los Sujetos Obligados designarán a un servidor público con nivel de subsecretario u oficial mayor como responsable oficial de mejora regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estrategia al interior de cada Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella deriven.</p> <p>En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con servidores públicos de dicho nivel, deberá ser un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular. En el caso de los poderes legislativos y judiciales éstos decidirán</p>	<p>Artículo 13. Los titulares de los Sujetos Obligados designarán a un servidor público con nivel de subsecretario u oficial mayor como responsable oficial de mejora regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estrategia al interior de cada Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella deriven.</p> <p>En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con servidores públicos de dicho nivel, deberá ser un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular. En el caso de los poderes legislativos y judiciales éstos decidirán</p>

	<p>éstos decidirán lo conducente de conformidad con sus disposiciones orgánicas.</p> <p>La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente se llevará a cabo a través del responsable oficial de mejora regulatoria.</p>	lo conducente de conformidad con sus disposiciones orgánicas.	lo conducente de conformidad con sus disposiciones orgánicas.
Capítulo II Del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria	Capítulo II Del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria	Capítulo II Del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria	Capítulo II Del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria
<p>Artículo 13. El Consejo Nacional es el órgano responsable de coordinar la política nacional de mejora regulatoria y está integrado por la, el o los:</p> <p>I. Titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá;</p> <p>II. Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;</p> <p>III. Presidente de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;</p> <p>IV. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal;</p> <p>V. Titular de la Secretaría de Gobernación;</p> <p>VI. Titular de la Secretaría de Economía;</p> <p>VII. Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p>	<p>Artículo 14. El Consejo Nacional es la instancia responsable de coordinar la política nacional de mejora regulatoria y está integrado por:</p> <p>I. El Titular de la Secretaría de Economía, quien lo presidirá;</p> <p>II. El Titular de la Secretaría de Gobernación;</p>	<p>Artículo 14. El Consejo Nacional es la instancia responsable de coordinar la política nacional de mejora regulatoria y está integrado por:</p> <p>I. El Titular de la Secretaría de Economía, quien lo presidirá;</p> <p>II. El Titular de la Secretaría de Gobernación;</p>	<p>Artículo 14. El Consejo Nacional es la instancia responsable de coordinar la política nacional de mejora regulatoria y está integrado por:</p> <p>I. El Titular de la Secretaría de Economía, quien lo presidirá;</p> <p>II. El Titular de la Secretaría de Gobernación;</p>

<p>VIII. Titular de la Secretaría de la Función Pública;</p>	<p>III. El Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p>	<p>III. El Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p>	<p>III. El Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p>
<p>IX. Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;</p>	<p>IV. El Titular de la Secretaría de la Función Pública;</p>	<p>IV. El Titular de la Secretaría de la Función Pública;</p>	<p>IV. El Titular de la Secretaría de la Función Pública;</p>
<p>X. Titular de la Coordinación de Estrategia Digital Nacional, de la Jefatura de la Oficina de la Presidencia de la República;</p>	<p>V. El Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;</p>	<p>V. El Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;</p>	<p>V. El Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;</p>
<p>XI. Presidente del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;</p>	<p>VI. Un Representante de la Presidencia de la República;</p>	<p>VI. Un Representante de la Presidencia de la República;</p>	<p>VI. Un Representante de la Presidencia de la República;</p>
<p>XII. Presidentes de los Sistemas Estatales de Mejora Regulatoria;</p>	<p>VII. El Presidente del Observatorio;</p>	<p>VII. El Presidente del Observatorio;</p>	<p>VII. El Presidente del Observatorio;</p>
<p>XIII. Gobernador del Banco de México;</p>	<p>VIII. Cinco presidentes de los sistemas estatales de mejora regulatoria, los cuales se dividirán en grupos, de conformidad a lo siguiente:</p>	<p>VIII. Cinco presidentes de los sistemas estatales de mejora regulatoria, los cuales se dividirán en grupos, de conformidad a lo siguiente:</p>	<p>VIII. Cinco presidentes de los sistemas estatales de mejora regulatoria, los cuales se dividirán en grupos, de conformidad a lo siguiente:</p>
<p>XIV. Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Competencia Económica;</p>	<p>a) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo uno;</p>	<p>a) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo uno;</p>	<p>a) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo uno;</p>
<p>XV. Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones;</p>	<p>b) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo dos;</p>	<p>b) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo dos;</p>	<p>b) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo dos;</p>
<p>XVI. Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos;</p>	<p>c) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo tres;</p>	<p>c) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo tres;</p>	<p>c) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo tres;</p>
<p>XVII. Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;</p>	<p>d) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria</p>	<p>d) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria</p>	<p>d) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria</p>
<p>XVIII. Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;</p>			

<p>XXIX. Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;</p>	<p>integrante del grupo cuatro;</p>	<p>integrante del grupo cuatro;</p>	<p>integrante del grupo cuatro;</p>
<p>XX. Presidente de la Conferencia Nacional de Municipios de México, A.C.;</p>	<p>e) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo cinco.</p>	<p>e) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo cinco.</p>	<p>e) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo cinco.</p>
<p>XXI. Presidente de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, A.C.;</p>	<p>IX. El Comisionado de la Comisión Nacional, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional.</p>	<p>IX. El Comisionado de la Comisión Nacional, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional.</p>	<p>IX. El Comisionado de la Comisión Nacional, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional.</p>
<p>XXII. Presidente de la Asociación de Magistrados de Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Estados Unidos Mexicanos, A.C.;</p>	<p>De conformidad con la fracción VIII, las entidades que integren el Consejo Nacional serán elegidas por cada uno de los grupos que a continuación se expresan, debiendo representarlos en forma rotativa:</p>	<p>De conformidad con la fracción VIII, las entidades que integren el Consejo Nacional serán elegidas por cada uno de los grupos que a continuación se expresan, debiendo representarlos en forma rotativa:</p>	<p>De conformidad con la fracción VIII, las entidades que integren el Consejo Nacional serán elegidas por cada uno de los grupos que a continuación se expresan, debiendo representarlos en forma rotativa:</p>
<p>XXIII. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas nacionales;</p>	<p>GRUPO UNO (Noroeste): Sonora, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Sinaloa.</p>	<p>GRUPO UNO (Noroeste): Sonora, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Sinaloa.</p>	<p>GRUPO UNO (Noroeste): Sonora, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Sinaloa.</p>
<p>XXIV. Representantes de organizaciones y asociaciones nacionales de la sociedad civil;</p>	<p>GRUPO DOS (Noreste): Nuevo León, San Luis Potosí, Coahuila de Zaragoza, Tamaulipas, Zacatecas.</p>	<p>GRUPO DOS (Noreste): Nuevo León, San Luis Potosí, Coahuila de Zaragoza, Tamaulipas, Zacatecas.</p>	<p>GRUPO DOS (Noreste): Nuevo León, San Luis Potosí, Coahuila de Zaragoza, Tamaulipas, Zacatecas.</p>
<p>XXV. Académicos especialistas en materias afines, y</p>	<p>GRUPO TRES (Occidente): Aguascalientes, Jalisco, Colima, Guanajuato, Michoacán, Nayarit.</p>	<p>GRUPO TRES (Occidente): Aguascalientes, Jalisco, Colima, Guanajuato, Michoacán, Nayarit.</p>	<p>GRUPO TRES (Occidente): Aguascalientes, Jalisco, Colima, Guanajuato, Michoacán, Nayarit.</p>
<p>XXVI. Comisionado de la CONAMER, quien fungirá como Secretario Técnico.</p>	<p>GRUPO CUATRO (Centro): Estado de México, Querétaro, Ciudad de México,</p>	<p>GRUPO CUATRO (Centro): Estado de México, Querétaro, Ciudad de México,</p>	<p>GRUPO CUATRO (Centro): Estado de México, Querétaro, Ciudad de México,</p>
<p>El Consejo Nacional deberá mantener un equilibrio en su integración entre representantes de los sectores público, social, privado y académico.</p>			

<p>Cada integrante titular podrá nombrar a un suplente. En el caso de servidores públicos, el suplente solamente podrá ser de nivel jerárquico inmediato inferior o equivalente.</p> <p>El Titular del Ejecutivo Federal será suplido en sus ausencias por el Titular de la Secretaría de Economía.</p> <p>Los representantes de los sectores social, privado y académico miembros del Consejo Nacional participarán con carácter honorífico.</p> <p>Los representantes a que se refieren las fracciones XXIV y XXV serán, el Presidente del Consejo Coordinador Empresarial, el Presidente del Consejo Mexicano de Negocios, el Presidente de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, el</p>	<p>Hidalgo, Morelos, Puebla, Tlaxcala.</p> <p>GRUPO CINCO (Sureste): Chiapas, Tabasco, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Yucatán, Veracruz, Campeche.</p> <p>Los cinco presidentes de los sistemas estatales de mejora regulatoria durarán en su cargo 2 años. Los presidentes de los sistemas locales de mejora regulatoria ocuparán sus puestos en el consejo y serán sustituidos, en el orden alfabético de las entidades federativas que integren los respectivos grupos.</p> <p>Cada integrante titular podrá nombrar a un suplente que solamente podrá ser de nivel jerárquico inmediato inferior o equivalente.</p> <p>El Consejo Nacional resolverá sobre la invitación de los representantes a los que se refiere el artículo 16 de esta Ley, a fin de fomentar la participación activa de los sectores privado, social y académico en sus sesiones.</p>	<p>Hidalgo, Morelos, Puebla, Tlaxcala.</p> <p>GRUPO CINCO (Sureste): Chiapas, Tabasco, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Yucatán, Veracruz, Campeche.</p> <p>Los cinco presidentes de los sistemas estatales de mejora regulatoria durarán en su cargo 2 años. Los presidentes de los sistemas locales de mejora regulatoria ocuparán sus puestos en el consejo y serán sustituidos, en el orden alfabético de las entidades federativas que integren los respectivos grupos.</p> <p>Cada integrante titular podrá nombrar a un suplente que solamente podrá ser de nivel jerárquico inmediato inferior o equivalente.</p> <p>El Consejo Nacional resolverá sobre la invitación de los representantes a los que se refiere el artículo 16 de esta Ley, a fin de fomentar la participación activa de los sectores privado, social y académico en sus sesiones.</p>	<p>Hidalgo, Morelos, Puebla, Tlaxcala.</p> <p>GRUPO CINCO (Sureste): Chiapas, Tabasco, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Yucatán, Veracruz, Campeche.</p> <p>Los cinco presidentes de los sistemas estatales de mejora regulatoria durarán en su cargo 2 años. Los presidentes de los sistemas locales de mejora regulatoria ocuparán sus puestos en el consejo y serán sustituidos, en el orden alfabético de las entidades federativas que integren los respectivos grupos.</p> <p>Cada integrante titular podrá nombrar a un suplente que solamente podrá ser de nivel jerárquico inmediato inferior o equivalente.</p> <p>El Consejo Nacional resolverá sobre la invitación de los representantes a los que se refiere el artículo 16 de esta Ley, a fin de fomentar la participación activa de los sectores privado, social y académico en sus sesiones.</p>
---	--	---	---

<p>Presidente de la Confederación Patronal de la República Mexicana, el Presidente de la Confederación Patronal de la República Mexicana, el Presidente de la Confederación de Cámaras Nacional de Comercio, Servicios y Turismo, el Presidente del Consejo Empresarial Mexicano de Comercio Exterior, Inversión y Tecnología, A.C., el Presidente de la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C., el Presidente del Consejo de la Comunicación, A.C., el Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación el Presidente del Consejo Nacional Agropecuario, el Presidente de la Asociación de Bancos de México, A.C., el Presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, el Presidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., el Presidente de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, A.C., el Presidente de la Cámara de Comercio de la Ciudad de México, el Presidente de la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, el Presidente de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, el Presidente del Consejo Mexicano de la Industria de Productos de Consumo, A.C., el Presidente de la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana, A.C., el Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda, A.C., y cualquier otra que determine el propio Consejo Nacional.</p>			
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 15. Serán invitados permanentes del Consejo Nacional y podrán participar con voz, pero sin voto:</p>	<p>Artículo 15. Serán invitados permanentes del Consejo Nacional y podrán participar con voz, pero sin voto:</p>	<p>Artículo 15. Serán invitados permanentes del Consejo Nacional y podrán participar con voz, pero sin voto:</p>

	<p>I. El Gobernador del Banco de México;</p> <p>II. El Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Competencia Económica;</p> <p>III. El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones;</p> <p>IV. El Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y</p> <p>VI. El Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p>	<p>I. El Gobernador del Banco de México;</p> <p>II. El Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Competencia Económica;</p> <p>III. El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones;</p> <p>IV. El Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y</p> <p>V. El Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p>	<p>I. El Gobernador del Banco de México;</p> <p>II. El Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Competencia Económica;</p> <p>III. El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones;</p> <p>IV. El Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y</p> <p>V. El Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p>
	<p>Artículo 16. Serán invitados especiales del Consejo Nacional y podrán participar con voz, pero sin voto:</p> <p>I. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;</p> <p>II. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como</p>	<p>Artículo 16. Serán invitados especiales del Consejo Nacional y podrán participar con voz, pero sin voto:</p> <p>I. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;</p> <p>II. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como</p>	<p>Artículo 16. Serán invitados especiales del Consejo Nacional y podrán participar con voz, pero sin voto:</p> <p>I. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;</p> <p>II. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como</p>

	organizaciones de consumidores, y	organizaciones de consumidores, y	organizaciones de consumidores, y
	III. Académicos especialistas en materias afines.	III. Académicos especialistas en materias afines.	III. Académicos especialistas en materias afines.
<p>Artículo 14. El Consejo Nacional tiene las siguientes facultades:</p> <p>I. Establecer directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos para la efectiva coordinación en la implementación de la política de mejora regulatoria en todo el país;</p> <p>II. Aprobar a propuesta de la CONAMER, la Estrategia que contenga las políticas integrales en esta materia a desarrollar en el ámbito federal y nacional;</p> <p>III. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen las instituciones competentes, Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados;</p> <p>IV. Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas en materia de Mejora Regulatoria y ambiente de negocios;</p> <p>V. Aprobar, a propuesta de la CONAMER, los indicadores que las Autoridades de Mejora Regulatoria y los</p>	<p>Artículo 17. El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Establecer directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos tendientes a la implementación de la política de mejora regulatoria y de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados;</p> <p>II. Aprobar, a propuesta de la Comisión Nacional, la Estrategia;</p> <p>III. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria;</p> <p>IV. Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de Mejora Regulatoria;</p> <p>V. Aprobar, a propuesta de la Comisión Nacional, los indicadores que las</p>	<p>Artículo 17. El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Establecer directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos tendientes a la implementación de la política de mejora regulatoria y de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados;</p> <p>II. Aprobar, a propuesta de la Comisión Nacional, la Estrategia;</p> <p>III. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria;</p> <p>IV. Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de Mejora Regulatoria;</p> <p>V. Aprobar, a propuesta de la Comisión Nacional, los indicadores que las</p>	<p>Artículo 17. El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Establecer directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos tendientes a la implementación de la política de mejora regulatoria y de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados;</p> <p>II. Aprobar, a propuesta de la Comisión Nacional, la Estrategia;</p> <p>III. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria;</p> <p>IV. Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de Mejora Regulatoria;</p> <p>V. Aprobar, a propuesta de la Comisión Nacional, los indicadores que las</p>

<p>Sujetos Obligados, deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la mejora regulatoria y la simplificación de Trámites y Servicios;</p> <p>VI. Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados que presente la CONAMER;</p> <p>VII. Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios, herramientas y las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;</p> <p>VIII. Identificar problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que incidan en el incumplimiento de los principios y objetivos de mejora regulatoria y, en su caso, emitir directrices para los integrantes del Sistema;</p> <p>IX. Conformar grupos de trabajo especializados que podrán ser creados por materia, criterios geográficos o grados de desarrollo, para la consecución de los objetivos en materia de mejora regulatoria.</p>	<p>Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados, deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la mejora regulatoria y la simplificación de Trámites y Servicios;</p> <p>VI. Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados a la que se refiere la fracción anterior, que presente la Comisión Nacional;</p> <p>VII. Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes a las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;</p> <p>VIII. Conocer problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de la presente Ley;</p> <p>IX. Conformar grupos de trabajo especializados que podrán ser creados por materia, criterios geográficos o grados de desarrollo, para la consecución de los objetivos de esta Ley, de acuerdo a las disposiciones que el Consejo Nacional establezca para tal efecto;</p>	<p>Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados, deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la mejora regulatoria y la simplificación de Trámites y Servicios;</p> <p>VI. Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados a la que se refiere la fracción anterior, que presente la Comisión Nacional;</p> <p>VII. Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes a las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;</p> <p>VIII. Conocer problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de la presente Ley;</p> <p>IX. Conformar grupos de trabajo especializados que podrán ser creados por materia, criterios geográficos o grados de desarrollo, para la consecución de los objetivos de esta Ley, de acuerdo a las disposiciones que el Consejo Nacional establezca para tal efecto;</p>	<p>Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados, deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la mejora regulatoria y la simplificación de Trámites y Servicios;</p> <p>VI. Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados a la que se refiere la fracción anterior, que presente la Comisión Nacional;</p> <p>VII. Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes a las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;</p> <p>VIII. Conocer problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de la presente Ley;</p> <p>IX. Conformar grupos de trabajo especializados que podrán ser creados por materia, criterios geográficos o grados de desarrollo, para la consecución de los objetivos de esta Ley, de acuerdo a las disposiciones que el Consejo Nacional establezca para tal efecto;</p>
---	---	--	--

<p>X. Emitir recomendaciones o extrañamientos a los Sujetos Obligados;</p> <p>XI. Nombrar y remover a los integrantes del Observatorio;</p> <p>XII. Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio, y;</p> <p>XIII. Aprobar su Reglamento Interior, y</p> <p>XIV. Las demás que establezca esta Ley u otras disposiciones aplicables.</p> <p>El Consejo Nacional fijará los términos de las prioridades, objetivos, estrategias, indicadores, metas e instancias de coordinación en materia de mejora regulatoria, así como los criterios de monitoreo y evaluación de la Política de Mejora Regulatoria.</p>	<p>X. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;</p> <p>XI. Nombrar y remover en los términos previstos por el Reglamento de esta Ley, a los integrantes del Observatorio;</p> <p>XII. Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio;</p> <p>XIII. Aprobar su Reglamento Interior, y</p> <p>XIV. Las demás que establezcan esta Ley u otras disposiciones aplicables.</p>	<p>X. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;</p> <p>XI. Nombrar y remover en los términos previstos por el Reglamento de esta Ley, a los integrantes del Observatorio;</p> <p>XII. Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio;</p> <p>XIII. Aprobar su Reglamento Interior, y</p> <p>XIV. Las demás que establezcan esta Ley u otras disposiciones aplicables.</p>	<p>X. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;</p> <p>XI. Nombrar y remover en los términos previstos por el Reglamento de esta Ley, a los integrantes del Observatorio;</p> <p>XII. Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio;</p> <p>XIII. Aprobar su Reglamento Interior, y</p> <p>XIV. Las demás que establezcan esta Ley u otras disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 15. Todos los integrantes del Sistema, incluida la CONAMER, los sistemas estatales de mejora regulatoria y demás Sujetos Obligados, deberán atender en el ámbito de su competencia las directrices que emita el Consejo Nacional en materia de mejora regulatoria.</p>			

<p>Artículo 16. Los destinatarios de las directrices estarán obligados a dar respuesta razonada al Consejo Nacional en un término de treinta días, señalando, en su caso, las acciones a desarrollar. La respuesta será pública.</p> <p>En caso de omisión de respuesta, a petición de cualquiera de los integrantes del Consejo Nacional, el Secretario Técnico dará vista al órgano competente en materia de responsabilidades.</p>	<p>Artículo 18. Los destinatarios de las directrices a los que se refiere la fracción I del artículo 17 estarán obligados a informar al Consejo Nacional, las acciones a desarrollar para su implementación, en un término de treinta días a partir de que sea comunicado por el Secretario Técnico. Los informes serán públicos y en datos abiertos.</p>	<p>Artículo 18. Los destinatarios de las directrices a los que se refiere la fracción I del artículo 17 estarán obligados a informar al Consejo Nacional, las acciones a desarrollar para su implementación, en un término de treinta días a partir de que sea comunicado por el Secretario Técnico. Los informes serán públicos y en datos abiertos.</p>	<p>Artículo 18. Los destinatarios de las directrices a los que se refiere la fracción I del artículo 17 estarán obligados a informar al Consejo Nacional, las acciones a desarrollar para su implementación, en un término de treinta días a partir de que sea comunicado por el Secretario Técnico. Los informes serán públicos y en datos abiertos.</p>
<p>Artículo 17. El Consejo Nacional sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Titular del Ejecutivo Federal o del Secretario de Economía. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Nacional, por conducto del Secretario Técnico, con una anticipación de diez días en el caso de las ordinarias y de tres días en el caso de las extraordinarias.</p> <p>Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo Nacional. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple y quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.</p>	<p>Artículo 19. El Consejo Nacional sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo Nacional. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Nacional, por conducto del Secretario Ejecutivo, con una anticipación de 10 días en el caso de las ordinarias y de tres días en el caso de las extraordinarias.</p> <p>Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo Nacional. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple y quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.</p>	<p>Artículo 19. El Consejo Nacional sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo Nacional. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Nacional, por conducto del Secretario Ejecutivo, con una anticipación de diez días en el caso de las ordinarias y de tres días en el caso de las extraordinarias.</p> <p>Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo Nacional. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple y quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.</p>	<p>Artículo 19. El Consejo Nacional sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo Nacional. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Nacional, por conducto del Secretario Ejecutivo, con una anticipación de diez días en el caso de las ordinarias y de tres días en el caso de las extraordinarias.</p> <p>Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo Nacional. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple y quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.</p>

	Los integrantes e invitados del Consejo Nacional participarán en el mismo de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución económica alguna por las funciones que desempeñen con tal carácter.	Los integrantes e invitados del Consejo Nacional participarán en el mismo de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución económica alguna por las funciones que desempeñen con tal carácter.	Los integrantes e invitados del Consejo Nacional participarán en el mismo de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución económica alguna por las funciones que desempeñen con tal carácter.
Sin correlativo	<p>Artículo 20. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional:</p> <p>I. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Nacional, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;</p> <p>II. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Nacional;</p> <p>III. Publicar en el Diario Oficial de la Federación los instrumentos a los que se refieren las fracciones I, II y XIII del artículo 17 de esta Ley, y</p> <p>IV. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Artículo 20. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional:</p> <p>I. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Nacional, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;</p> <p>II. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Nacional;</p> <p>III. Publicar en el Diario Oficial de la Federación los instrumentos a los que se refieren las fracciones I, II y XIII del artículo 17 de esta Ley, y</p> <p>IV. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Artículo 20. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional:</p> <p>I. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Nacional, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;</p> <p>II. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Nacional;</p> <p>III. Publicar en el Diario Oficial de la Federación los instrumentos a los que se refieren las fracciones I, II y XIII del artículo 17 de esta Ley, y</p> <p>IV. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>
Capítulo III De la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria	Capítulo III De la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria	Capítulo III De la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria	Capítulo III De la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria

<p>Artículo 18. La Estrategia es la herramienta programática que tiene como propósito articular la Regulación que emiten los Sujetos Obligados así como los Trámites y Servicios que derivan de ella, a efecto de asegurar el cumplimiento de los principios y objetivos respectivos. Incluirá las medidas necesarias para implementar las herramientas de la mejora regulatoria y establecerá las acciones con metas e indicadores que permitan su aplicación y seguimiento en todo el territorio nacional. La Estrategia deberá considerar el Plan Nacional de Desarrollo, los planes de desarrollo de las entidades federativas y de los municipios, así como los PMR de los Sujetos Obligados.</p> <p>El Consejo Nacional aprobará la Estrategia, misma que será vinculante para los Sujetos Obligados.</p>	<p>Artículo 21. La Estrategia es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley. La Estrategia tendrá una visión con un horizonte de largo plazo a veinte años, con evaluaciones al menos cada cinco años y con revisiones y ajustes, en su caso, al menos cada dos años.</p> <p>El Consejo Nacional aprobará la Estrategia, misma que será publicada en el Diario Oficial de la Federación y será vinculante para los Sujetos Obligados.</p>	<p>Artículo 21. La Estrategia es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley. La Estrategia tendrá una visión con un horizonte de largo plazo a veinte años, con evaluaciones al menos cada cinco años y con revisiones y ajustes, en su caso, al menos cada dos años.</p> <p>El Consejo Nacional aprobará la Estrategia, misma que será publicada en el Diario Oficial de la Federación y será vinculante para los Sujetos Obligados.</p>	<p>Artículo 21. La Estrategia es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley. La Estrategia tendrá una visión con un horizonte de largo plazo a veinte años, con evaluaciones al menos cada cinco años y con revisiones y ajustes, en su caso, al menos cada dos años.</p> <p>El Consejo Nacional aprobará la Estrategia, misma que será publicada en el Diario Oficial de la Federación y será vinculante para los Sujetos Obligados.</p>
<p>Artículo 19. La estrategia se integrará y podrá comprender lo siguiente:</p> <p>I. Un diagnóstico de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el país;</p>	<p>Artículo 22. La Estrategia comprenderá, al menos, lo siguiente:</p> <p>I. Un diagnóstico por parte de la Comisión Nacional de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el país;</p> <p>II. Las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;</p>	<p>Artículo 22. La Estrategia comprenderá, al menos, lo siguiente:</p> <p>I. Un diagnóstico por parte de la Comisión Nacional de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el país;</p> <p>II. Las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;</p>	<p>Artículo 22. La Estrategia comprenderá, al menos, lo siguiente:</p> <p>I. Un diagnóstico por parte de la Comisión Nacional de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el país;</p> <p>II. Las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;</p>

<p>II. Los objetivos de corto, mediano y largo plazo;</p> <p>III. Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática;</p> <p>IV. Las acciones de mejora regulatoria que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del país y que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico nacional;</p> <p>V. El uso sistemático de las herramientas de la mejora regulatoria;</p> <p>VI. La formulación de políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del país;</p> <p>VII. Las propuestas para reducir y simplificar el costo de los Trámites y Servicios;</p> <p>VIII. Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar y operar el Catálogo, incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los Sujetos Obligados ingresen la información relativa a las Regulaciones, Trámites y Servicios;</p>	<p>III. Los objetivos de corto, mediano y largo plazo;</p> <p>IV. Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria;</p> <p>V. Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del país y que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico nacional;</p> <p>VI. Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático;</p> <p>IX. Las políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del país;</p> <p>X. Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar y</p>	<p>III. Los objetivos de corto, mediano y largo plazo;</p> <p>IV. Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria;</p> <p>V. Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del país y que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico nacional;</p> <p>VI. Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático;</p> <p>VII. Las metodologías para la aplicación de las herramientas de la mejora regulatoria;</p> <p>VIII. Las metodologías para el diagnóstico periódico del acervo regulatorio;</p> <p>IX. Las políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del país;</p> <p>X. Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar</p>	<p>III. Los objetivos de corto, mediano y largo plazo;</p> <p>IV. Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria;</p> <p>V. Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del país y que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico nacional;</p> <p>VI. Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático;</p> <p>VII. Las metodologías para la aplicación de las herramientas de la mejora regulatoria;</p> <p>VIII. Las metodologías para el diagnóstico periódico del acervo regulatorio;</p> <p>IX. Las políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del país;</p> <p>X. Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar</p>
--	---	---	---

<p>IX. Los lineamientos generales de aplicación del AIR;</p> <p>X. Los criterios para revisar y actualizar el acervo regulatorio nacional;</p> <p>XI. Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria;</p> <p>XII. Las metodologías para la aplicación de las herramientas de la mejora regulatoria;</p> <p>XIII. Las metodologías para el diagnóstico periódico de los ordenamientos jurídicos de las entidades federativas y municipios;</p> <p>XIV. Las medidas en materia de simplificación, digitalización y sustanciación de Trámites y Servicios;</p> <p>XV. Las medidas, acciones o programas para facilitar la instalación, apertura, operación y en general el ciclo de vida de las empresas;</p> <p>XVI. Los mecanismos de observación y cumplimiento de indicadores que permitan conocer el avance de los objetivos; programas y</p>	<p>operar el Catálogo, incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los Sujetos Obligados ingresen la información correspondiente;</p> <p>XI. Los lineamientos generales de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio;</p> <p>XII. Los criterios para revisar, actualizar y mejorar el acervo regulatorio nacional;</p> <p>XIII. Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria;</p> <p>VII. Las metodologías para la aplicación de las herramientas de la mejora regulatoria;</p> <p>VIII. Las metodologías para el diagnóstico periódico del acervo regulatorio;</p> <p>XIV. Las medidas para reducir y simplificar Trámites y Servicios;</p> <p>XV. Los mecanismos de observación y cumplimiento de indicadores que permitan</p>	<p>y operar el Catálogo, incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los Sujetos Obligados ingresen la información correspondiente;</p> <p>XI. Los lineamientos generales de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio;</p> <p>XII. Los criterios para revisar, actualizar y mejorar el acervo regulatorio nacional;</p> <p>XIII. Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria;</p> <p>XIV. Las medidas para reducir y simplificar Trámites y Servicios;</p> <p>XV. Los mecanismos de observación y cumplimiento de indicadores que permitan conocer el</p>	<p>y operar el Catálogo, incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los Sujetos Obligados ingresen la información correspondiente;</p> <p>XI. Los lineamientos generales de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio;</p> <p>XII. Los criterios para revisar, actualizar y mejorar el acervo regulatorio nacional;</p> <p>XIII. Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria;</p> <p>XIV. Las medidas para reducir y simplificar Trámites y Servicios;</p> <p>XV. Los mecanismos de observación y cumplimiento de indicadores que permitan conocer el</p>
---	--	--	--

<p>acciones derivados de la política pública de mejora regulatoria;</p> <p>XVII. La revisión de las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;</p> <p>XVIII. La emisión de los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la mejora regulatoria, incluyendo entre otros, la consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la Regulación, y;</p> <p>XIX. Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la Regulación que expidan los Sujetos Obligados en términos de esta Ley, y</p> <p>XX. Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>conocer el avance de los objetivos, programas y acciones derivados de la política de mejora regulatoria;</p> <p>XVI. Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la mejora regulatoria a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley, incluyendo entre otros, la consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la Regulación;</p> <p>XVII. Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la Regulación que expidan los Sujetos Obligados en términos de esta Ley;</p> <p>XVIII. Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujeta la Protesta Ciudadana, y</p> <p>XIX. Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>avance de los objetivos, programas y acciones derivados de la política de mejora regulatoria;</p> <p>XVI. Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la mejora regulatoria a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley, incluyendo entre otros, la consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la Regulación;</p> <p>XVII. Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la Regulación que expidan los Sujetos Obligados en términos de esta Ley;</p> <p>XVIII. Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujeta la Protesta Ciudadana, y</p> <p>XIX. Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>avance de los objetivos, programas y acciones derivados de la política de mejora regulatoria;</p> <p>XVI. Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la mejora regulatoria a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley, incluyendo entre otros, la consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la Regulación;</p> <p>XVII. Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la Regulación que expidan los Sujetos Obligados en términos de esta Ley;</p> <p>XVIII. Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujeta la Protesta Ciudadana, y</p> <p>XIX. Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Capítulo IV De la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria</p>	<p>Capítulo IV De la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria</p>	<p>Capítulo IV De la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria</p>	<p>Capítulo IV De la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria</p>
<p>Artículo 20. La CONAMER es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría</p>	<p>Artículo 23. La Comisión Nacional es un órgano administrativo</p>	<p>Artículo 23. La Comisión Nacional es un órgano administrativo</p>	<p>Artículo 23. La Comisión Nacional es un órgano administrativo</p>

<p>de Economía, con autonomía técnica y operativa, la cual promoverá la generación de Regulaciones claras, Trámites y Servicios simples, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que éstos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.</p>	<p>desconcentrado de la Secretaría de Economía, con autonomía técnica y operativa, la cual tiene como objetivo promover la mejora de las Regulaciones y la simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que éstos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.</p>	<p>desconcentrado de la Secretaría de Economía, con autonomía técnica y operativa, la cual tiene como objetivo promover la mejora de las Regulaciones y la simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que éstos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.</p>	<p>desconcentrado de la Secretaría de Economía, con autonomía técnica y operativa, la cual tiene como objetivo promover la mejora de las Regulaciones y la simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que éstos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.</p>
<p>Artículo 21. La CONAMER tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito nacional:</p> <p>I. Fungir como Secretariado Técnico del Consejo Nacional;</p> <p>II. Desempeñar las funciones de coordinación del Sistema;</p> <p>III. Proponer al Consejo Nacional la Estrategia y desarrollar, monitorear, evaluar y dar publicidad a la misma;</p> <p>IV. Proponer al Consejo Nacional la emisión de directrices a partir de la identificación de problemas, obstáculos y fallos regulatorios que incidan en el incumplimiento de los principios y objetivos de mejora regulatoria;</p> <p>V. Operar y administrar el Catálogo;</p>	<p>Artículo 24. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito nacional:</p> <p>I. Desempeñar las funciones de coordinación que establece esta Ley;</p> <p>II. Proponer al Consejo Nacional la Estrategia y desarrollar, monitorear, evaluar y dar publicidad a la misma;</p> <p>III. Proponer al Consejo Nacional la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;</p>	<p>Artículo 24. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito nacional:</p> <p>I. Desempeñar las funciones de coordinación que establece esta Ley;</p> <p>II. Proponer al Consejo Nacional la Estrategia y desarrollar, monitorear, evaluar y dar publicidad a la misma;</p> <p>III. Proponer al Consejo Nacional la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;</p>	<p>Artículo 24. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito nacional:</p> <p>I. Desempeñar las funciones de coordinación que establece esta Ley;</p> <p>II. Proponer al Consejo Nacional la Estrategia y desarrollar, monitorear, evaluar y dar publicidad a la misma;</p> <p>III. Proponer al Consejo Nacional la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;</p>

<p>VI. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria;</p> <p>VII. Diagnosticar el marco regulatorio nacional e informar sus resultados al Consejo Nacional;</p> <p>VIII. Proponer al Consejo Nacional las metodologías para la organización y sistematización de la información administrativa y estadística, así como los indicadores que deberán adoptar los Sujetos Obligados en materia de mejora regulatoria, Trámites y Servicios;</p> <p>IX. Desarrollar y promover los programas para facilitar la instalación, apertura, operación y en general el ciclo de vida de las empresas;</p>	<p>IV. Proponer al Consejo Nacional las metodologías para la organización y sistematización de la información administrativa y estadística, así como los indicadores que deberán adoptar los Sujetos Obligados en materia de mejora regulatoria;</p> <p>V. Administrar el Catálogo;</p> <p>VI. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria;</p> <p>VII. Revisar el marco regulatorio nacional, diagnosticar su aplicación y, en su caso, brindar asesoría a las autoridades competentes para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos;</p> <p>VIII. Proponer a los Sujetos Obligados acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco</p>	<p>IV. Proponer al Consejo Nacional las metodologías para la organización y sistematización de la información administrativa y estadística, así como los indicadores que deberán adoptar los Sujetos Obligados en materia de mejora regulatoria;</p> <p>V. Administrar el Catálogo;</p> <p>VI. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria;</p> <p>VII. Revisar el marco regulatorio nacional, diagnosticar su aplicación y, en su caso, brindar asesoría a las autoridades competentes para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos;</p> <p>VIII. Proponer a los Sujetos Obligados acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio</p>	<p>IV. Proponer al Consejo Nacional las metodologías para la organización y sistematización de la información administrativa y estadística, así como los indicadores que deberán adoptar los Sujetos Obligados en materia de mejora regulatoria;</p> <p>V. Administrar el Catálogo;</p> <p>VI. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria;</p> <p>VII. Revisar el marco regulatorio nacional, diagnosticar su aplicación y, en su caso, brindar asesoría a las autoridades competentes para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos;</p> <p>VIII. Proponer a los Sujetos Obligados acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio</p>
---	---	---	---

<p>X. Elaborar y presentar al Congreso de la Unión un informe anual sobre los resultados, avances y retos de la política nacional de mejora regulatoria;</p> <p>XI. Elaborar y promover programas académicos directamente o en colaboración con otras instituciones para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria, y;</p> <p>XII. Convocar y organizar foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos de mejora regulatoria, y</p>	<p>regulatorio nacional y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico nacional, y coadyuvar en su promoción e implementación;</p> <p>IX. Elaborar y presentar al Congreso de la Unión un informe anual sobre los resultados, avances y retos de la política nacional de mejora regulatoria;</p> <p>X. Elaborar y promover programas académicos directamente o en colaboración con otras instituciones para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria;</p> <p>XI. Convocar y organizar foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos de mejora regulatoria;</p> <p>XII. Crear, desarrollar, proponer y promover Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria;</p> <p>XIII. Procurar que las acciones y Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados se rijan por los mismos estándares de operación, y</p> <p>XIV. Las demás atribuciones que establezcan esta Ley y</p>	<p>nacional y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico nacional, y coadyuvar en su promoción e implementación;</p> <p>IX. Elaborar y presentar al Congreso de la Unión un informe anual sobre los resultados, avances y retos de la política nacional de mejora regulatoria;</p> <p>X. Elaborar y promover programas académicos directamente o en colaboración con otras instituciones para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria;</p> <p>XI. Convocar y organizar foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos de mejora regulatoria;</p> <p>XII. Crear, desarrollar, proponer y promover Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria;</p> <p>XIII. Procurar que las acciones y Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados se rijan por los mismos estándares de operación, y</p> <p>XIV. Las demás atribuciones que establezcan esta Ley y</p>	<p>nacional y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico nacional, y coadyuvar en su promoción e implementación;</p> <p>IX. Elaborar y presentar al Congreso de la Unión un informe anual sobre los resultados, avances y retos de la política nacional de mejora regulatoria;</p> <p>X. Elaborar y promover programas académicos directamente o en colaboración con otras instituciones para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria;</p> <p>XI. Convocar y organizar foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos de mejora regulatoria;</p> <p>XII. Crear, desarrollar, proponer y promover Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria;</p> <p>XIII. Procurar que las acciones y Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados se rijan por los mismos estándares de operación, y</p> <p>XIV. Las demás atribuciones que establezcan esta Ley y</p>
--	---	--	--

<p>XIII. Las demás facultades que establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Artículo 22. La CONAMER tendrá las siguientes atribuciones en materia federal:</p> <p>I. Revisar el marco regulatorio federal, diagnosticar su aplicación y elaborar propuestas para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos para su presentación al Titular del Ejecutivo Federal.</p> <p>II. Dictaminar las Propuestas Regulatorias y los AIR correspondientes;</p>	<p>Artículo 25. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito de la Administración Pública Federal:</p> <p>I. Revisar el marco regulatorio federal, diagnosticar su aplicación, y en su caso, elaborar, conforme a las disposiciones aplicables, anteproyectos de disposiciones legislativas y administrativas, en materia de mejora regulatoria, mismas que podrán ser incorporadas a los programas que se establezcan para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos;</p> <p>II. Dictaminar las Propuestas Regulatorias y los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes;</p> <p>III. Establecer los mecanismos para dar publicidad a la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal;</p> <p>IV. Promover la evaluación de Regulaciones vigentes a través del Análisis de</p>	<p>Artículo 25. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito de la Administración Pública Federal:</p> <p>I. Revisar el marco regulatorio federal, diagnosticar su aplicación, y en su caso, elaborar, conforme a las disposiciones aplicables, anteproyectos de disposiciones legislativas y administrativas en materia de mejora regulatoria, mismas que podrán ser incorporadas a los programas que se establezcan para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos;</p> <p>II. Dictaminar las Propuestas Regulatorias y los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes;</p> <p>III. Establecer los mecanismos para dar publicidad a la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal;</p> <p>IV. Promover la evaluación de Regulaciones vigentes a través del Análisis de</p>	<p>Artículo 25. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito de la Administración Pública Federal:</p> <p>I. Revisar el marco regulatorio federal, diagnosticar su aplicación, y en su caso, elaborar, conforme a las disposiciones aplicables, anteproyectos de disposiciones legislativas y administrativas en materia de mejora regulatoria, mismas que podrán ser incorporadas a los programas que se establezcan para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos;</p> <p>II. Dictaminar las Propuestas Regulatorias y los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes;</p> <p>III. Establecer los mecanismos para dar publicidad a la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal;</p> <p>IV. Promover la evaluación de Regulaciones vigentes a través del Análisis de</p>

<p>III. Integrar, administrar y actualizar el RFTS, en lo que corresponda a los Trámites y Servicios Federales;</p> <p>IV. Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los PMR de los Sujetos Obligados de la APF, así como emitir los lineamientos para su operación, mismos que serán vinculantes para la APF;</p> <p>V. Establecer acuerdos y convenios de colaboración, concertación y coordinación que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos;</p> <p>VI. Proponer a los Sujetos Obligados de la APF la revisión de su acervo regulatorio y de sus Trámites y Servicios;</p>	<p>Impacto Regulatorio ex post;</p> <p>V. Integrar, administrar y actualizar el Registro Federal de Trámites y Servicios, en lo que corresponde a los Trámites y Servicios federales;</p> <p>VI. Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, así como emitir los lineamientos para su operación mismos que serán vinculantes para la Administración Pública Federal;</p> <p>VII. Crear, desarrollar, proponer y promover programas específicos de simplificación y mejora regulatoria;</p> <p>VIII. Establecer acuerdos y convenios de colaboración, concertación y coordinación que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos;</p> <p>IX. Proponer a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal la revisión de su acervo regulatorio y de sus Trámites y Servicios;</p> <p>X. Calcular el costo económico de los Trámites y Servicios, con la información proporcionada por los Sujetos Obligados de la</p>	<p>Impacto Regulatorio ex post;</p> <p>V. Integrar, administrar y actualizar el Registro Federal de Trámites y Servicios, en lo que corresponde a los Trámites y Servicios federales;</p> <p>VI. Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, así como emitir los lineamientos para su operación mismos que serán vinculantes para la Administración Pública Federal;</p> <p>VII. Crear, desarrollar, proponer y promover programas específicos de simplificación y mejora regulatoria;</p> <p>VIII. Establecer acuerdos y convenios de colaboración, concertación y coordinación que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos;</p> <p>IX. Proponer a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal la revisión de su acervo regulatorio y de sus Trámites y Servicios;</p> <p>X. Calcular el costo económico de los Trámites y Servicios con la información proporcionada por los Sujetos Obligados de la</p>	<p>Impacto Regulatorio ex post;</p> <p>V. Integrar, administrar y actualizar el Registro Federal de Trámites y Servicios, en lo que corresponde a los Trámites y Servicios federales;</p> <p>VI. Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, así como emitir los lineamientos para su operación mismos que serán vinculantes para la Administración Pública Federal;</p> <p>VII. Crear, desarrollar, proponer y promover programas específicos de simplificación y mejora regulatoria;</p> <p>VIII. Establecer acuerdos y convenios de colaboración, concertación y coordinación que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos;</p> <p>IX. Proponer a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal la revisión de su acervo regulatorio y de sus Trámites y Servicios;</p> <p>X. Calcular el costo económico de los Trámites y Servicios con la información proporcionada por los Sujetos Obligados de la</p>
---	---	---	---

<p>VII. Integrar, sistematizar, publicar y dar seguimiento a la Estrategia en el ámbito de la APF;</p> <p>VIII. Promover la cooperación regulatoria internacional;</p> <p>IX. Celebrar acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria, en los términos de la Ley sobre Celebración de Tratados;</p> <p>X. Participar en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y extranjeras, así como con organismos y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia;</p> <p>XI. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria;</p> <p>XII. Expedir, publicar y presentar ante el Congreso de la Unión un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la CONAMER y los avances de los Sujetos</p>	<p>Administración Pública Federal;</p> <p>XI. Sistematizar y dar seguimiento a la Estrategia en el ámbito de la Administración Pública Federal;</p> <p>XII. Promover la cooperación y la mejora regulatoria internacional;</p> <p>XIII. Celebrar acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria, en los términos de la Ley sobre Celebración de Tratados;</p> <p>XIV. Participar en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y extranjeras, así como con organismos y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en esta Ley;</p> <p>XV. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria;</p> <p>XVI. Expedir, publicar y presentar ante el Congreso de la Unión un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión</p>	<p>Administración Pública Federal;</p> <p>XI. Sistematizar y dar seguimiento a la Estrategia en el ámbito de la Administración Pública Federal;</p> <p>XII. Promover la cooperación y la mejora regulatoria internacional;</p> <p>XIII. Celebrar acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria, en los términos de la Ley sobre Celebración de Tratados;</p> <p>XIV. Participar en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y extranjeras, así como con organismos y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en esta Ley;</p> <p>XV. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria;</p> <p>XVI. Expedir, publicar y presentar ante el Congreso de la Unión un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión</p>	<p>Administración Pública Federal;</p> <p>XI. Sistematizar y dar seguimiento a la Estrategia en el ámbito de la Administración Pública Federal;</p> <p>XII. Promover la cooperación y la mejora regulatoria internacional;</p> <p>XIII. Celebrar acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria, en los términos de la Ley sobre Celebración de Tratados;</p> <p>XIV. Participar en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y extranjeras, así como con organismos y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en esta Ley;</p> <p>XV. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria;</p> <p>XVI. Expedir, publicar y presentar ante el Congreso de la Unión un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión</p>
---	---	---	---

<p>Obligados de la APF en materia de mejora regulatoria, y;</p> <p>XIII. Supervisar que los Sujetos Obligados de la APF tengan actualizada la parte que les corresponde del Catálogo, así como mantener actualizado el segmento de las Regulaciones federales, y</p> <p>XIV. Las demás facultades que establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Nacional y los avances de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal en materia de mejora regulatoria;</p> <p>XVII. Supervisar que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal tengan actualizada la parte que les corresponde del Catálogo, así como mantener actualizado el segmento de las Regulaciones federales, y</p> <p>XVIII. Las demás facultades que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Nacional y los avances de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal en materia de mejora regulatoria;</p> <p>XVII. Supervisar que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal tengan actualizada la parte que les corresponde del Catálogo, así como mantener actualizado el segmento de las Regulaciones federales, y</p> <p>XVIII. Las demás facultades que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Nacional y los avances de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal en materia de mejora regulatoria;</p> <p>XVII. Supervisar que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal tengan actualizada la parte que les corresponde del Catálogo, así como mantener actualizado el segmento de las Regulaciones federales, y</p> <p>XVIII. Las demás facultades que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Artículo 23. La CONAMER estará presidida por un Comisionado, quien será designado por el Titular del Ejecutivo Federal, dirigirá y representará legalmente a la CONAMER, adscribirá las unidades administrativas de la misma, expedirá sus manuales, tramitará el presupuesto aprobado, delegará facultades en el ámbito de su competencia, interpretará las normas aplicables de la materia para efectos administrativos y tendrá las demás facultades que le confiera esta Ley y otras disposiciones.</p> <p>El Comisionado deberá ser profesional en materias afines al objeto de la CONAMER, tener al menos treinta años cumplidos y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales del sector empresarial, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de la CONAMER.</p>	<p>Artículo 26. La Comisión Nacional estará presidida por un Comisionado, quien será designado por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Economía.</p> <p>El Comisionado deberá contar con título profesional en materias afines al objeto de la Comisión Nacional, tener al menos treinta años cumplidos y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales del sector</p>	<p>Artículo 26. La Comisión Nacional estará presidida por un Comisionado, quien será designado por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Economía.</p> <p>El Comisionado deberá contar con título profesional en materias afines al objeto de la Comisión Nacional, tener al menos treinta años cumplidos y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales</p>	<p>Artículo 26. La Comisión Nacional estará presidida por un Comisionado, quien será designado por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Economía.</p> <p>El Comisionado deberá contar con título profesional en materias afines al objeto de la Comisión Nacional, tener al menos treinta años cumplidos y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales</p>

	empresarial, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de la Comisión Nacional.	del sector empresarial, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de la Comisión Nacional.	del sector empresarial, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de la Comisión Nacional.
<p>Artículo 24. Corresponde al Comisionado:</p> <p>I. Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Nacional, en el ámbito de su competencia;</p> <p>II. Publicar en el órgano de Difusión los lineamientos</p>	<p>Artículo 27. Corresponde al Comisionado:</p> <p>I. Dirigir y representar legalmente a la Comisión Nacional;</p> <p>II. Adscribir las unidades administrativas de la Comisión Nacional;</p> <p>III. Expedir los manuales internos de la Comisión Nacional;</p> <p>IV. Delegar facultades en el ámbito de su competencia;</p> <p>V. Interpretar lo previsto en esta Ley para efectos administrativos dentro del ámbito de la Administración Pública Federal.</p> <p>VI. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional;</p> <p>VII. Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Nacional, en el ámbito de su competencia;</p> <p>VIII. Publicar en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos</p>	<p>Artículo 27. Corresponde al Comisionado:</p> <p>I. Dirigir y representar legalmente a la Comisión Nacional;</p> <p>II. Adscribir las unidades administrativas de la Comisión Nacional;</p> <p>III. Expedir los manuales internos de la Comisión Nacional;</p> <p>IV. Delegar facultades en el ámbito de su competencia;</p> <p>V. Interpretar lo previsto en esta Ley para efectos administrativos dentro del ámbito de la Administración Pública Federal.</p> <p>VI. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional;</p> <p>VII. Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Nacional, en el ámbito de su competencia;</p> <p>VIII. Publicar en el Diario Oficial de la Federación</p>	<p>Artículo 27. Corresponde al Comisionado:</p> <p>I. Dirigir y representar legalmente a la Comisión Nacional;</p> <p>II. Adscribir las unidades administrativas de la Comisión Nacional;</p> <p>III. Expedir los manuales internos de la Comisión Nacional;</p> <p>IV. Delegar facultades en el ámbito de su competencia;</p> <p>V. Interpretar lo previsto en esta Ley para efectos administrativos dentro del ámbito de la Administración Pública Federal.</p> <p>VI. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional;</p> <p>VII. Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Nacional, en el ámbito de su competencia;</p> <p>VIII. Publicar en el Diario Oficial de la Federación</p>

<p>necesarios para el funcionamiento de la Estrategia, y;</p> <p>III. Participar con la representación de la CONAMER en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria, y</p> <p>IV. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento, el Reglamento Interior de la CONAMER, el Consejo Nacional y cualquier otra disposición aplicable.</p>	<p>necesarios para el funcionamiento de la Estrategia;</p> <p>IX. Participar en representación de la Comisión Nacional en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de esta Ley y los objetivos de la política de la mejora regulatoria;</p> <p>X. Colaborar con las Autoridades de Mejora Regulatoria para fortalecer y efficientar los mecanismos de coordinación, y</p> <p>XI. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional y cualquier otra disposición jurídica aplicable.</p>	<p>los lineamientos necesarios para el funcionamiento de la Estrategia;</p> <p>IX. Participar en representación de la Comisión Nacional en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de esta Ley y los objetivos de la política de la mejora regulatoria;</p> <p>X. Colaborar con las Autoridades de Mejora Regulatoria para fortalecer y efficientar los mecanismos de coordinación, y</p> <p>XI. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional y cualquier otra disposición jurídica aplicable.</p>	<p>los lineamientos necesarios para el funcionamiento de la Estrategia;</p> <p>IX. Participar en representación de la Comisión Nacional en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de esta Ley y los objetivos de la política de la mejora regulatoria;</p> <p>X. Colaborar con las Autoridades de Mejora Regulatoria para fortalecer y efficientar los mecanismos de coordinación, y</p> <p>XI. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional y cualquier otra disposición jurídica aplicable.</p>
<p>Capítulo V De los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas</p>	<p>Capítulo V De los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas</p>	<p>Capítulo V De los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas</p>	<p>Capítulo V De los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas</p>
<p>Artículo 25. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas son el</p>	<p>Artículo 28. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas</p>	<p>Artículo 28. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las</p>	<p>Artículo 28. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las</p>

<p>conjunto de normas, principios, objetivos, planes, estrategias, directrices, bases, órganos, instancias y procedimientos que integran los elementos para la creación, aprobación, implementación, ejecución y evaluación de la política pública de mejora regulatoria de cada una de las entidades federativas de la República y de sus municipios o alcaldías, de acuerdo con los principios, bases y obligaciones, en el ámbito de sus competencias, con la participación de los sectores público, social privado y académico.</p>	<p>tienen como función coordinarse con el Sistema Nacional, para implementar la política de mejora regulatoria conforme a la Estrategia en su entidad federativa, de acuerdo con el objeto de esta Ley en el ámbito de sus competencias, sus leyes locales de mejora regulatoria y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.</p>	<p>Entidades Federativas tienen como función coordinarse con el Sistema Nacional, para implementar la política de mejora regulatoria conforme a la Estrategia en su entidad federativa, de acuerdo con el objeto de esta Ley en el ámbito de sus competencias, sus leyes locales de mejora regulatoria y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.</p>	<p>Entidades Federativas tienen como función coordinarse con el Sistema Nacional, para implementar la política de mejora regulatoria conforme a la Estrategia en su entidad federativa, de acuerdo con el objeto de esta Ley en el ámbito de sus competencias, sus leyes locales de mejora regulatoria y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.</p>
<p>Artículo 26. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las entidades federativas estarán integrados por el Consejo Local y los Sujetos Obligados de las entidades federativas.</p> <p>El Consejo Local deberá de sesionar por lo menos una vez al año, y estará integrado al menos por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El titular del Poder Ejecutivo de las entidades federativas; II. El presidente del Poder Legislativo local; III. El presidente del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura local; IV. Los titulares de organismos con personalidad derivada de la constitución local; V. Los presidentes municipales o alcaldes; 	<p>Artículo 29. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las entidades federativas estarán integrados por un Consejo Local, sus Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados correspondientes a la entidad federativa.</p> <p>El Consejo Local deberá de sesionar por lo menos una vez al año. Su integración se llevará a cabo conforme a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables de cada entidad federativa y será presidido por el Titular del Ejecutivo de la entidad federativa.</p>	<p>Artículo 29. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las entidades federativas estarán integrados por un Consejo Local, sus Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados correspondientes a la entidad federativa.</p> <p>El Consejo Local deberá de sesionar por lo menos una vez al año. Su integración se llevará a cabo conforme a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables de cada entidad federativa y será presidido por el Titular del Ejecutivo de la entidad federativa.</p>	<p>Artículo 29. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las entidades federativas estarán integrados por un Consejo Local, sus Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados correspondientes a la entidad federativa.</p> <p>El Consejo Local deberá de sesionar por lo menos una vez al año. Su integración se llevará a cabo conforme a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables de cada entidad federativa y será presidido por el Titular del Ejecutivo de la entidad federativa.</p>

<p>VI. Representantes de cámaras, organizaciones y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas locales;</p> <p>VII. Representantes de organizaciones y asociaciones locales de la sociedad civil;</p> <p>VIII. Académicos especialistas en materias afines;</p> <p>IX. El titular de la Autoridad de Mejora Regulatoria de la entidad federativa, quien fungirá como Secretario Técnico, y</p> <p>X. Las demás personas que determinen las legislaciones locales o el propio Consejo Local.</p> <p>El Consejo Local deberá mantener un equilibrio en su integración entre representantes de los sectores público, social, privado y académico.</p> <p>Los representantes de los sectores social, privado y académico miembros del Consejo Local participarán con el carácter honorífico.</p>	<p>El Consejo Local deberá incluir la participación de representantes de los sectores privado, social y académico en sus sesiones.</p> <p>Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y garantizar el funcionamiento eficaz del Sistema Nacional, el Consejo Nacional definirá los mecanismos de coordinación entre éste y los Consejos Locales.</p>	<p>El Consejo Local deberá incluir la participación de representantes de los sectores privado, social y académico en sus sesiones.</p> <p>Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y garantizar el funcionamiento eficaz del Sistema Nacional, el Consejo Nacional definirá los mecanismos de coordinación entre éste y los Consejos Locales.</p>	<p>El Consejo Local deberá incluir la participación de representantes de los sectores privado, social y académico en sus sesiones.</p> <p>Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y garantizar el funcionamiento eficaz del Sistema Nacional, el Consejo Nacional definirá los mecanismos de coordinación entre éste y los Consejos Locales.</p>
---	--	--	--

	El Consejo Local de cada entidad federativa establecerá los mecanismos de coordinación entre éstos y los consejos de los municipios o alcaldías.	El Consejo Local de cada entidad federativa establecerá los mecanismos de coordinación entre éstos y los consejos de los municipios o alcaldías.	El Consejo Local de cada entidad federativa establecerá los mecanismos de coordinación entre éstos y los consejos de los municipios o alcaldías.
Capítulo VI De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo, Judicial, Organismos con Autonomía Constitucional y Empresas Productivas del Estado	Capítulo VI De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo, y Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales	Capítulo VI De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales	Capítulo VI De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales
Artículo 27. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como organismos con autonomía constitucional, de los órdenes federal o local, y las Empresas Productivas del Estado, atendiendo a su presupuesto, deberán contar, dentro de su estructura orgánica con una unidad administrativa o área responsable, encargada de aplicar los principios y objetivos siguientes: Los Sujetos Obligados podrán: I. Conducir los procedimientos correspondientes de forma interna, o II. Coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del	Artículo 30. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, de los órdenes federal o local y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley en relación con el Catálogo, o bien coordinarse con la	Artículo 30. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, de los órdenes federal o local y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley en relación con el Catálogo, o bien, coordinarse con	Artículo 30. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, de los órdenes federal o local y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley en relación con el Catálogo, o bien, coordinarse con

orden de gobierno al que pertenezcan.	Autoridad de Mejora Regulatoria del orden de gobierno al que pertenezcan. Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.	la Autoridad de Mejora Regulatoria del orden de gobierno al que pertenezcan. Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.	la Autoridad de Mejora Regulatoria del orden de gobierno al que pertenezcan. Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.
Capítulo VII Del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria	Capítulo VII Del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria	Capítulo VII Del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria	Capítulo VII Del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria
Artículo 28. El observatorio tiene como objetivo el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia.	Artículo 31. El Observatorio es una instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar, en términos de esta Ley al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia.	Artículo 31. El Observatorio es una instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia.	Artículo 31. El Observatorio es una instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia.
Artículo 29. El Observatorio estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio. Los integrantes no podrán ocupar durante el tiempo de gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, local o municipal, ni de cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de sus servicios al Observatorio y al Consejo Nacional.	Artículo 32. El Observatorio estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio. Salvo los casos de empleos, cargos o comisiones en instituciones académicas o de investigación científica, los integrantes no podrán ocupar durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, local, municipal o de las alcaldías, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de sus actividades en el Observatorio.	Artículo 32. El Observatorio estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio. Salvo los casos de empleos, cargos o comisiones en instituciones académicas o de investigación científica, los integrantes no podrán ocupar durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, local, municipal o de las alcaldías, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de sus actividades en el Observatorio.	Artículo 32. El Observatorio estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio. Salvo los casos de empleos, cargos o comisiones en instituciones académicas o de investigación científica, los integrantes no podrán ocupar durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, local, municipal o de las alcaldías, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de sus actividades en el Observatorio.

<p>Los integrantes del Observatorio serán nombrados por El Consejo Nacional, durarán en su cargo cinco años, con posibilidad de reelección, serán renovados de manera escalonada y solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas por la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.</p> <p>Cuando algún integrante del Observatorio no pueda continuar con sus actividades en el mismo por renuncia, incapacidad o cualquier otro motivo, el presidente del Observatorio lo informará al Consejo Nacional con el objeto de que esté designe un nuevo integrante.</p>	<p>Los integrantes del Observatorio serán nombrados por el Consejo Nacional bajo el procedimiento que para tal efecto establezca, durarán en su encargo cinco años, con posibilidad de reelección por un periodo más, serán renovados de manera escalonada y solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas por la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p> <p>Cuando algún integrante del Observatorio no pueda continuar con sus actividades en el mismo por renuncia, incapacidad o cualquier otro motivo, el presidente del Observatorio lo informará al Consejo Nacional con el objeto de que se designe un nuevo integrante.</p>	<p>Los integrantes del Observatorio serán nombrados por el Consejo Nacional bajo el procedimiento que para tal efecto establezca, durarán en su encargo cinco años, con posibilidad de reelección por un periodo más, serán renovados de manera escalonada y solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas por la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p> <p>Cuando algún integrante del Observatorio no pueda continuar con sus actividades en el mismo por renuncia, incapacidad o cualquier otro motivo, el presidente del Observatorio lo informará al Consejo Nacional con el objeto de que se designe un nuevo integrante</p>	<p>Los integrantes del Observatorio serán nombrados por el Consejo Nacional bajo el procedimiento que para tal efecto establezca, durarán en su encargo cinco años, con posibilidad de reelección por un periodo más, serán renovados de manera escalonada y solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas por la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p> <p>Cuando algún integrante del Observatorio no pueda continuar con sus actividades en el mismo por renuncia, incapacidad o cualquier otro motivo, el presidente del Observatorio lo informará al Consejo Nacional con el objeto de que se designe un nuevo integrante.</p>
<p>Artículo 30. Los integrantes del Observatorio no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con el Sistema. La participación de los integrantes del Observatorio es honoraria por lo que no será retribuida bajo ninguna forma.</p>	<p>Artículo 33. Los integrantes del Observatorio no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con ninguna de las personas o entidades que integran el Sistema Nacional. La participación de los integrantes del</p>	<p>Artículo 33. Los integrantes del Observatorio no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con ninguna de las personas o entidades que integran el Sistema Nacional. La participación de los integrantes del</p>	<p>Artículo 33. Los integrantes del Observatorio no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con ninguna de las personas o entidades que integran el Sistema Nacional. La participación de los integrantes del</p>

<p>Los integrantes del Observatorio estarán impedidos para participar en el desarrollo de temas en los cuales, por razón de vínculos o circunstancias, se pueda llegar a afectar su imparcialidad.</p> <p>Los integrantes del Observatorio que se encuentren en alguna de las circunstancias de conflicto de interés antes descritas, se excusarán de seguir participando en el Observatorio.</p>	<p>Observatorio es honoraria por lo que no será retribuida bajo ninguna forma.</p> <p>Los integrantes del Observatorio cuya imparcialidad pudiera verse afectada por un conflicto de interés se excusarán de seguir participando en el mismo.</p>	<p>Observatorio es honoraria por lo que no será retribuida bajo ninguna forma.</p> <p>Los integrantes del Observatorio cuya imparcialidad pudiera verse afectada por un conflicto de interés se excusarán de seguir participando en el mismo.</p>	<p>Observatorio es honoraria por lo que no será retribuida bajo ninguna forma.</p> <p>Los integrantes del Observatorio cuya imparcialidad pudiera verse afectada por un conflicto de interés se excusarán de seguir participando en el mismo.</p>
<p>Artículo 31. Los integrantes del Observatorio nombrarán de entre ellos por votación a un presidente que durará en su encargo dos años con posibilidad de reelección.</p> <p>En caso de ausencia o incapacidad temporal del presidente del Observatorio, éste será sustituido temporalmente en sus actividades por el integrante que al efecto el presidente del Observatorio designe. En caso de ausencia permanente del presidente del Observatorio por cualquier causa, los integrantes del Observatorio deberán designar de entre ellos a un nuevo presidente.</p>	<p>Artículo 34. Los integrantes del Observatorio nombrarán de entre ellos, por mayoría de votos, a un presidente que durará en su encargo dos años con posibilidad de reelección.</p> <p>En caso de ausencia o incapacidad temporal del presidente del Observatorio, éste será sustituido temporalmente en sus actividades por el integrante que al efecto el presidente del Observatorio designe. En caso de ausencia permanente del presidente del Observatorio por cualquier causa, los integrantes del Observatorio deberán designar de entre ellos a un nuevo presidente.</p>	<p>Artículo 34. Los integrantes del Observatorio nombrarán de entre ellos, por mayoría de votos, a un presidente que durará en su encargo dos años con posibilidad de reelección.</p> <p>En caso de ausencia o incapacidad temporal del presidente del Observatorio, éste será sustituido temporalmente en sus actividades por el integrante que al efecto el presidente del Observatorio designe. En caso de ausencia permanente del presidente del Observatorio por cualquier causa, los integrantes del Observatorio deberán designar de entre ellos a un nuevo presidente.</p>	<p>Artículo 34. Los integrantes del Observatorio nombrarán de entre ellos, por mayoría de votos, a un presidente que durará en su encargo dos años con posibilidad de reelección.</p> <p>En caso de ausencia o incapacidad temporal del presidente del Observatorio, éste será sustituido temporalmente en sus actividades por el integrante que al efecto el presidente del Observatorio designe. En caso de ausencia permanente del presidente del Observatorio por cualquier causa, los integrantes del Observatorio deberán designar de entre ellos a un nuevo presidente.</p>
<p>Artículo 32. El Observatorio se reunirá cuando menos una vez al</p>	<p>Artículo 35. El Observatorio se reunirá</p>	<p>Artículo 35. El Observatorio se reunirá</p>	<p>Artículo 35. El Observatorio se reunirá</p>

<p>mes, previa convocatoria de su presidente o cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación. En caso de persistir el empate, se enviará el asunto a la siguiente sesión. De continuar el empate en la sesión siguiente, el presidente del Observatorio tendrá voto de calidad que permita superar el empate.</p>	<p>cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de su presidente o cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación. En caso de persistir el empate, se enviará el asunto a la siguiente sesión. De continuar el empate en la sesión siguiente, el presidente del Observatorio tendrá voto de calidad que permita superar el empate.</p>	<p>cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de su presidente o cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, se volverá a someter a votación. En caso de persistir el empate, se enviará el asunto a la siguiente sesión. De continuar el empate en la sesión siguiente, el presidente del Observatorio tendrá voto de calidad que permita superar el empate.</p>	<p>cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de su presidente o cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, se volverá a someter a votación. En caso de persistir el empate, se enviará el asunto a la siguiente sesión. De continuar el empate en la sesión siguiente, el presidente del Observatorio tendrá voto de calidad que permita superar el empate.</p>
<p>Artículo 33. El Observatorio tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Aprobar sus normas de carácter interno; II. Elaborar su programa de trabajo anual; III. Aprobar el informe anual de actividades que realice en cumplimiento de su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público y presentado en el Consejo Nacional; IV. Participar en el Consejo Nacional; V. Acceder sin ninguna restricción por conducto de su presidente a la información que genere el Sistema Nacional. 	<p>Artículo 36. El Observatorio deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Aprobar sus normas de carácter interno; II. Elaborar su programa de trabajo anual; III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público y presentado en el Consejo Nacional; IV. Participar en el Consejo Nacional en términos de esta Ley; V. Acceder por conducto de su presidente a la información que genere el Sistema Nacional; 	<p>Artículo 36. El Observatorio deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Aprobar sus normas de carácter interno; II. Elaborar su programa de trabajo anual; III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público y presentado en el Consejo Nacional; IV. Participar en el Consejo Nacional en términos de esta Ley; V. Acceder por conducto de su presidente a la información que genere el Sistema Nacional; 	<p>Artículo 36. El Observatorio deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Aprobar sus normas de carácter interno; II. Elaborar su programa de trabajo anual; III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público y presentado en el Consejo Nacional; IV. Participar en el Consejo Nacional en términos de esta Ley; V. Acceder por conducto de su presidente a la información que genere el Sistema Nacional;

<p>VI. Opinar y realizar propuestas al Consejo Nacional sobre la política de mejora regulatoria;</p>	<p>VI. Opinar y realizar propuestas al Consejo Nacional sobre la política de mejora regulatoria;</p>	<p>VI. Opinar y realizar propuestas al Consejo Nacional sobre la política de mejora regulatoria;</p>	<p>VI. Opinar y realizar propuestas al Consejo Nacional sobre la política de mejora regulatoria;</p>
<p>VII. Opinar y proponer indicadores o metodología para la implementación medición y seguimiento de la política de mejora regulatoria, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de dicha política;</p>	<p>VII. Opinar o proponer indicadores o metodologías para la implementación, medición y seguimiento de la política de mejora regulatoria, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de dicha política;</p>	<p>VII. Opinar o proponer indicadores o metodologías para la implementación, medición y seguimiento de la política de mejora regulatoria, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de dicha política;</p>	<p>VII. Opinar o proponer indicadores o metodologías para la implementación, medición y seguimiento de la política de mejora regulatoria, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de dicha política;</p>
<p>VIII. Proponer mecanismo de articulación entre los sectores público, social privado y académico para el fortalecimiento de la política de mejora regulatoria;</p>	<p>VIII. Proponer mecanismos de articulación entre los sectores público, social, privado y académico para el fortalecimiento de la política de mejora regulatoria;</p>	<p>VIII. Proponer mecanismos de articulación entre los sectores público, social, privado y académico para el fortalecimiento de la política de mejora regulatoria;</p>	<p>VIII. Proponer mecanismos de articulación entre los sectores público, social, privado y académico para el fortalecimiento de la política de mejora regulatoria;</p>
<p>IX. Opinar sobre el programa anual de trabajo de las Autoridades de Mejora Regulatoria;</p>	<p>IX. Opinar sobre el programa anual de trabajo de las Autoridades de Mejora Regulatoria;</p>	<p>IX. Opinar sobre el programa anual de trabajo de las Autoridades de Mejora Regulatoria;</p>	<p>IX. Opinar sobre el programa anual de trabajo de las Autoridades de Mejora Regulatoria;</p>
<p>X. Realizar observaciones a los informes de las Autoridades de Mejora Regulatoria;</p>	<p>X. Realizar observaciones a los informes anuales que, en su caso, las Autoridades de Mejora Regulatoria remitan al Observatorio;</p>	<p>X. Realizar observaciones a los informes anuales que, en su caso, las Autoridades de Mejora Regulatoria remitan al Observatorio;</p>	<p>X. Realizar observaciones a los informes anuales que, en su caso, las Autoridades de Mejora Regulatoria remitan al Observatorio;</p>
<p>XI. Proponer al Consejo Nacional la emisión de recomendaciones no vinculantes;</p>	<p>XI. Proponer al Consejo Nacional la emisión de recomendaciones;</p>	<p>XI. Proponer al Consejo Nacional la emisión de recomendaciones;</p>	<p>XI. Proponer al Consejo Nacional la emisión de recomendaciones;</p>
<p>XII. Proponer la colaboración con instituciones en la materia con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas de mejora regulatoria, y</p>	<p>XII. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las</p>	<p>XII. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre</p>	<p>XII. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre</p>

<p>XIII. Proponer al Consejo Nacional mecanismos para facilitar el funcionamiento de las autoridades de Mejora Regulatoria existentes, así como recibir directamente información generada por dichas Autoridades de Mejora Regulatoria.</p>	<p>políticas de mejora regulatoria;</p> <p>XIII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Nacional, y</p> <p>XIV. Proponer al Consejo Nacional mecanismos para facilitar el funcionamiento de las Autoridades de Mejora Regulatoria existentes, así como recibir directamente información generada por dichas Autoridades de Mejora Regulatoria.</p>	<p>las políticas de mejora regulatoria;</p> <p>XIII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Nacional, y</p> <p>XIV. Proponer al Consejo Nacional mecanismos para facilitar el funcionamiento de las Autoridades de Mejora Regulatoria existentes, así como recibir directamente información generada por dichas Autoridades de Mejora Regulatoria.</p>	<p>las políticas de mejora regulatoria;</p> <p>XIII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Nacional, y</p> <p>XIV. Proponer al Consejo Nacional mecanismos para facilitar el funcionamiento de las Autoridades de Mejora Regulatoria existentes, así como recibir directamente información generada por dichas Autoridades de Mejora Regulatoria.</p>
<p>Artículo 34. El presidente del Observatorio tendrá como atribuciones:</p> <p>I. Presidir las sesiones;</p> <p>II. Representar a dicho Observatorio ante el Consejo Nacional;</p> <p>III. Preparar el orden del día de los temas a tratar en las sesiones del Observatorio, y</p> <p>IV. Garantizar el siguiente de los acuerdos derivados de las sesiones del Observatorio.</p>	<p>Artículo 37. El presidente del Observatorio deberá:</p> <p>I. Presidir las sesiones;</p> <p>II. Representar a dicho Observatorio ante el Consejo Nacional;</p> <p>III. Preparar el orden del día de los temas a tratar en las sesiones del Observatorio, y</p> <p>IV. Garantizar el seguimiento de los acuerdos derivados de las sesiones del Observatorio.</p>	<p>Artículo 37. El presidente del Observatorio deberá:</p> <p>I. Presidir las sesiones;</p> <p>II. Representar a dicho Observatorio ante el Consejo Nacional;</p> <p>III. Preparar el orden del día de los temas a tratar en las sesiones del Observatorio, y</p> <p>IV. Garantizar el seguimiento de los acuerdos derivados de las sesiones del Observatorio.</p>	<p>Artículo 37. El presidente del Observatorio deberá:</p> <p>I. Presidir las sesiones;</p> <p>II. Representar a dicho Observatorio ante el Consejo Nacional;</p> <p>III. Preparar el orden del día de los temas a tratar en las sesiones del Observatorio, y</p> <p>IV. Garantizar el seguimiento de los acuerdos derivados de las sesiones del Observatorio.</p>
<p>TÍTULO TERCERO DE LAS HERRAMIENTAS DE LA MEJORA REGULATORIA</p> <p>Capítulo I Del catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios</p>	<p>TÍTULO TERCERO DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA</p> <p>Capítulo I</p>	<p>TÍTULO TERCERO DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA</p> <p>Capítulo I</p>	<p>TÍTULO TERCERO DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA</p> <p>Capítulo I</p>

<p align="center">Sección I Del Catálogo Nacional</p>	<p align="center">Del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios</p>	<p align="center">Del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios</p>	<p align="center">Del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios</p>
<p>Artículo 35. El catálogo es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público, y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias.</p> <p>La inscripción y actualización del Catálogo es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados del país, en el ámbito de su competencia.</p>	<p>Artículo 38. El Catálogo es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público, y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias.</p> <p>La inscripción y actualización del Catálogo es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados del país, en el ámbito de sus competencias.</p>	<p>Artículo 38. El Catálogo es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias.</p> <p>La inscripción y actualización del Catálogo es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados del país, en el ámbito de sus competencias.</p>	<p>Artículo 38. El Catálogo es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias.</p> <p>La inscripción y actualización del Catálogo es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados del país, en el ámbito de sus competencias.</p>
<p>Artículo 36. El catálogo estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. EL RENAR II. Los registros de Trámites y Servicios, III. El Expediente Único para Trámites y Servicios IV. El Registro Nacional de Visitas Domiciliarias, y 	<p>Artículo 39. El Catálogo estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El Registro Nacional de Regulaciones; II. Los registros de Trámites y Servicios; III. El Expediente para Trámites y Servicios; IV. El Registro Nacional de Visitas Domiciliarias, y 	<p>Artículo 39. El Catálogo estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El Registro Nacional de Regulaciones; II. Los registros de Trámites y Servicios; III. El Expediente para Trámites y Servicios; 	<p>Artículo 39. El Catálogo estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El Registro Nacional de Regulaciones; II. Los registros de Trámites y Servicios; III. El Expediente para Trámites y Servicios;

<p>V. La Protesta Ciudadana</p>	<p>V. La Protesta Ciudadana.</p>	<p>IV. El Registro Nacional de Visitas Domiciliarias, y V. La Protesta Ciudadana.</p>	<p>IV. El Registro Nacional de Visitas Domiciliarias, y V. La Protesta Ciudadana.</p>
<p>Artículo 37. Los Sujetos Obligados deberán inscribir sus Trámites y Servicios en la sección correspondiente del Catálogo, para lo cual, deberá proporcionar al menos la siguiente información y documentación, según sea el caso, en relación con cada Trámite o Servicio que aplican:</p> <p>I. Nombre y descripción del Trámite o Servicio;</p> <p>II. Modalidad;</p> <p>III. Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio;</p> <p>IV. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización;</p> <p>V. Enumerar y detallar los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo, incluya como requisito la realización de Trámites o Servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los</p>	<p>Artículo 46. Los Sujetos Obligados deberán inscribir y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus Trámites y Servicios dentro de la sección correspondiente:</p> <p>I. Nombre y descripción del Trámite o Servicio;</p> <p>II. Modalidad;</p> <p>III. Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio;</p> <p>IV. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización;</p> <p>V. Enumerar y detallar los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo, incluya como requisitos la realización de Trámites o Servicios adicionales,</p>	<p>Artículo 46. Los Sujetos Obligados deberán inscribir y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus Trámites y Servicios dentro de la sección correspondiente:</p> <p>I. Nombre y descripción del Trámite o Servicio;</p> <p>II. Modalidad;</p> <p>III. Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio;</p> <p>IV. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización;</p> <p>V. Enumerar y detallar los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de</p>	<p>Artículo 46. Los Sujetos Obligados deberán inscribir y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus Trámites y Servicios dentro de la sección correspondiente:</p> <p>I. Nombre y descripción del Trámite o Servicio;</p> <p>II. Modalidad;</p> <p>III. Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio;</p> <p>IV. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización;</p> <p>V. Enumerar y detallar los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de</p>

<p>mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza;</p> <p>VI. Si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios;</p> <p>VII. El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el Órgano de Difusión;</p> <p>VIII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma;</p> <p>IX. En su caso, datos de contacto de inspectores, visitadores o verificadores y los horarios de atención;</p> <p>X. Plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el Trámite, y en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta;</p> <p>XI. El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención;</p> <p>XII. El monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así</p>	<p>deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza;</p> <p>VI. Especificar si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios;</p> <p>VII. El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el Medio de Difusión;</p> <p>VIII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma;</p> <p>IX. Datos de contacto oficial del Sujeto Obligado responsable del Trámite o Servicio;</p> <p>X. Plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el Trámite o Servicio, y en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta;</p> <p>XI. El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención;</p> <p>XII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar</p>	<p>Trámites o Servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza;</p> <p>VI. Especificar si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios;</p> <p>VII. El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el Medio de Difusión;</p> <p>VIII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma;</p> <p>IX. Datos de contacto oficial del Sujeto Obligado responsable del Trámite o Servicio;</p> <p>X. Plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el Trámite o Servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta;</p> <p>XI. El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención;</p> <p>XII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar</p>	<p>Trámites o Servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza;</p> <p>VI. Especificar si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios;</p> <p>VII. El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el Medio de Difusión;</p> <p>VIII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma;</p> <p>IX. Datos de contacto oficial del Sujeto Obligado responsable del Trámite o Servicio;</p> <p>X. Plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el Trámite o Servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta;</p> <p>XI. El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención;</p> <p>XII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar</p>
---	---	---	---

<p>como las alternativas para realizar el pago;</p> <p>XIII. Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;</p> <p>XIV. Criterios de resolución del Trámite o Servicio, en su caso;</p> <p>XV. Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el Trámite solicitar el Servicio;</p> <p>XVI. Horarios de atención al público;</p> <p>XVII. Números de teléfono, medios electrónicos de comunicación y correo electrónico, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas, y;</p> <p>XVIII. Información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio, y</p> <p>XIX. La demás información que se prevea en la Estrategia.</p>	<p>dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago;</p> <p>XIII. Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;</p> <p>XIV. Criterios de resolución del Trámite o Servicio, en su caso;</p> <p>XV. Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el Trámite o solicitar el Servicio, incluyendo su domicilio;</p> <p>XVI. Horarios de atención al público;</p> <p>XVII. Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;</p> <p>XVIII. La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio, y</p> <p>XIX. La demás información que se prevea en la Estrategia.</p> <p>Para que puedan ser aplicables los Trámites y Servicios es indispensable que éstos</p>	<p>dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago;</p> <p>XIII. Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;</p> <p>XIV. Criterios de resolución del Trámite o Servicio, en su caso;</p> <p>XV. Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el Trámite o solicitar el Servicio, incluyendo su domicilio;</p> <p>XVI. Horarios de atención al público;</p> <p>XVII. Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;</p> <p>XVIII. La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio, y</p> <p>XIX. La demás información que se prevea en la Estrategia.</p> <p>Para que puedan ser aplicables los Trámites y Servicios es indispensable que éstos</p>	<p>dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago;</p> <p>XIII. Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;</p> <p>XIV. Criterios de resolución del Trámite o Servicio, en su caso;</p> <p>XV. Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el Trámite o solicitar el Servicio, incluyendo su domicilio;</p> <p>XVI. Horarios de atención al público;</p> <p>XVII. Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;</p> <p>XVIII. La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio, y</p> <p>XIX. La demás información que se prevea en la Estrategia.</p> <p>Para que puedan ser aplicables los Trámites y Servicios es indispensable que éstos</p>
--	---	--	--

	<p>contengan toda la información prevista en el presente artículo y se encuentren debidamente inscritos en el Catálogo.</p> <p>Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII los Sujetos Obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la Regulación inscrita en el Registro Nacional de Regulaciones.</p>	<p>contengan toda la información prevista en el presente artículo y se encuentren debidamente inscritos en el Catálogo.</p> <p>Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII los Sujetos Obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la Regulación inscrita en el Registro Nacional de Regulaciones.</p>	<p>contengan toda la información prevista en el presente artículo y se encuentren debidamente inscritos en el Catálogo.</p> <p>Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII los Sujetos Obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la Regulación inscrita en el Registro Nacional de Regulaciones.</p>
<p>Artículo 38. Los Sujetos Obligados deberán entregar a la Autoridad de Mejora Regulatoria la información en la forma en que la misma lo determine y ésta deberá inscribirla en el Catálogo, sin cambio alguno, dentro de los cinco días siguientes.</p>	<p>Artículo 47. Los Sujetos Obligados deberán inscribir en el Catálogo la información a que se refiere el artículo anterior y la Autoridad de Mejora Regulatoria, dentro de los cinco días siguientes, deberá efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la actualización de la información contenida en el Catálogo se encuentre vigente. En caso contrario, la Autoridad de Mejora Regulatoria no podrá efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la modificación del Catálogo.</p>	<p>Artículo 47. Los Sujetos Obligados deberán inscribir en el Catálogo la información a que se refiere el artículo anterior y la Autoridad de Mejora Regulatoria, dentro de los cinco días siguientes, deberá efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la actualización de la información contenida en el Catálogo se encuentre vigente. En caso contrario, la Autoridad de Mejora Regulatoria no podrá efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la modificación del Catálogo.</p>	<p>Artículo 47. Los Sujetos Obligados deberán inscribir en el Catálogo la información a que se refiere el artículo anterior y la Autoridad de Mejora Regulatoria, dentro de los cinco días siguientes, deberá efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la actualización de la información contenida en el Catálogo se encuentre vigente. En caso contrario, la Autoridad de Mejora Regulatoria no podrá efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la modificación del Catálogo.</p>
<p>Los Sujetos obligados deberán remitir a la Autoridad de Mejora</p>	<p>Los Sujetos Obligados deberán inscribir o</p>	<p>Los Sujetos Obligados deberán inscribir o</p>	<p>Los Sujetos Obligados deberán inscribir o</p>

<p>Regulatoria cualquier modificación a la información inscrita en el Catálogo dentro de los diez días siguientes a que entre en vigor la disposición que fundamente dicha modificación o se trate de actualizaciones a la información de los elementos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XV, XVI, XVII, y XIX del artículo 37 de la presente Ley.</p> <p>Los Sujetos Obligados que apliquen Trámites y Servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Catálogo</p>	<p>modificar la información en el Catálogo dentro de los 10 días siguientes a que se publique en el Medio de Difusión la disposición que la fundamente o, en su caso, se identifique la necesidad de que se actualice la información de los elementos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XV, XVI, XVII y XIX del artículo 46 de la presente Ley.</p> <p>Los Sujetos Obligados que apliquen Trámites y Servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Catálogo.</p>	<p>modificar la información en el Catálogo dentro de los diez días siguientes a que se publique en el Medio de Difusión la disposición que la fundamente o, en su caso, se identifique la necesidad de que se actualice la información de los elementos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XV, XVI, XVII y XIX del artículo 46 de la presente Ley.</p> <p>Los Sujetos Obligados que apliquen Trámites y Servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Catálogo.</p>	<p>modificar la información en el Catálogo dentro de los diez días siguientes a que se publique en el Medio de Difusión la disposición que la fundamente o, en su caso, se identifique la necesidad de que se actualice la información de los elementos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XV, XVI, XVII y XIX del artículo 46 de la presente Ley.</p> <p>Los Sujetos Obligados que apliquen Trámites y Servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Catálogo.</p>
<p>Artículo 39. Los Sujetos Obligados no podrán aplicar Trámites o Servicios adicionales a los establecidos en el Catálogo, ni aplicarlos en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que:</p> <p>I. La existencia del Trámite o Servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días, o</p> <p>II. Cuya aplicación pueda causar un perjuicio. En este supuesto, el Sujeto Obligado requerirá la aprobación previa de la</p>	<p>Artículo 48. Los Sujetos Obligados no podrán aplicar Trámites o Servicios adicionales a los establecidos en el Catálogo, ni aplicarlos en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que:</p> <p>I. La existencia del Trámite o Servicio sea por única ocasión y no exceda los 60 días, o</p> <p>II. Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con</p>	<p>Artículo 48. Los Sujetos Obligados no podrán aplicar Trámites o Servicios adicionales a los establecidos en el Catálogo, ni podrán exigir requisitos adicionales en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que:</p> <p>I. La existencia del Trámite o Servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días, o</p> <p>II. Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con</p>	<p>Artículo 48. Los Sujetos Obligados no podrán aplicar Trámites o Servicios adicionales a los establecidos en el Catálogo, ni podrán exigir requisitos adicionales en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que:</p> <p>I. La existencia del Trámite o Servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días, o</p> <p>II. Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con</p>

<p style="text-align: center;">Autoridad de Mejora Regulatoria.</p> <p>En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, los Sujetos Obligados deberán dar aviso previo a la Autoridad de Mejora Regulatoria.</p> <p>En caso de incumplimiento la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente dará aviso a las autoridades competentes en la prevención detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos.</p>	<p style="text-align: center;">interés jurídico, y</p> <p>En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, los Sujetos Obligados deberán dar aviso previo a la Autoridad de Mejora Regulatoria.</p> <p>En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente dará vista a las autoridades competentes en la investigación, de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.</p>	<p style="text-align: center;">interés jurídico, y</p> <p>En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, los Sujetos Obligados deberán dar aviso previo a la Autoridad de Mejora Regulatoria.</p> <p>En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente dará vista a las autoridades competentes en la investigación, de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.</p>	<p style="text-align: center;">interés jurídico, y</p> <p>En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, los Sujetos Obligados deberán dar aviso previo a la Autoridad de Mejora Regulatoria.</p> <p>En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente dará vista a las autoridades competentes en la investigación, de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.</p>
<p>Artículo 40. La CONAMER será responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados inscriban en el Catálogo.</p> <p>Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar la información directamente al Catálogo, y de mantenerla debidamente actualizada, respecto de sus Regulaciones, Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados en el Catálogo son de su estricta responsabilidad.</p> <p>En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada lo comunicará al Sujeto Obligado en</p>			

<p>un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones. Una vez agotado el procedimiento, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en el Catálogo.</p> <p>La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en el Catálogo, será causa de responsabilidad administrativa, la cual se deberá determinar de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>			
<p style="text-align: center;">Sección II Registro Nacional de Regulaciones</p>	<p style="text-align: center;">Sección I Del Registro Nacional de Regulaciones</p>	<p style="text-align: center;">Sección I Del Registro Nacional de Regulaciones</p>	<p style="text-align: center;">Sección I Del Registro Nacional de Regulaciones</p>
<p>Artículo 41. El RENAR será una herramienta tecnológica que contendrá todas las Regulaciones del país. Los Sujetos Obligados deberán asegurarse que las Regulaciones vigentes que apliquen se encuentren contenidas en el RENAR, a fin de mantener permanentemente actualizado el Catálogo.</p> <p>El Consejo Nacional expedirá los lineamientos para que los Sujetos Obligados tengan acceso a sus respectivas secciones y subsecciones, y puedan inscribir sus Regulaciones.</p>	<p>Artículo 40. El Registro Nacional de Regulaciones será una herramienta tecnológica que contendrá todas las Regulaciones del país. Los Sujetos Obligados deberán asegurarse que las Regulaciones vigentes que apliquen se encuentren contenidas en el Registro Nacional de Regulaciones, a fin de mantener permanentemente actualizado el Catálogo.</p> <p>Para tal efecto, el Consejo Nacional expedirá los lineamientos para que los Sujetos Obligados tengan acceso a sus respectivas secciones y</p>	<p>Artículo 40. El Registro Nacional de Regulaciones será una herramienta tecnológica que contendrá todas las Regulaciones del país. Los Sujetos Obligados deberán asegurarse que las Regulaciones vigentes que apliquen se encuentren contenidas en el Registro Nacional de Regulaciones, a fin de mantener permanentemente actualizado el Catálogo.</p> <p>Para tal efecto, el Consejo Nacional expedirá los lineamientos para que los Sujetos Obligados tengan acceso a sus respectivas secciones y</p>	<p>Artículo 40. El Registro Nacional de Regulaciones será una herramienta tecnológica que contendrá todas las Regulaciones del país. Los Sujetos Obligados deberán asegurarse que las Regulaciones vigentes que apliquen se encuentren contenidas en el Registro Nacional de Regulaciones, a fin de mantener permanentemente actualizado el Catálogo.</p> <p>Para tal efecto, el Consejo Nacional expedirá los lineamientos para que los Sujetos Obligados tengan acceso a sus respectivas secciones y</p>

	subsecciones, y puedan inscribir sus Regulaciones.	subsecciones, y puedan inscribir sus Regulaciones.	subsecciones, y puedan inscribir sus Regulaciones.
<p>Artículo 42. El RENAR deberá contemplar para cada Regulación contenida una ficha con al menos la siguiente información:</p> <p>I. Nombre de la Regulación;</p> <p>II. Fecha de expedición;</p> <p>III. Autoridad o autoridades que la emiten;</p> <p>IV. Autoridad o autoridades que la aplican;</p> <p>V. Fechas en que ha sido actualizada;</p> <p>VI. Tipo de ordenamiento jurídico;</p> <p>VII. Índice de la Regulación;</p> <p>VIII. Objeto de la Regulación;</p> <p>IX. Materias, sectores y sujetos regulados;</p> <p>X. Trámites y Servicios relacionados con la Regulación;</p> <p>XI. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones,</p>	<p>Artículo 41. El Registro Nacional de Regulaciones deberá contemplar para cada Regulación contenida una ficha con al menos la siguiente información:</p> <p>I. Nombre de la Regulación;</p> <p>II. Fecha de expedición, y en su caso, de su vigencia;</p> <p>III. Autoridad o autoridades que la emiten;</p> <p>IV. Autoridad o autoridades que la aplican;</p> <p>V. Fechas en que ha sido actualizada;</p> <p>VI. Tipo de ordenamiento jurídico;</p> <p>VII. Índice de la Regulación;</p> <p>VIII. Objeto de la Regulación;</p> <p>IX. Materias, sectores y sujetos regulados;</p> <p>X. Trámites y Servicios relacionados con la Regulación;</p> <p>XI. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones,</p>	<p>Artículo 41. El Registro Nacional de Regulaciones deberá contemplar para cada Regulación contenida una ficha con al menos la siguiente información:</p> <p>I. Nombre de la Regulación;</p> <p>II. Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia;</p> <p>III. Autoridad o autoridades que la emiten;</p> <p>IV. Autoridad o autoridades que la aplican;</p> <p>V. Fechas en que ha sido actualizada;</p> <p>VI. Tipo de ordenamiento jurídico;</p> <p>VII. Índice de la Regulación;</p> <p>VIII. Objeto de la Regulación;</p> <p>IX. Materias, sectores y sujetos regulados;</p> <p>X. Trámites y Servicios relacionados con la Regulación;</p> <p>XI. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones,</p>	<p>Artículo 41. El Registro Nacional de Regulaciones deberá contemplar para cada Regulación contenida una ficha con al menos la siguiente información:</p> <p>I. Nombre de la Regulación;</p> <p>II. Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia;</p> <p>III. Autoridad o autoridades que la emiten;</p> <p>IV. Autoridad o autoridades que la aplican;</p> <p>V. Fechas en que ha sido actualizada;</p> <p>VI. Tipo de ordenamiento jurídico;</p> <p>VII. Índice de la Regulación;</p> <p>VIII. Objeto de la Regulación;</p> <p>IX. Materias, sectores y sujetos regulados;</p> <p>X. Trámites y Servicios relacionados con la Regulación;</p> <p>XI. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones,</p>

<p>verificaciones y visitas domiciliarias, y</p> <p>XII. La demás información que se prevea en la Estrategia.</p>	<p>verificaciones y visitas domiciliarias, y</p> <p>XII. La demás información que se prevea en la Estrategia.</p> <p>Los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las Regulaciones vigentes que apliquen estén debidamente inscritas en el Registro Nacional de Regulaciones. En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al Sujeto Obligado para que éste subsane la información en un plazo que no deberá exceder de 10 días.</p>	<p>verificaciones y visitas domiciliarias, y</p> <p>XII. La demás información que se prevea en la Estrategia.</p> <p>Los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las Regulaciones vigentes que apliquen estén debidamente inscritas en el Registro Nacional de Regulaciones. En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al Sujeto Obligado para que éste subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días.</p>	<p>verificaciones y visitas domiciliarias, y</p> <p>XII. La demás información que se prevea en la Estrategia.</p> <p>Los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las Regulaciones vigentes que apliquen estén debidamente inscritas en el Registro Nacional de Regulaciones. En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al Sujeto Obligado para que éste subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días.</p>
<p>Artículo 43. La CONAMER será responsable de administrar y publicar la información en el RENAR. Las Autoridades de Mejora Regulatoria serán responsables de supervisar y coordinar la compilación de Regulaciones en el ámbito de sus competencias.</p> <p>Los Sujetos Obligados serán responsables de ingresar la información directamente en el RENAR, y de mantenerla debidamente actualizada, respecto de las Regulaciones que apliquen.</p>	<p>Artículo 42. La Secretaría de Gobernación será la responsable de administrar y publicar la información en el Registro Nacional de Regulaciones. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus competencias y en los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley, deberán coordinarse con la Secretaría de Gobernación para compilar y revisar la información vertida en el Registro Nacional de Regulaciones.</p>	<p>Artículo 42. La Secretaría de Gobernación será la responsable de administrar y publicar la información en el Registro Nacional de Regulaciones. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus competencias y en los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley, deberán coordinarse con la Secretaría de Gobernación para compilar y revisar la información vertida en el Registro Nacional de Regulaciones.</p>	<p>Artículo 42. La Secretaría de Gobernación será la responsable de administrar y publicar la información en el Registro Nacional de Regulaciones. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus competencias y en los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley, deberán coordinarse con la Secretaría de Gobernación para compilar y revisar la información vertida en el Registro Nacional de Regulaciones.</p>

<p>En el caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada le comunica al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán el carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por lo cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en el RENAR.</p>			
<p style="text-align: center;">Sección III De los Registros de Trámites y Servicios</p>	<p style="text-align: center;">Sección II De los Registros de Trámites y Servicios</p>	<p style="text-align: center;">Sección II De los Registros de Trámites y Servicios</p>	<p style="text-align: center;">Sección II De los Registros de Trámites y Servicios</p>
<p>Artículo 44. Los registros de Trámites y Servicios son herramientas tecnológicas que compilan los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrán el carácter público, y la información que contengan será vinculante para los Sujetos Obligados.</p> <p>La inscripción y actualización de los registros de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados.</p>	<p>Artículo 43. Los registros de Trámites y Servicios son herramientas tecnológicas que compilan los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrán carácter público, y la información que contengan será vinculante para los Sujetos Obligados.</p> <p>La inscripción y actualización de los registros de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio</p>	<p>Artículo 43. Los registros de Trámites y Servicios son herramientas tecnológicas que compilan los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrán carácter público y la información que contengan será vinculante para los Sujetos Obligados.</p> <p>La inscripción y actualización de los registros de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio</p>	<p>Artículo 43. Los registros de Trámites y Servicios son herramientas tecnológicas que compilan los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrán carácter público y la información que contengan será vinculante para los Sujetos Obligados.</p> <p>La inscripción y actualización de los registros de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio</p>

	para todos los Sujetos Obligados.	para todos los Sujetos Obligados.	para todos los Sujetos Obligados.
<p>Artículo 45. Los registros de Trámites y Servicios son:</p> <p>I. El RFTS</p> <p>II. De los Poderes Legislativos y Judiciales de la Federación;</p> <p>III. De los órganos Constitucionales Autónomos;</p> <p>IV. De las Empresas Productivas del Estado;</p> <p>V. De las entidades federativas y municipios, y</p> <p>VI. De los demás Sujetos Obligados, en caso de que no se encuentren comprendidos en alguna de las fracciones anteriores.</p> <p>La Autoridad de Mejora Regulatoria será la responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados inscriban en sus respectivos registros de Trámites y Servicios.</p> <p>Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar la información a los registros de Trámites y Servicios e</p>	<p>Artículo 44. Los registros de Trámites y Servicios son:</p> <p>I. El Registro Federal de Trámites y Servicios;</p> <p>II. De los Poderes Legislativos y Judiciales de la Federación;</p> <p>III. De los Órganos Constitucionales Autónomos;</p> <p>IV. De las entidades federativas y municipios;</p> <p>V. De los Organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, y</p> <p>VI. Los registros de los demás Sujetos Obligados, en caso de que no se encuentren comprendidos en alguna de las fracciones anteriores.</p> <p>La Autoridad de Mejora Regulatoria será la responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados inscriban en sus respectivos registros de Trámites y Servicios.</p> <p>Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información a los registros</p>	<p>Artículo 44. Los registros de Trámites y Servicios son:</p> <p>I. El Registro Federal de Trámites y Servicios;</p> <p>II. De los Poderes Legislativos y Judiciales de la Federación;</p> <p>III. De los Órganos Constitucionales Autónomos;</p> <p>IV. De las entidades federativas y municipios;</p> <p>V. De los Organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, y</p> <p>VI. Los registros de los demás Sujetos Obligados, en caso de que no se encuentren comprendidos en alguna de las fracciones anteriores.</p> <p>La Autoridad de Mejora Regulatoria será la responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados inscriban en sus respectivos registros de Trámites y Servicios.</p> <p>Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información a los</p>	<p>Artículo 44. Los registros de Trámites y Servicios son:</p> <p>I. El Registro Federal de Trámites y Servicios;</p> <p>II. De los Poderes Legislativos y Judiciales de la Federación;</p> <p>III. De los Órganos Constitucionales Autónomos;</p> <p>IV. De las entidades federativas y municipios;</p> <p>V. De los Organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, y</p> <p>VI. Los registros de los demás Sujetos Obligados, en caso de que no se encuentren comprendidos en alguna de las fracciones anteriores.</p> <p>La Autoridad de Mejora Regulatoria será la responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados inscriban en sus respectivos registros de Trámites y Servicios.</p> <p>Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información a los</p>

<p>directamente al Catálogo, y de mantenerla debidamente actualizada, respecto de sus Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados en los registros de Trámites y Servicios son de su estricta responsabilidad.</p> <p>En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores y omisiones en la información proporcionada lo comunicará al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días.</p> <p>Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en su registro de Trámites y Servicios.</p> <p>La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en los registros de Trámites y Servicios, será causa de responsabilidad administrativa, la cual se deberá determinar de acuerdo con la legislación aplicable.</p>	<p>de Trámites y Servicios, respecto de sus Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados en los registros de Trámites y Servicios son de su estricta responsabilidad.</p> <p>A partir del momento en que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, tendrá un plazo de cinco días para comunicar sus observaciones al Sujeto Obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior, y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en su registro de Trámites y Servicios.</p> <p>La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en los registros de Trámites y Servicios, será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>	<p>registros de Trámites y Servicios, respecto de sus Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados en los registros de Trámites y Servicios son de su estricta responsabilidad.</p> <p>A partir del momento en que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, tendrá un plazo de cinco días para comunicar sus observaciones al Sujeto Obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en su registro de Trámites y Servicios.</p> <p>La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en los registros de Trámites y Servicios será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>	<p>registros de Trámites y Servicios, respecto de sus Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados en los registros de Trámites y Servicios son de su estricta responsabilidad.</p> <p>A partir del momento en que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, tendrá un plazo de cinco días para comunicar sus observaciones al Sujeto Obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en su registro de Trámites y Servicios.</p> <p>La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en los registros de Trámites y Servicios será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>
--	--	---	---

<p>Artículo 46. La legislación y normatividad de los registros de Trámites y Servicios se arreglarán de conformidad con lo señalado en sus disposiciones reglamentarias aplicables al Catálogo.</p>	<p>Artículo 45. La legislación o normatividad de los registros de Trámites y Servicios se ajustará a lo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.</p>	<p>Artículo 45. La legislación o normatividad de los registros de Trámites y Servicios se ajustará a lo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.</p>	<p>Artículo 45. La legislación o normatividad de los registros de Trámites y Servicios se ajustará a lo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.</p>
<p style="text-align: center;">Sección IV El Registro Federal de Trámites y Servicios</p>			
<p>Artículo 47. El RFTS es la herramienta tecnológica que compila los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados de la APF, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información.</p> <p>Tendrá carácter público, y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados de la APF.</p> <p>La inscripción y actualización del RFST de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados de la APF.</p>	<p>Artículo 49. El Registro Federal de Trámites y Servicios es la herramienta tecnológica que compila los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, en los términos previstos por el artículo 43 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 49. El Registro Federal de Trámites y Servicios es la herramienta tecnológica que compila los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, en los términos previstos por el artículo 43 de esta Ley.</p> <p>Para efectos del Registro Federal de Trámites y Servicios será aplicable lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 49. El Registro Federal de Trámites y Servicios es la herramienta tecnológica que compila los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, en los términos previstos por el artículo 43 de esta Ley.</p> <p>Para efectos del Registro Federal de Trámites y Servicios será aplicable lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 48. Los Sujetos Obligados de la APF deberán inscribir sus trámites y servicios en el RFTS, para lo cual, deberán proporcionar al menos la siguiente información y documentación, según sea el caso, en relación con cada Trámite o Servicio que aplican:</p> <p style="margin-left: 40px;">I. Nombre y descripción del Trámite o Servicio;</p> <p style="margin-left: 40px;">II. Modalidad;</p>			

<p>III. Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio;</p> <p>IV. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización;</p> <p>V. Enumerar y detallar los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo, incluya como requisito la realización de Trámites o Servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalados además el Sujeto Obligado ante quien se realiza;</p> <p>VI. Si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambas o puede solicitarse por otros medios;</p> <p>VII. El formato correspondiente y su fecha última de publicación en el Diario Oficial de la Federación;</p> <p>VIII. En caso de requerir inspección o</p>			
--	--	--	--

<p>verificación, señalar el objetivo de la misma;</p> <p>IX. En su caso, datos de contacto de inspectores, visitadores o verificadores y los horarios de atención;</p> <p>X. Plazo que tiene el Sujeto Obligado de la APF para resolver el Trámite, y en su caso si aplica la afirmativa o la negativa ficta;</p> <p>XI. El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado de la APF para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención;</p> <p>XII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago;</p> <p>XIII. Vigencia de los avisos, permisos, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;</p> <p>XIV. Criterios de resolución de Trámite o Servicio, en su caso;</p> <p>XV. Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el Trámite o solicitar el Servicio;</p> <p>XVI. Horarios de atención al público;</p>			
--	--	--	--

<p>XVII. Números de teléfono, medios electrónicos de comunicación y correo electrónico, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;</p> <p>XVIII. La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio, y</p> <p>XIX. La demás información que se prevea en los Lineamientos que para tal efecto determine la CONAMER.</p> <p>Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII los Sujetos Obligados de la APF deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la Regulación inscrita en el RENAR.</p>			
<p>Artículo 49. Los Sujetos Obligados de la APF deberán entregar a la CONAMER la información anterior en la forma en que la CONAMER determine y deberá inscribirla en el RFTS, sin cambio alguno, dentro de los cinco días siguientes.</p> <p>Los Sujetos Obligados, de la APF deberán remitir a la CONAMER cualquier modificación a la información inscrita en el RFTS dentro de los diez días siguientes a que entre en vigor la disposición que fundamente dicha modificación o se trate de actualizaciones a la información de los elementos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VII, IX,</p>			

<p>XV, XVI, XVII, y XIX del artículo 48 de la presente Ley.</p> <p>Los Sujetos Obligados de la APF que apliquen Trámites y Servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el RFTS.</p>			
<p>Artículo 50. Los Sujetos Obligados de la APF no podrán aplicar Trámites o Servicios adicionales a los inscritos en el RFTS, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo, a menos que:</p> <p>I. La existencia del Trámite o Servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días, o</p> <p>II. Cuya no aplicación pueda causar un perjuicio. En este supuesto, el Sujeto Obligado de la APF requerirá la aprobación previa de la CONAMER.</p> <p>En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, los Sujetos Obligados de la APF deberán dar aviso previo a la CONAMER.</p> <p>En caso de incumplimiento, la CONAMER dará vista a las autoridades que resulten competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.</p>			
<p>Artículo 51. La CONAMER será la responsable de administrar la información que los Sujetos</p>			

<p>Obligados de la APF inscriban en el RFTS.</p> <p>Los Sujetos Obligados de la APF serán los responsables de ingresar la información directamente al RFTS, y de mantenerla debidamente actualizada, respeto de sus Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriben en el RFTS los Sujetos Obligados de la APF son de su estricta responsabilidad.</p> <p>En caso de que la CONAMER identifique errores u omisiones en la información proporcionada lo comunicará al Sujeto Obligado de la APF en un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados de la APF, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendible dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior, la CONAMER publicará dentro del término de cinco días la información en el RFTS.</p> <p>La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados de la PF inscriban en el RFTS, será causa de responsabilidad administrativa, la cual se deberá determinar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p>			
<p align="center">Sección V Del Expediente Único para Trámites y Servicios</p>	<p align="center">Sección III Del Expediente para Trámites y Servicios</p>	<p align="center">Sección III Del Expediente para Trámites y Servicios</p>	<p align="center">Sección III Del Expediente para Trámites y Servicios</p>
<p>Artículo 52. El expediente Único para Trámite y Servicios es la herramienta tecnológica cuyo objeto es facilitar la realización de</p>	<p>Artículo 50. El Expediente para Trámites y Servicios operará conforme a los</p>	<p>Artículo 50. El Expediente para Trámites y Servicios operará conforme a los</p>	<p>Artículo 50. El Expediente para Trámites y Servicios operará conforme a los</p>

<p>Trámites y Servicios ante los Sujetos Obligados.</p> <p>El Expediente Único para Trámites y Servicios operara conforme a los lineamientos que en su momento expida el Consejo Nacional.</p>	<p>lineamientos que apruebe el Consejo Nacional y deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.</p> <p>Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en sus programas de Mejora Regulatoria las acciones para facilitar a otros Sujetos Obligados, a través del Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un Trámite o Servicio.</p>	<p>lineamientos que apruebe el Consejo Nacional y deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.</p> <p>Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en sus programas de Mejora Regulatoria las acciones para facilitar a otros Sujetos Obligados, a través del Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un Trámite o Servicio.</p>	<p>lineamientos que apruebe el Consejo Nacional y deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.</p> <p>Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en sus programas de Mejora Regulatoria las acciones para facilitar a otros Sujetos Obligados, a través del Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un Trámite o Servicio.</p>
<p>Artículo 53. Los Sujetos Obligados no deberán solicitar información que ya conste en el Expediente Único de Trámites y Servicios. Los Sujeto Obligados sólo podrán solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que no conste en el Expediente Único de Trámites y Servicios que sea necesaria para realizarlos y resolverlos de manera eficiente.</p>	<p>Artículo 51. Los Sujetos Obligados no solicitarán información que ya conste en el Expediente de Trámites y Servicios. Sólo podrán solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que no conste en dicho Expediente y que esté prevista en el Catálogo.</p>	<p>Artículo 51. Los Sujetos Obligados no podrán solicitar información que ya conste en el Expediente de Trámites y Servicios, ni podrán requerir documentación que tenga en su poder. Sólo podrán solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que esté prevista en el Catálogo.</p>	<p>Artículo 51. Los Sujetos Obligados no podrán solicitar información que ya conste en el Expediente de Trámites y Servicios, ni podrán requerir documentación que tenga en su poder. Sólo podrán solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que esté prevista en el Catálogo.</p>
	<p>Artículo 52. Los</p>	<p>Artículo 52. Los</p>	<p>Artículo 52. Los</p>

<p>Artículo 54. El Expediente Único de Trámites y Servicios gozará, para todos los efectos jurídicos a que haya lugar, de equivalencia funcional en relación con la información y documentación en medios no electrónicos, siempre que la información y los documentos electrónicos originales se encuentren en poder de los Sujetos Obligados cuando cuenten con la firma digital de las personas facultadas para generarlos o cuando hayan sido verificados por el Sujeto Obligado como autoridad requirente.</p>	<p>documentos electrónicos que integren los Sujetos Obligados al Expediente de Trámites y Servicios conforme a lo dispuesto por esta Ley, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.</p>	<p>documentos electrónicos que integren los Sujetos Obligados al Expediente de Trámites y Servicios conforme a lo dispuesto por esta Ley, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.</p>	<p>documentos electrónicos que integren los Sujetos Obligados al Expediente de Trámites y Servicios conforme a lo dispuesto por esta Ley, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.</p>
<p>Artículo 55. La integración de los expedientes Únicos para Trámites y Servicios, se dará en el orden y en la forma que señalen los lineamientos que al efecto expida el Consejo Nacional.</p>	<p>Artículo 53. Los Sujetos Obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:</p> <p>I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;</p>	<p>Artículo 53. Los Sujetos Obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:</p> <p>I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;</p>	<p>Artículo 53. Los Sujetos Obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:</p> <p>I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;</p>

	<p>III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud, y</p> <p>IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.</p>	<p>III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud, y</p> <p>IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.</p>	<p>III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud, y</p> <p>IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.</p>
	<p>Artículo 54. Para efectos de esta Ley, tratándose de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de las empresas, el Expediente Electrónico Empresarial hará las veces del Expediente para Trámites y Servicios.</p>	<p>Artículo 54. Para efectos de esta Ley, tratándose de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de las empresas, el Expediente Electrónico Empresarial hará las veces del Expediente para Trámites y Servicios.</p>	<p>Artículo 54. Para efectos de esta Ley, tratándose de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de las empresas, el Expediente Electrónico Empresarial hará las veces del Expediente para Trámites y Servicios.</p>
<p>Sección VI Del Registro Nacional de Visitas Domiciliarias</p>	<p>Sección IV Del Registro Nacional de Visitas Domiciliarias</p>	<p>Sección IV Del Registro Nacional de Visitas Domiciliarias</p>	<p>Sección IV Del Registro Nacional de Visitas Domiciliarias</p>
<p>Artículo 56. El Registro Nacional de Visitas Domiciliarias es la herramienta que integrará:</p> <p>I. Padrón;</p> <p>II. Listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los sujetos obligados, y</p> <p>III. La información que se determine en los lineamientos que al efecto expida el Consejo Nacional.</p>	<p>Artículo 55. El Registro Nacional de Visitas Domiciliarias integrará:</p> <p>I. El Padrón;</p> <p>II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los Sujetos Obligados, y</p> <p>III. La información que se determine en los lineamientos que al efecto expida el Consejo</p>	<p>Artículo 55. El Registro Nacional de Visitas Domiciliarias integrará:</p> <p>I. El Padrón;</p> <p>II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los Sujetos Obligados, y</p> <p>III. La información que se determine en los lineamientos que al efecto expida el Consejo</p>	<p>Artículo 55. El Registro Nacional de Visitas Domiciliarias integrará:</p> <p>I. El Padrón;</p> <p>II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los Sujetos Obligados, y</p> <p>III. La información que se determine en los lineamientos que al efecto expida el Consejo</p>

	Nacional.	Nacional.	Nacional.
<p>Artículo 57. El Padrón contendrá la lista de los Servidores Públicos encargados de realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Los Sujetos Obligados serán los encargados de inscribir en el Padrón, a los Servidores Públicos a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>Artículo 56. El Padrón contendrá la lista de los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo. Los Sujetos Obligados serán los encargados de inscribir en el Padrón, a los servidores públicos a que se refiere el presente artículo.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia. Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación, el Sujeto Obligado deberá informar y justificar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.</p>	<p>Artículo 56. El Padrón contendrá la lista de los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo. Los Sujetos Obligados serán los encargados de inscribir en el Padrón, a los servidores públicos a que se refiere el presente artículo.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia. Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación, el Sujeto Obligado deberá informar y justificar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.</p>	<p>Artículo 56. El Padrón contendrá la lista de los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo. Los Sujetos Obligados serán los encargados de inscribir en el Padrón, a los servidores públicos a que se refiere el presente artículo.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia. Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación, el Sujeto Obligado deberá informar y justificar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.</p>
<p>Artículo 58. El Padrón contará con los siguientes datos del Servidor Público:</p> <p>I. Nombre completo;</p> <p>II. Cargo;</p>	<p>Artículo 57. El Padrón contará con los datos que establezca la Estrategia, de los servidores públicos a que se refiere el artículo 56, de conformidad con</p>	<p>Artículo 57. El Padrón contará con los datos que establezca la Estrategia, de los servidores públicos a que se refiere el artículo 56, de conformidad con</p>	<p>Artículo 57. El Padrón contará con los datos que establezca la Estrategia, de los servidores públicos a que se refiere el artículo 56, de conformidad con</p>

<p>III. Domicilio de su oficina;</p> <p>IV. Número telefónico de su oficina;</p> <p>V. Correo electrónico;</p> <p>VI. Órgano y área administrativa a la que está adscrito;</p> <p>VII. Nombre y cargo del superior jerárquico;</p> <p>VIII. Fundamento jurídico de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden llevar a cabo el Servidor Público, relacionándolo con la regulación inscrita en el RENAR;</p> <p>IX. Honorarios de atención y servicio;</p> <p>X. Fotografía;</p> <p>XI. Vigencia del nombramiento;</p> <p>XII. Materia y/o giro facultado para realizar visitas domiciliarias;</p> <p>XIII. La demás información que se prevea en la Estrategia.</p>	<p>las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.</p>	<p>las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.</p>	<p>las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.</p>
<p>Artículo 59. Son nulas las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas por un Servidor Público que no está inscrito en el padrón.</p>			
<p>Artículo 60. La sección de inspecciones, verificaciones y</p>	<p>Artículo 58. La sección de inspecciones,</p>	<p>Artículo 58. La sección de inspecciones,</p>	<p>Artículo 58. La sección de inspecciones,</p>

<p>visitas domiciliarias deberá publicar, como mínimo la siguiente información:</p> <p>I. Los números telefónicos de los Órganos Internos de Control para realizar denuncias o quejas, y</p> <p>II. Números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas.</p>	<p>verificaciones y visitas domiciliarias deberá publicar como mínimo, la siguiente información:</p> <p>I. Números telefónicos de los órganos internos de control o equivalentes para realizar denuncias , y</p> <p>II. Números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas.</p>	<p>verificaciones y visitas domiciliarias deberá publicar como mínimo, la siguiente información:</p> <p>I. Números telefónicos de los órganos internos de control o equivalentes para realizar denuncias, y</p> <p>II. Números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas.</p>	<p>verificaciones y visitas domiciliarias deberá publicar como mínimo, la siguiente información:</p> <p>I. Números telefónicos de los órganos internos de control o equivalentes para realizar denuncias, y</p> <p>II. Números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas.</p>
<p>Artículo 61. El Padrón deberá contener como mínimo la siguiente información de las visitas domiciliarias, inspecciones y verificaciones de cada sujeto obligado:</p> <p>I. Número de visitas domiciliarias, realizadas en el mes y en el año;</p> <p>II. Número de personas sancionadas;</p> <p>III. Número de procedimientos impugnados;</p> <p>IV. Número de procedimientos declarados ilegales o inconstitucionales por una autoridad jurisdiccional, y</p>			

<p>V. La demás información que se prevea en la estrategia.</p> <p>Los Sujetos Obligados deberán inscribir la información a que se refiere este artículo, según sea el caso, de acuerdo con lo previsto por la estrategia, dentro de los primeros cinco días de cada mes y al inicio de cada año.</p>			
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 59. El Padrón deberá ser actualizado por los Sujetos Obligados, incluyendo información estadística sobre inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas en el periodo a reportar, y la demás información que se prevea en la Estrategia, misma que determinará la periodicidad para su actualización.</p>	<p>Artículo 59. El Padrón deberá ser actualizado por los Sujetos Obligados, incluyendo información estadística sobre inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas en el periodo a reportar y la demás información que se prevea en la Estrategia, misma que determinará la periodicidad para su actualización.</p>	<p>Artículo 59. El Padrón deberá ser actualizado por los Sujetos Obligados, incluyendo información estadística sobre inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas en el periodo a reportar y la demás información que se prevea en la Estrategia, misma que determinará la periodicidad para su actualización.</p>
<p>Artículo 62. La CONAMER será la responsable de administrar y publicar la información del Padrón. Las autoridades de Mejora Regulatoria serán las responsables de supervisar y coordinar el Padrón en el ámbito de sus competencias.</p> <p>Los sujetos obligados serán los responsables de ingresar la información directamente en el Padrón, y de mantenerla debidamente actualizada, respecto de visitas domiciliarias, inspecciones y verificaciones que apliquen.</p>	<p>Artículo 60. La Comisión Nacional será la responsable de administrar y publicar la información del Padrón. Las Autoridades de Mejora Regulatoria serán las responsables de supervisar y coordinar el Padrón en el ámbito de sus competencias.</p> <p>Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar la información directamente en el Padrón, y de mantenerla debidamente actualizada, respecto de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que apliquen.</p>	<p>Artículo 60. La Comisión Nacional será la responsable de administrar y publicar la información del Padrón. Las Autoridades de Mejora Regulatoria serán las responsables de supervisar y coordinar el Padrón en el ámbito de sus competencias.</p> <p>Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar la información directamente en el Padrón y de mantenerla debidamente actualizada, respecto de inspecciones, verificaciones y visitas</p>	<p>Artículo 60. La Comisión Nacional será la responsable de administrar y publicar la información del Padrón. Las Autoridades de Mejora Regulatoria serán las responsables de supervisar y coordinar el Padrón en el ámbito de sus competencias.</p> <p>Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar la información directamente en el Padrón y de mantenerla debidamente actualizada, respecto de inspecciones, verificaciones y visitas</p>

<p>En caso de que la autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada lo comunicara al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior, la autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en el Padrón.</p>	<p>En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en el Padrón.</p>	<p>domiciliarias que apliquen.</p> <p>En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en el Padrón.</p>	<p>domiciliarias que apliquen.</p> <p>En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en el Padrón.</p>
<p align="center">Sección VII De la Protesta Ciudadana</p>	<p align="center">Sección V De la Protesta Ciudadana</p>	<p align="center">Sección V De la Protesta Ciudadana</p>	<p align="center">Sección V De la Protesta Ciudadana</p>
<p>Artículo 63. El solicitante deberá presentará un Protesta Ciudadana cuando en acciones u omisiones el servidor público encargado del trámite o servicio niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 37 de la Ley.</p>	<p>Artículo 61. El solicitante podrá presentar una Protesta Ciudadana cuando con acciones u omisiones el servidor público encargado del Trámite o Servicio niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con las</p>	<p>Artículo 61. El solicitante podrá presentar una Protesta Ciudadana cuando con acciones u omisiones el servidor público encargado del Trámite o Servicio niegue la gestión sin causa justificada, altere o</p>	<p>Artículo 61. El solicitante podrá presentar una Protesta Ciudadana cuando con acciones u omisiones el servidor público encargado del Trámite o Servicio niegue la gestión sin causa justificada, altere o</p>

	fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 46 de esta Ley.	incumpla con las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 46 de esta Ley.	incumpla con las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 46 de esta Ley.
<p>Artículo 64. La autoridad de Mejora Regulatoria habilitará una sección dentro de los registros de Trámites y Servicios para que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana, la cual será revisada por la autoridad de Mejora Regulatoria y emitirá su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó y dando vista de la misma al sujeto obligado que corresponda a su órgano, competente en materia de responsabilidades.</p> <p>Para tal efecto, la estrategia contendrá los elementos que regulen el procedimiento de la Protesta Ciudadana.</p>	<p>Artículo 62. La Autoridad de Mejora Regulatoria dispondrá lo necesario para que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana tanto de manera presencial como electrónica.</p> <p>La Protesta Ciudadana será revisada por la Autoridad de Mejora Regulatoria que emitirá su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó, dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades.</p> <p>El Consejo Nacional emitirá los lineamientos que regulen el procedimiento de la Protesta Ciudadana.</p>	<p>Artículo 62. La Autoridad de Mejora Regulatoria dispondrá lo necesario para que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana tanto de manera presencial como electrónica.</p> <p>La Protesta Ciudadana será revisada por la Autoridad de Mejora Regulatoria que emitirá su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó, dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades.</p> <p>El Consejo Nacional emitirá los lineamientos que regulen el procedimiento de la Protesta Ciudadana.</p>	<p>Artículo 62. La Autoridad de Mejora Regulatoria dispondrá lo necesario para que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana tanto de manera presencial como electrónica.</p> <p>La Protesta Ciudadana será revisada por la Autoridad de Mejora Regulatoria que emitirá su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó, dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades.</p> <p>El Consejo Nacional emitirá los lineamientos que regulen el procedimiento de la Protesta Ciudadana.</p>
<p>Artículo 65. Las autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, darán seguimiento a la atención que los sujetos obligados y los órganos competentes en materia de responsabilidades den a la protesta ciudadana y, en su momento informarán de los anterior al consejo que corresponda.</p>	<p>Artículo 63. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, darán seguimiento a la atención que los Sujetos Obligados y los órganos competentes en materia de responsabilidades den a la Protesta Ciudadana. De lo anterior, se informará anualmente al Consejo que</p>	<p>Artículo 63. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, darán seguimiento a la atención que los Sujetos Obligados y los órganos competentes en materia de responsabilidades den a la Protesta Ciudadana. De lo anterior, se informará anualmente al Consejo</p>	<p>Artículo 63. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, darán seguimiento a la atención que los Sujetos Obligados y los órganos competentes en materia de responsabilidades den a la Protesta Ciudadana. De lo anterior, se informará anualmente al Consejo</p>

	corresponda.	que corresponda.	que corresponda.
Capítulo II De la Planeación Regulatoria	Capítulo II Agenda Regulatoria	Capítulo II Agenda Regulatoria	Capítulo II Agenda Regulatoria
<p>Artículo 66. Los Sujetos Obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. La Agenda Regulatoria e cada Sujeto Obligado deberá informar al público la Regulación que pretenden expedir en dichos periodos.</p> <p>Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, las Autoridades de Mejora Regulatoria la sujetarán a una consulta por un plazo mínimo de veinte días. Las Autoridades de Mejora Regulatoria remitirán a los sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública.</p> <p>La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberán incluir al menos:</p> <p>I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;</p>	<p>Artículo 64. Los Sujetos Obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. La Agenda Regulatoria de cada Sujeto Obligado deberá informar al público la Regulación que pretenden expedir en dichos periodos.</p> <p>Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, las Autoridades de Mejora Regulatoria la sujetarán a una consulta pública por un plazo mínimo de 20 días. Las Autoridades de Mejora Regulatoria remitirán a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública mismas que no tendrán carácter vinculante.</p> <p>La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos:</p>	<p>Artículo 64. Los Sujetos Obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. La Agenda Regulatoria de cada Sujeto Obligado deberá informar al público la Regulación que pretenden expedir en dichos periodos.</p> <p>Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, las Autoridades de Mejora Regulatoria la sujetarán a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días. Las Autoridades de Mejora Regulatoria remitirán a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública mismas que no tendrán carácter vinculante.</p> <p>La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos:</p>	<p>Artículo 64. Los Sujetos Obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. La Agenda Regulatoria de cada Sujeto Obligado deberá informar al público la Regulación que pretenden expedir en dichos periodos.</p> <p>Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, las Autoridades de Mejora Regulatoria la sujetarán a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días. Las Autoridades de Mejora Regulatoria remitirán a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública mismas que no tendrán carácter vinculante.</p> <p>La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos:</p>

<p>II. Materia sobre la que versará la Regulación;</p> <p>III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;</p> <p>IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria, y</p> <p>V. Fecha tentativa de presentación.</p> <p>El procedimiento para la expedición de Regulaciones solo podrá iniciar cuando de cumpla con los requisitos del presente artículo.</p>	<p>I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;</p> <p>II. Materia sobre la que versará la Regulación;</p> <p>III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;</p> <p>IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria, y</p> <p>V. Fecha tentativa de presentación.</p> <p>Los Sujetos Obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus Propuestas Regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su Agenda Regulatoria, pero no podrán ser emitidos sin que estén incorporados a dicha Agenda, salvo por las excepciones establecidas en el artículo 65 de esta Ley.</p>	<p>I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;</p> <p>II. Materia sobre la que versará la Regulación;</p> <p>III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;</p> <p>IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria, y</p> <p>V. Fecha tentativa de presentación.</p> <p>Los Sujetos Obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus Propuestas Regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su Agenda Regulatoria, pero no podrán ser emitidos sin que estén incorporados a dicha Agenda, salvo por las excepciones establecidas en el artículo 65 de esta Ley.</p>	<p>I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;</p> <p>II. Materia sobre la que versará la Regulación;</p> <p>III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;</p> <p>IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria, y</p> <p>V. Fecha tentativa de presentación.</p> <p>Los Sujetos Obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus Propuestas Regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su Agenda Regulatoria, pero no podrán ser emitidos sin que estén incorporados a dicha Agenda, salvo por las excepciones establecidas en el artículo 65 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 67. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los siguientes supuestos:</p> <p>I. La Propuesta Regulatoria pretende resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;</p> <p>II. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que</p>	<p>Artículo 65. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los siguientes supuestos:</p> <p>I. La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;</p> <p>II. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los</p>	<p>Artículo 65. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los siguientes supuestos:</p> <p>I. La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;</p> <p>II. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se</p>	<p>Artículo 65. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los siguientes supuestos:</p> <p>I. La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;</p> <p>II. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se</p>

<p>se pretenden lograr con su expedición;</p> <p>III. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará costos de cumplimiento, y</p> <p>IV. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la Regulación vigente, simplifique Trámites y Servicios, o ambas.</p>	<p>efectos que se pretenden lograr con su expedición;</p> <p>III. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará costos de cumplimiento;</p> <p>IV. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la Regulación vigente, simplifique Trámites o Servicios, o ambas. Para tal efecto la Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá criterios específicos para determinar la aplicación de esta disposición, y</p> <p>V. Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente por los titulares del poder Ejecutivo en los distintos órdenes de gobierno.</p>	<p>pretenden lograr con su expedición;</p> <p>III. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará costos de cumplimiento;</p> <p>IV. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la Regulación vigente, simplifique Trámites o Servicios, o ambas. Para tal efecto la Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá criterios específicos para determinar la aplicación de esta disposición, y</p> <p>V. Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente por los titulares del poder Ejecutivo en los distintos órdenes de gobierno.</p>	<p>pretenden lograr con su expedición;</p> <p>III. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará costos de cumplimiento;</p> <p>IV. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la Regulación vigente, simplifique Trámites o Servicios, o ambas. Para tal efecto la Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá criterios específicos para determinar la aplicación de esta disposición, y</p> <p>V. Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente por los titulares del poder Ejecutivo en los distintos órdenes de gobierno.</p>
<p>Capítulo III Del Análisis de Impacto Regulatorio</p>	<p>Capítulo III Del Análisis de Impacto Regulatorio</p>	<p>Capítulo III Del Análisis de Impacto Regulatorio</p>	<p>Capítulo III Del Análisis de Impacto Regulatorio</p>
<p>Artículo 68. El AIR es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa</p>	<p>Artículo 66. El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean</p>	<p>Artículo 66. El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las</p>	<p>Artículo 66. El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las</p>

<p>para atender una problemática específica.</p> <p>La finalidad del AIR es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.</p> <p>El Consejo Nacional aprobará los lineamientos generales para la implementación del AIR, mismos que deberán aplicar las Autoridades de Mejora Regulatoria en la expedición de sus manuales correspondientes. En el ámbito de la APF, la CONAMER expedirá el Manual de Funcionamiento del AIR.</p>	<p>superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.</p> <p>La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.</p> <p>El Consejo Nacional aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, mismos que deberán aplicar las Autoridades de Mejora Regulatoria en la expedición de sus manuales correspondientes. En el ámbito de la Administración Pública Federal, la Comisión Nacional expedirá el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio. En el ámbito de las entidades federativas y municipios o alcaldías, cada Autoridad de Mejora Regulatoria expedirá el Manual del Análisis de Impacto Regulatorio respetando los lineamientos generales aprobados por el Consejo Nacional.</p>	<p>Regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.</p> <p>La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.</p> <p>El Consejo Nacional aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, mismos que deberán aplicar las Autoridades de Mejora Regulatoria en la expedición de sus manuales correspondientes. En el ámbito de la Administración Pública Federal, la Comisión Nacional expedirá el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio. En el ámbito de las entidades federativas y municipios o alcaldías, cada Autoridad de Mejora Regulatoria expedirá el Manual del Análisis de Impacto Regulatorio respetando los lineamientos generales aprobados por el Consejo Nacional.</p>	<p>Regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.</p> <p>La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.</p> <p>El Consejo Nacional aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, mismos que deberán aplicar las Autoridades de Mejora Regulatoria en la expedición de sus manuales correspondientes. En el ámbito de la Administración Pública Federal, la Comisión Nacional expedirá el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio. En el ámbito de las entidades federativas y municipios o alcaldías, cada Autoridad de Mejora Regulatoria expedirá el Manual del Análisis de Impacto Regulatorio respetando los lineamientos generales aprobados por el Consejo Nacional.</p>
--	--	---	---

<p>Artículo 69. Los AIR deben contribuir a que las Regulaciones se diseñen sobre bases económicas, empíricas y del comportamiento, sustentadas en la mejor información disponible, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio neto para la sociedad.</p> <p>Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en la colaboración con los Sujetos Obligados encargados de la elaboración de los AIR, desarrollarán las capacidades necesarias para ello.</p>	<p>Artículo 67. Los Análisis de Impacto Regulatorio deben contribuir a que las Regulaciones se diseñen sobre bases económicas, empíricas y del comportamiento, sustentadas en la mejor información disponible, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio para la sociedad.</p> <p>Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en colaboración con los Sujetos Obligados encargados de la elaboración de los Análisis de Impacto Regulatorio, desarrollarán las capacidades necesarias para ello.</p>	<p>Artículo 67. Los Análisis de Impacto Regulatorio deben contribuir a que las Regulaciones se diseñen sobre bases económicas, empíricas y del comportamiento, sustentadas en la mejor información disponible, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio para la sociedad.</p> <p>Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en colaboración con los Sujetos Obligados encargados de la elaboración de los Análisis de Impacto Regulatorio, desarrollarán las capacidades necesarias para ello.</p>	<p>Artículo 67. Los Análisis de Impacto Regulatorio deben contribuir a que las Regulaciones se diseñen sobre bases económicas, empíricas y del comportamiento, sustentadas en la mejor información disponible, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio para la sociedad.</p> <p>Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en colaboración con los Sujetos Obligados encargados de la elaboración de los Análisis de Impacto Regulatorio, desarrollarán las capacidades necesarias para ello.</p>
<p>Artículo 70. Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los AIR correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con las Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:</p> <p>I. Generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;</p>	<p>Artículo 68. Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:</p> <p>I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad</p>	<p>Artículo 68. Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:</p> <p>I. Que generen el máximo beneficio para la</p>	<p>Artículo 68. Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:</p> <p>I. Que generen el máximo beneficio para la</p>

<p>II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;</p> <p>III. Promuevan la coherencia de políticas públicas;</p> <p>IV. Mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;</p> <p>V. Fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros, y</p> <p>VI. Impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.</p> <p>Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar, en términos del artículo 80, así como la duración de su vigencia en atención al artículo 79 de esta Ley. Lo anterior deberá quedar asentado en el AIR.</p>	<p>con el menor costo posible;</p> <p>II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;</p> <p>III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;</p> <p>IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;</p> <p>V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros, y</p> <p>VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.</p> <p>Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar, en términos del artículo 78 de esta Ley. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.</p>	<p>sociedad con el menor costo posible;</p> <p>II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;</p> <p>III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;</p> <p>IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;</p> <p>V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros, y</p> <p>VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.</p> <p>Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar, en términos del artículo 78 de esta Ley. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.</p>	<p>sociedad con el menor costo posible;</p> <p>II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;</p> <p>III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;</p> <p>IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;</p> <p>V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros, y</p> <p>VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.</p> <p>Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar, en términos del artículo 78 de esta Ley. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.</p>
<p>Artículo 71. Los AIR establecerán un marco de análisis estructurado</p>	<p>Artículo 69. Los Análisis de Impacto Regulatorio</p>	<p>Artículo 69. Los Análisis de Impacto Regulatorio</p>	<p>Artículo 69. Los Análisis de Impacto Regulatorio</p>

<p>para asistir a los Sujetos Obligados en el estudio de los efectos de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes, los cuales deberán contener cuando menos los siguientes elementos:</p> <p>I. La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la intervención gubernamental y los objetivos que ésta persigue;</p> <p>II. El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la Regulación o Propuesta Regulatoria es preferible al resto de las alternativas;</p> <p>III. La evaluación de los costos y beneficios de la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquellos que resulten aplicables para cada grupo afectado;</p> <p>IV. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección;</p>	<p>establecerán un marco de análisis estructurado para asistir a los Sujetos Obligados en el estudio de los efectos de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes, los cuales deberán contener cuando menos los siguientes elementos:</p> <p>I. La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la intervención gubernamental y los objetivos que ésta persigue;</p> <p>II. El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la Regulación o Propuesta Regulatoria es preferible al resto de las alternativas;</p> <p>III. La evaluación de los costos y beneficios de la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquéllos que resulten aplicables para cada grupo afectado;</p> <p>IV. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección;</p>	<p>establecerán un marco de análisis estructurado para asistir a los Sujetos Obligados en el estudio de los efectos de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes, los cuales deberán contener cuando menos los siguientes elementos:</p> <p>I. La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la intervención gubernamental y los objetivos que ésta persigue;</p> <p>II. El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la Regulación o Propuesta Regulatoria es preferible al resto de las alternativas;</p> <p>III. La evaluación de los costos y beneficios de la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquéllos que resulten aplicables para cada grupo afectado;</p> <p>IV. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección;</p>	<p>establecerán un marco de análisis estructurado para asistir a los Sujetos Obligados en el estudio de los efectos de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes, los cuales deberán contener cuando menos los siguientes elementos:</p> <p>I. La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la intervención gubernamental y los objetivos que ésta persigue;</p> <p>II. El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la Regulación o Propuesta Regulatoria es preferible al resto de las alternativas;</p> <p>III. La evaluación de los costos y beneficios de la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquéllos que resulten aplicables para cada grupo afectado;</p> <p>IV. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección;</p>
--	---	---	---

<p>V. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la Regulación;</p> <p>VI. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de Planeación Regulatoria a que se refiere el artículo 66 de esta Ley.</p>	<p>V. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la Regulación, y</p> <p>VI. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de Agenda Regulatoria a que se refiere el artículo 64 de esta Ley.</p> <p>Para efectos de lo previsto en el presente artículo las Autoridades de Mejora Regulatoria podrán requerir información diferenciada de acuerdo a la naturaleza y el impacto de las Regulaciones. Asimismo, las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán establecer criterios que los Sujetos Obligados deberán observar a fin de que sus Propuestas Regulatorias mitiguen el impacto sobre las micro, pequeñas y medianas empresas.</p>	<p>V. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la Regulación, y</p> <p>VI. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de Agenda Regulatoria a que se refiere el artículo 64 de esta Ley.</p> <p>Para efectos de lo previsto en el presente artículo las Autoridades de Mejora Regulatoria podrán requerir información diferenciada de acuerdo a la naturaleza y el impacto de las Regulaciones. Asimismo, las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán establecer criterios que los Sujetos Obligados deberán observar a fin de que sus Propuestas Regulatorias mitiguen el impacto sobre las micro, pequeñas y medianas empresas.</p>	<p>V. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la Regulación, y</p> <p>VI. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de Agenda Regulatoria a que se refiere el artículo 64 de esta Ley.</p> <p>Para efectos de lo previsto en el presente artículo las Autoridades de Mejora Regulatoria podrán requerir información diferenciada de acuerdo a la naturaleza y el impacto de las Regulaciones. Asimismo, las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán establecer criterios que los Sujetos Obligados deberán observar a fin de que sus Propuestas Regulatorias mitiguen el impacto sobre las micro, pequeñas y medianas empresas.</p>
<p>Artículo 72. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del AIR de:</p>	<p>Artículo 70. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión,</p>	<p>Artículo 70. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión,</p>	<p>Artículo 70. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión,</p>

<p>I. Propuestas Regulatorias, y</p> <p>II. Regulaciones existentes, a través del AIR ex post.</p> <p>Para el caso de las regulaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán solicitar a los Sujetos Obligados la realización de un AIR ex post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de 30 días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.</p> <p>Asimismo, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.</p>	<p>mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de:</p> <p>I. Propuestas Regulatorias, y</p> <p>II. Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, conforme a las mejores prácticas internacionales.</p> <p>Para el caso de las Regulaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, y de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrán solicitar a los Sujetos Obligados la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio ex post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de 30 días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.</p> <p>Asimismo, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de</p>	<p>mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de:</p> <p>I. Propuestas Regulatorias, y</p> <p>II. Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, conforme a las mejores prácticas internacionales.</p> <p>Para el caso de las Regulaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, y de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrán solicitar a los Sujetos Obligados la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio ex post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.</p> <p>Asimismo, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de</p>	<p>mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de:</p> <p>I. Propuestas Regulatorias, y</p> <p>II. Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, conforme a las mejores prácticas internacionales.</p> <p>Para el caso de las Regulaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, y de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrán solicitar a los Sujetos Obligados la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio ex post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.</p> <p>Asimismo, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de</p>
---	---	---	---

<p>Los Sujetos Obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente. El Consejo Nacional aprobará los lineamientos generales para la implementación del AIR ex post, mismos que cada Autoridad de Mejora Regulatoria podrá desarrollar para la implementación en su respectivo ámbito de competencia.</p>	<p>modificación al marco regulatorio aplicable.</p> <p>Los Sujetos Obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.</p> <p>El Consejo Nacional aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, mismos que cada Autoridad de Mejora Regulatoria podrá desarrollar para la implementación en su respectivo ámbito de competencia.</p>	<p>modificación al marco regulatorio aplicable.</p> <p>Los Sujetos Obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.</p> <p>El Consejo Nacional aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, mismos que cada Autoridad de Mejora Regulatoria podrá desarrollar para la implementación en su respectivo ámbito de competencia.</p>	<p>modificación al marco regulatorio aplicable.</p> <p>Los Sujetos Obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.</p> <p>El Consejo Nacional aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, mismos que cada Autoridad de Mejora Regulatoria podrá desarrollar para la implementación en su respectivo ámbito de competencia.</p>
<p>ARTICULO 73. Cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad de mejora Regulatoria correspondiente, junto con un AIR que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Órgano de Difusión o someterse a la consideración del titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal, alcaldía u órgano de gobierno, según corresponda.</p>	<p>Artículo 71. Cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 69 de esta Ley, cuando menos 30 días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Medio de Difusión o</p>	<p>Artículo 71. Cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 69 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en</p>	<p>Artículo 71. Cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 69 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en</p>

<p>Se podrá autorizar que el AIR se presente hasta en la misma fecha en que se someta la Propuesta Regulatoria al titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal, de la alcaldía y órgano de gobierno, según corresponda, cuando ésta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. En estos casos deberá solicitarse la autorización para el trato de emergencia ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, para lo cual deberá acreditarse que la Propuesta Regulatoria:</p> <p>I. Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía.</p> <p>II. Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor, y</p>	<p>someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal, alcaldía, según corresponda.</p> <p>Se podrá autorizar que el Análisis de Impacto Regulatorio se presente hasta en la misma fecha en que se someta la Propuesta Regulatoria al Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal, de la alcaldía según corresponda, cuando ésta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. En estos casos deberá solicitarse la autorización para el trato de emergencia ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, para lo cual deberá acreditarse que la Propuesta Regulatoria:</p> <p>I. Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;</p> <p>II. Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor, y</p>	<p>el Medio de Difusión o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal, alcaldía, según corresponda.</p> <p>Se podrá autorizar que el Análisis de Impacto Regulatorio se presente hasta en la misma fecha en que se someta la Propuesta Regulatoria al Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal o de la alcaldía según corresponda, cuando ésta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. En estos casos deberá solicitarse la autorización para el trato de emergencia ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, para lo cual deberá acreditarse que la Propuesta Regulatoria:</p> <p>I. Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;</p> <p>II. Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor, y</p>	<p>el Medio de Difusión o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal, alcaldía, según corresponda.</p> <p>Se podrá autorizar que el Análisis de Impacto Regulatorio se presente hasta en la misma fecha en que se someta la Propuesta Regulatoria al Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal o de la alcaldía según corresponda, cuando ésta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. En estos casos deberá solicitarse la autorización para el trato de emergencia ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, para lo cual deberá acreditarse que la Propuesta Regulatoria:</p> <p>I. Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;</p> <p>II. Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor, y</p>
--	---	---	---

<p>III. No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado el trato de emergencia.</p> <p>Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, deberá autorizar o negar el trato de emergencia en un plazo que no excederá de cinco días.</p> <p>Se podrá eximir la obligación de elaborar el AIR cuando la Propuesta Regulatoria no implique costos de cumplimiento para los particulares. Cuando un Sujeto Obligado estime que la Propuesta Regulatoria pudiera estar en este supuesto, lo consultará con la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto se establezcan en el Manual de Funcionamiento del AIR.</p>	<p>III. No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado el trato de emergencia.</p> <p>Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, deberá autorizar o negar el trato de emergencia en un plazo que no excederá de tres días.</p> <p>Cuando un Sujeto Obligado estime que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para particulares lo consultará con la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto se establezcan en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que expida cada Autoridad de Mejora Regulatoria. En este supuesto se eximirá de la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio.</p> <p>Cuando de conformidad con el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria resuelva que la Propuesta Regulatoria no implica</p>	<p>III. No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado el trato de emergencia.</p> <p>Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, deberá autorizar o negar el trato de emergencia en un plazo que no excederá de tres días.</p> <p>Cuando un Sujeto Obligado estime que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para particulares lo consultará con la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto se establezcan en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que expida cada Autoridad de Mejora Regulatoria. En este supuesto se eximirá de la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio.</p> <p>Cuando de conformidad con el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria resuelva que la Propuesta Regulatoria no implica costos de</p>	<p>III. No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado el trato de emergencia.</p> <p>Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, deberá autorizar o negar el trato de emergencia en un plazo que no excederá de tres días.</p> <p>Cuando un Sujeto Obligado estime que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para particulares lo consultará con la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto se establezcan en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que expida cada Autoridad de Mejora Regulatoria. En este supuesto se eximirá de la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio.</p> <p>Cuando de conformidad con el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria resuelva que la Propuesta Regulatoria no implica costos de</p>
---	---	--	--

	<p>costos de cumplimiento para los particulares y se trate de una regulación que requiera actualización periódica, esa propuesta y sus actualizaciones quedarán exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio y el Sujeto Obligado tramitará la publicación correspondiente en el Medio de Difusión.</p> <p>Para efectos de la exención del Análisis de Impacto Regulatorio a que hace referencia el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente determinará los elementos esenciales que no podrán ser objeto de modificación en la regulación o regulaciones que se pretendan expedir. En caso de que la regulación o regulaciones impliquen un cambio a dichos elementos esenciales, se sujetará al procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio previsto en esta Ley.</p> <p>Los Sujetos Obligados darán aviso a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente de la publicación de las regulaciones exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio, en un plazo que no excederá de tres</p>	<p>cumplimiento para los particulares y se trate de una regulación que requiera actualización periódica, esa propuesta y sus actualizaciones quedarán exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio y el Sujeto Obligado tramitará la publicación correspondiente en el Medio de Difusión.</p> <p>Para efectos de la exención del Análisis de Impacto Regulatorio a que hace referencia el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente determinará los elementos esenciales que no podrán ser objeto de modificación en la regulación o regulaciones que se pretendan expedir. En caso de que la regulación o regulaciones impliquen un cambio a dichos elementos esenciales, se sujetará al procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio previsto en esta Ley.</p> <p>Los Sujetos Obligados darán aviso a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente de la publicación de las regulaciones exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio, en un plazo que no excederá de tres</p>	<p>cumplimiento para los particulares y se trate de una regulación que requiera actualización periódica, esa propuesta y sus actualizaciones quedarán exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio y el Sujeto Obligado tramitará la publicación correspondiente en el Medio de Difusión.</p> <p>Para efectos de la exención del Análisis de Impacto Regulatorio a que hace referencia el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente determinará los elementos esenciales que no podrán ser objeto de modificación en la regulación o regulaciones que se pretendan expedir. En caso de que la regulación o regulaciones impliquen un cambio a dichos elementos esenciales, se sujetará al procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio previsto en esta Ley.</p> <p>Los Sujetos Obligados darán aviso a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente de la publicación de las regulaciones exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio, en un plazo que no excederá de tres</p>
--	--	---	---

	días hábiles posteriores a su publicación en el Medio de Difusión.	días hábiles posteriores a su publicación en el Medio de Difusión.	días hábiles posteriores a su publicación en el Medio de Difusión.
<p>Artículo 74. Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria reciba un AIR que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los Sujetos Obligados, dentro de los diez días siguientes a que reciba dicho AIR, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando a criterio de la Autoridad de Mejora Regulatoria siga sin ser satisfactorio y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al Sujeto Obligado que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria. El experto deberá revisar el AIR y entregar comentarios a la Autoridad de Mejora Regulatoria y al propio Sujeto Obligado dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.</p>	<p>Artículo 72. Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los Sujetos Obligados, dentro de los 10 días siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando, a criterio de la Autoridad de Mejora Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio siga sin ser satisfactorio y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al Sujeto Obligado que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria. El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la Autoridad de Mejora Regulatoria y al propio Sujeto Obligado dentro de los 40 días siguientes a su contratación.</p>	<p>Artículo 72. Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los Sujetos Obligados, dentro de los diez días siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando, a criterio de la Autoridad de Mejora Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio siga sin ser satisfactorio y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al Sujeto Obligado que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria. El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la Autoridad de Mejora Regulatoria y al propio Sujeto Obligado dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.</p>	<p>Artículo 72. Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los Sujetos Obligados, dentro de los diez días siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando, a criterio de la Autoridad de Mejora Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio siga sin ser satisfactorio y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al Sujeto Obligado que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria. El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la Autoridad de Mejora Regulatoria y al propio Sujeto Obligado dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.</p>

<p>Artículo 75. Las Autoridades de Mejora Regulatoria harán públicos, desde que los reciban, las Propuestas Regulatorias y el AIR, así como los dictámenes que emitan y las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo, con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.</p> <p>Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad los instrumentos jurídicos que las Autoridades de Mejora Regulatoria establezcan en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencia de las Propuestas Regulatoria, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del AIR.</p> <p>Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, siempre y</p>	<p>Artículo 73. Las Autoridades de Mejora Regulatoria harán públicos, desde que las reciban, las Propuestas Regulatorias, el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.</p> <p>Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a 20 días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que las Autoridades de Mejora Regulatoria establezcan en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.</p> <p>Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos</p>	<p>Artículo 73. Las Autoridades de Mejora Regulatoria harán públicos, desde que las reciban, las Propuestas Regulatorias, el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.</p> <p>Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que las Autoridades de Mejora Regulatoria establezcan en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.</p> <p>Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos</p>	<p>Artículo 73. Las Autoridades de Mejora Regulatoria harán públicos, desde que las reciban, las Propuestas Regulatorias, el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.</p> <p>Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que las Autoridades de Mejora Regulatoria establezcan en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.</p> <p>Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos</p>
--	---	---	---

<p>cuando se determine a juicio de éstas, y conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan, que los beneficios de la aplicación de dichos plazos exceden el impacto de brindar un tiempo menor para conocer las opiniones de los interesados.</p>	<p>mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.</p>	<p>mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.</p>	<p>mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.</p>
<p>Artículo 76. Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación en el Órgano de Difusión. También se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o autoridad equivalente en el orden de gobierno correspondiente, previa opinión de aquellas, respecto de las propuestas de la entidad federativa, del municipio, de la alcaldía u órgano de gobierno, según corresponda.</p>	<p>Artículo 74. Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, ésta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la Regulación en el Medio de Difusión. También se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o autoridad equivalente en el orden de gobierno correspondiente, previa opinión de aquellas, respecto de las propuestas regulatorias que se pretendan someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, del municipio, de la alcaldía u órgano de gobierno, según corresponda. Lo anterior, se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.</p>	<p>Artículo 74. Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, ésta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la Regulación en el Medio de Difusión. También se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o autoridad equivalente en el orden de gobierno correspondiente, previa opinión de aquellas, respecto de las propuestas regulatorias que se pretendan someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, del municipio, de la alcaldía u órgano de gobierno, según corresponda. Lo anterior, se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.</p>	<p>Artículo 74. Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, ésta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la Regulación en el Medio de Difusión. También se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o autoridad equivalente en el orden de gobierno correspondiente, previa opinión de aquellas, respecto de las propuestas regulatorias que se pretendan someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, del municipio, de la alcaldía u órgano de gobierno, según corresponda. Lo anterior, se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.</p>

	<p>Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad de la Propuesta Regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el manual que a su efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria.</p> <p>La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el Sujeto Obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la Regulación se publique en el Medio de Difusión.</p>	<p>Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad de la Propuesta Regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el manual que a su efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria.</p> <p>La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el Sujeto Obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la Regulación se publique en el Medio de Difusión.</p>	<p>Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad de la Propuesta Regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el manual que a su efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria.</p> <p>La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el Sujeto Obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la Regulación se publique en el Medio de Difusión.</p>
<p>Artículo 77. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado un dictamen del AIR y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del AIR, de las ampliaciones o correcciones al mismo, o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 74 de esta Ley, según corresponda.</p>	<p>Artículo 75. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los 30 días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo, o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, según corresponda.</p>	<p>Artículo 75. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo, o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72 de</p>	<p>Artículo 75. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo, o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72 de</p>

<p>El dictamen considerará las opiniones que en su caso reciba la Autoridad de Mejora Regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los Principios y Objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.</p> <p>Cuando el Sujeto Obligado no se ajuste al dictamen mencionado, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que ésta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.</p>	<p>El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado que ha promovido la Propuesta Regulatoria.</p> <p>El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la Autoridad de Mejora Regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.</p> <p>Cuando el Sujeto Obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar deberá ajustar la Propuesta Regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor a 45 días, a fin de que ésta emita un dictamen final dentro de</p>	<p>esta Ley, según corresponda.</p> <p>El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado que ha promovido la Propuesta Regulatoria.</p> <p>El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la Autoridad de Mejora Regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.</p> <p>Cuando el Sujeto Obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar deberá ajustar la Propuesta Regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que ésta emita un dictamen</p>	<p>esta Ley, según corresponda.</p> <p>El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado que ha promovido la Propuesta Regulatoria.</p> <p>El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la Autoridad de Mejora Regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.</p> <p>Cuando el Sujeto Obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar deberá ajustar la Propuesta Regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que ésta emita un dictamen</p>
---	---	---	---

<p>En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al dictamen o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 74 en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la Propuesta Regulatoria.</p> <p>Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o Servicios, éstas tendrán el carácter de Propuesta Regulatoria, siempre y cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria las haya señalado previamente en el procedimiento a que se refiere este artículo.</p>	<p>los cinco días siguientes.</p> <p>En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al dictamen preliminar o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72 en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la Propuesta Regulatoria.</p> <p>El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo.</p> <p>Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o Servicios, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado, a fin de que realicen los ajustes pertinentes a la Propuesta Regulatoria, siempre y cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria las haya señalado previamente en el procedimiento a que se refiere este artículo.</p>	<p>final dentro de los cinco días siguientes.</p> <p>En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al dictamen preliminar o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72 en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la Propuesta Regulatoria.</p> <p>El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo.</p> <p>Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o Servicios, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado, a fin de que realicen los ajustes pertinentes a la Propuesta Regulatoria, siempre y cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria las haya señalado previamente en el procedimiento a que se refiere este artículo.</p>	<p>final dentro de los cinco días siguientes.</p> <p>En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al dictamen preliminar o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72 en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la Propuesta Regulatoria.</p> <p>El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo.</p> <p>Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o Servicios, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado, a fin de que realicen los ajustes pertinentes a la Propuesta Regulatoria, siempre y cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria las haya señalado previamente en el procedimiento a que se refiere este artículo.</p>
--	--	---	---

<p>En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva, solo el titular del ejecutivo federal, de la entidad federativa, del municipio, de la alcaldía u órgano de gobierno o equivalente correspondiente podrá revocar la decisión.</p>	<p>En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria, esta última resolverá en definitiva.</p>	<p>En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria, esta última resolverá, en definitiva.</p>	<p>En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria, esta última resolverá, en definitiva.</p>
<p>Artículo 78. La Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipal y de las alcaldías no publicará en el Órgano de Difusión las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados sin que éstas acrediten contar con un dictamen final de la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva o alguna de las autorizaciones o exenciones a que se refiere el presente Capítulo.</p> <p>La Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipal y de las alcaldías publicará en el Órgano de Difusión que corresponda, dentro de los siete primeros días de cada mes, la</p>	<p>Artículo 76. La Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipios y alcaldías únicamente publicará en el Medio de Difusión las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados cuando éstos acrediten contar con una resolución definitiva de la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva. La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emiten los titulares del ejecutivo federal u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipios y alcaldías, en cuyo caso la Consejería Jurídica u homólogos resolverán el contenido definitivo.</p> <p>La Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipal y de las alcaldías publicará en el Medio de Difusión que</p>	<p>Artículo 76. La Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipios y alcaldías únicamente publicará en el Medio de Difusión las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados cuando éstos acrediten contar con una resolución definitiva de la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva. La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emiten los titulares del ejecutivo federal u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipios y alcaldías, en cuyo caso la Consejería Jurídica u homólogos resolverán el contenido definitivo.</p> <p>La Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipal y de las alcaldías publicará en el Medio de</p>	<p>Artículo 76. La Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipios y alcaldías únicamente publicará en el Medio de Difusión las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados cuando éstos acrediten contar con una resolución definitiva de la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva. La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emiten los titulares del ejecutivo federal u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipios y alcaldías, en cuyo caso la Consejería Jurídica u homólogos resolverán el contenido definitivo.</p> <p>La Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipal y de las alcaldías publicará en el Medio de</p>

<p>lista que le proporcionen las Autoridades de Mejora Regulatoria de los títulos de las regulaciones documentos a que se refiere el artículo 75 de la Ley.</p>	<p>corresponda, dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcionen las Autoridades de Mejora Regulatoria de los títulos de las regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 73 de la Ley.</p>	<p>Difusión que corresponda, dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcionen las Autoridades de Mejora Regulatoria de los títulos de las regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 73 de la Ley.</p>	<p>Difusión que corresponda, dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcionen las Autoridades de Mejora Regulatoria de los títulos de las regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 73 de la Ley.</p>
<p>Artículo 79. Las Regulaciones que se publiquen en el Órgano de Difusión y que establezcan costos de cumplimiento para los negocios y emprendedores, de conformidad con los criterios que al efecto emitan las Autoridades de Mejora Regulatoria, deberán establecer una vigencia que no podrá ser mayor a cinco años.</p> <p>Dentro del año previo a que concluya la vigencia a que se refiere el párrafo anterior, las Regulaciones deberán someterse a una revisión sobre los efectos de su aplicación ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el AIR, con la finalidad de determinar su cancelación, modificación o ampliación de vigencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente. Asimismo, podrán promoverse modificaciones adicionales al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados correspondientes, para el logro del mayor beneficio social neto de la Regulación sujeta a revisión.</p>			
<p>Sin Correlativo</p>	<p>Artículo 77. Los Sujetos Obligados deberán someter las Regulaciones que</p>	<p>Artículo 77. Los Sujetos Obligados deberán someter las Regulaciones que</p>	<p>Artículo 77. Los Sujetos Obligados deberán someter las Regulaciones que</p>

	<p>generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a la que se refiere el artículo 71 de esta Ley, a una revisión cada cinco años ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio ex post. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los Sujetos Obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.</p> <p>Para el logro del mayor beneficio social de la Regulación sujeta a revisión, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados correspondientes.</p> <p>El proceso de revisión al que hace referencia este artículo se realizará conforme a las disposiciones que al efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.</p>	<p>generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a la que se refiere el artículo 71 de esta Ley, a una revisión cada cinco años ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio ex post. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los Sujetos Obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.</p> <p>Para el logro del mayor beneficio social de la Regulación sujeta a revisión, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados correspondientes.</p> <p>El proceso de revisión al que hace referencia este artículo se realizará conforme a las disposiciones que al efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.</p>	<p>generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a la que se refiere el artículo 71 de esta Ley, a una revisión cada cinco años ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio ex post. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los Sujetos Obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.</p> <p>Para el logro del mayor beneficio social de la Regulación sujeta a revisión, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados correspondientes.</p> <p>El proceso de revisión al que hace referencia este artículo se realizará conforme a las disposiciones que al efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.</p>
<p>Artículo 80. Para la expedición de Reguciones, los Sujetos</p>	<p>Artículo 78. Para la expedición de</p>	<p>Artículo 78. Para la expedición de</p>	<p>Artículo 78. Para la expedición de</p>

<p>Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.</p> <p>A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Sujetos Obligados deberán brindar la</p>	<p>Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de Regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Las que tengan carácter de emergencia;</p> <p>II. Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica, y</p> <p>III. Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.</p> <p>A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo,</p>	<p>Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de Regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Las que tengan carácter de emergencia;</p> <p>II. Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica, y</p> <p>III. Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.</p> <p>A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo,</p>	<p>Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de Regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Las que tengan carácter de emergencia;</p> <p>II. Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica, y</p> <p>III. Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.</p> <p>A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo,</p>
---	---	---	---

<p>información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el AIR correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.</p> <p>En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.</p>	<p>los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad de Mejora Regulatoria efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.</p> <p>En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.</p>	<p>los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad de Mejora Regulatoria efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.</p> <p>En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.</p>	<p>los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad de Mejora Regulatoria efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.</p> <p>En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.</p>
<p>Artículo 81. Los municipios podrán celebrar convenios de colaboración con la Autoridad de Mejora Regulatoria de la entidad federativa correspondiente, a efecto de que ante ellas se desahogue el procedimiento de mejora regulatoria a que se refiere este capítulo.</p>	<p>Artículo 79. Los municipios podrán celebrar convenios de colaboración con la Autoridad de Mejora Regulatoria de la entidad federativa correspondiente, a efecto de que ante ellas se desahogue el procedimiento de mejora regulatoria a que se refiere este Capítulo.</p>	<p>Artículo 79. Los municipios podrán celebrar convenios de colaboración con la Autoridad de Mejora Regulatoria de la entidad federativa correspondiente, a efecto de que ante ellas se desahogue el procedimiento de mejora regulatoria a que se refiere este Capítulo.</p>	<p>Artículo 79. Los municipios podrán celebrar convenios de colaboración con la Autoridad de Mejora Regulatoria de la entidad federativa correspondiente, a efecto de que ante ellas se desahogue el procedimiento de mejora regulatoria a que se refiere este Capítulo.</p>

<p>Lo anterior, sin perjuicio de que atendiendo a las condiciones de desarrollo de cada municipio se adopten las políticas y directrices que al respecto emita el Consejo Nacional, en su caso.</p>	<p>Lo anterior, sin perjuicio de que atendiendo a las condiciones de desarrollo de cada municipio se adopten las políticas y directrices que al respecto emita el Consejo Nacional, en su caso.</p>	<p>Lo anterior, sin perjuicio de que atendiendo a las condiciones de desarrollo de cada municipio se adopten las políticas y directrices que al respecto emita el Consejo Nacional, en su caso.</p>	<p>Lo anterior, sin perjuicio de que atendiendo a las condiciones de desarrollo de cada municipio se adopten las políticas y directrices que al respecto emita el Consejo Nacional, en su caso.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo IV De los Programas de Mejora Regulatoria</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IV De los Programas de Mejora Regulatoria</p> <p style="text-align: center;">Sección I De los Programas de Mejora Regulatoria</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IV De los Programas de Mejora Regulatoria</p> <p style="text-align: center;">Sección I De los Programas de Mejora Regulatoria</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IV De los Programas de Mejora Regulatoria</p> <p style="text-align: center;">Sección I De los Programas de Mejora Regulatoria</p>
<p>Artículo 82. Los PMR son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación e implementar acciones de simplificación de Trámites y Servicios. De acuerdo con el calendario que establezcan, los Sujetos Obligados someterán a la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda un PMR, con una vigencia anual, bienal o por el tiempo que dure la administración, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes.</p> <p>La Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá los lineamientos para establecer los</p>	<p>Artículo 80. Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de Trámites y Servicios. De acuerdo con el calendario que establezcan, los Sujetos Obligados someterán a la Autoridad de Mejora Regulatoria que les corresponda un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia anual, bienal o por el tiempo que dure la administración, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes.</p> <p>La Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá los lineamientos para</p>	<p>Artículo 80. Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de Trámites y Servicios. De acuerdo con el calendario que establezcan, los Sujetos Obligados someterán a la Autoridad de Mejora Regulatoria que les corresponda un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia anual, bienal o por el tiempo que dure la administración, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes.</p> <p>La Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá los lineamientos para</p>	<p>Artículo 80. Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de Trámites y Servicios. De acuerdo con el calendario que establezcan, los Sujetos Obligados someterán a la Autoridad de Mejora Regulatoria que les corresponda un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia anual, bienal o por el tiempo que dure la administración, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes.</p> <p>La Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá los lineamientos para</p>

<p>calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de la PMR.</p>	<p>establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria.</p>	<p>establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria.</p>	<p>establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria.</p>
<p>Artículo 83. La Autoridad de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá emitir opinión a los Sujetos Obligados con propuestas específicas para mejorar y simplificar sus Regulaciones, Trámites y Servicios. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus PMR o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación en un plazo no mayor a diez días. La opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria y la contestación del Sujeto Obligado serán publicadas en el portal de la Autoridad de Mejora Regulatoria.</p>	<p>Artículo 81. La Autoridad de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá emitir opinión a los Sujetos Obligados con propuestas específicas para mejorar sus Regulaciones y simplificar sus Trámites y Servicios. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación en un plazo no mayor a 10 días. La opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria y la contestación del Sujeto Obligado serán publicadas en el portal de la Autoridad de Mejora Regulatoria.</p>	<p>Artículo 81. La Autoridad de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá emitir opinión a los Sujetos Obligados con propuestas específicas para mejorar sus Regulaciones y simplificar sus Trámites y Servicios. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación en un plazo no mayor a diez días. La opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria y la contestación del Sujeto Obligado serán publicadas en el portal de la Autoridad de Mejora Regulatoria.</p>	<p>Artículo 81. La Autoridad de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá emitir opinión a los Sujetos Obligados con propuestas específicas para mejorar sus Regulaciones y simplificar sus Trámites y Servicios. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación en un plazo no mayor a diez días. La opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria y la contestación del Sujeto Obligado serán publicadas en el portal de la Autoridad de Mejora Regulatoria.</p>
<p>Artículo 84. La Autoridad de Mejora Regulatoria difundirá los PMR para su consulta pública durante al menos treinta días, a fin de recabar comentarios y propuestas de los interesados. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlas a sus PMR o, en su defecto</p>	<p>Artículo 82. La Autoridad de Mejora Regulatoria difundirá los Programas de Mejora Regulatoria para su consulta pública durante al menos 30 días, a fin de recabar comentarios y propuestas de los interesados. Los Sujetos Obligados</p>	<p>Artículo 82. La Autoridad de Mejora Regulatoria difundirá los Programas de Mejora Regulatoria para su consulta pública durante al menos treinta días, a fin de recabar comentarios y propuestas de los</p>	<p>Artículo 82. La Autoridad de Mejora Regulatoria difundirá los Programas de Mejora Regulatoria para su consulta pública durante al menos treinta días, a fin de recabar comentarios y propuestas de los</p>

<p>manifestar a los particulares las razones por las que no se considera factible su incorporación.</p>	<p>deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.</p>	<p>interesados. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.</p>	<p>interesados. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.</p>
<p>Artículo 85. Los PMR inscritos serán vinculantes para los Sujetos Obligados y no podrán darse de baja. Los Sujetos Obligados podrán realizar mejoras a los PMR, siempre y cuando se sujeten, previa autorización de la Autoridad de Mejora Regulatoria, a los principios y objetivos de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.</p>	<p>Artículo 83. Para el caso de Trámites y Servicios los Programas de Mejora Regulatoria inscritos serán vinculantes para los Sujetos Obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los Trámites y Servicios comprometidos originalmente.</p> <p>Para el caso de Regulaciones los Sujetos Obligados únicamente podrán solicitar ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a la autorización previa de la Autoridad de Mejora Regulatoria, de conformidad con el objeto de esta Ley.</p> <p>Los órganos internos de control o equivalentes de cada Sujeto Obligado</p>	<p>Artículo 83. Para el caso de Trámites y Servicios los Programas de Mejora Regulatoria inscritos serán vinculantes para los Sujetos Obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los Trámites y Servicios comprometidos originalmente.</p> <p>Para el caso de Regulaciones los Sujetos Obligados únicamente podrán solicitar ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a la autorización previa de la Autoridad de Mejora Regulatoria, de conformidad con el objeto de esta Ley.</p> <p>Los órganos internos de control o equivalentes de cada Sujeto Obligado</p>	<p>Artículo 83. Para el caso de Trámites y Servicios los Programas de Mejora Regulatoria inscritos serán vinculantes para los Sujetos Obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los Trámites y Servicios comprometidos originalmente.</p> <p>Para el caso de Regulaciones los Sujetos Obligados únicamente podrán solicitar ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a la autorización previa de la Autoridad de Mejora Regulatoria, de conformidad con el objeto de esta Ley.</p> <p>Los órganos internos de control o equivalentes de cada Sujeto Obligado</p>

	deberán, de conformidad con sus atribuciones, dar seguimiento al cumplimiento de los Programas de Mejora Regulatoria.	deberán, de conformidad con sus atribuciones, dar seguimiento al cumplimiento de los Programas de Mejora Regulatoria.	deberán, de conformidad con sus atribuciones, dar seguimiento al cumplimiento de los Programas de Mejora Regulatoria.
Sin correlativo	<p>Artículo 84. Los Trámites y Servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por titulares del Poder Ejecutivo de los distintos órdenes de gobierno podrán ser simplificados, mediante acuerdos generales que publiquen los titulares de los Sujetos Obligados, en su respectivo ámbito de competencia en el Medio de Difusión correspondiente, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de Trámites y Servicios;</p> <p>II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;</p> <p>III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados;</p> <p>IV. No exigir la presentación de datos y documentos, y</p> <p>V. Implementar cualquier otra acción de mejora a los Trámites y</p>	<p>Artículo 84. Los Trámites y Servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por titulares del Poder Ejecutivo de los distintos órdenes de gobierno podrán ser simplificados, mediante acuerdos generales que publiquen los titulares de los Sujetos Obligados, en su respectivo ámbito de competencia en el Medio de Difusión correspondiente, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de Trámites y Servicios;</p> <p>II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;</p> <p>III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados;</p> <p>IV. No exigir la presentación de datos y documentos, y</p> <p>V. Implementar cualquier otra acción de mejora a los Trámites y Servicios de su competencia.</p>	<p>Artículo 84. Los Trámites y Servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por titulares del Poder Ejecutivo de los distintos órdenes de gobierno podrán ser simplificados, mediante acuerdos generales que publiquen los titulares de los Sujetos Obligados, en su respectivo ámbito de competencia en el Medio de Difusión correspondiente, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de Trámites y Servicios;</p> <p>II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;</p> <p>III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados;</p> <p>IV. No exigir la presentación de datos y documentos, y</p> <p>V. Implementar cualquier otra acción de mejora a los Trámites y Servicios de su competencia.</p>

	Servicios de su competencia.		
Capítulo V De las Encuestas, información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria	Capítulo V De las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria	Capítulo V De las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria	Capítulo V De las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria
Artículo 86. La CONAMER promoverá entre los sectores social, privado, público y académico la realización de encuestas sobre aspectos generales y específicos que permitan conocer el estado que guarda la mejora regulatoria del país.	Artículo 89. La Comisión Nacional promoverá entre los sectores social, privado, público y académico la realización de encuestas sobre aspectos generales y específicos que permitan conocer el estado que guarda la mejora regulatoria en el país.	Artículo 89. La Comisión Nacional promoverá entre los sectores social, privado, público y académico la realización de encuestas sobre aspectos generales y específicos que permitan conocer el estado que guarda la mejora regulatoria en el país.	Artículo 89. La Comisión Nacional promoverá entre los sectores social, privado, público y académico la realización de encuestas sobre aspectos generales y específicos que permitan conocer el estado que guarda la mejora regulatoria en el país.
Artículo 87. El Consejo Nacional compartirá la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de mejora regulatoria.	Artículo 90. El Consejo Nacional compartirá la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de mejora regulatoria.	Artículo 90. El Consejo Nacional compartirá la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de mejora regulatoria.	Artículo 90. El Consejo Nacional compartirá la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de mejora regulatoria.
Artículo 88. Los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán brindar todas las facilidades y proporcionar la información en materia de mejora regulatoria que les sea requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.	Artículo 91. Los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán brindar todas las facilidades y proporcionar la información en materia de mejora regulatoria que les sea requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.	Artículo 91. Los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán brindar todas las facilidades y proporcionar la información en materia de mejora regulatoria que les sea requerida por el Instituto Nacional	Artículo 91. Los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán brindar todas las facilidades y proporcionar la información en materia de mejora regulatoria que les sea requerida por el Instituto Nacional

		de Estadística y Geografía.	de Estadística y Geografía.
Capítulo VI De los Programas Especiales de Simplificación Regulatoria	Sección II De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria	Sección II De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria	Sección II De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria
Artículo 89. Los Programas Especiales de Simplificación Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados cumplan con los Principios y Objetivos establecidos en esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Autoridad de Mejora Regulatoria, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.	Artículo 85. Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Autoridad de Mejora Regulatoria, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria. En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, las Autoridades de Mejora Regulatoria tomarán en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.	Artículo 85. Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Autoridad de Mejora Regulatoria, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria. En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, las Autoridades de Mejora Regulatoria tomarán en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.	Artículo 85. Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Autoridad de Mejora Regulatoria, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria. En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, las Autoridades de Mejora Regulatoria tomarán en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.
Artículo 90. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los Sujetos Obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expidan las	Artículo 86. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los Sujetos Obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al	Artículo 86. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los Sujetos Obligados, previo cumplimiento de los	Artículo 86. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los Sujetos Obligados, previo cumplimiento de los

<p>Autoridades de Mejora Regulatoria. Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente:</p> <p>I. Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el Sujeto Obligado.</p> <p>II. El formato de solicitud que deberán presentar los Sujetos Obligados.</p> <p>III. Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables;</p> <p>IV. Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación.</p> <p>V. Vigencia de la certificación.</p> <p>VI. Supuestos para la revocación y renovación del certificado, y</p> <p>VII. Mecanismos de monitoreo y seguimiento.</p>	<p>efecto se establezcan en los lineamientos que expidan las Autoridades de Mejora Regulatoria. Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente:</p> <p>I. Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el Sujeto Obligado;</p> <p>II. El formato de solicitud que deberán presentar los Sujetos Obligados;</p> <p>III. Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables;</p> <p>IV. Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación;</p> <p>V. Vigencia de la certificación;</p> <p>VI. Supuestos para la revocación y renovación del certificado, y</p> <p>VII. Mecanismos de monitoreo y seguimiento.</p>	<p>requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expidan las Autoridades de Mejora Regulatoria. Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente:</p> <p>I. Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el Sujeto Obligado;</p> <p>II. El formato de solicitud que deberán presentar los Sujetos Obligados;</p> <p>III. Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables;</p> <p>IV. Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación;</p> <p>V. Vigencia de la certificación;</p> <p>VI. Supuestos para la revocación y renovación del certificado, y</p> <p>VII. Mecanismos de monitoreo y seguimiento.</p>	<p>requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expidan las Autoridades de Mejora Regulatoria. Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente:</p> <p>I. Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el Sujeto Obligado;</p> <p>II. El formato de solicitud que deberán presentar los Sujetos Obligados;</p> <p>III. Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables;</p> <p>IV. Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación;</p> <p>V. Vigencia de la certificación;</p> <p>VI. Supuestos para la revocación y renovación del certificado, y</p> <p>VII. Mecanismos de monitoreo y seguimiento.</p>
<p>Artículo 91. Los Sujetos Obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente:</p>	<p>Artículo 87. Los Sujetos Obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente:</p>	<p>Artículo 87. Los Sujetos Obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente:</p>	<p>Artículo 87. Los Sujetos Obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente:</p>

<p>I. Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada;</p>	<p>I. Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada;</p>	<p>I. Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada;</p>	<p>I. Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada;</p>
<p>II. Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajos, reuniones y entrevistas que resulten necesarias;</p>	<p>II. Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias;</p>	<p>II. Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias;</p>	<p>II. Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias;</p>
<p>III. Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las verificaciones e inspecciones que, en su caso, a que den lugar;</p>	<p>III. Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar;</p>	<p>III. Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar;</p>	<p>III. Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar;</p>
<p>IV. Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada.</p>	<p>IV. Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada;</p>	<p>IV. Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada;</p>	<p>IV. Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada;</p>
<p>V. Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, y</p>	<p>V. Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, y</p>	<p>V. Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, y</p>	<p>V. Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, y</p>
<p>VI. Las demás que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes.</p>	<p>VI. Las demás que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes.</p>	<p>VI. Las demás que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes.</p>	<p>VI. Las demás que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes.</p>
<p>El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del Sujeto Obligado.</p>	<p>El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del Sujeto</p>	<p>El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del Sujeto</p>	<p>El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del Sujeto</p>

	Obligado.	Obligado.	Obligado.
<p>Artículo 92. Las Autoridades de Mejora Regulatoria publicarán en su portal electrónico un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberán notificar a la CONAMER sobre la creación, modificación o extinción de sus Programas Especiales de Mejora Regulatoria. La Autoridad de Mejora Regulatoria cuando detecte el incumplimiento de los Principios y Objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente.</p>	<p>Artículo 88. Las Autoridades de Mejora Regulatoria publicarán en su portal electrónico un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberán notificar a la Comisión Nacional sobre la creación, modificación o extinción de sus Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria. La Autoridad de Mejora Regulatoria cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente.</p> <p>La Comisión Nacional expedirá los lineamientos aplicables a los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria y los publicará en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Artículo 88. Las Autoridades de Mejora Regulatoria publicarán en su portal electrónico un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberán notificar a la Comisión Nacional sobre la creación, modificación o extinción de sus Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria. La Autoridad de Mejora Regulatoria cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente.</p> <p>La Comisión Nacional expedirá los lineamientos aplicables a los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria y los publicará en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Artículo 88. Las Autoridades de Mejora Regulatoria publicarán en su portal electrónico un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberán notificar a la Comisión Nacional sobre la creación, modificación o extinción de sus Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria. La Autoridad de Mejora Regulatoria cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente.</p> <p>La Comisión Nacional expedirá los lineamientos aplicables a los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria y los publicará en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p>Artículo 93. La CONAMER contará con, al menos, los siguientes Programas Especiales de Simplificación Regulatoria:</p> <p>I. SARE;</p> <p>II. PROSARE;</p> <p>III. SIMPLIFICA;</p> <p>IV. Ventanilla Única de Construcción;</p>			

<p>V. MEJORA;</p> <p>VI. Programa Nacional de Juicios Orales Mercantiles, y</p> <p>VII. Programa de Reforma a Sectores Prioritarios.</p> <p>LA CONAMER deberá expedir los lineamientos aplicables a los Programas Especiales de Simplificación Regulatoria referidos en el presente artículo y los publicará en el Diario Oficial de la Federación.</p>			
<p>TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA</p> <p>Capítulo I De las Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos en la general</p>	<p>TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA</p> <p>Capítulo Único De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos</p>	<p>TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA</p> <p>Capítulo Único De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos</p>	<p>TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA</p> <p>Capítulo Único De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos</p>
<p>Artículo 94. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones establecidas por la presente Ley y serán aplicables las sanciones previstas en la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos que resulte aplicable al Sujeto Obligado.</p>	<p>Artículo 92. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley por los servidores públicos de los órdenes de gobierno será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>	<p>Artículo 92. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>	<p>Artículo 92. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>
<p>Artículo 95. Las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán informar a las autoridades que</p>	<p>Artículo 93. Las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán</p>	<p>Artículo 93. El incumplimiento de las obligaciones</p>	<p>Artículo 93. El incumplimiento de las obligaciones</p>

<p>resulten competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, o de fiscalización y control de recursos públicos, de los incumplimientos que tenga conocimiento.</p>	<p>informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, de los incumplimientos que tenga conocimiento.</p>	<p>establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>	<p>establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo II De las Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos en la APF</p>			
<p>Artículo 96. Adicionalmente a lo establecido en los artículos 94 y 95 de esta Ley, es causa de responsabilidad para los Sujetos Obligados de la APEF, el incumplimiento de esta Ley y serán aplicables las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En todo caso se destituirá del puesto e inhabilitará cuando menos por un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.</p> <p style="padding-left: 40px;">I. Al titular de la unidad administrativa del Sujeto Obligado de la APF que, en un mismo empleo, cargo o comisión, por dos veces no notifique al ROM a que se refiere el artículo 12, de la información a modificarse en RFTS respecto de Trámites y Servicios a realizarse por los particulares para cumplir una obligación, dentro de los cinco días siguientes a que entre en vigor la disposición que fundamente dicha modificación;</p> <p style="padding-left: 40px;">II. Al titular de la unidad administrativa del Sujeto Obligado de la APF que, en un</p>			

mismo empleo, cargo o comisión, no entregue al ROM a que se refiere el artículo 12, la Propuesta Regulatoria que se refiere la fracción XIX del artículo 3 de esta Ley y los AIR correspondientes, para efectos de lo dispuesto en el artículo 73;

III. Al servidor público responsable del Diario Oficial de la Federación que por cinco veces incumpla lo previsto en el artículo 78;

IV. Al titular de la unidad administrativa del Sujeto Obligado de la APF que, en un mismo empleo, cargo o comisión, incumpla lo previsto en el artículo 49, tercer párrafo;

V. Al servidor público del Sujeto Obligado de la APF que, en un mismo empleo, cargo o comisión, exija Trámites o Servicios, datos o documentos adicionales a los previstos en el RFTS, en contravención a lo dispuesto en el artículo 50.

VI. Al titular de la unidad administrativa del Sujeto Obligado de la APF que, en un mismo empleo, cargo o comisión, no cumpla con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 50.

VII. Al servidor público competente de la CONAMER que, a solicitud escrita de un interesado, no ponga a su disposición la información prevista en el artículo 76 dentro de los cinco días siguientes a que se reciba la solicitud correspondiente, y

VIII. Al servidor público competente de la CONAMER que incumpla lo dispuesto en el artículo 49, primer párrafo.

<p>La CONAMER informará a la Secretaría de la Función Pública de los casos que tenga conocimiento sobre algún incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su Reglamento.</p>			
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p>
<p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
	<p>SEGUNDO. El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria deberá estar instalado en un plazo que no exceda los 15 meses posteriores a la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria.</p>	<p>SEGUNDO. El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria deberá estar instalado en un plazo que no exceda los quince meses posteriores a la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria.</p>	<p>SEGUNDO. El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria deberá estar instalado en un plazo que no exceda los quince meses posteriores a la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria.</p>
	<p>TERCERO. La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria deberá ser propuesta al Consejo Nacional de Mejora Regulatoria dentro de un plazo que no exceda los 30 días naturales que sigan a la instalación de dicho Consejo.</p>	<p>TERCERO. La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria deberá ser propuesta al Consejo Nacional de Mejora Regulatoria dentro de un plazo que no exceda los treinta días naturales que sigan a la instalación de dicho Consejo.</p>	<p>TERCERO. La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria deberá ser propuesta al Consejo Nacional de Mejora Regulatoria dentro de un plazo que no exceda los treinta días naturales que sigan a la instalación de dicho Consejo.</p>
	<p>CUARTO. El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria deberá ser instalado dentro de los seis meses siguientes a la instalación del Consejo</p>	<p>CUARTO. El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria deberá ser instalado dentro de los seis meses siguientes a la instalación del Consejo</p>	<p>CUARTO. El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria deberá ser instalado dentro de los seis meses siguientes a la instalación del Consejo</p>

	Nacional de Mejora Regulatoria. Para ello, el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria deberá elegir a los integrantes de dicho Observatorio, en términos del artículo 32 de la Ley General de Mejora Regulatoria.	Nacional de Mejora Regulatoria. Para ello, el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria deberá elegir a los integrantes de dicho Observatorio, en términos del artículo 32 de la Ley General de Mejora Regulatoria.	Nacional de Mejora Regulatoria. Para ello, el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria deberá elegir a los integrantes de dicho Observatorio, en términos del artículo 32 de la Ley General de Mejora Regulatoria.
<p>TERCERO. Las entidades federativas de la República, que a la fecha de publicación de la presente Ley cuenten con leyes de mejora regulatoria y de procedimiento administrativo, tendrán un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para adecuar sus respectivas leyes a la presente Ley.</p> <p>Las entidades federativas de la República que no cuenten con leyes de mejora regulatoria, deberán expedirla en un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.</p>	QUINTO. A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria, las entidades federativas contarán con un plazo de un año para adecuar sus leyes al contenido de dicha Ley. Los Consejos Locales de Mejora Regulatoria deberán instalarse formalmente dentro un plazo de 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes en su legislación local.	QUINTO. A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria, las entidades federativas contarán con un plazo de un año para adecuar sus leyes al contenido de dicha Ley. Los Consejos Locales de Mejora Regulatoria deberán instalarse formalmente dentro un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes en su legislación local.	QUINTO. A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria, las entidades federativas contarán con un plazo de un año para adecuar sus leyes al contenido de dicha Ley. Los Consejos Locales de Mejora Regulatoria deberán instalarse formalmente dentro un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes en su legislación local.
<p>CUARTO. La herramienta tecnológica del Catálogo iniciará su funcionamiento dentro un plazo que no exceda los tres años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.</p>	SEXTO. La herramienta tecnológica del Catálogo iniciará su funcionamiento dentro de un plazo que no exceda los tres años contados a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria. Las obligaciones establecidas en el artículo 48 de dicha Ley surtirán efectos una vez	SEXTO. La herramienta tecnológica del Catálogo iniciará su funcionamiento dentro de un plazo que no exceda los tres años contados a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria. Las obligaciones establecidas en el artículo 48 de dicha Ley	SEXTO. La herramienta tecnológica del Catálogo iniciará su funcionamiento dentro de un plazo que no exceda los tres años contados a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria. Las obligaciones establecidas en el artículo 48 de dicha Ley

	<p>que entren en operaciones las herramientas tecnológicas del Catálogo y del Registro, para lo cual los Sujetos Obligados tendrán los siguientes plazos para su cumplimiento:</p> <p>I. Dentro de 180 días naturales siguientes al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal;</p> <p>II. Dentro de un año siguiente al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados de las entidades federativas y los Sujetos Obligados a los que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General de Mejora Regulatoria, y</p> <p>III. Dentro de dos años siguientes al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados del orden municipal.</p>	<p>surtirán efectos una vez que entren en operaciones las herramientas tecnológicas del Catálogo y del Registro, para lo cual los Sujetos Obligados tendrán los siguientes plazos para su cumplimiento:</p> <p>I. Dentro de ciento ochenta días naturales siguientes al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal;</p> <p>II. Dentro de un año siguiente al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados de las entidades federativas y los Sujetos Obligados a los que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General de Mejora Regulatoria, y</p> <p>III. Dentro de dos años siguientes al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados del orden municipal.</p>	<p>surtirán efectos una vez que entren en operaciones las herramientas tecnológicas del Catálogo y del Registro, para lo cual los Sujetos Obligados tendrán los siguientes plazos para su cumplimiento:</p> <p>I. Dentro de ciento ochenta días naturales siguientes al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal;</p> <p>II. Dentro de un año siguiente al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados de las entidades federativas y los Sujetos Obligados a los que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General de Mejora Regulatoria, y</p> <p>III. Dentro de dos años siguientes al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados del orden municipal.</p>
<p>SEXTO. Las disposiciones normativas vigentes que no se contrapongan a lo dispuesto por la presente Ley, continuarán surtiendo sus efectos.</p>	<p>SÉPTIMO. Las disposiciones normativas vigentes que no se contrapongan a lo dispuesto por la Ley General de Mejora Regulatoria continuarán surtiendo sus efectos.</p>	<p>SÉPTIMO. Las disposiciones normativas vigentes que no se contrapongan a lo dispuesto por la Ley General de Mejora Regulatoria continuarán surtiendo sus efectos.</p>	<p>SÉPTIMO. Las disposiciones normativas vigentes que no se contrapongan a lo dispuesto por la Ley General de Mejora Regulatoria continuarán surtiendo sus efectos.</p>
	<p>OCTAVO. Las manifestaciones de impacto regulatorio presentadas por las autoridades federales</p>	<p>OCTAVO. Las manifestaciones de impacto regulatorio presentadas por las autoridades federales</p>	<p>OCTAVO. Las manifestaciones de impacto regulatorio presentadas por las autoridades federales</p>

	<p>con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidas conforme a las disposiciones aplicables vigentes a la fecha de su presentación.</p>	<p>con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidas conforme a las disposiciones aplicables vigentes a la fecha de su presentación.</p>	<p>con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidas conforme a las disposiciones aplicables vigentes a la fecha de su presentación.</p>
	<p>NOVENO. En el orden federal, las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se requerirán de ampliaciones presupuestarias y no se incrementarán sus presupuestos regularizables durante el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.</p>	<p>NOVENO. En el orden federal, las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se requerirán de ampliaciones presupuestarias y no se incrementarán sus presupuestos regularizables durante el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.</p> <p>Las entidades federativas, municipios y alcaldías darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.</p>	<p>NOVENO. En el orden federal, las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se requerirán de ampliaciones presupuestarias y no se incrementarán sus presupuestos regularizables durante el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.</p> <p>Las entidades federativas, municipios y alcaldías darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.</p>
	<p>DÉCIMO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria se denominará Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.</p> <p>Las menciones contenidas en cualquier</p>	<p>DÉCIMO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria se denominará Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.</p> <p>Las menciones contenidas en cualquier</p>	<p>DÉCIMO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria se denominará Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.</p> <p>Las menciones contenidas en cualquier</p>

	<p>ordenamiento jurídico respecto a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, se entenderán referidas a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.</p>	<p>ordenamiento jurídico respecto a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, se entenderán referidas a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.</p>	<p>ordenamiento jurídico respecto a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, se entenderán referidas a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.</p>
	<p>DÉCIMO PRIMERO. La Comisión Nacional publicará los lineamientos conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley General de Mejora Regulatoria, dentro de un plazo que no exceda un año contado a partir de la entrada en vigor de dicha Ley de, al menos, los siguientes programas:</p> <p>I. Sistema de Apertura Rápida de Empresas;</p> <p>II. Programa de Reconocimiento y Operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas;</p> <p>III. Programa de Simplificación de cargas administrativas;</p> <p>IV. Ventanilla de Construcción Simplificada;</p> <p>V. Método Económico y Jurídico de Reforma Administrativa;</p> <p>VI. Programa Nacional de Juicios Orales Mercantiles, en coordinación con las autoridades competentes, y</p>	<p>DÉCIMO PRIMERO. La Comisión Nacional publicará los lineamientos conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley General de Mejora Regulatoria, dentro de un plazo que no exceda un año contado a partir de la entrada en vigor de dicha Ley de, al menos, los siguientes programas:</p> <p>I. Sistema de Apertura Rápida de Empresas;</p> <p>II. Programa de Reconocimiento y Operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas;</p> <p>III. Programa de Simplificación de cargas administrativas;</p> <p>IV. Ventanilla de Construcción Simplificada;</p> <p>V. Método Económico y Jurídico de Reforma Administrativa;</p> <p>VI. Programa Nacional de Juicios Orales Mercantiles, en coordinación con las autoridades competentes, y</p>	<p>DÉCIMO PRIMERO. La Comisión Nacional publicará los lineamientos conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley General de Mejora Regulatoria, dentro de un plazo que no exceda un año contado a partir de la entrada en vigor de dicha Ley de, al menos, los siguientes programas:</p> <p>I. Sistema de Apertura Rápida de Empresas;</p> <p>II. Programa de Reconocimiento y Operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas;</p> <p>III. Programa de Simplificación de cargas administrativas;</p> <p>IV. Ventanilla de Construcción Simplificada;</p> <p>V. Método Económico y Jurídico de Reforma Administrativa;</p> <p>VI. Programa Nacional de Juicios Orales Mercantiles, en coordinación con las autoridades competentes, y</p>

	VII. Programa de Reforma a Sectores Prioritarios, en coordinación con las autoridades competentes.	VII. Programa de Reforma a Sectores Prioritarios, en coordinación con las autoridades competentes.	VII. Programa de Reforma a Sectores Prioritarios, en coordinación con las autoridades competentes.
	DÉCIMO SEGUNDO. Lo previsto en el artículo 77 de la Ley General de Mejora Regulatoria, resultará aplicable a las regulaciones que se emitan con posteridad a la entrada en vigor del presente Decreto, sin perjuicio de que las Autoridades de Mejora Regulatoria estén en posibilidades de revisar regulaciones previas.	DÉCIMO SEGUNDO. Lo previsto en el artículo 77 de la Ley General de Mejora Regulatoria, resultará aplicable a las regulaciones que se emitan con posteridad a la entrada en vigor del presente Decreto, sin perjuicio de que las Autoridades de Mejora Regulatoria estén en posibilidades de revisar regulaciones previas.	DÉCIMO SEGUNDO. Lo previsto en el artículo 77 de la Ley General de Mejora Regulatoria, resultará aplicable a las regulaciones que se emitan con posteridad a la entrada en vigor del presente Decreto, sin perjuicio de que las Autoridades de Mejora Regulatoria estén en posibilidades de revisar regulaciones previas.
SEGUNDO. Se deroga el artículo 4, el Título Tercero A, De la Mejora Regulatoria, que comprende los artículos 69-A, 69-C, 69-D, 69-E, 69-F, 69-G, 69-H, 69-I, 69-J, 69-K, 69-L, 69-M, 69-N, 69-O, 69-P, 69-QM y se deroga parcialmente el artículo 70-A en las fracciones II a IX y último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan los artículos 69-A; el tercer párrafo del artículo 69-B; el primer párrafo del artículo 69-C; 69-D, 69-E, 69-F, 69-G, 69-H, 69-I, 69-J, 69-K, 69-L, 69-M, 69-N, 69-O, 69-P y 69-Q; así como las fracciones II a la IX y último párrafo del artículo 70-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan los artículos 69-A; el tercer párrafo del artículo 69-B; el primer párrafo del artículo 69-C; 69-D; 69-E; 69-F; 69-G; 69-H; 69-I; 69-J; 69-K, 69-L; 69-M; 69-N; 69-O; 69-P y 69-Q, así como las fracciones II a la IX y último párrafo del artículo 70-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan los artículos 69-A; el tercer párrafo del artículo 69-B; el primer párrafo del artículo 69-C; 69-D; 69-E; 69-F; 69-G; 69-H; 69-I; 69-J; 69-K, 69-L; 69-M; 69-N; 69-O; 69-P y 69-Q, así como las fracciones II a la IX y último párrafo del artículo 70-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
QUINTO. Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley serán publicadas en un plazo no			

mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.			
--	--	--	--

V. Resolutivo

En virtud de las consideraciones descritas, las Comisiones Dictaminadoras consideran aprobar en sus términos la Minuta materia del presente dictamen, y someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MEJORA REGULATORIA Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo Primero.- Se expide la Ley General de Mejora Regulatoria, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE MEJORA REGULATORIA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República en materia de mejora regulatoria. Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, responsabilidades de los servidores públicos, al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a lo relacionado con actos, procedimientos o resoluciones de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.

Tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;

II. Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;

III. Establecer los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria;

IV. Establecer la creación y el funcionamiento del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, y

V. Establecer las obligaciones de los Sujetos Obligados para facilitar los Trámites y la obtención de Servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Agenda Regulatoria: La propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir;

II. Autoridad de Mejora Regulatoria: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, las comisiones de mejora regulatoria de las entidades federativas, municipales o de alcaldías o equivalentes, los comités, las unidades administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;

III. Catálogo: El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;

IV. Comisionado: El Titular de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;

V. Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;

VI. Consejo Local: Los consejos de mejora regulatoria de las entidades federativas, que podrán comprender a su vez a los municipios y las alcaldías o bien éstos últimos podrán integrar sus propios consejos;

VII. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;

VIII. Estrategia: La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria;

IX. Expediente para Trámites y Servicios: El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos Obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios;

X. Ley: La Ley General de Mejora Regulatoria;

XI. Medio de Difusión: La publicación oficial impresa o electrónica por medio de la cual los Sujetos Obligados dan a conocer las Regulaciones que expiden;

XII. Observatorio: El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;

XIII. Padrón: El Padrón Nacional de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación;

XIV. Propuesta Regulatoria: Los anteproyectos de leyes o Regulaciones que pretendan expedir los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria en los términos de esta Ley;

XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;

La regulación o regulaciones a las que hace referencia la presente fracción estarán sujetas al Análisis de Impacto Regulatorio en términos del artículo 71 de la presente Ley;

XVI. Reglamento: El Reglamento de esta Ley que expida el Titular del Ejecutivo Federal, en el ámbito de su competencia;

XVII. Servicio: Cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;

XVIII. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;

XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.

Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;

XX. Sujeto Obligado de la Administración Pública Federal: Son los Sujetos Obligados exclusivamente de la Administración Pública Federal, y

XXI. Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito federal, de las entidades federativas, municipal o de la alcaldía, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución.

Artículo 4. Cuando los plazos fijados por esta Ley y su Reglamento sean en días, éstos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

Artículo 5. Las Regulaciones, para que produzcan efectos jurídicos, deberán ser publicadas por los Sujetos Obligados en el Medio de Difusión.

Capítulo II

De los Principios, Bases y Objetivos de la Mejora Regulatoria

Artículo 6. Los Sujetos Obligados, en la expedición de las Regulaciones, Trámites y Servicios deberán respetar los principios de legalidad, reserva de Ley, jerarquía normativa y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:

- I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;
- II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;
- III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;
- IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;
- V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VI. Accesibilidad tecnológica;

VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;

VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;

IX. Fomento a la competitividad y el empleo;

X. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y

XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.

Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.

Artículo 8. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes:

I. Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;

II. Promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados;

III. Procurar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio internacional, a la libre concurrencia y la competencia económica;

IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios;

V. Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios;

VI. Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental;

VII. Mejorar el ambiente para hacer negocios;

VIII. Facilitar, a través del Sistema Nacional, los mecanismos de coordinación y participación entre los órganos de mejora regulatoria de los órdenes de gobierno y los Sujetos Obligados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

IX. Atender al cumplimiento de los objetivos de esta Ley considerando las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas;

X. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;

XI. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;

XII. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el país atendiendo los principios de esta Ley;

XIII. Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro;

XIV. Coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios establecidos por parte de los Sujetos Obligados, y

XV. Diferenciar los requisitos, Trámites y Servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el país.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo I De la Integración

Artículo 9. El Sistema Nacional tiene por objeto coordinar a las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, a través de la Estrategia, normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias, procedimientos y la política nacional en materia de mejora regulatoria.

Artículo 10. El Sistema Nacional estará integrado por:

I. El Consejo Nacional;

II. La Estrategia;

III. La Comisión Nacional;

IV. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas;

V. Los Sujetos Obligados, y

VI. El Observatorio.

Artículo 11. Son herramientas del Sistema Nacional:

I. El Catálogo;

II. La Agenda Regulatoria;

III. El Análisis de Impacto Regulatorio;

IV. Los Programas de Mejora Regulatoria, y

V. Las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria.

Artículo 12. Los titulares de las Autoridades de Mejora Regulatoria serán designados por los titulares de los poderes ejecutivos de su respectivo orden de gobierno, con nivel de subsecretario, oficial mayor o equivalente.

Artículo 13. Los titulares de los Sujetos Obligados designarán a un servidor público con nivel de subsecretario u oficial mayor como responsable oficial de mejora regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estrategia al interior de cada Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella deriven.

En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con servidores públicos de dicho nivel, deberá ser un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular. En el caso de los poderes legislativos y judiciales éstos decidirán lo conducente de conformidad con sus disposiciones orgánicas.

La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente se llevará a cabo a través del responsable oficial de mejora regulatoria.

Capítulo II

Del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria

Artículo 14. El Consejo Nacional es la instancia responsable de coordinar la política nacional de mejora regulatoria y está integrado por:

I. El Titular de la Secretaría de Economía, quien lo presidirá;

II. El Titular de la Secretaría de Gobernación;

III. El Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV. El Titular de la Secretaría de la Función Pública;

V. El Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;

VI. Un Representante de la Presidencia de la República;

VII. El Presidente del Observatorio;

VIII. Cinco presidentes de los sistemas estatales de mejora regulatoria, los cuales se dividirán en grupos, de conformidad a lo siguiente:

a) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo uno;

b) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo dos;

c) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo tres;

d) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo cuatro;

e) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo cinco.

IX. El Comisionado de la Comisión Nacional, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional.

De conformidad con la fracción VIII, las entidades que integren el Consejo Nacional serán elegidas por cada uno de los grupos que a continuación se expresan, debiendo representarlos en forma rotativa:

GRUPO UNO (Noroeste): Sonora, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Sinaloa.

GRUPO DOS (Noreste): Nuevo León, San Luis Potosí, Coahuila de Zaragoza, Tamaulipas, Zacatecas.

GRUPO TRES (Occidente): Aguascalientes, Jalisco, Colima, Guanajuato, Michoacán, Nayarit.

GRUPO CUATRO (Centro): Estado de México, Querétaro, Ciudad de México, Hidalgo, Morelos, Puebla, Tlaxcala.

GRUPO CINCO (Sureste): Chiapas, Tabasco, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Yucatán, Veracruz, Campeche.

Los cinco presidentes de los sistemas estatales de mejora regulatoria durarán en su cargo 2 años. Los presidentes de los sistemas locales de mejora regulatoria ocuparán sus puestos en el consejo y serán sustituidos, en el orden alfabético de las entidades federativas que integren los respectivos grupos.

Cada integrante titular podrá nombrar a un suplente que solamente podrá ser de nivel jerárquico inmediato inferior o equivalente.

El Consejo Nacional resolverá sobre la invitación de los representantes a los que se refiere el artículo 16 de esta Ley, a fin de fomentar la participación activa de los sectores privado, social y académico en sus sesiones.

Artículo 15. Serán invitados permanentes del Consejo Nacional y podrán participar con voz, pero sin voto:

I. El Gobernador del Banco de México;

II. El Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Competencia Económica;

III. El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones;

IV. El Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y

V. El Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 16. Serán invitados especiales del Consejo Nacional y podrán participar con voz, pero sin voto:

I. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;

II. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores, y

III. Académicos especialistas en materias afines.

Artículo 17. El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos tendientes a la implementación de la política de mejora regulatoria y de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados;

II. Aprobar, a propuesta de la Comisión Nacional, la Estrategia;

III. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria;

IV. Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de Mejora Regulatoria;

V. Aprobar, a propuesta de la Comisión Nacional, los indicadores que las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados, deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la mejora regulatoria y la simplificación de Trámites y Servicios;

VI. Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados a la que se refiere la fracción anterior, que presente la Comisión Nacional;

VII. Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes a las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;

VIII. Conocer problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de la presente Ley;

IX. Conformar grupos de trabajo especializados que podrán ser creados por materia, criterios geográficos o grados de desarrollo, para la consecución

de los objetivos de esta Ley, de acuerdo a las disposiciones que el Consejo Nacional establezca para tal efecto;

X. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

XI. Nombrar y remover en los términos previstos por el Reglamento de esta Ley, a los integrantes del Observatorio;

XII. Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio;

XIII. Aprobar su Reglamento Interior, y

XIV. Las demás que establezcan esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 18. Los destinatarios de las directrices a los que se refiere la fracción I del artículo 17 estarán obligados a informar al Consejo Nacional, las acciones a desarrollar para su implementación, en un término de treinta días a partir de que sea comunicado por el Secretario Técnico. Los informes serán públicos y en datos abiertos.

Artículo 19. El Consejo Nacional sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo Nacional. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Nacional, por conducto del Secretario Ejecutivo, con una anticipación de diez días en el caso de las ordinarias y de tres días en el caso de las extraordinarias.

Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo Nacional. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple y quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los integrantes e invitados del Consejo Nacional participarán en el mismo de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución económica alguna por las funciones que desempeñen con tal carácter.

Artículo 20. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional:

I. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Nacional, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;

II. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Nacional;

III. Publicar en el Diario Oficial de la Federación los instrumentos a los que se refieren las fracciones I, II y XIII del artículo 17 de esta Ley, y

IV. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo III **De la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria**

Artículo 21. La Estrategia es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley. La Estrategia tendrá una visión con un horizonte de largo plazo a veinte años, con evaluaciones al menos cada cinco años y con revisiones y ajustes, en su caso, al menos cada dos años.

El Consejo Nacional aprobará la Estrategia, misma que será publicada en el Diario Oficial de la Federación y será vinculante para los Sujetos Obligados.

Artículo 22. La Estrategia comprenderá, al menos, lo siguiente:

I. Un diagnóstico por parte de la Comisión Nacional de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el país;

II. Las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;

III. Los objetivos de corto, mediano y largo plazo;

IV. Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria;

V. Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del país y que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico nacional;

VI. Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático;

VII. Las metodologías para la aplicación de las herramientas de la mejora regulatoria;

VIII. Las metodologías para el diagnóstico periódico del acervo regulatorio;

IX. Las políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del país;

X. Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar y operar el Catálogo, incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los Sujetos Obligados ingresen la información correspondiente;

XI. Los lineamientos generales de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio;

XII. Los criterios para revisar, actualizar y mejorar el acervo regulatorio nacional;

XIII. Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria;

XIV. Las medidas para reducir y simplificar Trámites y Servicios;

XV. Los mecanismos de observación y cumplimiento de indicadores que permitan conocer el avance de los objetivos, programas y acciones derivados de la política de mejora regulatoria;

XVI. Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la mejora regulatoria a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley, incluyendo entre otros, la consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la Regulación;

XVII. Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la Regulación que expidan los Sujetos Obligados en términos de esta Ley;

XVIII. Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete la Protesta Ciudadana, y

XIX. Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo IV

De la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria

Artículo 23. La Comisión Nacional es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, con autonomía técnica y operativa, la cual tiene como objetivo promover la mejora de las Regulaciones y la simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que éstos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

Artículo 24. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito nacional:

- I. Desempeñar las funciones de coordinación que establece esta Ley;
- II. Proponer al Consejo Nacional la Estrategia y desarrollar, monitorear, evaluar y dar publicidad a la misma;
- III. Proponer al Consejo Nacional la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- IV. Proponer al Consejo Nacional las metodologías para la organización y sistematización de la información administrativa y estadística, así como los indicadores que deberán adoptar los Sujetos Obligados en materia de mejora regulatoria;
- V. Administrar el Catálogo;
- VI. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria;
- VII. Revisar el marco regulatorio nacional, diagnosticar su aplicación y, en su caso, brindar asesoría a las autoridades competentes para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos;
- VIII. Proponer a los Sujetos Obligados acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio nacional y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico nacional, y coadyuvar en su promoción e implementación;
- IX. Elaborar y presentar al Congreso de la Unión un informe anual sobre los resultados, avances y retos de la política nacional de mejora regulatoria;
- X. Elaborar y promover programas académicos directamente o en colaboración con otras instituciones para la formación de capacidades en

materia de mejora regulatoria;

XI. Convocar y organizar foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos de mejora regulatoria;

XII. Crear, desarrollar, proponer y promover Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria;

XIII. Procurar que las acciones y Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados se rijan por los mismos estándares de operación, y

XIV. Las demás atribuciones que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito de la Administración Pública Federal:

I. Revisar el marco regulatorio federal, diagnosticar su aplicación, y en su caso, elaborar, conforme a las disposiciones aplicables, anteproyectos de disposiciones legislativas y administrativas en materia de mejora regulatoria, mismas que podrán ser incorporadas a los programas que se establezcan para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos;

II. Dictaminar las Propuestas Regulatorias y los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes;

III. Establecer los mecanismos para dar publicidad a la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal;

IV. Promover la evaluación de Regulaciones vigentes a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post;

V. Integrar, administrar y actualizar el Registro Federal de Trámites y Servicios, en lo que corresponde a los Trámites y Servicios federales;

VI. Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, así como emitir los lineamientos para su operación mismos que serán vinculantes para la Administración Pública Federal;

VII. Crear, desarrollar, proponer y promover programas específicos de simplificación y mejora regulatoria;

VIII. Establecer acuerdos y convenios de colaboración, concertación y coordinación que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos;

IX. Proponer a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal la revisión de su acervo regulatorio y de sus Trámites y Servicios;

X. Calcular el costo económico de los Trámites y Servicios con la información proporcionada por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal;

XI. Sistematizar y dar seguimiento a la Estrategia en el ámbito de la Administración Pública Federal;

XII. Promover la cooperación y la mejora regulatoria internacional;

XIII. Celebrar acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria, en los términos de la Ley sobre Celebración de Tratados;

XIV. Participar en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y extranjeras, así como con organismos y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en esta Ley;

XV. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria;

XVI. Expedir, publicar y presentar ante el Congreso de la Unión un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión Nacional y los avances de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal en materia de mejora regulatoria;

XVII. Supervisar que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal tengan actualizada la parte que les corresponde del Catálogo, así como mantener actualizado el segmento de las Regulaciones federales, y

XVIII. Las demás facultades que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26. La Comisión Nacional estará presidida por un Comisionado, quien será designado por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Economía.

El Comisionado deberá contar con título profesional en materias afines al objeto de la Comisión Nacional, tener al menos treinta años cumplidos y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales del sector empresarial, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de la Comisión Nacional.

Artículo 27. Corresponde al Comisionado:

- I. Dirigir y representar legalmente a la Comisión Nacional;
- II. Adscribir las unidades administrativas de la Comisión Nacional;
- III. Expedir los manuales internos de la Comisión Nacional;
- IV. Delegar facultades en el ámbito de su competencia;
- V. Interpretar lo previsto en esta Ley para efectos administrativos dentro del ámbito de la Administración Pública Federal;
- VI. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional;
- VII. Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Nacional, en el ámbito de su competencia;
- VIII. Publicar en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos necesarios para el funcionamiento de la Estrategia;
- IX. Participar en representación de la Comisión Nacional en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de esta Ley y los objetivos de la política de la mejora regulatoria;
- X. Colaborar con las Autoridades de Mejora Regulatoria para fortalecer y efficientar los mecanismos de coordinación, y
- XI. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

Capítulo V

De los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas

Artículo 28. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas tienen como función coordinarse con el Sistema Nacional, para implementar la política de mejora regulatoria conforme a la Estrategia en su entidad federativa, de acuerdo con el objeto de esta Ley en el ámbito de sus competencias, sus leyes locales de mejora regulatoria y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 29. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las entidades federativas estarán integrados por un Consejo Local, sus Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados correspondientes a la entidad federativa.

El Consejo Local deberá de sesionar por lo menos una vez al año. Su integración se llevará a cabo conforme a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables de cada entidad federativa y será presidido por el Titular del Ejecutivo de la entidad federativa.

El Consejo Local deberá incluir la participación de representantes de los sectores privado, social y académico en sus sesiones.

Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y garantizar el funcionamiento eficaz del Sistema Nacional, el Consejo Nacional definirá los mecanismos de coordinación entre éste y los Consejos Locales.

El Consejo Local de cada entidad federativa establecerá los mecanismos de coordinación entre éstos y los consejos de los municipios o alcaldías.

Capítulo VI

De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales

Artículo 30. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, de los órdenes federal o local y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley en relación con el Catálogo, o bien, coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del orden de gobierno al que pertenezcan.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.

Capítulo VII

Del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria

Artículo 31. El Observatorio es una instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia.

Artículo 32. El Observatorio estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio. Salvo los casos de empleos, cargos o comisiones en instituciones académicas o de investigación científica, los integrantes no podrán ocupar durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, local, municipal o de las alcaldías, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de sus actividades en el Observatorio.

Los integrantes del Observatorio serán nombrados por el Consejo Nacional bajo el procedimiento que para tal efecto establezca, durarán en su encargo cinco años, con posibilidad de reelección por un periodo más, serán renovados de manera escalonada y solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas por la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cuando algún integrante del Observatorio no pueda continuar con sus actividades en el mismo por renuncia, incapacidad o cualquier otro motivo, el presidente del Observatorio lo informará al Consejo Nacional con el objeto de que se designe un nuevo integrante.

Artículo 33. Los integrantes del Observatorio no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con ninguna de las personas o entidades que integran el Sistema Nacional. La participación de los integrantes del Observatorio es honoraria por lo que no será retribuida bajo ninguna forma.

Los integrantes del Observatorio cuya imparcialidad pudiera verse afectada por un conflicto de interés se excusarán de seguir participando en el mismo.

Artículo 34. Los integrantes del Observatorio nombrarán de entre ellos, por mayoría de votos, a un presidente que durará en su encargo dos años con posibilidad de reelección.

En caso de ausencia o incapacidad temporal del presidente del Observatorio, éste será sustituido temporalmente en sus actividades por el integrante que al efecto el presidente del Observatorio designe. En caso de ausencia permanente del presidente del Observatorio por cualquier causa, los integrantes del Observatorio deberán designar de entre ellos a un nuevo presidente.

Artículo 35. El Observatorio se reunirá cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de su presidente o cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, se volverá a someter a votación. En caso de persistir el empate, se enviará el asunto a la siguiente sesión. De continuar el empate en la sesión siguiente, el presidente del Observatorio tendrá voto de calidad que permita superar el empate.

Artículo 36. El Observatorio deberá:

I. Aprobar sus normas de carácter interno;

II. Elaborar su programa de trabajo anual;

III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público y presentado en el Consejo Nacional;

IV. Participar en el Consejo Nacional en términos de esta Ley;

V. Acceder por conducto de su presidente a la información que genere el Sistema Nacional;

VI. Opinar y realizar propuestas al Consejo Nacional sobre la política de mejora regulatoria;

VII. Opinar o proponer indicadores o metodologías para la implementación, medición y seguimiento de la política de mejora regulatoria, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de dicha política;

VIII. Proponer mecanismos de articulación entre los sectores público, social, privado y académico para el fortalecimiento de la política de mejora regulatoria;

IX. Opinar sobre el programa anual de trabajo de las Autoridades de Mejora Regulatoria;

X. Realizar observaciones a los informes anuales que, en su caso, las Autoridades de Mejora Regulatoria remitan al Observatorio;

XI. Proponer al Consejo Nacional la emisión de recomendaciones;

XII. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas de mejora regulatoria;

XIII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Nacional, y

XIV. Proponer al Consejo Nacional mecanismos para facilitar el funcionamiento de las Autoridades de Mejora Regulatoria existentes, así como recibir directamente información generada por dichas Autoridades de Mejora Regulatoria.

Artículo 37. El presidente del Observatorio deberá:

I. Presidir las sesiones;

II. Representar a dicho Observatorio ante el Consejo Nacional;

III. Preparar el orden del día de los temas a tratar en las sesiones del Observatorio, y

IV. Garantizar el seguimiento de los acuerdos derivados de las sesiones del Observatorio.

TÍTULO TERCERO DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo I Del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios

Artículo 38. El Catálogo es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias.

La inscripción y actualización del Catálogo es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados del país, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 39. El Catálogo estará integrado por:

- I. El Registro Nacional de Regulaciones;
- II. Los registros de Trámites y Servicios;
- III. El Expediente para Trámites y Servicios;
- IV. El Registro Nacional de Visitas Domiciliarias, y
- V. La Protesta Ciudadana.

Sección I Del Registro Nacional de Regulaciones

Artículo 40. El Registro Nacional de Regulaciones será una herramienta tecnológica que contendrá todas las Regulaciones del país. Los Sujetos Obligados deberán asegurarse que las Regulaciones vigentes que apliquen se encuentren contenidas en el Registro Nacional de Regulaciones, a fin de mantener permanentemente actualizado el Catálogo.

Para tal efecto, el Consejo Nacional expedirá los lineamientos para que los Sujetos Obligados tengan acceso a sus respectivas secciones y subsecciones, y puedan inscribir sus Regulaciones.

Artículo 41. El Registro Nacional de Regulaciones deberá contemplar para cada Regulación contenida una ficha con al menos la siguiente información:

- I. Nombre de la Regulación;
- II. Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia;
- III. Autoridad o autoridades que la emiten;
- IV. Autoridad o autoridades que la aplican;
- V. Fechas en que ha sido actualizada;

VI. Tipo de ordenamiento jurídico;

VII. Índice de la Regulación;

VIII. Objeto de la Regulación;

IX. Materias, sectores y sujetos regulados;

X. Trámites y Servicios relacionados con la Regulación;

XI. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias, y

XII. La demás información que se prevea en la Estrategia.

Los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las Regulaciones vigentes que apliquen estén debidamente inscritas en el Registro Nacional de Regulaciones. En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al Sujeto Obligado para que éste subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días.

Artículo 42. La Secretaría de Gobernación será la responsable de administrar y publicar la información en el Registro Nacional de Regulaciones. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus competencias y en los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley, deberán coordinarse con la Secretaría de Gobernación para compilar y revisar la información vertida en el Registro Nacional de Regulaciones.

Sección II De los Registros de Trámites y Servicios

Artículo 43. Los registros de Trámites y Servicios son herramientas tecnológicas que compilan los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrán carácter público y la información que contengan será vinculante para los Sujetos Obligados.

La inscripción y actualización de los registros de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados.

Artículo 44. Los registros de Trámites y Servicios son:

- I. El Registro Federal de Trámites y Servicios;
- II. De los Poderes Legislativos y Judiciales de la Federación;
- III. De los Órganos Constitucionales Autónomos;
- IV. De las entidades federativas y municipios;
- V. De los Organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, y
- VI. Los registros de los demás Sujetos Obligados, en caso de que no se encuentren comprendidos en alguna de las fracciones anteriores.

La Autoridad de Mejora Regulatoria será la responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados inscriban en sus respectivos registros de Trámites y Servicios.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información a los registros de Trámites y Servicios, respecto de sus Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados en los registros de Trámites y Servicios son de su estricta responsabilidad.

A partir del momento en que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, tendrá un plazo de cinco días para comunicar sus observaciones al Sujeto Obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en su registro de Trámites y Servicios.

La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en los registros de Trámites y Servicios será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 45. La legislación o normatividad de los registros de Trámites y Servicios se ajustará a lo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 46. Los Sujetos Obligados deberán inscribir y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus Trámites y Servicios dentro de la sección correspondiente:

I. Nombre y descripción del Trámite o Servicio;

II. Modalidad;

III. Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio;

IV. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización;

V. Enumerar y detallar los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de Trámites o Servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza;

VI. Especificar si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios;

VII. El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el Medio de Difusión;

VIII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma;

IX. Datos de contacto oficial del Sujeto Obligado responsable del Trámite o Servicio;

X. Plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el Trámite o Servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta;

XI. El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención;

XII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago;

XIII. Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;

XIV. Criterios de resolución del Trámite o Servicio, en su caso;

XV. Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el Trámite o solicitar el Servicio, incluyendo su domicilio;

XVI. Horarios de atención al público;

XVII. Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;

XVIII. La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio, y

XIX. La demás información que se prevea en la Estrategia.

Para que puedan ser aplicables los Trámites y Servicios es indispensable que éstos contengan toda la información prevista en el presente artículo y se encuentren debidamente inscritos en el Catálogo.

Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII los Sujetos Obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la Regulación inscrita en el Registro Nacional de Regulaciones.

Artículo 47. Los Sujetos Obligados deberán inscribir en el Catálogo la información a que se refiere el artículo anterior y la Autoridad de Mejora Regulatoria, dentro de los cinco días siguientes, deberá efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la actualización de la información contenida en el Catálogo se encuentre vigente. En caso contrario, la Autoridad de Mejora Regulatoria no podrá efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la modificación del Catálogo.

Los Sujetos Obligados deberán inscribir o modificar la información en el Catálogo dentro de los diez días siguientes a que se publique en el Medio de

Difusión la disposición que la fundamente o, en su caso, se identifique la necesidad de que se actualice la información de los elementos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XV, XVI, XVII y XIX del artículo 46 de la presente Ley.

Los Sujetos Obligados que apliquen Trámites y Servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Catálogo.

Artículo 48. Los Sujetos Obligados no podrán aplicar Trámites o Servicios adicionales a los establecidos en el Catálogo, ni podrán exigir requisitos adicionales en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que:

- I. La existencia del Trámite o Servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días, o
- II. Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico.

En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, los Sujetos Obligados deberán dar aviso previo a la Autoridad de Mejora Regulatoria.

En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente dará vista a las autoridades competentes en la investigación, de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.

Artículo 49. El Registro Federal de Trámites y Servicios es la herramienta tecnológica que compila los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, en los términos previstos por el artículo 43 de esta Ley.

Para efectos del Registro Federal de Trámites y Servicios será aplicable lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de esta Ley.

Sección III

Del Expediente para Trámites y Servicios

Artículo 50. El Expediente para Trámites y Servicios operará conforme a los lineamientos que apruebe el Consejo Nacional y deberá considerar

mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en sus programas de Mejora Regulatoria las acciones para facilitar a otros Sujetos Obligados, a través del Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un Trámite o Servicio.

Artículo 51. Los Sujetos Obligados no podrán solicitar información que ya conste en el Expediente de Trámites y Servicios, ni podrán requerir documentación que tenga en su poder. Sólo podrán solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que esté prevista en el Catálogo.

Artículo 52. Los documentos electrónicos que integren los Sujetos Obligados al Expediente de Trámites y Servicios conforme a lo dispuesto por esta Ley, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Artículo 53. Los Sujetos Obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:

I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;

II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;

III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud, y

IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 54. Para efectos de esta Ley, tratándose de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de las empresas, el Expediente Electrónico Empresarial hará las veces del Expediente para Trámites y Servicios.

Sección IV

Del Registro Nacional de Visitas Domiciliarias

Artículo 55. El Registro Nacional de Visitas Domiciliarias integrará:

I. El Padrón;

II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los Sujetos Obligados, y

III. La información que se determine en los lineamientos que al efecto expida el Consejo Nacional.

Artículo 56. El Padrón contendrá la lista de los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo. Los Sujetos Obligados serán los encargados de inscribir en el Padrón, a los servidores públicos a que se refiere el presente artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia. Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación, el Sujeto Obligado deberá informar y justificar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.

Artículo 57. El Padrón contará con los datos que establezca la Estrategia, de los servidores públicos a que se refiere el artículo 56, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Artículo 58. La sección de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias deberá publicitar como mínimo, la siguiente información:

I. Números telefónicos de los órganos internos de control o equivalentes para realizar denuncias, y

II. Números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas.

Artículo 59. El Padrón deberá ser actualizado por los Sujetos Obligados, incluyendo información estadística sobre inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas en el periodo a reportar y la demás información que se prevea en la Estrategia, misma que determinará la periodicidad para su actualización.

Artículo 60. La Comisión Nacional será la responsable de administrar y publicar la información del Padrón. Las Autoridades de Mejora Regulatoria serán las responsables de supervisar y coordinar el Padrón en el ámbito de sus competencias.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar la información directamente en el Padrón y de mantenerla debidamente actualizada, respecto de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que apliquen.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en el Padrón.

Sección V De la Protesta Ciudadana

Artículo 61. El solicitante podrá presentar una Protesta Ciudadana cuando con acciones u omisiones el servidor público encargado del Trámite o Servicio niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 46 de esta Ley.

Artículo 62. La Autoridad de Mejora Regulatoria dispondrá lo necesario para que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana tanto de manera presencial como electrónica.

La Protesta Ciudadana será revisada por la Autoridad de Mejora Regulatoria que emitirá su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó, dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades.

El Consejo Nacional emitirá los lineamientos que regulen el procedimiento de la Protesta Ciudadana.

Artículo 63. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, darán seguimiento a la atención que los Sujetos Obligados y los órganos competentes en materia de responsabilidades den a la Protesta Ciudadana. De lo anterior, se informará anualmente al Consejo que corresponda.

Capítulo II Agenda Regulatoria

Artículo 64. Los Sujetos Obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. La Agenda Regulatoria de cada Sujeto Obligado deberá informar al público la Regulación que pretenden expedir en dichos periodos.

Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, las Autoridades de Mejora Regulatoria la sujetarán a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días. Las Autoridades de Mejora Regulatoria remitirán a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública mismas que no tendrán carácter vinculante.

La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos:

- I.** Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;
- II.** Materia sobre la que versará la Regulación;
- III.** Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;
- IV.** Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria, y
- V.** Fecha tentativa de presentación.

Los Sujetos Obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus Propuestas Regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su Agenda Regulatoria, pero no podrán ser emitidos sin que estén incorporados a

dicha Agenda, salvo por las excepciones establecidas en el artículo 65 de esta Ley.

Artículo 65. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los siguientes supuestos:

I. La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;

II. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;

III. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará costos de cumplimiento;

IV. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la Regulación vigente, simplifique Trámites o Servicios, o ambas. Para tal efecto la Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá criterios específicos para determinar la aplicación de esta disposición, y

V. Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente por los titulares del poder ejecutivo en los distintos órdenes de gobierno.

Capítulo III

Del Análisis de Impacto Regulatorio

Artículo 66. El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.

El Consejo Nacional aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, mismos que deberán aplicar las Autoridades de Mejora Regulatoria en la expedición de sus manuales correspondientes. En el ámbito de la Administración Pública Federal, la Comisión Nacional expedirá el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio. En el ámbito de las entidades federativas y municipios o alcaldías, cada Autoridad de Mejora Regulatoria expedirá el Manual del Análisis de Impacto Regulatorio respetando los lineamientos generales aprobados por el Consejo Nacional.

Artículo 67. Los Análisis de Impacto Regulatorio deben contribuir a que las Regulaciones se diseñen sobre bases económicas, empíricas y del comportamiento, sustentadas en la mejor información disponible, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio para la sociedad.

Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en colaboración con los Sujetos Obligados encargados de la elaboración de los Análisis de Impacto Regulatorio, desarrollarán las capacidades necesarias para ello.

Artículo 68. Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

- I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;
- II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;
- III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;
- IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;
- V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la

competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros, y

VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar, en términos del artículo 78 de esta Ley. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 69. Los Análisis de Impacto Regulatorio establecerán un marco de análisis estructurado para asistir a los Sujetos Obligados en el estudio de los efectos de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes, los cuales deberán contener cuando menos los siguientes elementos:

I. La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la intervención gubernamental y los objetivos que ésta persigue;

II. El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la Regulación o Propuesta Regulatoria es preferible al resto de las alternativas;

III. La evaluación de los costos y beneficios de la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquéllos que resulten aplicables para cada grupo afectado;

IV. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección;

V. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la Regulación, y

VI. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de Agenda Regulatoria a que se refiere el artículo 64 de esta Ley.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo las Autoridades de Mejora Regulatoria podrán requerir información diferenciada de acuerdo a la

naturaleza y el impacto de las Regulaciones. Asimismo, las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán establecer criterios que los Sujetos Obligados deberán observar a fin de que sus Propuestas Regulatorias mitiguen el impacto sobre las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 70. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de:

I. Propuestas Regulatorias, y

II. Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, conforme a las mejores prácticas internacionales.

Para el caso de las Regulaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, y de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrán solicitar a los Sujetos Obligados la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio ex post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.

Asimismo, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.

Los Sujetos Obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

El Consejo Nacional aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, mismos que cada Autoridad de Mejora Regulatoria podrá desarrollar para la implementación en su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 71. Cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 69 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan

publicarse en el Medio de Difusión o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal, alcaldía, según corresponda.

Se podrá autorizar que el Análisis de Impacto Regulatorio se presente hasta en la misma fecha en que se someta la Propuesta Regulatoria al Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal o de la alcaldía según corresponda, cuando ésta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. En estos casos deberá solicitarse la autorización para el trato de emergencia ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, para lo cual deberá acreditarse que la Propuesta Regulatoria:

I. Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;

II. Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor, y

III. No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado el trato de emergencia.

Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, deberá autorizar o negar el trato de emergencia en un plazo que no excederá de tres días.

Cuando un Sujeto Obligado estime que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para particulares lo consultará con la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto se establezcan en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que expida cada Autoridad de Mejora Regulatoria. En este supuesto se eximirá de la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio.

Cuando de conformidad con el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria resuelva que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para los particulares y se trate de una regulación que requiera actualización periódica, esa propuesta y sus actualizaciones quedarán exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio y el Sujeto Obligado tramitará la publicación correspondiente en el Medio de Difusión.

Para efectos de la exención del Análisis de Impacto Regulatorio a que hace referencia el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente determinará los elementos esenciales que no podrán ser objeto de modificación en la regulación o regulaciones que se pretendan expedir. En caso de que la regulación o regulaciones impliquen un cambio a dichos elementos esenciales, se sujetará al procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio previsto en esta Ley.

Los Sujetos Obligados darán aviso a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente de la publicación de las regulaciones exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio, en un plazo que no excederá de tres días hábiles posteriores a su publicación en el Medio de Difusión.

Artículo 72. Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los Sujetos Obligados, dentro de los diez días siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando, a criterio de la Autoridad de Mejora Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio siga sin ser satisfactorio y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al Sujeto Obligado que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria. El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la Autoridad de Mejora Regulatoria y al propio Sujeto Obligado dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.

Artículo 73. Las Autoridades de Mejora Regulatoria harán públicos, desde que las reciban, las Propuestas Regulatorias, el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.

Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que las Autoridades de Mejora Regulatoria establezcan en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.

Artículo 74. Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, ésta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la Regulación en el Medio de Difusión. También se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o autoridad equivalente en el orden de gobierno correspondiente, previa opinión de aquellas, respecto de las propuestas regulatorias que se pretendan someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, del municipio, de la alcaldía u órgano de gobierno, según corresponda. Lo anterior, se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad de la Propuesta Regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el manual que a su efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria.

La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el Sujeto Obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la Regulación se publique en el Medio de Difusión.

Artículo 75. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo, o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, según corresponda.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado que ha promovido la Propuesta Regulatoria.

El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la Autoridad de Mejora Regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.

Cuando el Sujeto Obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar deberá ajustar la Propuesta Regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que ésta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al dictamen preliminar o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72 en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la Propuesta Regulatoria.

El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo.

Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o Servicios, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado, a fin de que realicen los ajustes pertinentes a la Propuesta Regulatoria, siempre y cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria las haya señalado previamente en el procedimiento a que se refiere este artículo.

En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria, esta última resolverá, en definitiva.

Artículo 76. La Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipios y alcaldías únicamente publicará en el Medio de Difusión las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados cuando éstos acrediten contar con una resolución definitiva de la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva. La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emite el Titular del Ejecutivo Federal u homólogos en el ámbito de las entidades federativas, municipios y alcaldías, en cuyo caso la Consejería Jurídica u homólogos resolverán el contenido definitivo.

La Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipal y de las alcaldías publicará en el Medio de Difusión que corresponda, dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcionen las Autoridades de Mejora Regulatoria de los títulos de las Regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 73 de la Ley.

Artículo 77. Los Sujetos Obligados deberán someter las Regulaciones que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a la que se refiere el artículo 71 de esta Ley, a una revisión cada cinco años ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio ex post. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los Sujetos Obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.

Para el logro del mayor beneficio social de la Regulación sujeta a revisión, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados correspondientes.

El proceso de revisión al que hace referencia este artículo se realizará conforme a las disposiciones que al efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

Artículo 78. Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de Regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Las que tengan carácter de emergencia;
- II. Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica, y

III. Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad de Mejora Regulatoria efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.

En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.

Artículo 79. Los municipios podrán celebrar convenios de colaboración con la Autoridad de Mejora Regulatoria de la entidad federativa correspondiente, a efecto de que ante ellas se desahogue el procedimiento de mejora regulatoria a que se refiere este Capítulo.

Lo anterior, sin perjuicio de que atendiendo a las condiciones de desarrollo de cada municipio se adopten las políticas y directrices que al respecto emita el Consejo Nacional, en su caso.

Capítulo IV De los Programas de Mejora Regulatoria

Sección I De los Programas de Mejora Regulatoria

Artículo 80. Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de Trámites y Servicios. De acuerdo con el calendario que establezcan, los Sujetos Obligados someterán a la Autoridad de Mejora Regulatoria que les corresponda un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia anual, bienal o por el tiempo que dure la administración, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes.

La Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá los lineamientos para

establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria.

Artículo 81. La Autoridad de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá emitir opinión a los Sujetos Obligados con propuestas específicas para mejorar sus Regulaciones y simplificar sus Trámites y Servicios. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación en un plazo no mayor a diez días. La opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria y la contestación del Sujeto Obligado serán publicadas en el portal de la Autoridad de Mejora Regulatoria.

Artículo 82. La Autoridad de Mejora Regulatoria difundirá los Programas de Mejora Regulatoria para su consulta pública durante al menos treinta días, a fin de recabar comentarios y propuestas de los interesados. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.

Artículo 83. Para el caso de Trámites y Servicios los Programas de Mejora Regulatoria inscritos serán vinculantes para los Sujetos Obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los Trámites y Servicios comprometidos originalmente.

Para el caso de Regulaciones los Sujetos Obligados únicamente podrán solicitar ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a la autorización previa de la Autoridad de Mejora Regulatoria, de conformidad con el objeto de esta Ley.

Los órganos internos de control o equivalentes de cada Sujeto Obligado deberán, de conformidad con sus atribuciones, dar seguimiento al cumplimiento de los Programas de Mejora Regulatoria.

Artículo 84. Los Trámites y Servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por titulares del Poder Ejecutivo de los distintos órdenes de gobierno podrán ser simplificados, mediante acuerdos generales que publiquen los titulares de los Sujetos Obligados, en su

respectivo ámbito de competencia en el Medio de Difusión correspondiente, conforme a lo siguiente:

I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de Trámites y Servicios;

II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;

III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados;

IV. No exigir la presentación de datos y documentos, y

V. Implementar cualquier otra acción de mejora a los Trámites y Servicios de su competencia.

Sección II

De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria

Artículo 85. Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Autoridad de Mejora Regulatoria, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, las Autoridades de Mejora Regulatoria tomarán en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.

Artículo 86. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los Sujetos Obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expidan las Autoridades de Mejora Regulatoria. Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente:

I. Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el Sujeto Obligado;

II. El formato de solicitud que deberán presentar los Sujetos Obligados;

III. Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables;

IV. Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación;

V. Vigencia de la certificación;

VI. Supuestos para la revocación y renovación del certificado, y

VII. Mecanismos de monitoreo y seguimiento.

Artículo 87. Los Sujetos Obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente:

I. Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada;

II. Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias;

III. Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar;

IV. Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada;

V. Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, y

VI. Las demás que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes.

El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del Sujeto Obligado.

Artículo 88. Las Autoridades de Mejora Regulatoria publicarán en su portal electrónico un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberán notificar a la Comisión Nacional sobre la creación, modificación o extinción de sus Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria. La Autoridad de Mejora Regulatoria cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente.

La Comisión Nacional expedirá los lineamientos aplicables a los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria y los publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Capítulo V

De las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria

Artículo 89. La Comisión Nacional promoverá entre los sectores social, privado, público y académico la realización de encuestas sobre aspectos generales y específicos que permitan conocer el estado que guarda la mejora regulatoria en el país.

Artículo 90. El Consejo Nacional compartirá la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de mejora regulatoria.

Artículo 91. Los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán brindar todas las facilidades y proporcionar la información en materia de mejora regulatoria que les sea requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

TÍTULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo Único

De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 92. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 93. Las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, de los incumplimientos que tenga conocimiento.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria deberá estar instalado en un plazo que no exceda los quince meses posteriores a la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria.

Tercero. La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria deberá ser propuesta al Consejo Nacional de Mejora Regulatoria dentro de un plazo que no exceda los treinta días naturales que sigan a la instalación de dicho Consejo.

Cuarto. El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria deberá ser instalado dentro de los seis meses siguientes a la instalación del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria. Para ello, el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria deberá elegir a los integrantes de dicho Observatorio, en términos del artículo 32 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

Quinto. A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria, las entidades federativas contarán con un plazo de un año para adecuar sus leyes al contenido de dicha Ley. Los Consejos Locales de Mejora Regulatoria deberán instalarse formalmente dentro un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes en su legislación local.

Sexto. La herramienta tecnológica del Catálogo iniciará su funcionamiento dentro de un plazo que no exceda los tres años contados a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria. Las obligaciones establecidas en el artículo 48 de dicha Ley surtirán efectos una vez que entren en operaciones las herramientas tecnológicas del Catálogo y del Registro, para lo cual los Sujetos Obligados tendrán los siguientes plazos para su cumplimiento:

I. Dentro de ciento ochenta días naturales siguientes al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal;

II. Dentro de un año siguiente al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados de las entidades federativas y los Sujetos Obligados a los que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General de Mejora Regulatoria, y

III. Dentro de dos años siguientes al inicio del funcionamiento para los

Sujetos Obligados del orden municipal.

Séptimo. Las disposiciones normativas vigentes que no se contrapongan a lo dispuesto por la Ley General de Mejora Regulatoria continuarán surtiendo sus efectos.

Octavo. Las manifestaciones de impacto regulatorio presentadas por las autoridades federales con anterioridad a la entrada en vigor del presente Ley, serán concluidas conforme a las disposiciones aplicables vigentes a la fecha de su presentación.

Noveno. En el orden federal, las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se requerirán de ampliaciones presupuestarias y no se incrementarán sus presupuestos regularizables durante el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Las entidades federativas, municipios y alcaldías darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley con cargo a sus respectivos presupuestos.

Décimo. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria se denominará Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Las menciones contenidas en cualquier ordenamiento jurídico respecto a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, se entenderán referidas a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Décimo Primero. La Comisión Nacional publicará los lineamientos conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley General de Mejora Regulatoria, dentro de un plazo que no exceda un año contado a partir de la entrada en vigor de dicha Ley de, al menos, los siguientes programas:

I. Sistema de Apertura Rápida de Empresas;

II. Programa de Reconocimiento y Operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas;

III. Programa de Simplificación de cargas administrativas;

IV. Ventanilla de Construcción Simplificada;

V. Método Económico y Jurídico de Reforma Administrativa;

VI. Programa Nacional de Juicios Orales Mercantiles, en coordinación con las autoridades competentes, y

VII. Programa de Reforma a Sectores Prioritarios, en coordinación con las autoridades competentes.

Décimo Segundo. Lo previsto en el artículo 77 de la Ley General de Mejora Regulatoria, resultará aplicable a las Regulaciones que se emitan con posteridad a la entrada en vigor de la presente Ley, sin perjuicio de que las Autoridades de Mejora Regulatoria estén en posibilidades de revisar Regulaciones previas.

Artículo Segundo. - Se derogan los artículos 69-A; 69-B, tercer párrafo; 69-C, primer párrafo; 69-D; 69-E; 69-F; 69-G; 69-H; 69-I; 69-J; 69-K; 69-L; 69-M; 69-N; 69-O; 69-P; 69-Q y 70-A, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX y último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para quedar como sigue:

Artículo 69-A.- Se deroga.

Artículo 69-B.- ...

...

Se deroga.

Artículo 69-C.- Se deroga.

...

...

...

...

...

Artículo 69-D.- Se deroga.

Artículo 69-E.- Se deroga.

Artículo 69-F.- Se deroga.

Artículo 69-G.- Se deroga.

Artículo 69-H.- Se deroga.

Artículo 69-I.- Se deroga.

Artículo 69-J.- Se deroga.

Artículo 69-K.- Se deroga.

Artículo 69-L.- Se deroga.

Artículo 69-M.- Se deroga.

Artículo 69-N.- Se deroga.

Artículo 69-O.- Se deroga.

Artículo 69-P.- Se deroga.

Artículo 69-Q.- Se deroga.

Artículo 70-A.- ...

I. ...

II. (se deroga)

III. (se deroga)

IV. (se deroga)

V. (se deroga)

VI. (se deroga)

VII. (se deroga)

VIII. (se deroga)

IX. (se deroga)

Se deroga

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, a los 15 días del mes de marzo de 2018.

26-04-2018

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; de Energía; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria, y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículo no reservados, por 67 votos en pro, 11 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria 25 de abril de 2018.

Discusión y votación 26 de abril de 2018.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL; DE ENERGÍA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MEJORA REGULATORIA, Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

**SESIÓN ORDINARIA DE LA H. CÁMARA DE SENADORES,
CELEBRADA EL JUEVES 26 DE ABRIL DE 2018.**

Tenemos ahora la segunda lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; de Energía; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria, y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Debido a que se encuentra publicado en la Gaceta de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

El Secretario Senador Juan Gerardo Flores Ramírez: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen.

Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: Este dictamen ya fue presentado en su participación en tribuna por el Senador Héctor Larios.

Está a discusión en lo general.

Informo a la Asamblea que para la discusión en lo general de este dictamen, se han inscrito los siguientes oradores.

Senador Isidro Pedraza Chávez, a favor.

Senador Víctor Salinas Balam, a favor.

Adelante, Senador Isidro Pedraza.

Tiene el uso de la palabra, Senador, hasta por cinco minutos.

El Senador Isidro Pedraza Chávez: Gracias, compañeras y compañeros.

A lo largo de esta Legislatura todas las fuerzas políticas aquí representadas hemos priorizado reformas y las reformas estructurales para mejorar el ejercicio de la administración pública. Dos fenómenos han sido la prioridad en los años en que hemos trabajado como Senadores, reducir los márgenes de discrecionalidad y combatir los hechos de corrupción.

La tarea no es fácil al construir leyes generales, como es el caso de transparencia, corrupción, desaparición forzada, registro catastral, entre otros.

El dictamen en comento es uno de los pendientes de la Reforma Constitucional que se aprobó en esta Legislatura a los artículos 25 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de mecanismos alternativos, de solución de controversias, mejora regulatoria y justicia cívica, y forma parte de varios andamiajes que tenemos que terminar de construir a escasos días de terminar, bueno, ya es un día, este período ordinario.

En primer lugar, nos congratulamos del presente dictamen porque contribuye a fortalecer al Sistema Nacional Anticorrupción, porque dentro de sus objetivos busca eliminar los excesivos y duplicados trámites de la administración pública en sus tres niveles de gobierno y acabar con esta cultura burocrática donde las y los ciudadanos que buscan acceder a servicios públicos viven un viacrucis y terminando pagando prebendas o moches para acceder a servicios que por ley tienen derecho.

La corrupción es el segundo mayor problema en México, y de acuerdo con el Inegi el primer problema es la inseguridad.

No hay familia que al acudir al gobierno, al Seguro Social o al Ministerio Público, no le pidan una y otra vez la copia certificada del Acta de Nacimiento, la Hoja Rosa, en el Seguro Social, o la famosa ayuda para no hacer filas en el Ministerio Público.

La historia no es distinta para el sector empresarial o para el sector agrícola, en 2016, 3 mil de cada 10 mil empresas fueron víctimas de actos de corrupción al realizar un trámite o someterse a una inspección gubernamental.

Lo anterior con datos de la Encuesta Nacional de Calidad Regulatoria e Impacto Gubernamental de Empresas.

Los principales trámites donde se observan prácticas de corrupción son los procesos judiciales, laborales o mercantiles.

Licencias o permisos para giros especiales.

Permisos para importaciones y exportaciones.

Y no olvidemos el tema de licencias de uso de suelo, permiso para construcción o licitaciones públicas.

Donde la principal explicación de este fenómeno es la sobreregulación o los vacíos legales en los trámites de los servicios públicos.

En el año 2015 el costo de la sobreregulación representó el 4.25 % del PIB.

Y en el 2017, bajó a 2.72 % del Producto Interno Bruto.

Y a pesar de este avance siguen existiendo más de 150 mil regulaciones vigentes en el país y 130 mil trámites en el país en los tres niveles de gobierno, lo cual es inaceptable para el sector de pequeñas y medianas empresas.

Si como Senado nos comprometimos a modernizar la Administración Pública, esta requiere tener un criterio homogéneo en los trámites y documentación de los tres órdenes de gobierno.

Es fecha que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria o el Senado de la República al momento de aprobar este dictamen no contamos con el número total de reguladores de requerimientos de información, formatos e inspecciones y verificaciones.

No existe una fehaciente coordinación entre poderes y muchos menos entre órdenes de gobierno.

Este dictamen es un paso en la dirección correcta de profesionalizar y modernizar nuestro sistema de Administración Pública, y, en consecuencia, la eficacia de los recursos públicos.

Buscamos con este proyecto dejar a un lado la confusión e incertidumbre generada por avances desiguales entre estados y municipios con la implementación de cualquier esfuerzo de mejora regulatoria.

La aprobación de este dictamen es la creación del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria, el cual será el encargado de coordinar las autoridades de los tres órdenes de gobierno a través de una sola estrategia, normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias, procedimientos y la política nacional en la materia.

La obligación de las autoridades de implementar política públicas para el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de los trámites y servicios, los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria.

Se incorporan herramientas tecnológicas como el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, el Registro Nacional de Regulaciones, los registros de trámites y servicios, el expediente para trámites y servicios, y el Registro Nacional de Visitas Domiciliarias. Se incluye la admisión de quejas bajo el nombre de protesta ciudadana, así como las sanciones que serán aplicables por responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

Finalmente, y no menos importante, también es un esfuerzo en el marco de la diversificación de nuestras exportaciones y acuerdos comerciales, como es el TPP, versión 11, el dictamen logrará el mejor ambiente de negocios y dé facilidades para la inversión productiva a fin de generar empleo y crecimiento.

Lo menciono, porque de acuerdo con el Foro Económico Mundial, ocupamos el lugar 51 de 137 países en ambiente de negocios, muy por debajo de nuestros socios comerciales.

Por lo anterior, es que venimos a manifestar, como grupo parlamentario, nuestro voto a favor de este proyecto de dictamen.

Muchas gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: Muchas gracias, Senador Pedraza.

Se concede ahora el uso de la palabra al Senador Víctor Salinas Balam, del grupo parlamentario del PRI, para hablar a favor del dictamen.

El Senador Víctor Salinas Balam: Con su permiso, señor Presidente.

Compañeras y compañeros Senadores:

En nuestro país existen aproximadamente 150 mil regulaciones vigentes y más de 130 mil trámites, según los datos de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria. Esta situación representa un obstáculo para el crecimiento y para el desarrollo económico de nuestro país.

Los resultados de la Encuesta Nacional de Calidad Regulatoria e Impacto Gubernamental en Empresas, señalan que el 20 % del total de las unidades económicas, manifestó que el marco regulatorio representa un obstáculo para el alcance de sus objetivos y de sus negocios.

Asimismo, en promedio, las unidades económicas gastan casi 49 mil pesos por cargas administrativas. También demostró que, a mayor número de trámites y regulaciones impuestas por el Estado, mayores son las facilidades para propiciar actos de corrupción.

En ello radica la importancia y trascendencia de este dictamen que hoy se somete a nuestra consideración, en virtud de que busca erradicar la incertidumbre jurídica que genera la multiplicidad regulatoria y la discrecionalidad en la actuación de las autoridades mediante la expedición de la Ley General de Mejora Regulatoria.

La ley busca homologar la implementación de la política de mejora regulatoria en todo nuestro país con el propósito de abatir las asimetrías que existen actualmente entre distintas dependencias y distintos niveles de gobierno e instituciones.

La ley crea el Sistema Nacional de Mejora Regulatoria, que tiene como objeto coordinar a las autoridades de todos los órdenes de gobierno en sus respectivos ámbitos de competencia a través de estrategias, normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias, procedimientos y la política nacional en materia de mejora regulatoria.

A fin de contar con una política de largo plazo en materia regulatoria, se establece la creación del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria que constituye un instrumento programático, que contiene como propósito, articular la política de mejora regulatoria de los sujetos obligados, y estará diseñada con una visión de largo plazo, a 20 años, y con una revisión cada 5 años que permitan revisiones y ajustes.

Con el objetivo de promover la mejora en regulaciones y la simplificación de trámites y servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de estos, se crea la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Un gran avance de esta ley es el de la instrumentación de mecanismos para la participación ciudadana mediante la creación del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria.

Compañeras y compañeros Senadores:

Con la expedición de la Ley General de Mejora Regulatoria, establecemos las bases para desarrollar una Política Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, generamos las bases para crear un ambiente económico que propicie la competitividad del país y que inhiba los actos de corrupción al simplificar, de manera constante, los trámites administrativos.

Con esta ley lograremos trámites simplificados, rápidos, homologados para la obtención de distintos servicios y para la apertura de empresas.

En virtud de ello votaremos a favor del presente dictamen.

Es cuanto, señor Presidente.

Muchas gracias.

(Aplausos)

El Senador Manuel Bartlett Díaz: (Desde su escaño) Pido la palabra, señor Presidente.

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: Muchas gracias, Senador Salinas.

Ha solicitado el uso de la palabra el Senador Bartlett.

¿Con qué objeto, Senador?

El Senador Manuel Bartlett Díaz: (Desde su escaño) Para hacerle una pregunta al orador.

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: Senador Salinas ¿acepta una pregunta del Senador Bartlett?

El Senador Víctor Salinas Balam: (Desde su escaño) No.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: (Desde su escaño) Mira, yo lo que quiero preguntar...

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: No acepto, Senador Bartlett.

¿Quiere usted hacer uso de la tribuna para hablar en contra, a favor?

El Senador Manuel Bartlett Díaz: (Desde su escaño) Desde aquí, desde mi escaño.

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: Sonido en el escaño del Senador Bartlett.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: (Desde su escaño) A mí me sorprende cómo van a mejorar toda la regulación con una regulación adicional.

Va a haber una Comisión Nacional Regulatoria.

¿Ya sabrán cuánto cuesta y cuántos salarios y beneficios y coches y burocracia va a necesitar esa Comisión Regulatoria de lo regulado?

Realmente, estas son medidas neoliberales, ¿verdad? que hablan de que el Estado está haciendo, creando muchos problemas, y entonces, con una Comisión Nacional Antirregulatoria van a regular lo que el Estado no debe regular.

Yo quisiera saber ¿si ya tienen un cálculo?

Ya sabemos que no se puede votar una ley si no hay una opinión de la Honorable Secretaría de Hacienda, señor Presidente.

Gracias, señor Presidente.

Usted que es un digno representante de la Secretaría de Hacienda, un gran Secretario. ¿Ya aportaron los datos necesarios para que una ley tenga la autorización de Hacienda y el costo de ella? Porque si no, no puede proceder.

Muchas gracias, Presidente.

Le dejo a usted el problema.

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: Gracias, Senador Bartlett. Y le agradezco la mención.

Se asentará en los Diario de los Debates, que fui un gran Secretario de Hacienda.

Muchas gracias.

No habiendo más oradores, se abre el registro para reservar artículos o para presentar adiciones.

Informo a la Asamblea que el Senador Francisco Búrquez Valenzuela ha reservado los artículos 57, 65, 68 y 77, y una propuesta de adición de un artículo 57 Bis al proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para recoger la votación nominal del proyecto de decreto en lo general y de los artículos no reservados.

(Se abre el sistema electrónico de votación)

(Se recoge la votación)

El Secretario Senador Juan Gerardo Flores Ramírez: Pregunto, ¿si falta alguna Senadora o Senador de emitir su voto?

Senadora Sonia Rocha, a favor.

Pregunto nuevamente, ¿si hay alguna Senadora o Senador que falte por emitir su voto?

Señor Presidente, se emitieron 67 votos a favor, 11 en contra, cero abstenciones.

**PRESIDENCIA DEL SENADOR
CÉSAR OCTAVIO PEDROZA GAITÁN**

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, queda aprobado en lo general y los artículos no reservados del proyecto de decreto.

Se concede la palabra al Senador Francisco Búrquez Valenzuela, no quiere hacer uso de la voz, solamente que se consideren registradas sus reservas.

Sonido en el escaño de la Senadora Dolores Padierna.

La Senadora Dolores Padierna Luna: (Desde su escaño) Sería usted tan amable de informarnos qué iniciativas vamos a estar viendo, porque saltan de un punto al otro, no sabemos qué iniciativas vamos a votar.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Me ofrezco, en unos momentos más, hacerle llegar de manera directa y personal una tarjeta con los dictámenes que tenemos enlistados en esta relación que es extensa y que buscaremos agotar lo más eficientemente posible.

Consulto a la Asamblea si además de la reserva presentada por el Senador Francisco Búrquez, ¿nadie más desea reservar?

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas presentadas.

El Secretario Senador Juan Gerardo Flores Ramírez: Consulto a la Asamblea, si se admiten a discusión las propuestas del Senador Búrquez.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Gracias, señor Secretario.

Al no haber más oradores registrados, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación.

Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para recoger la votación nominal de los artículos 57, 65, 68 y 77 del proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria en los términos del dictamen.

Por lo que hace a la propuesta de adición de un artículo 57 Bis, queda desechada.

(Se abre el sistema electrónico de votación)

(Se recoge la votación)

El Secretario Senador Juan Gerardo Flores Ramírez: Pregunto, ¿si falta alguna ciudadana o ciudadano Senador de emitir su voto?

Senadora Loaiza, a favor.

¿Pregunto nuevamente si falta alguna Senadora o Senador de emitir su voto?

Señor Presidente, se emitieron 60 votos a favor; 15 en contra y cero abstenciones.

**PRESIDENCIA DEL SENADOR
ERNESTO CORDERO ARROYO**

El Presidente Senador Ernesto Cordero Arroyo: Con consecuencia, quedan aprobados en sus términos los artículos 57, 65, 68 y 77 del proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria.

Está aprobado en lo general y en lo particular el decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.**

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MEJORA REGULATORIA Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo Primero.- Se expide la Ley General de Mejora Regulatoria

LEY GENERAL DE MEJORA REGULATORIA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República en materia de mejora regulatoria. Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, responsabilidades de los servidores públicos, al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a lo relacionado con actos, procedimientos o resoluciones de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.

Tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;

II. Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;

III. Establecer los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria;

IV. Establecer la creación y el funcionamiento del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, y

V. Establecer las obligaciones de los Sujetos Obligados para facilitar los Trámites y la obtención de Servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Agenda Regulatoria: La propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir;

II. Autoridad de Mejora Regulatoria: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, las comisiones de mejora regulatoria de las entidades federativas, municipales o de alcaldías o equivalentes, los comités, las unidades administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;

III. Catálogo: El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;

IV. Comisionado: El Titular de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;

V. Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;

VI. Consejo Local: Los consejos de mejora regulatoria de las entidades federativas, que podrán comprender a su vez a los municipios y las alcaldías o bien éstos últimos podrán integrar sus propios consejos;

VII. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;

VIII. Estrategia: La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria;

IX. Expediente para Trámites y Servicios: El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos Obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios;

X. Ley: La Ley General de Mejora Regulatoria;

XI. Medio de Difusión: La publicación oficial impresa o electrónica por medio de la cual los Sujetos Obligados dan a conocer las Regulaciones que expiden;

XII. Observatorio: El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;

XIII. Padrón: El Padrón Nacional de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación;

XIV. Propuesta Regulatoria: Los anteproyectos de leyes o Regulaciones que pretendan expedir los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria en los términos de esta Ley;

XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;

La regulación o regulaciones a las que hace referencia la presente fracción estarán sujetas al Análisis de Impacto Regulatorio en términos del artículo 71 de la presente Ley;

XVI. Reglamento: El Reglamento de esta Ley que expida el Titular del Ejecutivo Federal, en el ámbito de su competencia;

XVII. Servicio: Cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;

XVIII. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;

XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.

Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;

XX. Sujeto Obligado de la Administración Pública Federal: Son los Sujetos Obligados exclusivamente de la Administración Pública Federal, y

XXI. Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito federal, de las entidades federativas, municipal o de la alcaldía, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución.

Artículo 4. Cuando los plazos fijados por esta Ley y su Reglamento sean en días, éstos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

Artículo 5. Las Regulaciones, para que produzcan efectos jurídicos, deberán ser publicadas por los Sujetos Obligados en el Medio de Difusión.

Capítulo II

De los Principios, Bases y Objetivos de la Mejora Regulatoria

Artículo 6. Los Sujetos Obligados, en la expedición de las Regulaciones, Trámites y Servicios deberán respetar los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:

I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;

II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;

III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;

IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;

V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;

VI. Accesibilidad tecnológica;

- VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;
- VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;
- IX. Fomento a la competitividad y el empleo;
- X. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y
- XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.

Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.

Artículo 8. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes:

- I. Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;
- II. Promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados;
- III. Procurar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio internacional, a la libre concurrencia y la competencia económica;
- IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios;
- V. Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios;
- VI. Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental;
- VII. Mejorar el ambiente para hacer negocios;
- VIII. Facilitar, a través del Sistema Nacional, los mecanismos de coordinación y participación entre los órganos de mejora regulatoria de los órdenes de gobierno y los Sujetos Obligados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- IX. Atender al cumplimiento de los objetivos de esta Ley considerando las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas;
- X. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;
- XI. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- XII. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el país atendiendo los principios de esta Ley;
- XIII. Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro;
- XIV. Coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios establecidos por parte de los Sujetos Obligados, y
- XV. Diferenciar los requisitos, Trámites y Servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el país.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo I

De la Integración

Artículo 9. El Sistema Nacional tiene por objeto coordinar a las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, a través de la Estrategia, normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias, procedimientos y la política nacional en materia de mejora regulatoria.

Artículo 10. El Sistema Nacional estará integrado por:

- I. El Consejo Nacional;
- II. La Estrategia;
- III. La Comisión Nacional;
- IV. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas;
- V. Los Sujetos Obligados, y
- VI. El Observatorio.

Artículo 11. Son herramientas del Sistema Nacional:

- I. El Catálogo;
- II. La Agenda Regulatoria;
- III. El Análisis de Impacto Regulatorio;
- IV. Los Programas de Mejora Regulatoria, y
- V. Las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria.

Artículo 12. Los titulares de las Autoridades de Mejora Regulatoria serán designados por los titulares de los poderes ejecutivos de su respectivo orden de gobierno, con nivel de subsecretario, oficial mayor o equivalente.

Artículo 13. Los titulares de los Sujetos Obligados designarán a un servidor público con nivel de subsecretario u oficial mayor como responsable oficial de mejora regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estrategia al interior de cada Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella deriven.

En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con servidores públicos de dicho nivel, deberá ser un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular. En el caso de los poderes legislativos y judiciales éstos decidirán lo conducente de conformidad con sus disposiciones orgánicas.

La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente se llevará a cabo a través del responsable oficial de mejora regulatoria.

Capítulo II

Del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria

Artículo 14. El Consejo Nacional es la instancia responsable de coordinar la política nacional de mejora regulatoria y está integrado por:

- I. El Titular de la Secretaría de Economía, quien lo presidirá;
- II. El Titular de la Secretaría de Gobernación;
- III. El Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. El Titular de la Secretaría de la Función Pública;
- V. El Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;
- VI. Un Representante de la Presidencia de la República;
- VII. El Presidente del Observatorio;

VIII. Cinco presidentes de los sistemas estatales de mejora regulatoria, los cuales se dividirán en grupos, de conformidad a lo siguiente:

- a) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo uno;
- b) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo dos;
- c) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo tres;
- d) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo cuatro, y
- e) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo cinco.

IX. El Comisionado de la Comisión Nacional, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional.

De conformidad con la fracción VIII, las entidades que integren el Consejo Nacional serán elegidas por cada uno de los grupos que a continuación se expresan, debiendo representarlos en forma rotativa:

GRUPO UNO (Noroeste): Sonora, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Sinaloa.

GRUPO DOS (Noreste): Nuevo León, San Luis Potosí, Coahuila de Zaragoza, Tamaulipas, Zacatecas.

GRUPO TRES (Occidente): Aguascalientes, Jalisco, Colima, Guanajuato, Michoacán, Nayarit.

GRUPO CUATRO (Centro): Estado de México, Querétaro, Ciudad de México, Hidalgo, Morelos, Puebla, Tlaxcala.

GRUPO CINCO (Sureste): Chiapas, Tabasco, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Yucatán, Veracruz, Campeche.

Los cinco presidentes de los sistemas estatales de mejora regulatoria durarán en su cargo 2 años. Los presidentes de los sistemas locales de mejora regulatoria ocuparán sus puestos en el consejo y serán sustituidos, en el orden alfabético de las entidades federativas que integren los respectivos grupos.

Cada integrante titular podrá nombrar a un suplente que solamente podrá ser de nivel jerárquico inmediato inferior o equivalente.

El Consejo Nacional resolverá sobre la invitación de los representantes a los que se refiere el artículo 16 de esta Ley, a fin de fomentar la participación activa de los sectores privado, social y académico en sus sesiones.

Artículo 15. Serán invitados permanentes del Consejo Nacional y podrán participar con voz, pero sin voto:

- I. El Gobernador del Banco de México;
- II. El Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Competencia Económica;
- III. El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- IV. El Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y
- V. El Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 16. Serán invitados especiales del Consejo Nacional y podrán participar con voz, pero sin voto:

- I. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;
- II. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores, y
- III. Académicos especialistas en materias afines.

Artículo 17. El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos tendientes a la implementación de la política de mejora regulatoria y de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados;
- II. Aprobar, a propuesta de la Comisión Nacional, la Estrategia;
- III. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria;
- IV. Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de Mejora Regulatoria;
- V. Aprobar, a propuesta de la Comisión Nacional, los indicadores que las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados, deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la mejora regulatoria y la simplificación de Trámites y Servicios;
- VI. Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados a la que se refiere la fracción anterior, que presente la Comisión Nacional;
- VII. Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes a las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;
- VIII. Conocer problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- IX. Conformar grupos de trabajo especializados que podrán ser creados por materia, criterios geográficos o grados de desarrollo, para la consecución de los objetivos de esta Ley, de acuerdo a las disposiciones que el Consejo Nacional establezca para tal efecto;
- X. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- XI. Nombrar y remover en los términos previstos por el Reglamento de esta Ley, a los integrantes del Observatorio;
- XII. Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio;
- XIII. Aprobar su Reglamento Interior, y
- XIV. Las demás que establezcan esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 18. Los destinatarios de las directrices a los que se refiere la fracción I del artículo 17 estarán obligados a informar al Consejo Nacional, las acciones a desarrollar para su implementación, en un término de treinta días a partir de que sea comunicado por el Secretario Técnico. Los informes serán públicos y en datos abiertos.

Artículo 19. El Consejo Nacional sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo Nacional. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Nacional, por conducto del Secretario Ejecutivo, con una anticipación de diez días en el caso de las ordinarias y de tres días en el caso de las extraordinarias.

Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo Nacional. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple y quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los integrantes e invitados del Consejo Nacional participarán en el mismo de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución económica alguna por las funciones que desempeñen con tal carácter.

Artículo 20. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional:

I. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Nacional, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;

II. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Nacional;

III. Publicar en el Diario Oficial de la Federación los instrumentos a los que se refieren las fracciones I, II y XIII del artículo 17 de esta Ley, y

IV. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo III

De la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria

Artículo 21. La Estrategia es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley. La Estrategia tendrá una visión con un horizonte de largo plazo a veinte años, con evaluaciones al menos cada cinco años y con revisiones y ajustes, en su caso, al menos cada dos años.

El Consejo Nacional aprobará la Estrategia, misma que será publicada en el Diario Oficial de la Federación y será vinculante para los Sujetos Obligados.

Artículo 22. La Estrategia comprenderá, al menos, lo siguiente:

I. Un diagnóstico por parte de la Comisión Nacional de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el país;

II. Las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;

III. Los objetivos de corto, mediano y largo plazo;

IV. Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria;

V. Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del país y que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico nacional;

VI. Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático;

VII. Las metodologías para la aplicación de las herramientas de la mejora regulatoria;

VIII. Las metodologías para el diagnóstico periódico del acervo regulatorio;

IX. Las políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del país;

X. Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar y operar el Catálogo, incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los Sujetos Obligados ingresen la información correspondiente;

XI. Los lineamientos generales de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio;

XII. Los criterios para revisar, actualizar y mejorar el acervo regulatorio nacional;

XIII. Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria;

XIV. Las medidas para reducir y simplificar Trámites y Servicios;

XV. Los mecanismos de observación y cumplimiento de indicadores que permitan conocer el avance de los objetivos, programas y acciones derivados de la política de mejora regulatoria;

XVI. Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la mejora regulatoria a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley, incluyendo entre otros, la consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la Regulación;

XVII. Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la Regulación que expidan los Sujetos Obligados en términos de esta Ley;

XVIII. Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete la Protesta Ciudadana, y

XIX. Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo IV

De la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria

Artículo 23. La Comisión Nacional es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, con autonomía técnica y operativa, la cual tiene como objetivo promover la mejora de las Regulaciones y la simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que éstos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

Artículo 24. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito nacional:

I. Desempeñar las funciones de coordinación que establece esta Ley;

II. Proponer al Consejo Nacional la Estrategia y desarrollar, monitorear, evaluar y dar publicidad a la misma;

III. Proponer al Consejo Nacional la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

IV. Proponer al Consejo Nacional las metodologías para la organización y sistematización de la información administrativa y estadística, así como los indicadores que deberán adoptar los Sujetos Obligados en materia de mejora regulatoria;

V. Administrar el Catálogo;

VI. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria;

VII. Revisar el marco regulatorio nacional, diagnosticar su aplicación y, en su caso, brindar asesoría a las autoridades competentes para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos;

VIII. Proponer a los Sujetos Obligados acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio nacional y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico nacional, y coadyuvar en su promoción e implementación;

IX. Elaborar y presentar al Congreso de la Unión un informe anual sobre los resultados, avances y retos de la política nacional de mejora regulatoria;

X. Elaborar y promover programas académicos directamente o en colaboración con otras instituciones para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria;

XI. Convocar y organizar foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos de mejora regulatoria;

XII. Crear, desarrollar, proponer y promover Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria;

XIII. Procurar que las acciones y Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados se rijan por los mismos estándares de operación, y

XIV. Las demás atribuciones que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito de la Administración Pública Federal:

I. Revisar el marco regulatorio federal, diagnosticar su aplicación, y en su caso, elaborar, conforme a las disposiciones aplicables, anteproyectos de disposiciones legislativas y administrativas en materia de mejora regulatoria, mismas que podrán ser incorporadas a los programas que se establezcan para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos;

II. Dictaminar las Propuestas Regulatorias y los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes;

III. Establecer los mecanismos para dar publicidad a la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal;

IV. Promover la evaluación de Regulaciones vigentes a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post;

V. Integrar, administrar y actualizar el Registro Federal de Trámites y Servicios, en lo que corresponde a los Trámites y Servicios federales;

VI. Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, así como emitir los lineamientos para su operación mismos que serán vinculantes para la Administración Pública Federal;

- VII.** Crear, desarrollar, proponer y promover programas específicos de simplificación y mejora regulatoria;
- VIII.** Establecer acuerdos y convenios de colaboración, concertación y coordinación que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos;
- IX.** Proponer a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal la revisión de su acervo regulatorio y de sus Trámites y Servicios;
- X.** Calcular el costo económico de los Trámites y Servicios con la información proporcionada por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal;
- XI.** Sistematizar y dar seguimiento a la Estrategia en el ámbito de la Administración Pública Federal;
- XII.** Promover la cooperación y la mejora regulatoria internacional;
- XIII.** Celebrar acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria, en los términos de la Ley sobre Celebración de Tratados;
- XIV.** Participar en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y extranjeras, así como con organismos y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- XV.** Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria;
- XVI.** Expedir, publicar y presentar ante el Congreso de la Unión un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión Nacional y los avances de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal en materia de mejora regulatoria;
- XVII.** Supervisar que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal tengan actualizada la parte que les corresponde del Catálogo, así como mantener actualizado el segmento de las Regulaciones federales, y
- XVIII.** Las demás facultades que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26. La Comisión Nacional estará presidida por un Comisionado, quien será designado por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Economía.

El Comisionado deberá contar con título profesional en materias afines al objeto de la Comisión Nacional, tener al menos treinta años cumplidos y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales del sector empresarial, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de la Comisión Nacional.

Artículo 27. Corresponde al Comisionado:

- I.** Dirigir y representar legalmente a la Comisión Nacional;
- II.** Adscribir las unidades administrativas de la Comisión Nacional;
- III.** Expedir los manuales internos de la Comisión Nacional;
- IV.** Delegar facultades en el ámbito de su competencia;
- V.** Interpretar lo previsto en esta Ley para efectos administrativos dentro del ámbito de la Administración Pública Federal;
- VI.** Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional;
- VII.** Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Nacional, en el ámbito de su competencia;
- VIII.** Publicar en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos necesarios para el funcionamiento de la Estrategia;
- IX.** Participar en representación de la Comisión Nacional en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de esta Ley y los objetivos de la política de la mejora regulatoria;
- X.** Colaborar con las Autoridades de Mejora Regulatoria para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación, y
- XI.** Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

Capítulo V

De los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas

Artículo 28. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas tienen como función coordinarse con el Sistema Nacional, para implementar la política de mejora regulatoria conforme a la Estrategia en su entidad federativa, de acuerdo con el objeto de esta Ley en el ámbito de sus competencias, sus leyes locales de mejora regulatoria y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 29. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las entidades federativas estarán integrados por un Consejo Local, sus Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados correspondientes a la entidad federativa.

El Consejo Local deberá de sesionar por lo menos una vez al año. Su integración se llevará a cabo conforme a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables de cada entidad federativa y será presidido por el Titular del Ejecutivo de la entidad federativa.

El Consejo Local deberá incluir la participación de representantes de los sectores privado, social y académico en sus sesiones.

Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y garantizar el funcionamiento eficaz del Sistema Nacional, el Consejo Nacional definirá los mecanismos de coordinación entre éste y los Consejos Locales.

El Consejo Local de cada entidad federativa establecerá los mecanismos de coordinación entre éstos y los consejos de los municipios o alcaldías.

Capítulo VI

De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales

Artículo 30. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, de los órdenes federal o local y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley en relación con el Catálogo, o bien, coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del orden de gobierno al que pertenezcan.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.

Capítulo VII

Del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria

Artículo 31. El Observatorio es una instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia.

Artículo 32. El Observatorio estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio. Salvo los casos de empleos, cargos o comisiones en instituciones académicas o de investigación científica, los integrantes no podrán ocupar durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, local, municipal o de las alcaldías, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de sus actividades en el Observatorio.

Los integrantes del Observatorio serán nombrados por el Consejo Nacional bajo el procedimiento que para tal efecto establezca, durarán en su encargo cinco años, con posibilidad de reelección por un periodo más, serán renovados de manera escalonada y solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas por la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cuando algún integrante del Observatorio no pueda continuar con sus actividades en el mismo por renuncia, incapacidad o cualquier otro motivo, el presidente del Observatorio lo informará al Consejo Nacional con el objeto de que se designe un nuevo integrante.

Artículo 33. Los integrantes del Observatorio no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con ninguna de las personas o entidades que integran el Sistema Nacional. La participación de los integrantes del Observatorio es honoraria por lo que no será retribuida bajo ninguna forma.

Los integrantes del Observatorio cuya imparcialidad pudiera verse afectada por un conflicto de interés se excusarán de seguir participando en el mismo.

Artículo 34. Los integrantes del Observatorio nombrarán de entre ellos, por mayoría de votos, a un presidente que durará en su encargo dos años con posibilidad de reelección.

En caso de ausencia o incapacidad temporal del presidente del Observatorio, éste será sustituido temporalmente en sus actividades por el integrante que al efecto el presidente del Observatorio designe. En caso de ausencia permanente del presidente del Observatorio por cualquier causa, los integrantes del Observatorio deberán designar de entre ellos a un nuevo presidente.

Artículo 35. El Observatorio se reunirá cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de su presidente o cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, se volverá a someter a votación. En caso de persistir el empate, se enviará el asunto a la siguiente sesión. De continuar el empate en la sesión siguiente, el presidente del Observatorio tendrá voto de calidad que permita superar el empate.

Artículo 36. El Observatorio deberá:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;
- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público y presentado en el Consejo Nacional;
- IV. Participar en el Consejo Nacional en términos de esta Ley;
- V. Acceder por conducto de su presidente a la información que genere el Sistema Nacional;
- VI. Opinar y realizar propuestas al Consejo Nacional sobre la política de mejora regulatoria;
- VII. Opinar o proponer indicadores o metodologías para la implementación, medición y seguimiento de la política de mejora regulatoria, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de dicha política;
- VIII. Proponer mecanismos de articulación entre los sectores público, social, privado y académico para el fortalecimiento de la política de mejora regulatoria;
- IX. Opinar sobre el programa anual de trabajo de las Autoridades de Mejora Regulatoria;
- X. Realizar observaciones a los informes anuales que, en su caso, las Autoridades de Mejora Regulatoria remitan al Observatorio;
- XI. Proponer al Consejo Nacional la emisión de recomendaciones;
- XII. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas de mejora regulatoria;
- XIII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Nacional, y
- XIV. Proponer al Consejo Nacional mecanismos para facilitar el funcionamiento de las Autoridades de Mejora Regulatoria existentes, así como recibir directamente información generada por dichas Autoridades de Mejora Regulatoria.

Artículo 37. El presidente del Observatorio deberá:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Representar a dicho Observatorio ante el Consejo Nacional;
- III. Preparar el orden del día de los temas a tratar en las sesiones del Observatorio, y
- IV. Garantizar el seguimiento de los acuerdos derivados de las sesiones del Observatorio.

TÍTULO TERCERO

DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo I

Del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios

Artículo 38. El Catálogo es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias.

La inscripción y actualización del Catálogo es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados del país, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 39. El Catálogo estará integrado por:

- I. El Registro Nacional de Regulaciones;
- II. Los registros de Trámites y Servicios;
- III. El Expediente para Trámites y Servicios;
- IV. El Registro Nacional de Visitas Domiciliarias, y
- V. La Protesta Ciudadana.

Sección I

Del Registro Nacional de Regulaciones

Artículo 40. El Registro Nacional de Regulaciones será una herramienta tecnológica que contendrá todas las Regulaciones del país. Los Sujetos Obligados deberán asegurarse que las Regulaciones vigentes que apliquen se encuentren contenidas en el Registro Nacional de Regulaciones, a fin de mantener permanentemente actualizado el Catálogo.

Para tal efecto, el Consejo Nacional expedirá los lineamientos para que los Sujetos Obligados tengan acceso a sus respectivas secciones y subsecciones, y puedan inscribir sus Regulaciones.

Artículo 41. El Registro Nacional de Regulaciones deberá contemplar para cada Regulación contenida una ficha con al menos la siguiente información:

- I. Nombre de la Regulación;
- II. Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia;
- III. Autoridad o autoridades que la emiten;
- IV. Autoridad o autoridades que la aplican;
- V. Fechas en que ha sido actualizada;
- VI. Tipo de ordenamiento jurídico;
- VII. Índice de la Regulación;
- VIII. Objeto de la Regulación;
- IX. Materias, sectores y sujetos regulados;
- X. Trámites y Servicios relacionados con la Regulación;
- XI. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias, y
- XII. La demás información que se prevea en la Estrategia.

Los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las Regulaciones vigentes que apliquen estén debidamente inscritas en el Registro Nacional de Regulaciones. En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al Sujeto Obligado para que éste subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días.

Artículo 42. La Secretaría de Gobernación será la responsable de administrar y publicar la información en el Registro Nacional de Regulaciones. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus competencias y en los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley, deberán coordinarse con la Secretaría de Gobernación para compilar y revisar la información vertida en el Registro Nacional de Regulaciones.

Sección II

De los Registros de Trámites y Servicios

Artículo 43. Los registros de Trámites y Servicios son herramientas tecnológicas que compilan los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrán carácter público y la información que contengan será vinculante para los Sujetos Obligados.

La inscripción y actualización de los registros de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados.

Artículo 44. Los registros de Trámites y Servicios son:

- I. El Registro Federal de Trámites y Servicios;
- II. De los Poderes Legislativos y Judiciales de la Federación;
- III. De los Órganos Constitucionales Autónomos;
- IV. De las entidades federativas y municipios;
- V. De los Organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, y
- VI. Los registros de los demás Sujetos Obligados, en caso de que no se encuentren comprendidos en alguna de las fracciones anteriores.

La Autoridad de Mejora Regulatoria será la responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados inscriban en sus respectivos registros de Trámites y Servicios.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información a los registros de Trámites y Servicios, respecto de sus Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados en los registros de Trámites y Servicios son de su estricta responsabilidad.

A partir del momento en que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, tendrá un plazo de cinco días para comunicar sus observaciones al Sujeto Obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en su registro de Trámites y Servicios.

La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en los registros de Trámites y Servicios será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 45. La legislación o normatividad de los registros de Trámites y Servicios se ajustará a lo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 46. Los Sujetos Obligados deberán inscribir y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus Trámites y Servicios dentro de la sección correspondiente:

- I. Nombre y descripción del Trámite o Servicio;
- II. Modalidad;
- III. Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio;
- IV. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización;
- V. Enumerar y detallar los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de Trámites o Servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza;
- VI. Especificar si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios;
- VII. El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el Medio de Difusión;
- VIII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma;
- IX. Datos de contacto oficial del Sujeto Obligado responsable del Trámite o Servicio;
- X. Plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el Trámite o Servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta;
- XI. El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención;
- XII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago;
- XIII. Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;
- XIV. Criterios de resolución del Trámite o Servicio, en su caso;
- XV. Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el Trámite o solicitar el Servicio, incluyendo su domicilio;
- XVI. Horarios de atención al público;
- XVII. Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;
- XVIII. La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio, y
- XIX. La demás información que se prevea en la Estrategia.

Para que puedan ser aplicables los Trámites y Servicios es indispensable que éstos contengan toda la información prevista en el presente artículo y se encuentren debidamente inscritos en el Catálogo.

Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII los Sujetos Obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la Regulación inscrita en el Registro Nacional de Regulaciones.

Artículo 47. Los Sujetos Obligados deberán inscribir en el Catálogo la información a que se refiere el artículo anterior y la Autoridad de Mejora Regulatoria, dentro de los cinco días siguientes, deberá efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la actualización de la información contenida en el Catálogo se encuentre vigente. En caso contrario, la Autoridad de Mejora Regulatoria no podrá efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la modificación del Catálogo.

Los Sujetos Obligados deberán inscribir o modificar la información en el Catálogo dentro de los diez días siguientes a que se publique en el Medio de Difusión la disposición que la fundamente o, en su caso, se identifique la necesidad de que se actualice la información de los elementos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XV, XVI, XVII y XIX del artículo 46 de la presente Ley.

Los Sujetos Obligados que apliquen Trámites y Servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Catálogo.

Artículo 48. Los Sujetos Obligados no podrán aplicar Trámites o Servicios adicionales a los establecidos en el Catálogo, ni podrán exigir requisitos adicionales en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que:

- I. La existencia del Trámite o Servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días, o
- II. Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico.

En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, los Sujetos Obligados deberán dar aviso previo a la Autoridad de Mejora Regulatoria.

En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente dará vista a las autoridades competentes en la investigación, de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.

Artículo 49. El Registro Federal de Trámites y Servicios es la herramienta tecnológica que compila los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, en los términos previstos por el artículo 43 de esta Ley.

Para efectos del Registro Federal de Trámites y Servicios será aplicable lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de esta Ley.

Sección III

Del Expediente para Trámites y Servicios

Artículo 50. El Expediente para Trámites y Servicios operará conforme a los lineamientos que apruebe el Consejo Nacional y deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en sus programas de Mejora Regulatoria las acciones para facilitar a otros Sujetos Obligados, a través del Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un Trámite o Servicio.

Artículo 51. Los Sujetos Obligados no podrán solicitar información que ya conste en el Expediente de Trámites y Servicios, ni podrán requerir documentación que tengan en su poder. Sólo podrán solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que esté prevista en el Catálogo.

Artículo 52. Los documentos electrónicos que integren los Sujetos Obligados al Expediente de Trámites y Servicios conforme a lo dispuesto por esta Ley, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Artículo 53. Los Sujetos Obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;
- III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud, y
- IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 54. Para efectos de esta Ley, tratándose de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de las empresas, el Expediente Electrónico Empresarial hará las veces del Expediente para Trámites y Servicios.

Sección IV

Del Registro Nacional de Visitas Domiciliarias

Artículo 55. El Registro Nacional de Visitas Domiciliarias integrará:

- I. El Padrón;
- II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los Sujetos Obligados, y
- III. La información que se determine en los lineamientos que al efecto expida el Consejo Nacional.

Artículo 56. El Padrón contendrá la lista de los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo. Los Sujetos Obligados serán los encargados de inscribir en el Padrón, a los servidores públicos a que se refiere el presente artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia. Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación, el Sujeto Obligado deberá informar y justificar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.

Artículo 57. El Padrón contará con los datos que establezca la Estrategia, de los servidores públicos a que se refiere el artículo 56, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Artículo 58. La sección de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias deberá publicitar como mínimo, la siguiente información:

- I. Números telefónicos de los órganos internos de control o equivalentes para realizar denuncias, y
- II. Números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas.

Artículo 59. El Padrón deberá ser actualizado por los Sujetos Obligados, incluyendo información estadística sobre inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas en el periodo a reportar y la demás información que se prevea en la Estrategia, misma que determinará la periodicidad para su actualización.

Artículo 60. La Comisión Nacional será la responsable de administrar y publicar la información del Padrón. Las Autoridades de Mejora Regulatoria serán las responsables de supervisar y coordinar el Padrón en el ámbito de sus competencias.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar la información directamente en el Padrón y de mantenerla debidamente actualizada, respecto de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que apliquen.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en el Padrón.

Sección V

De la Protesta Ciudadana

Artículo 61. El solicitante podrá presentar una Protesta Ciudadana cuando con acciones u omisiones el servidor público encargado del Trámite o Servicio niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 46 de esta Ley.

Artículo 62. La Autoridad de Mejora Regulatoria dispondrá lo necesario para que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana tanto de manera presencial como electrónica.

La Protesta Ciudadana será revisada por la Autoridad de Mejora Regulatoria que emitirá su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó, dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades.

El Consejo Nacional emitirá los lineamientos que regulen el procedimiento de la Protesta Ciudadana.

Artículo 63. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, darán seguimiento a la atención que los Sujetos Obligados y los órganos competentes en materia de responsabilidades den a la Protesta Ciudadana. De lo anterior, se informará anualmente al Consejo que corresponda.

Capítulo II

Agenda Regulatoria

Artículo 64. Los Sujetos Obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. La Agenda Regulatoria de cada Sujeto Obligado deberá informar al público la Regulación que pretenden expedir en dichos periodos.

Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, las Autoridades de Mejora Regulatoria la sujetarán a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días. Las Autoridades de Mejora Regulatoria remitirán a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública mismas que no tendrán carácter vinculante.

La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos:

- I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;
- II. Materia sobre la que versará la Regulación;
- III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;
- IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria, y
- V. Fecha tentativa de presentación.

Los Sujetos Obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus Propuestas Regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su Agenda Regulatoria, pero no podrán ser emitidos sin que estén incorporados a dicha Agenda, salvo por las excepciones establecidas en el artículo 65 de esta Ley.

Artículo 65. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los siguientes supuestos:

- I. La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;
- II. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;
- III. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará costos de cumplimiento;
- IV. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la Regulación vigente, simplifique Trámites o Servicios, o ambas. Para tal efecto la Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá criterios específicos para determinar la aplicación de esta disposición, y
- V. Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente por los titulares del poder ejecutivo en los distintos órdenes de gobierno.

Capítulo III

Del Análisis de Impacto Regulatorio

Artículo 66. El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.

El Consejo Nacional aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, mismos que deberán aplicar las Autoridades de Mejora Regulatoria en la expedición de sus manuales correspondientes. En el ámbito de la Administración Pública Federal, la Comisión Nacional expedirá el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio. En el ámbito de las entidades federativas y municipios o alcaldías, cada Autoridad de Mejora Regulatoria expedirá el Manual del Análisis de Impacto Regulatorio respetando los lineamientos generales aprobados por el Consejo Nacional.

Artículo 67. Los Análisis de Impacto Regulatorio deben contribuir a que las Regulaciones se diseñen sobre bases económicas, empíricas y del comportamiento, sustentadas en la mejor información disponible, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio para la sociedad.

Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en colaboración con los Sujetos Obligados encargados de la elaboración de los Análisis de Impacto Regulatorio, desarrollarán las capacidades necesarias para ello.

Artículo 68. Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

- I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;
- II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;
- III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;
- IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;
- V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros, y
- VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar, en términos del artículo 78 de esta Ley. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 69. Los Análisis de Impacto Regulatorio establecerán un marco de análisis estructurado para asistir a los Sujetos Obligados en el estudio de los efectos de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes, los cuales deberán contener cuando menos los siguientes elementos:

- I. La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la intervención gubernamental y los objetivos que ésta persigue;
- II. El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la Regulación o Propuesta Regulatoria es preferible al resto de las alternativas;
- III. La evaluación de los costos y beneficios de la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquéllos que resulten aplicables para cada grupo afectado;
- IV. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección;
- V. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la Regulación, y
- VI. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de Agenda Regulatoria a que se refiere el artículo 64 de esta Ley.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo las Autoridades de Mejora Regulatoria podrán requerir información diferenciada de acuerdo a la naturaleza y el impacto de las Regulaciones. Asimismo, las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán establecer criterios que los Sujetos Obligados deberán observar a fin de que sus Propuestas Regulatorias mitiguen el impacto sobre las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 70. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de:

- I. Propuestas Regulatorias, y
- II. Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, conforme a las mejores prácticas internacionales.

Para el caso de las Regulaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, y de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrán solicitar a los Sujetos Obligados la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio ex post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.

Asimismo, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.

Los Sujetos Obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

El Consejo Nacional aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, mismos que cada Autoridad de Mejora Regulatoria podrá desarrollar para la implementación en su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 71. Cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 69 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Medio de Difusión o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal, alcaldía, según corresponda.

Se podrá autorizar que el Análisis de Impacto Regulatorio se presente hasta en la misma fecha en que se someta la Propuesta Regulatoria al Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal o de la alcaldía según corresponda, cuando ésta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. En estos casos deberá solicitarse la autorización para el trato de emergencia ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, para lo cual deberá acreditarse que la Propuesta Regulatoria:

I. Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;

II. Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor, y

III. No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado el trato de emergencia.

Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, deberá autorizar o negar el trato de emergencia en un plazo que no excederá de tres días.

Cuando un Sujeto Obligado estime que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para particulares lo consultará con la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto se establezcan en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que expida cada Autoridad de Mejora Regulatoria. En este supuesto se eximirá de la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio.

Cuando de conformidad con el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria resuelva que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para los particulares y se trate de una regulación que requiera actualización periódica, esa propuesta y sus actualizaciones quedarán exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio y el Sujeto Obligado tramitará la publicación correspondiente en el Medio de Difusión.

Para efectos de la exención del Análisis de Impacto Regulatorio a que hace referencia el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente determinará los elementos esenciales que no podrán ser objeto de modificación en la regulación o regulaciones que se pretendan expedir. En caso de que la regulación o regulaciones impliquen un cambio a dichos elementos esenciales, se sujetará al procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio previsto en esta Ley.

Los Sujetos Obligados darán aviso a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente de la publicación de las regulaciones exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio, en un plazo que no excederá de tres días hábiles posteriores a su publicación en el Medio de Difusión.

Artículo 72. Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los Sujetos Obligados, dentro de los diez días siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando, a criterio de la Autoridad de Mejora Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio siga sin ser satisfactorio y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al Sujeto Obligado que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria. El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la Autoridad de Mejora Regulatoria y al propio Sujeto Obligado dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.

Artículo 73. Las Autoridades de Mejora Regulatoria harán públicos, desde que las reciban, las Propuestas Regulatorias, el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.

Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que las Autoridades de Mejora Regulatoria establezcan en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.

Artículo 74. Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, ésta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la Regulación en el Medio de Difusión. También se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o autoridad equivalente en el orden de gobierno correspondiente, previa opinión de aquellas, respecto de las propuestas regulatorias que se pretendan someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, del municipio, de la alcaldía u órgano de gobierno, según corresponda. Lo anterior, se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad de la Propuesta Regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el manual que a su efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria.

La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el Sujeto Obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la Regulación se publique en el Medio de Difusión.

Artículo 75. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo, o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, según corresponda.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado que ha promovido la Propuesta Regulatoria.

El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la Autoridad de Mejora Regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.

Cuando el Sujeto Obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar deberá ajustar la Propuesta Regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que ésta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al dictamen preliminar o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72 en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la Propuesta Regulatoria.

El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo.

Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o Servicios, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado, a fin de que realicen los ajustes pertinentes a la Propuesta Regulatoria, siempre y cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria las haya señalado previamente en el procedimiento a que se refiere este artículo.

En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria, esta última resolverá, en definitiva.

Artículo 76. La Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipios y alcaldías únicamente publicará en el Medio de Difusión las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados cuando éstos acrediten contar con una resolución definitiva de la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva. La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emite el Titular del Ejecutivo Federal u homólogos en el ámbito de las entidades federativas, municipios y alcaldías, en cuyo caso la Consejería Jurídica u homólogos resolverán el contenido definitivo.

La Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipal y de las alcaldías publicará en el Medio de Difusión que corresponda, dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcionen las Autoridades de Mejora Regulatoria de los títulos de las Regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 73 de esta Ley.

Artículo 77. Los Sujetos Obligados deberán someter las Regulaciones que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a la que se refiere el artículo 71 de esta Ley, a una revisión cada cinco años ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio ex post. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los Sujetos Obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.

Para el logro del mayor beneficio social de la Regulación sujeta a revisión, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados correspondientes.

El proceso de revisión al que hace referencia este artículo se realizará conforme a las disposiciones que al efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

Artículo 78. Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de Regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. Las que tengan carácter de emergencia;

II. Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica, y

III. Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad de Mejora Regulatoria efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.

En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.

Artículo 79. Los municipios podrán celebrar convenios de colaboración con la Autoridad de Mejora Regulatoria de la entidad federativa correspondiente, a efecto de que ante ellas se desahogue el procedimiento de mejora regulatoria a que se refiere este Capítulo.

Lo anterior, sin perjuicio de que atendiendo a las condiciones de desarrollo de cada municipio se adopten las políticas y directrices que al respecto emita el Consejo Nacional, en su caso.

Capítulo IV

De los Programas de Mejora Regulatoria

Sección I

De los Programas de Mejora Regulatoria

Artículo 80. Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de Trámites y Servicios. De acuerdo con el calendario que establezcan, los Sujetos Obligados someterán a la Autoridad de Mejora Regulatoria que les corresponda un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia anual, bienal o por el tiempo que dure la administración, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes.

La Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria.

Artículo 81. La Autoridad de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá emitir opinión a los Sujetos Obligados con propuestas específicas para mejorar sus Regulaciones y simplificar sus Trámites y Servicios. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación en un plazo no mayor a diez días. La opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria y la contestación del Sujeto Obligado serán publicadas en el portal de la Autoridad de Mejora Regulatoria.

Artículo 82. La Autoridad de Mejora Regulatoria difundirá los Programas de Mejora Regulatoria para su consulta pública durante al menos treinta días, a fin de recabar comentarios y propuestas de los interesados. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.

Artículo 83. Para el caso de Trámites y Servicios los Programas de Mejora Regulatoria inscritos serán vinculantes para los Sujetos Obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los Trámites y Servicios comprometidos originalmente.

Para el caso de Regulaciones los Sujetos Obligados únicamente podrán solicitar ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a la autorización previa de la Autoridad de Mejora Regulatoria, de conformidad con el objeto de esta Ley.

Los órganos internos de control o equivalentes de cada Sujeto Obligado deberán, de conformidad con sus atribuciones, dar seguimiento al cumplimiento de los Programas de Mejora Regulatoria.

Artículo 84. Los Trámites y Servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por titulares del poder ejecutivo de los distintos órdenes de gobierno podrán ser simplificados, mediante acuerdos generales que publiquen los titulares de los Sujetos Obligados, en su respectivo ámbito de competencia en el Medio de Difusión correspondiente, conforme a lo siguiente:

- I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de Trámites y Servicios;
- II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;
- III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados;
- IV. No exigir la presentación de datos y documentos, y
- V. Implementar cualquier otra acción de mejora a los Trámites y Servicios de su competencia.

Sección II

De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria

Artículo 85. Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Autoridad de Mejora Regulatoria, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, las Autoridades de Mejora Regulatoria tomarán en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.

Artículo 86. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los Sujetos Obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expidan las Autoridades de Mejora Regulatoria. Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente:

- I. Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el Sujeto Obligado;
- II. El formato de solicitud que deberán presentar los Sujetos Obligados;
- III. Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables;
- IV. Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación;
- V. Vigencia de la certificación;
- VI. Supuestos para la revocación y renovación del certificado, y
- VII. Mecanismos de monitoreo y seguimiento.

Artículo 87. Los Sujetos Obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente:

I. Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada;

II. Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias;

III. Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar;

IV. Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada;

V. Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, y

VI. Las demás que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes.

El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del Sujeto Obligado.

Artículo 88. Las Autoridades de Mejora Regulatoria publicarán en su portal electrónico un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberán notificar a la Comisión Nacional sobre la creación, modificación o extinción de sus Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria. La Autoridad de Mejora Regulatoria cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente.

La Comisión Nacional expedirá los lineamientos aplicables a los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria y los publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Capítulo V

De las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria

Artículo 89. La Comisión Nacional promoverá entre los sectores social, privado, público y académico la realización de encuestas sobre aspectos generales y específicos que permitan conocer el estado que guarda la mejora regulatoria en el país.

Artículo 90. El Consejo Nacional compartirá la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de mejora regulatoria.

Artículo 91. Los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán brindar todas las facilidades y proporcionar la información en materia de mejora regulatoria que les sea requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

TÍTULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo Único

De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 92. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 93. Las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, de los incumplimientos que tenga conocimiento.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria deberá estar instalado en un plazo que no exceda los quince meses posteriores a la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria.

Tercero. La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria deberá ser propuesta al Consejo Nacional de Mejora Regulatoria dentro de un plazo que no exceda los treinta días naturales que sigan a la instalación de dicho Consejo.

Cuarto. El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria deberá ser instalado dentro de los seis meses siguientes a la instalación del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria. Para ello, el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria deberá elegir a los integrantes de dicho Observatorio, en términos del artículo 32 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

Quinto. A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria, las entidades federativas contarán con un plazo de un año para adecuar sus leyes al contenido de dicha Ley. Los Consejos Locales de Mejora Regulatoria deberán instalarse formalmente dentro un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes en su legislación local.

Sexto. La herramienta tecnológica del Catálogo iniciará su funcionamiento dentro de un plazo que no exceda los tres años contados a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria. Las obligaciones establecidas en el artículo 48 de dicha Ley surtirán efectos una vez que entren en operaciones las herramientas tecnológicas del Catálogo y del Registro, para lo cual los Sujetos Obligados tendrán los siguientes plazos para su cumplimiento:

I. Dentro de ciento ochenta días naturales siguientes al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal;

II. Dentro de un año siguiente al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados de las entidades federativas y los Sujetos Obligados a los que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General de Mejora Regulatoria, y

III. Dentro de dos años siguientes al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados del orden municipal.

Séptimo. Las disposiciones normativas vigentes que no se contrapongan a lo dispuesto por la Ley General de Mejora Regulatoria continuarán surtiendo sus efectos.

Octavo. Las manifestaciones de impacto regulatorio presentadas por las autoridades federales con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, serán concluidas conforme a las disposiciones aplicables vigentes a la fecha de su presentación.

Noveno. En el orden federal, las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se requerirán de ampliaciones presupuestarias y no se incrementarán sus presupuestos regularizables durante el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Las entidades federativas, municipios y alcaldías darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley con cargo a sus respectivos presupuestos.

Décimo. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria se denominará Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Las menciones contenidas en cualquier ordenamiento jurídico respecto a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, se entenderán referidas a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Décimo Primero. La Comisión Nacional publicará los lineamientos conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley General de Mejora Regulatoria, dentro de un plazo que no exceda un año contado a partir de la entrada en vigor de dicha Ley de, al menos, los siguientes programas:

I. Sistema de Apertura Rápida de Empresas;

II. Programa de Reconocimiento y Operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas;

III. Programa de Simplificación de cargas administrativas;

IV. Ventanilla de Construcción Simplificada;

V. Método Económico y Jurídico de Reforma Administrativa;

VI. Programa Nacional de Juicios Orales Mercantiles, en coordinación con las autoridades competentes, y

VII. Programa de Reforma a Sectores Prioritarios, en coordinación con las autoridades competentes.

Décimo Segundo. Lo previsto en el artículo 77 de la Ley General de Mejora Regulatoria, resultará aplicable a las Regulaciones que se emitan con posteridad a la entrada en vigor de la presente Ley, sin perjuicio de que las Autoridades de Mejora Regulatoria estén en posibilidades de revisar Regulaciones previas.

Artículo Segundo.- Se derogan los artículos 69-A; 69-B, tercer párrafo; 69-C, primer párrafo; 69-D; 69-E; 69-F; 69-G; 69-H; 69-I; 69-J; 69-K; 69-L; 69-M; 69-N; 69-O; 69-P; 69-Q y 70-A, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX y último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para quedar como sigue:

Artículo 69-A.- Se deroga.

Artículo 69-B.- ...

...

Se deroga.

Artículo 69-C.- Se deroga.

...

...

...

...

...

Artículo 69-D.- Se deroga.

Artículo 69-E.- Se deroga.

Artículo 69-F.- Se deroga.

Artículo 69-G.- Se deroga.

Artículo 69-H.- Se deroga.

Artículo 69-I.- Se deroga.

Artículo 69-J.- Se deroga.

Artículo 69-K.- Se deroga.

Artículo 69-L.- Se deroga.

Artículo 69-M.- Se deroga.

Artículo 69-N.- Se deroga.

Artículo 69-O.- Se deroga.

Artículo 69-P.- Se deroga.

Artículo 69-Q.- Se deroga.

Artículo 70-A.- ...

I. ...

II. (Se deroga)

III. (Se deroga)

IV. (Se deroga)

V. (Se deroga)

VI. (Se deroga)

VII. (Se deroga)

VIII. (Se deroga)

IX. (Se deroga)

Se deroga.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Ana Guadalupe Perea Santos**, Secretaria.- Sen. **Juan G. Flores Ramírez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Dr. **Jesús Alfonso Navarrete Prida**.- Rúbrica.-